ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

Año Judicial 2009

Tomo XCVIII

ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

AÑO JUDICIAL
2009

Tomo XCVIII
Publicación Oficial

Lima – Perú

2012

ANALES JUDICIALES 2009
Corte Suprema de Justicia de la República
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial

Edición: Centro de Investigaciones Judiciales
Área de Investigación y Publicaciones
Palacio Nacional de Justicia, Segundo Piso
Av. Paseo de la República s/n
Teléfono 410 1010 – Anexos 11571 / 11185
Web: www.pj.gob.pe
Correo electrónico: cij@pj.gob.pe
Lima – Perú
2012

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Registro N° 2007-13517

Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra sin el consentimiento escrito de los editores.

Impreso en Perú

ÍNDICE GENERAL

Página

Prólogo
César San Martín Castro
Presidente del Poder Judicial 13

SECCIÓN JUDICIAL

SALAS PENALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Derecho de defensa. Motivación debida de las resoluciones judiciales
R.N. N° 1246-2009 21

Proporcionalidad
R.N. N° 733-2007 31

Motivación aparente
R.N. N° 1285-2008 35

Presunción de inocencia
R.N.N° 4199-2008 39

Delito de colusión
R.N.N° 3209-2007 45

Valoración en la determinación de la pena
R.N.N° 752-2008 49

Motivación de las resoluciones judiciales
R.N.N° 1033-2008 53

Cómputo de la pena
R.N.N° 3053–2008 55

Motivación interna
R.N. N° 4600-2008 59

Fundamentación del medio impugnatorio
R.N. N° 2531-2008 63

SALAS CIVILES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Principio de congruencia procesal
Cas. N° 64-2008 67

Imprescriptibilidad del derecho al nombre
Cas. N° 198-2008 75

Usurpación de nombre del progenitor
Cas. N° 404-2008 81

Título archivado como mérito de publicidad registral
Cas. N° 1005-2009 85

Oponibilidad de derechos de diferente naturaleza
Cas. N° 482-2008 97

Desnaturalización del proceso ejecutivo
Cas. N° 1197-2009 105

Pago preferente de acreencia laboral
Cas. N° 1012-2008 115

Reformatio in peius en caso de violencia familiar
Cas. N° 4507-2008 121

Indemnización del cónyuge perjudicado
Cas. N° 1206-2008 125

Principio de la buena fe registral
Cas. N° 4615-2008 131

Configuración del elemento objetivo en divorcio por causal de separación de hecho
Cas. N° 1762-2008 145

Nulidades procesales y vulneración del ejercicio de defensa
Cas. N° 4856-2008 149

Transacción extrajudicial en demanda sobre responsabilidad civil
Cas. N° 1796-2007 155

Cese de obligación alimentaria entre cónyuges
Cas. N° 2536-2008 161

SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Amparo contra resolución judicial
Proceso de Amparo Nº 2866-2008 169

Control difuso de constitucionalidad
Cas. N° 1193-2009 173

Alcances de la Ley N° 23908 para pensión de jubilación
Cas. N° 1395-2008 181

Prioridad de pago de beneficios sociales
Cas. N° 2918-2008 187

Despido arbitrario de personal de confianza
Cas. N° 1097-2008 191

Ámbito de aplicación y vigencia del convenio colectivo
Cas. N° 425-2008 195

Autorización tácita para la realización de horas extra
Cas. N° 1383-2008..... 201

Principio de primacía de la realidad
Cas. N° 2871-2008..... 205

Competencia para la protección por despido
Cas. N° 438-2008 209

Amparo en procesos relacionados con casinos de juego y máquinas tragamonedas
Proceso de Amparo N° 2041-2008 213

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

Disponer la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República
R.A. N° 001-2009-P-PJ 221

Disponer la conformación de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República
Res. N° 206-2009-P_PJ 225

Disponer la conformación de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Res. N° 214-2009-P-PJ 227

Crear la Cátedra de la Corte Suprema de Justicia de la República
Res. N° 220-2009-P-PJ 229

Aprobar la realización del Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal para el presente año
Res. N° 221-2009-P-PJ 231

Reconformar la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Res. N° 230-2009-P-PJ 235

Disponer que la realización del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal se llevará a cabo el 13 de noviembre
Res. N° 286-2009-P-PJ 237

Conformar las Salas de la Corte Suprema: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; Sala Civil Permanente
Res. N° 312-2009-P-PJ 239

Conformar las Salas de la Corte Suprema: Sala Penal Permanente; Segunda Sala Penal Transitoria
Res. N° 313-2009-P-PJ 241

Conformar las Salas de la Corte Suprema: Sala Civil Permanente; Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Res. N° 323-2009-P-PJ 243

Conformar las Salas Penales de la Corte Suprema: Sala Penal Permanente; Sala Penal Transitoria
Res. N° 352-2009-P-PJ 245

RESOLUCIONES
DEL CONSEJO EJECUTIVO

Aprobar el "Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial"
R.A. N° 129-2009-CE-PJ 249

Aprobar el "Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial"
R.A. N° 227-2009-CE-PJ..... 255

Aprobar el "Plan General de Implementación del Sistema Integrado Judicial en las Cortes Superiores de Justicia del País"
R.A. N° 245-2009-CE-PJ..... 257

Aprobar la Directiva N° 011-2009-CE-PJ sobre "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de la Bonificación por Cumplimiento de Metas a favor de los Trabajadores del Poder Judicial en el Año 2009"
R.A. N° 336-2009-CE-PJ 259

Aprobar la Directiva N° 013-2009-CE-PJ sobre "Normas para el Otorgamiento del Premio de Reconocimiento al Trabajador Administrativo de las Cortes Superiores de Justicia
R.A. N° 368-2009-CE-PJ..... 261

Autorizar la Primera Reunión Anual 2010 de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia
R.A. N° 423-2009-CE-PJ 263

DISCURSOS

Mensaje del Presidente del Poder Judicial, Doctor Javier Villa Stein, en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial 2009..... 267

Discurso de Orden del Señor Juez Supremo Titular, Doctor César San Martín Castro, en la Ceremonia de Conmemoración del "Día del Juez"..... 277

ANEXO

Cuadro de Resoluciones Administrativas 297

Prólogo

En el marco de todo Estado constitucional de derecho el Poder Judicial está llamado a desempeñar una labor trascendental pues no solo contribuye al equilibrio de poderes haciendo efectivas las leyes y la Constitución, sino que además se constituye en garante de la democracia y la tutela de los derechos fundamentales a través de su función principal, cual es la de juzgar y resolver conflictos como tercero independiente e imparcial, en aplicación del derecho. Y en esta tarea de administrar justicia, uno de los pilares fundamentales y principios básicos es el de que los casos similares deben ser decididos de manera similar, pues así como el derecho en general desempeña una función de seguridad al afirmarse como un orden cierto, eficaz e instaurador de las reglas básicas del juego social, convirtiéndose en un instrumento de previsión y confianza en las relaciones humanas, igualmente las decisiones judiciales deben contribuir a la generación de esa certeza y seguridad jurídica, de tal forma que los individuos queden protegidos no solo de otros individuos sino sobre todo de cualquier arbitrariedad del poder.

Sin embargo, el valor de la jurisprudencia ha sido siempre un tema discutido y particularmente en nuestra tradición jurídica *(civil law)* se ha tendido a menospreciar el valor del precedente, basados en un concepto equívoco que reduce la jurisprudencia a una aplicación mecánica de la ley. No cabe duda que en este tipo de sistemas es la legislación la fuente predominante del derecho y que difícilmente se reconocen espacios de creación judicial del derecho a través de la jurisprudencia, a la que se solía hacer jugar un papel meramente ilustrativo. Sin embargo, actualmente se vienen abriendo paso concepciones menos formalistas del trabajo judicial, en las que la interpretación y la argumentación para la motivación de las resoluciones judiciales han cobrado especial importancia, de manera especial con el advenimiento del Estado constitucional contemporáneo, que hace jugar un papel especial a los principios constitucionales.

En este marco, y aunque la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2005 en el ámbito penal (Primer Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia), y 2007 en el ámbito civil (Primer Pleno Casatorio Civil), viene emitiendo sentencias con calidad de vinculantes para todo los órganos de justicia ordinaria, la jurisprudencia en el Perú sigue siendo mayoritariamente ilustrativa, lo que, sin embargo, no significa que carecen de importancia, pues el carecer de fuerza

vinculante no implica que no sean fuente de consulta permanente por los órganos inferiores en busca de criterios orientadores de sus decisiones. Y es precisamente esa importancia la que justifica que anualmente el Poder Judicial publique los «Anales Judiciales» en los que se recoge las principales sentencias de todas las Salas de la Corte Suprema de Justicia del Perú, facilitando de esta manera el acceso a las mismas. En este caso particular se han recopilado las más relevantes sentencias correspondientes al año judicial 2009.

En este libro se encontrará, por tanto, una selección de sentencias de la Corte Suprema que reúnen los criterios o razones fundamentales que han guiado la toma de decisiones durante el señalado periodo de tiempo, los mismos que, si bien no tienen carácter vinculante, constituyen líneas jurisprudenciales a tener en cuenta en la motivación de las decisiones judiciales por la propia Corte Suprema y por los órganos jurisdiccionales de nivel inferior. Pero en ellas no solo se podrán encontrar criterios guía de fondo sino que también se podrán apreciar técnicas argumentativas que ayudan a plasmar esos criterios, dotándolos de mayor racionalidad y objetividad, lo que a su vez contribuye a plasmar el principio de seguridad jurídica que inspira todo ordenamiento jurídico.

No olvidemos que detrás de la noción de seguridad jurídica subyace la idea de justicia, libertad, igualdad, y demás derechos inherentes a la persona humana, por ello se afirma con acierto que la certeza garantiza que la situación jurídica de los individuos no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Esto explica también por qué en casi todas las jurisdicciones, sea cual fuere el sistema al que se adscriben, los jueces tienden a decidir un caso de la misma manera en la que otros jueces han decidido casos similares, pues en el fondo, lo que están buscando es hacer justicia en los casos concretos pero tratando de resguardar una de sus principales aristas, cual es la de su aplicación igualitaria. Es a ello precisamente a lo que la Corte Suprema de Justicia quiere contribuir con esta publicación, que como se dijo anteriormente, se hace periódicamente debido a que ya se encuentra institucionalizada en el Poder Judicial.

Pero, además, se sabe que la importancia de la motivación judicial se puede apreciar en tres niveles: en su función preventiva, en su función endo-procesal y en su función extra-procesal. Esta última referida al control público o externo de la motivación, que, en efecto, facilita el control público de la decisión judicial, la que claramente no sólo importa a las partes, sino también al público en general, quien debe realizar su crítica externa para controlar que el ejercicio del poder del Juez no sea arbitrario. Este es, pues, el otro aspecto al que contribuye la publicación de los Anales Judiciales, ya que a través de él se pone al alcance de toda la ciudadanía una selección de jurisprudencia relevante en diferentes materias que han sido objeto de pronunciamiento por los Tribunales Supremos.

Pero, si al núcleo de esta publicación nos queremos referir, debemos señalar que en su *sección judicial*, distribuida en tres partes, en virtud de las tres especialidades

que reúne en sus Salas la Corte Suprema, se podrá encontrar: *en el ámbito penal*, sentencias que versan sobre temas tradicionales de naturaleza procesal, tales como la motivación de las resoluciones judiciales, principio de razón suficiente, in dubio pro reo, *non reformatio in peius*, principio de proporcionalidad, derecho a la presunción de inocencia, valoración motivada de la prueba, principio acusatorio, etc., cuya peculiaridad es que siguen una línea jurisprudencial pacífica; pero también temas más debatibles en los que se apreciará posturas interesantes en torno al concurso ideal en los delitos, determinación de la responsabilidad penal; principio de proporcionalidad y razonabilidad; determinación de la pena, cómputo de la pena, etcétera.

En la sección correspondiente al *área civil* se recogen temas típicos de discusión como los de obligación de dar suma de dinero, principio de buena fe registral, principio de literalidad en los títulos valores, medidas de protección en casos de violencia familiar, pago preferente de acreencia laboral, divorcio por causal de separación de hecho y oponibilidad de derechos de diferente naturaleza; sin que la expresión típicos quiera significar monotonía en la discusión, sino únicamente, que son aspectos habitualmente discutidos, cada uno por supuesto, con particularidades que los hacen relevantes. También están recogidos en esta sección sentencias que versan acerca de temas menos frecuentes, tales como el mérito que poseen los títulos archivados en la publicidad registral, la improcedencia del retracto contra un copropietario, carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho al nombre, usurpación de nombre del progenitor en casos de filiación, indemnización del cónyuge perjudicado, cese de obligación alimentaria entre cónyuges, entre otros. Además, no se dejan de lado algunas sentencias de relevancia especial como aquella en que se pone en cuestión la transacción extrajudicial en un caso de responsabilidad civil seguido contra la Minera Yanacocha, cuya trascendencia social condujo a que la Sala Plena de esta Corte Suprema siente su posición en el Primer Pleno Casatorio Civil (Casación 1465-2007). Igualmente se recogen en esta sección algunas sentencias en las que se plantean interesantes razonamientos sobre las nulidades procesales y el principio de congruencia procesal.

En el ámbito constitucional, disciplina jurídica que desde hace algunos años ha cobrado especial relevancia, se han discutido temas de singular importancia en nuestro sistema jurídico, tanto en el ámbito del Tribunal Constitucional como en la justicia ordinaria, particularmente en las Salas Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Son precisamente la posición de estas últimas las que aquí se recogen, en temas muy variados, como el amparo contra resoluciones judiciales, control difuso de constitucionalidad, principio de primacía de la realidad, pago de beneficios sociales, aportes previsionales, predios agrícolas en copropiedad, amparo en procesos relacionados con casinos de juego y máquinas tragamonedas, competencia para autorización de instalación de tuberías de gas natural, pensiones de jubilación, despido arbitrario de personal de confianza, aplicación y vigencia del convenio colectivo, autorización y pago de horas extra, protección por despido, etc. Muchos de estos temas le resultaran familiares al lector, pues su debate ha

sido amplio y desde diversos puntos de vista. Aquí se presentan los argumentos finales de los Jueces Supremos en materia constitucional frente a dichos temas.

De esta manera, como cada año, y sin dejar de lado la importancia que poseen las decisiones administrativas emitidas por este Poder del Estado, que también se consignan en la parte final de este texto, ponemos en manos de la comunidad jurídica y del público en general esta importante publicación que se enmarca dentro de la política de difusión asumida por el Poder Judicial, con el objeto de contribuir a lo que señaláramos antes, es decir, a la certeza y seguridad jurídica, que a decir de Fernández Vásquez, permite que los individuos sepan en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicios. Esto, por supuesto, solo se logra en un Estado constitucional de derecho, y el nuestro lo es. Nuestra tarea es fortalecerlo y hacia ello nos orientamos.

Sr. Dr. César San Martín Castro
Presidente del Poder Judicial
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República

AÑO JUDICIAL 2009

SECCIÓN JUDICIAL

Salas Penales

Salas Civiles

Salas de Derecho Constitucional y Social

SALAS PENALES

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1246-2009
LIMA

SUMILLA

DERECHO DE DEFENSA. MOTIVACIÓN DEBIDA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Se advierte que se vulnera el derecho de defensa que comprende el derecho de prueba y de alegar, pues al emitir sentencia el juzgador debe razonar sobre los aspectos esenciales de las alegaciones de las partes; asimismo se ha vulnerado la garantía constitucional de la motivación debida de las resoluciones judiciales, por cuanto se exige un relato fáctico y coherente donde se plasme en primer lugar la acreditación de los hechos y la forma en que han sido introducidos al proceso para que haya creado convicción en determinado sentido por el juzgador, muy aparte de la enunciación de la norma aplicable.

Lima, veintidós de julio de dos mil nueve.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Robinson Octavio Gonzales Campos; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Andrés Héctor Egocheaga Salazar, el tercero civilmente responsable, el representante del Ministerio Público y la Parte Civil contra de la sentencia de fojas seis mil doscientos sesenta y cinco del treinta de enero del dos mil nueve que absolvió por mayoría a Jorge Luis Rabanal Calderón, absolvió por unanimidad a Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Mario Felipe Peña Ramírez, por el delito contra la Vida el Cuerpo y La Salud - Homicidio calificado en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán; y condenó a Andrés Héctor Egocheaga Salazar por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán, Imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad; fijaron en doscientos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; de conformidad con la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero: i)** El procesado Andrés Héctor Egocheaga Salazar al formalizar su recurso de nulidad a fojas seis mil trescientos sesenta y cuatro sostiene que la sentencia hace una serie de afirmaciones contrarias a la verdad, que evidencian la discrecionalidad manifiesta que ha existido con el objetivo de inculparlo sin elementos de prueba, considerando como ciertas las versiones de los testigos pese a que fueron tachados en su oportunidad. Que, se ha vulnerado el principio de legalidad, porque se ha tipificado el hecho investigado como homicidio calificado

sin que concurran sus elementos típicos convirtiéndose el delito de lesiones graves seguidas de muerte en homicidio calificado; asimismo se ha vulnerado la garantía de imparcialidad de los jueces porque se ha violado constantemente su derecho de defensa en el juicio oral negándole la actuación de pruebas. Que, su defensa formuló tacha contra los testigos miembros de la patrulla militar "Aries", en la audiencia del doce de diciembre de dos mil ocho, sustentándola en documentos certificados que demuestran que sus testimonios son falsos y que fueron coordinados por la defensa del sentenciado Rabanal Calderón, que en la sentencia recurrida no existe ningún considerando respecto a la tacha formulada por su defensa. Que, el testigo Juan Francisco Pomatanta reconoció en juicio oral a Jorge Luis Rabanal Calderón, como el sujeto al que llamaban "Carlos Cacique de Tungasuca" declaración que fue cambiada por el secretario de Sala; que estos hechos atentan contra el derecho a la verdad, a la defensa y al debido proceso. **II)** El Tercero Civilmente responsable a fojas seis mil trescientos setenta y cuatro fundamenta su recurso de nulidad señalando que la Marina de Guerra del Perú declarada en el presente proceso como Tercero Civilmente responsable al 'fundamentar su recurso de nulidad sostiene que el monto fijado por concepto de reparación civil resulta ser injusto y excesivo, tomando en consideración que no se consideran responsables de las acciones desplegadas por el sentenciado Andrés Héctor Egocheaga Salazar. Que, la orden fragmentaria que originó la conformación de la patrulla denominada "Aries" al mando del encausado Jorge Luis Rabanal Calderón tenía como objetivo la intervención de presuntos delincuentes comunes o subversivos que alteren el orden interno y que los excesos cometidos, es materia de un hecho aislado toda vez que dicha Institución castrense es respetuosa de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado. **III)** El Fiscal Superior al formalizar su recurso de nulidad a fojas seis mil trescientos ochenta y dos sostiene que el Colegiado no ha aplicado criterios referidos a la protección internacional del derecho a la vida, mecanismos de protección nacional de derecho a la vida, jurisprudencia de la Corte Interamericana y jurisprudencia del Tribunal Constitucional; que el Colegiado confunde y realiza una errónea interpretación de las categorías dogmático penales de la coautoría y participación, puesto que, no ha considerado la función que cumplió el encausado Jorge Luis Rabanal Calderón, la cual consistió en brindar seguridad a la ilegal labor que por su lado desarrollaron los encausados Andrés Egocheaga Salazar y José Spencer Guido Dávalos; el Colegiado ha justificado su decisión en mayoría, de alejar al inculpado Rabanal Calderón sosteniendo que no realizó las mismas acciones que Egocheaga Salazar afirmando que su rol fue otro, pero destinado a concretar el mismo objetivo; que, respecto a la participación necesaria o complicidad primaria de los encausados Peña Ramírez y Rodríguez Rivera, se tiene que éstos cumplieron labor de brindar seguridad, es decir, prestaron colaboración necesaria e indispensable para cumplir el objetivo trazado inicialmente; motivos por los que no está conforme con el fallo absolutorio. Finalmente señala que respecto a la pena impuesta a Egocheaga Salazar resulta mínima considerando lo inhumado de su proceder, debiendo incrementarse también el monto de la reparación civil. **iv)** La Parte Civil interpone recurso de nulidad a fojas seis mil trescientos noventa y tres, fundamentando que ha quedado acreditada la realización del evento delictivo -así como la participación

en tan brutales hechos de miembros de la Marina de Guerra del Perú, siendo Jorge Luis Rabanal Calderón quien posibilitó a título de co autor la realización de la perpetración de quemar al agraviado, y del mismo modo no ha efectuado un pertinente análisis de los medios de prueba que incriminan a los encausados Peña Ramírez y Rodríguez Rivera. **Segundo:** Que, se atribuye a los procesados Andrés Héctor Egocheaga Salazar - Capitán de Corbeta de la Armada Peruana, Jorge Luis Rabanal Calderón - Teniente Primero de la Armada Peruana, Pedro Pablo Rodríguez Rivera- Oficial de Mar tres de la Armada Peruana, Mario Felipe Peña Ramírez - Oficial de Mar uno de la Armada Peruana y José Spencer Guido Dávalos - Oficial de Mar uno de la Armada Peruana, haber integrado la patrulla de combate "ARIES", acantonada en la base contra subversiva de San Alejandro - Distrito de Irazola, Provincia de Padre Abad del Departamento de Ucayali y en tal condición haber abandonado la base militar antes reseñada en horas de la madrugada del dos de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el marco del operativo denominado "Tiburón IV", con la finalidad de desplazarse hasta las inmediaciones del kilómetro ciento uno de la vía carretera Federico Basadre, lugar en el que dichos imputados proceden a la detención de cuatro personas, las cuales presumiblemente fueron descubiertas en posesión de armas de fuego, la misma que utilizaban para realizar asaltos a los vehículos que transitaban; posteriormente, los mencionados encausados se trasladaron hasta la altura del kilómetro noventa y nueve de la misma vía arterial vial, lugar en el que se ubicaba la vivienda del agraviado Indalecio Pomatanta Albarrán, en cuyo interior se encontró precisamente al mencionado agraviado, quien fue víctima de una serie de golpes y amenazas por parte del grupo de intervención formado presuntamente por los procesados; graves hechos que concluyeron con el rociado de combustible sobre el cuerpo del intervenido y su posterior encendido por parte de algunos de los anotados, inhumano y brutal trato que generó que el agraviado sufriera una serie de lesiones que le ocasionaron la muerte días después, esto es, el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, tal y conforme ha quedado plenamente establecido por el mérito del protocolo de necropsia número cero veintiséis - noventa y cinco de fojas ciento ochenta y seis, donde se establece que la causa del deceso fue shock séptico, producido por quemaduras de segundo grado en el sesenta y cinco por ciento de su superficie corporal. **Tercero:** Que, de autos se desprende que el procesado Andrés Héctor Egocheaga en su condición de jefe de la base contra subversiva "San Alejandro" ubicada en el Distrito de Irazola, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali elaboró la orden fragmentaria número treinta y ocho - ver fojas ciento diez- en el cual primero se describía la coyuntura social del país, y luego se designaba como jefe de la patrulla "Aries" al procesado Jorge Luis Rabanal Calderón -Teniente Primero A.P- segundo oficial en la base en mención a quien se le conocía en la zona como "David", quien debía realizar patrullajes al mando de trece subalternos, labor que se enmarcó dentro del plan denominado "Tiburón IV" estableciéndose como hora de salida las tres y veinticinco de la mañana del dos de abril de mil novecientos noventa y cinco; siendo así, una vez que el personal retorna a su base, el jefe de patrulla procesado Jorge Luis Rabanal Calderón redactó y suscribió el documento denominado Informe s/n de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas noventa y cinco, dirigido al

Comandante de la base contra subversiva "San Alejandro", Andrés Egocheaga Salazar, en dicho informe señaló que la patrulla bajo su mando y responsabilidad, efectuaba un registro domiciliario en la localidad de Nuevo Horizonte, a la altura del Kilómetro noventa y nueve de la carretera Federico Basadre y que el Oficial de Mar José Spencer Guido Dávalos, quien estaba al mando del grupo de registro, sufrió quemaduras en el rostro y cuerpo cuando trataba de capturar a presuntos asaltantes, como consecuencia de que uno de éstos había caído a una fogata que se hallaba prendida al interior de la vivienda; también, dicho procesado Rabanal Calderón elaboró un segundo documento denominado "Informe de Patrulla", dirigido al comandante interino del batallón de infantería ligero de marina número tres, donde explica que la patrulla "Aries" comandada por su persona e integrada por trece efectivos subalternos abandonó la base militar al promediar las tres y veinticinco de la mañana del día dos de abril de mil novecientos noventa y cinco, utilizando un vehículo particular con dirección al kilómetro ciento uno de la carretera Federico Basadre, lugar donde detuvieron a cuatro delincuentes comunes, a los que se le incautó una escopeta, los que refirieron que a la altura del Kilómetro noventa y nueve, de la misma vía se -hallaba la vivienda de un quinto integrante de la banda criminal (Indalecio Pomatanta Albarrán), situación que motivó el planeamiento por parte de Rabanal Calderón para la toma en asalto de la vivienda aludida, que cuando llegaron al domicilio percibieron que una persona trataba de darse a la fuga por la parte posterior de la vivienda, situación que motivó que el Oficial de Mar uno José Spencer Guido Dávalos y el propio Indalecio Pomatanta Albarrán cayeran sobre unas brasas en combustión sufriendo quemaduras severas.
Cuarto: Que, queda claro que en el indicado documento el procesado Rabanal Calderón señala de modo claro que la patrulla estaba integrada por un solo personal superior, su persona, al mando de trece subalternos; al respecto, existen además sendos informes presentados por los integrantes de la patrulla "Aries", como el remitido por el Oficial de Mar uno de la Armada Peruana enfermero Julio César Guillén Cervantes, cuya transcripción aparece a fojas sesenta, dirigido al comandante de la base contra subversiva "San Alejandro" , Andrés Egocheaga Salazar, donde informa que el día dos de abril del año noventa y cinco salió a las tres y cincuenta y cinco de la mañana, como integrante de la patrulla al mando del Teniente Primero "David" -José Luis Rabanal Calderón- y como enfermero le tocó cumplir labor de seguridad en el flanco izquierdo de la carretera Federico Basadre y al momento en que se replegaba recibió la orden de "David", quien dispuso que atendiera a José Spencer Guido Dávalos conocido por seudónimo de combate como "Julio", quien había sufrido quemaduras en el rostro y brazo; en el mismo sentido a fojas sesenta y uno obra la transcripción de la Comisión de la Verdad y Reconciliación que presentó el informe de José Spencer Guido Dávalos, quien fue el único integrante que resultó con quemaduras serias y el único que reproduce el testimonio de Rabanal Calderón en sus dos informes, asimismo a fojas cuatrocientos veintidós aparece el informe de Pedro Pablo Rodríguez Rivera.
Quinto: Que, una vez que se hizo de conocimiento la muerte de Indalecio Pomatanta Albarrán hechos producidos por la intervención directa de la denominada "Aries", se instauró por parte de la Marina de Guerra la respectiva Junta de Investigación Interna, el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco,

conforme se advierte a fojas noventa y seis, a fin de realizar las investigaciones vinculadas al suceso antes descrito; siendo así, durante las investigaciones se recibió la declaración de Rabanal Calderón cuatro días después de la muerte del agraviado Pomatanta Albarrán, esto es el diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas sesenta y tres donde expresó que se desempeñó como segundo comandante en la base contra subversiva, estando a su mando trece subalternos todos integrantes de la patrulla "Aries", estando conformado el grupo que intervino la vivienda del agraviado por el suscrito, José Spencer Guido Dávalos, Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Mario Felipe Peña Ramírez, hechos de los cuales resultó con quemaduras Guido Dávalos -ver fojas cuatro mil ciento ochenta y uno-; señala también no haber tenido contacto con el agraviado, pero si escuchó que una persona se quejaba ordenando a Guido Dávalos que le arroje agua para apagar el fuego que consumía su cuerpo. Que, éstos hechos descritos coinciden con lo declarado a fojas sesenta y cinco por el procesado José Spencer Guido Dávalos. **Sexto:** Que, a fojas trescientos ochenta y siete obra la declaración de Juan Francisco Pomatanta Durand, padre del agraviado, quien señala que el día de los hechos divisó un vehículo de transporte urbano del cual bajaron una patrulla de marinos, conformada por aproximadamente quince personas, las que irrumpieron violentamente hasta el interior de su domicilio, precisa el declarante que fue el "Teniente Rabanal y Guido" los que se acercaron a su hijo Indalecio, añadiendo que el Teniente Rabanal le propinó un golpe de puño en el estómago y Guido fue quien lo golpea con la culata de su arma en la espalda derribándolo al suelo, luego reincorporado de los cabellos por el propio Rabanal a fin que Guido lo golpeé con el cañón del arma, mientras los demás militares registraban su domicilio, quienes luego de quemar a su hijo se retiraron. Que, a fojas mil novecientos diecinueve obra la ampliación de la preventiva de Juan Francisco Pomatanta Durand quien no reconoce al encausado Egocheaga Salazar al ser presentada copia de la ficha RENIEC de dicho inculpado a fojas mil setecientos treinta y siete; versión que lo reitera durante el desarrollo del Juicio Oral. **Sétimo:** Que, ante lo expuesto, se tiene la declaración instructiva del procesado Jorge Luis Rabanal Calderón a fojas cuatrocientos uno en el que cambia y modifica su versión primigenia así como el contenido de los informes glosados precedentemente, asimismo niega los términos de su manifestación ante la "Junta de Investigación" de su propia institución; sosteniendo que su jefe inmediato el Comandante Egocheaga Salazar también subió al vehículo que conduciría a la patrulla al teatro de operaciones, persona que luego de producida la primera captura de los cuatro asaltantes tomó el control del operativo disponiendo que la patrulla se dirija al kilómetro noventa y nueve de la carretera Federico Basadre y que luego de producido los hechos del rociado de combustible y quemado del agraviado, menciona que ordenó arrojen agua al mismo para apagar el fuego, precisando que el dominio del hecho lo tenía el procesado Egocheaga Salazar y que por orden de éste se replegó, sin embargo, no recordó que medio utilizaron para movilizarse desde el kilómetro ciento uno al noventa y nueve, si se hizo a pie o en un vehículo motorizado; y respecto a los informes redactados por su persona señala que una vez que llegaron a la base militar el procesado Egocheaga Salazar le ordenó a él y al Oficial Guido Dávalos a redactar los indicados documentos; que durante su declaración instructiva no

señala que fue víctima de alguna agresión por parte de Egocheaga Salazar, versión que recién lo menciona durante el juicio oral, a fin de relevarse de la responsabilidad penal que le asiste; asimismo no precisa que persona o personas fueron las que rociaron el cuerpo del agraviado con combustible, sin embargo resalta que informó de manera verbal al comandante del batallón sobre los hechos ocurridos a los que había sido obligado por Egocheaga Salazar. **Octavo:** Que, por otro lado se tiene la declaración instructiva de Mario Felipe Peña Ramírez a fojas cuatrocientos veintiocho, quien inicuamente sostiene que pertenecía a la patrulla "Aries" al mando de Jorge Luís Rabanal Calderón, el mismo que dispuso la toma de la vivienda de Indalecio Pomatanta Albarrán, sin mencionar la presencia de Egocheaga Salazar al momento de los hechos incriminados, sin embargo, posteriormente señala que cuando se desplazaba por el lado izquierdo de la vivienda del agraviado, advirtió que junto a él estaba Egocheaga Salazar, versión que no se explica de modo racional en el entendido que de su propia declaración se advierte que señaló haber salido de la base al mando de Jorge Luís Rabanal Calderón. Que asimismo declara que "Rodríguez" refiriéndose a Pedro Pablo Rodríguez Rivera cubrió el lado derecho, y "Rabanal" en alusión a Jorge Luis Rabanal Calderón y "Guido" José Spencer Guido Dávalos estaban a cargo de la misión de ingresar al inmueble y el resto de la patrulla cumpliendo labor de seguridad perimétrica, precisando que en la reunión se acordó que el registro lo realizarían Rabanal y Guido -ver fojas cuatrocientos treinta y tres, cuatrocientos treinta y seis y cuatrocientos treinta y ocho-; referencia que concuerda con lo declarado por Juan Francisco Pomatanta Durand, padre del agraviado. Que, esta manifestación rendida en sede judicial se contradice con la rendida ante el Consejo Supremo de Justicia Militar de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, en el sentido de que pudo advertir la presencia del procesado Andrés Egocheaga Salazar no porque lo haya visto sino por el hecho de que escuchó su voz por inmediaciones de la casa intervenida contradiciéndose así mismo en la misma diligencia ante el fuero privativo, a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, cuando afirma que al llegar a la base el Teniente Rabanal le dio cuenta al. Comandante Egocheaga de las novedades del operativo; en ese sentido se advierte que durante el proceso existen serias contradicciones brindadas por los mismos procesados absueltos las que no han sido consideradas por el Colegiado. **Noveno:** Que, además debe valorarse la declaración testimonial de Julio César Guillén Cervantes a folios mil doscientos sesenta y dos, que refiere haber integrado la patrulla "Aries" desempeñándose como enfermero y fue quien llegando a la base emite su informe el dos de abril del año noventa y cinco, conforme consta a fojas sesenta, informando su participación al mando del procesado Rabanal Calderón; la testimonial de Alfonso Manuel Briones Poma a fojas mil doscientos ochenta y tres quien señala ser integrante de la patrulla "Aries" y que el día de los hechos no se percató que el comandante jefe de la base Andrés Egocheaga Salazar haya subido al vehículo que los transportó hasta el kilómetro ciento uno, sin embargo después en forma contradictoria señala haberlo visto justamente en el primer momento del operativo esto es cuando intervinieron a los cuatro sujetos, versión que no es coherente dado que como refirió inicialmente Egocheaga Salazar no subió al vehículo donde estaba la patrulla; y a fojas mil doscientos ochenta y cuatro, dicho testigo señala

que la patrulla era dirigida por Rabanal Calderón, señalando además que se encontraba a quince metros de la casa del agraviado y que observó cuando Egocheaga Salazar lo interrogaba conforme consta a fojas mil doscientos ochenta y cinco; que, el testigo Guillén Cervantes a fojas seis mil uno, ante el fuero privativo sostiene que dada su posición de centinela no pudo observar nada y que no pudo ver si se encontraba Egocheaga Salazar dado que el lugar estaba oscuro; la declaración del testigo David Naccha Quispe a fojas cinco mil novecientos noventa y siete, realizada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar indicó que el jefe de la patrulla era precisamente el procesado Jorge Luís Rabanal Calderón, conocido con el apelativo "David", indicando que el jefe de base Andrés Egocheaga sólo los embarcó en la base rumbo al objetivo, no recordando haberlo visto en el lugar de los hechos; versión importante que el Colegiado no consideró ni valoró al momento de emitir la sentencia recurrida. **Décimo:** Que, ante todo lo expuesto es evidente las serias contradicciones sustanciales e incongruencias en las que recaen las declaraciones antes glosadas incurridas durante todo el proceso penal, declaraciones que no permiten generar certeza respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de los inculpados comprendidos en este proceso, que tales declaraciones no generan convicción ni reúnen los requisitos de capacidad, autenticidad, sinceridad, verosimilitud, persistencia; las que no han sido valoradas correctamente por el Colegiado y en alguno de los casos han sido omitidos datos importantes; que siendo así se advierte que se vulnera el derecho de defensa que comprende el derecho de prueba y de alegar, pues al emitir sentencia el juzgador debe razonar sobre los aspectos esenciales de las alegaciones de las partes; asimismo se ha vulnerado la garantía constitucional de la motivación debida de las resoluciones judiciales, por cuanto se exige un relato fáctico y coherente donde se plasme en primer lugar la acreditación de los hechos y la forma en que han sido introducidos al proceso para que haya creado convicción en determinado sentido por el juzgador, muy aparte de la enunciación de la norma aplicable; en ese sentido, habiéndose violado derechos y garantías constitucionales en la emisión de la sentencia recurrida por existir una total omisión respecto a las alegaciones formuladas por la defensa del condenado en el juicio oral, y al no haber valorado de forma integral todos los medios de prueba que incriminan al procesado condenado Andrés Héctor Egocheaga Salazar, y mucho menos haber realizado el Colegiado una valoración adecuada de los medios de prueba que presuntamente exoneran de responsabilidad a los encausados Jorge Luis Rabanal Calderón, Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Mario Felipe Peña Ramírez, se advierte que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable contenido en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales deviniendo en nula la sentencia de fojas seis mil doscientos sesenta y cinco. Por estos fundamentos: declararon por mayoría **NULA** la sentencia de fojas seis mil doscientos sesenta y cinco, del treinta de enero de dos mil nueve que absuelve por mayoría a Jorge Luis Rabanal Calderón, absuelve por unanimidad a Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Mario Felipe Peña Ramírez, por el delito contra la Vida el Cuerpo y La Salud - Homicidio calificado en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán; y condena a Andrés Héctor Egocheaga Salazar por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado en agravio de Indalecio Pomatanta

Albarrán, Imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad; fijaron en doscientos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado; y los devolvieron.-

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O
BARRIENTOS PEÑA
PRINCIPE TRUJILLO
ARELLANO SERQUÉN

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO HÉCTOR VALENTÍN ROJAS MARAVÍ ES COMO SIGUE:

Lima, veintidós de julio de dos mil nueve.-

El suscrito muy respetuosamente se permite disentir en gran parte con los fundamentos que contiene la Ejecutoria Suprema expedida por mayoría aún cuando concuerda en su decisión, por las consideraciones que a continuación me permito detallar: **Primero:** Las resoluciones deben expresar un análisis sereno pero también profundo de los hechos y las pruebas existentes en el proceso, sin quitar ni adicionar absolutamente nada, pero especialmente sin inducir al juzgador a emitir determinados pronunciamientos en obsequio a su autonomía protegida por el inciso seis de artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, cuyo desarrollo normativo se reproduce en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Segundo:** En efecto, el Inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la norma normarurn citada, consagra el principio de motivación de resoluciones judiciales, el cual observa armonía con la debida sustentación fáctica y jurídica de los elementos de cargo y descargo actuados en el proceso; al respecto autores como Ignacio Colomer Hernández, citando a Recasens Siches, respecto a los requisitos de su motivación precisa que *"... este tipo de resolución es el resultado de una actividad eminentemente racional o lógica..." agregando "...dirigida, de una parte, al ejercicio de la libertad de elección concedida al juez por la ley para tomar una decisión que resuelva la controversia existente y, de otra parte, a justificar la elección realizada"*. [COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio: "La Motivación de las Sentencias", Tirant lo bianch, Valencia, dos mil tres, página ciento cincuenta y siete]; **Tercero:** En esta línea se advierte que la Superior Sala Penal no ha valorado debidamente el mérito de lo siguiente: a) el documento denominado informe sin número de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y cinco elaborado por el procesado Jorge Luis Rabanal Calderón obrante a fojas noventa y cinco, transcrita a folios cincuenta y nueve, y el informe de patrulla que dicho sujeto procesal emitió y dirigió al Comandante Interino del Batallón de Infantería Ligero de Marina número tres de

folios noventa y dos donde se precisan diversas circunstancias y especificaciones sobre los acontecimientos posteriores a la presunta comisión de los hechos; b) el informe remitido por el Oficial de Mar uno de la Armada Peruana, enfermero Julio César Guillén Cervantes de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y cinco de folios sesenta; el informe presentado por José Spencer Guido Dávalos de folios sesenta y uno y que fue presentada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación; el informe del procesado Pedro Pablo Rodríguez Rivera transcrita a folios cuatrocientos cuarenta y dos, y las actuaciones preliminares realizadas por la Junta de Investigación Interna de la Marina de Guerra del Perú a raíz de estos hechos —manifestación del encausado José Luis Rabanal Calderón realizada el diez de abril de mil novecientos noventa y cinco de folios sesenta y tres—, que observan relación con los documentos elaborados por Rabanal Calderón; c) las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación rotulado como "El asesinato de Indalicio Pomatanta Albarrán" de folios tres a cincuenta y uno, que sirvieron de base para la promoción de la acción penal de folios doscientos cinco en contra de los imputados; d) las declaraciones testimoniales de Juan Francisco Pomatanta Durand de folios trescientos ochenta y siete, David Naccha Quispe de folios mil doscientos noventa y cuatro y cinco mil novecientos noventa y siete, Christiam Rully Rodas Carrión de folios cuatro mil cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro; y e) las diversas versiones, incluso contradictorias, prestadas por los procesados Jorge Luis Rabanal Calderón, Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Mario Felipe Peña ante las actuaciones preliminares realizadas en el Consejo Supremo de Justicia Militar y las realizadas en sede judicial - declaraciones instructivas y confrontaciones - que no han sido debidamente compulsadas por la Sala Penal Superior; Cuarto; Que, en este sentido, y especialmente en atención al principio de unidad del proceso, debe declararse la nulidad de la recurrida- y del juicio oral, a - fin de que en un nuevo juzgamiento se resuelva la situación jurídica de los encausados, conforme lo contempla el último parágrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos. Penales. Por estos fundamentos mi **VOTO** es porque se declare **NULA** la sentencia de folios seis mil doscientos sesenta y cinco, del treinta de enero de dos mil nueve que absuelve por mayoría; a Jorge Luis Rabanal Calderón; absuelve por unanimidad; a Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Marlo Felipe Peña Ramírez, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado-, en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán; y, condena a Andrés Héctor Egocheaga Salazar por el delito contra la Vida; el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado- en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán, imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad; fijaron en doscientos mil nuevos soles el monto por concepto de repararon civil; y se DISPONGA se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado; y los devolvieron.

S.

ROJAS MARAVI

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 733-2007
LIMA

SUMILLA

PROPORCIONALIDAD

La prueba actuada acreditó la materialidad del delito de terrorismo y la culpabilidad del encausado. De otro lado, además de lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, que estatuyen los factores para la determinación e individualización de la pena se advierte que si bien los hechos se tipificaron en el artículo dos y tres incisos b) y c) primer párrafo y artículo once del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, la participación del encausado en los mismos, consistió en conducir los vehículos "confiscados", lo que aunado a la conducta procesal que mostró, permite concluir que la pena impuesta al encausado es proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho; asimismo, el monto fijado como reparación civil por el Tribunal de Instancia responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues se valoró en forma concreta el daño irrogado al agraviado; por ello, declararon no haber nulidad en la sentencia.

Lima, dos de abril de dos mil nueve.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto por el encausado Sergio Félix Castro Pucuhuanca, por el señor Fiscal Superior y por el señor Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo al delito de Terrorismo contra la sentencia de fojas mil ochocientos treinta y siete, de fecha veintiocho de dos mil seis; interviniendo como ponente la señora a Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Sergio Félix Castro Pucuhuanca en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos setenta y cinco alega que no se tuvo en cuenta lo declarado por Esperanza Victoria Huamaní Dipas en el juicio oral anulado por la Sala Penal Suprema, que la investigación policial se llevó a cabo ante un Fiscal Militar por tanto no tiene valor probatorio, que el acta de incautación de fojas ciento catorce se realizó sin presencia del Fiscal Provincial Penal, que no cuenta con antecedente por delito de terrorismo, que en el registro en su domicilio no se halló evidencias que lo involucren con el delito incriminado, que estuvo recluido en el pabellón

de mínima seguridad lo cual contradice los cargos de pertenencia y afiliación terrorista, y que la arrepentida de Clave A dos A sesenta cero cero sesenta y seis y la testigo Genoveva Miriam Guzmán Zamora se contradicen en sus declaraciones; que, por su parte, el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos setenta y nueve sostiene que los hechos incriminados al encausado se subsumieron en el artículo dos y tres incisos b) y c) primer párrafo del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, que la pena impuesta es muy benigna si se tiene en cuenta que la pena con que se sanciona su conducta es de treinta anos de pena privativa de libertad, que no existe ninguna atenuante que sustente la pena impuesta por la Sala Penal Superior, que el encausado mostró una actitud renuente a colaborar con la acción de la justicia, por tanto la pena debe ser incrementada; que el señor Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos ochenta y dos sostiene que la reparación civil fijada en la sentencia es irrisoria y desproporcional con el daño causado por lo que debe aumentarse en un monto no menor a los cien mil nuevos soles a favor del Estado. **Segundo:** Que de la acusación fiscal de fojas mil trece se desprende que se atribuye al encausado Sergio Félix Castro Pucuhuanca conocido coma "Sergio" o "Sandro" conformar la cédula de Dirección del Comité Zonal Norte del Departamento de Familiares del aparato partidario "Socorro Popular" del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso, ostentando la condición de cuarto combatiente, específicamente la de chofer de los vehículos que eran confiscados y posteriormente utilizados en la perpetración de atentados terroristas, aniquilamientos y otros, habiendo participado en acciones que datan del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y dos al dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres. **Tercero:** Que la prueba actuada acreditó la materialidad del delito de terrorismo y la culpabilidad del encausado Sergio Félix Castro Pucuhuanca; que, en efecto, para la acreditación de la incriminación fiscal se cuenta con lo siguiente: i) la declaración testimonial de Fernando Rafael Vela Bueno de fojas seiscientos ochenta y nueve, quien ratificándose en su manifestación policial de fojas doscientos sesenta y uno, de manera coherente reconoció al encausado en una de las fotografías que se le puso a la vista, como una de las personas que participó en el robo de su vehículo ocurrido el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, versión incriminatoria que la renovó en el plenario conforme aparece del acta de audiencia de fojas mil cuatrocientos noventa y dos; ii) declaración testimonial de Lesly Guillermo Rodríguez Rivera de fojas seiscientos noventa y uno, quien al ratificarse en su manifestación policial de fojas doscientos cincuenta y nueve, indicó que el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y dos lo despojaron de su vehículo en el que realizaba servicio de taxi, y en el acto del juicio oral sostiene que en tal hecho participó el encausado Sergio Félix Castro Pucuhuanca a quien reconoce como la persona que manejó el auto, siendo que un año después de ocurridos estos sucesos se detuvo a la mujer que participó en el evento en su agravio a quien se le encontró varias libretas electorales en blanco con varias fotos, una de ellas con la fotografía del citado encausado; iii) las declaraciones de los efectivos policiales Hugo René Ochante

Pareja y José Lojas Quispe, quienes en el plenario -según acta de audiencia de fojas mil setecientos veintiuno- se ratificaron que intervinieron en las manifestaciones, acta de reconocimiento policial y actas de incautación relacionados a la detención de Genoveva Miriam Guzmán Zamora, a quien se le encontró varias libretas electorales, teniendo una de ellas la foto del encausado Sergio Félix Castro Pucuhuanca; y, iv) la manifestación policial de Genoveva Miriam Guzmán Zamora de fojas treinta y ocho, ampliada a fojas cuarenta y tres, quien luego de admitir ser mando militar del Comité Zonal Norte del Departamento de Familiares del aparato partidario "Socorro Popular" del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso sindicó al encausado Sergio Félix Castro Pucuhuanca como integrante de su organización y a quien lo conocía como "Sergio" o "Sandro", el cual tenía el cargo de cuarto combatiente encargado de conducir los vehículos que eran confiscados, detallando incluso cada una de las acciones en la que participó, y si bien esta versión la brindó en presencia del Fiscal Militar, esta incriminación se encuentra corroborada con la declaración en el plenario por los testigos Fernando Rafael Vela Bueno y Lesly Guillermo Rodríguez Rivera, y por los efectivos policiales Hugo René Ochante Pareja y José Lojas Quispe; que, en consecuencia, como lo detalla la sentencia de alzada se acreditó la pertenencia del citado encausado a la organización terrorista "Sendero Luminoso" y en tal sentido miembro de la cédula de dirección del Comité Zonal Norte del Departamento de Familiares del aparato partidario "Socorro Popular" con el cargo de cuarto combatiente, específicamente la de chofer de los vehículos que eran confiscados para realizar actos ilícitos. **Cuarto:** Que, de otro lado, además de lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, que estatuyen los factores para la determinación e individualización de la pena se advierte que si bien los hechos se tipificaron en el artículo dos y tres incisos b) y c) primer párrafo y artículo once del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, la participación del encausado en los mismos, consistió en conducir los vehículos "confiscados", lo que aunado a la conducta procesal que mostró, permite concluir que la pena impuesta al encausado es proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho. **Quinto:** Que, finalmente, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado; que, en dicho contexto, el monto fijado como reparación civil por el Tribunal de Instancia responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues se valoró en forma concreta el daño irrogado al agraviado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochocientos treinta y siete, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis, que condena a Sergio Félix Castro Pucuhuanca como autor del delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo- en agravio del Estado a diez años, diez meses de pena privativa de libertad, la misma que se da por compurgada, y fijó en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; igualmente le impusieron

la pena accesoria de trescientos cincuenta días - multa; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO
BIAGGI GÓMEZ
BARRIOS ALVARADO
BARANDIARÁN DEMPWOLF
NEYRA FLORES

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1285-2008
LIMA

SUMILLA

MOTIVACIÓN APARENTE

De la revisión acuciosa y crítica se advierte que no se efectuó una correcta valoración de lo actuado pues indebidamente se negó contenido incriminatorio a las declaraciones testimoniales de Teresa Mendoza Sánchez y Silvio Jorge Celio Mateo, cuando ambos señalaron que el encausado Pozo Montes de Oca conjuntamente con Hermosa Montes de Oca haciéndose pasar como funcionarios de Aduanas participaron en el acto de ofrecimiento de las computadoras; por tal motivo, la sentencia de mérito incurre en una motivación aparente –al afirmarse hechos no aportados por el órgano de prueba (negación)–, lo que configura la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, vicio procesal que también fue advertido por la Ejecutoria Suprema del dieciocho de octubre de dos mil siete (Queja quinientos noventa — dos mil siete) que dispuso la elevación de los actuados; por lo que es del caso que la Sala Penal Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a los considerandos expuestos.

Lima, catorce de julio de dos mil nueve.-

VISTOS; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Robinson Octavio Gonzales Campos; y **CONSIDERANDO: Primero:** ***Marco de impugnación:*** Es materia de conocimiento el recurso de nulidad, concedido vía queja de derecho dispuesto por la Ejecutoria Suprema del dieciocho de octubre de dos mil siete de folios doscientos ochenta, interpuesto por la defensa de la Parte Civil contra la resolución de vista del veintiséis de diciembre de dos mil seis de folios doscientos cuarenta y tres, que revocó la sentencia de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil seis que condenó a Jesús Pozo Montes de Oca por el delito contra el patrimonio - estafa —, en agravio de Gabriel Celio Mateo, a un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal por ese delito y agraviado; **Segundo:** ***Hecho histórico imputado:*** Estriba en que entre los meses de febrero y junio de dos mil dos, el procesado Pozo Montes de Oca conjuntamente con Domingo Eladio Hermosa Montes de Oca, haciéndose pasar como funcionarios

de la Superintendencia Nacional de Aduanas ofrecieron en venta al agraviado diversos equipos de computo a menor precio del mercado, por cuyo motivo éste entregó a Hermosa Montes de Oca diversas cantidades de dinero ascendentes a la suma total de cuatro mil doscientos dólares americanos, sin que hasta la fecha hayan cumplido con entregar los objetos; **Tercero:** ***Fundamentos del recurso de nulidad.*** La defensa de la Parte Civil en su escrito de folios doscientos cincuenta, solicita la nulidad de la resolución que revoca la sentencia de primera instancia, pues no se ha compulsado de manera adecuada las testimoniales de Teresa Mendoza Sánchez y Silvio Jorge Celio Mateo, de donde se acredita que Jesús Pozo Montes de Oca es autor del ilícito penal imputado; **Cuarto:** ***Base legal:*** A manera de introducción es menester precisar que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada v congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes procesales en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, cuyo desarrollo normativo lo contempla el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, y a su vez con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; **Quinto:** ***Análisis y conclusión:*** De la revisión acuciosa y crítica de lo actuado se advierte que no se efectuó una correcta valoración de lo actuado pues indebidamente se negó contenido incriminatorio a las declaraciones testimoniales de Teresa Mendoza Sánchez y Silvio Jorge Celio Mateo -ver folios ciento uno y ciento dos, respectivamente —, cuando ambos señalaron que el encausado Pozo Montes de Oca conjuntamente con Hermosa Montes de Oca haciéndose pasar como funcionarios de Aduanas participaron en el acto de ofrecimiento de las computadoras; por tal motivo, la sentencia de mérito incurre en una motivación aparente —al afirmarse hechos no aportados por el órgano de prueba (negación)—, lo que configura la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, vicio procesal que también fue advertido por la Ejecutoria Suprema del dieciocho de octubre de dos mil siete (Queja quinientos noventa — dos mil siete) que dispuso la elevación de los actuados — ver folios doscientos ochenta y cinco —; por lo que es del caso que la Sala Penal Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a los considerandos expuestos. Por estas razones: declararon **NULA** la sentencia de vista del veintiséis de diciembre de dos mil seis de folios doscientos cuarenta y tres, que revocó la sentencia de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil seis que condenó a Jesús Pozo Montes de Oca por el delito contra el patrimonio —estafa—, en agravio de Gabriel Celio Mateo, a un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal por ese delito y agraviado;

MANDARON que otra Sala Penal Superior emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema; y, los devolvieron.-

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
ROJAS MARAVÍ
ARELLANO SERQUÉN

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4199-2008
LIMA

SUMILLA

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito, evento que no ha ocurrido en el caso del imputado, siendo esta situación favorable a su persona en virtud del principio universal de "presunción de inocencia" previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

Lima, veintitrés de abril de dos mil nueve.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los procesados Raúl Otarola Gamboa, Luis Alberto Bustamante Baquerizo y Juan Carlos Aguirre Fernández, contra la sentencia condenatoria de fecha quince de abril de dos mil ocho, de fojas mil ochenta y seis; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa de los procesados Otarola Gamboa, Bustamante Baquerizo y Aguirre Fernández, en sus recursos de nulidad de fojas mil ciento uno, mil ciento tres y mil ciento diecinueve, respectivamente, sostienen coincidentemente, que se les ha impuesto una condena sin que existan suficientes medios de prueba que acrediten su responsabilidad; además de este fundamento, el abogado del procesado Bustamante Baquerizo, agrega, que el autor de los hechos incriminados responde al nombre de Luis Alberto Bustamante Vaquerizo y no a "Baquerizo", que es su verdadero apellido; de otro lado, la defensa del procesado Aguirre Fernández, también adiciona a sus agravios, el hecho de que en autos sólo existe la sindicación que efectúo la procesada absuelta Rosa Inés Ibáñez Pérez, la misma que resulta insuficiente para emitir una sentencia condenatoria. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas quinientos setenta y dos, que el día cinco de mayo de dos mil seis, personal perteneciente a la DIRANDRO y a la Oficina de Inteligencia de la División de

Policía Metropolitana Este - dos, conjuntamente con el representante del Ministerio Público, intervinieron a los encausados Julián Félix Rojas Araujo y Juan Carlos Aguirre Fernández, quienes se encontraban en el segundo piso del Inmueble ubicado en el Jirón Los Rubíes número mil ochocientos veintiséis Urbanización La Huayrona, distrito de San Juan de Lurigancho, hallando sobre la cama de una de las habitaciones, sesenta y cuatro envoltorios, tipo cápsula, conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína con un peso neto de doscientos ocho gramos, así como tres pasaportes a nombre de los procesados Julián Félix Rojas Araujo, Alberto Martín Hernán Durand y José Benjamín Caballero Castillo, una tarjeta andina de migración, una tarjeta de la República de Argentina y un bordingpass a nombre del procesado Raúl Otarola Gamboa, dos billetes de cien dólares americanos, entre otras especies; posteriormente, se logró identificar al procesado Luis Alberto Bustamante Baquerizo como uno de los integrantes de la organización dedicada al envío de droga al extranjero en la modalidad de "burrier". **Tercero:** Que, los argumentos sostenidos por los procesados Otárola Gamboa y Aguirre Fernández no resultan atendibles, en tanto, que compulsado los agravios que han alegado, constatado con el elemento probatorio y lo actuado en el juicio oral, se advierte que el Colegiado Superior ha valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente (a este respecto ver acápite sexto, sétimo y octavo de la recurrida), concluyéndose, en forma inobjetable por la culpabilidad de los procesados; y si bien éstos en el juicio oral han negado los hechos materia de imputación, el sentenciado Julián Félix Rojas Araujo -véase sentencia anticipada de fojas setecientos noventa cinco- en su declaración instructiva de fojas ciento diecisiete y doscientos cincuenta y tres, expresó que conoce a los procesados Otárola Gamboa y Aguirre Fernández desde la época que estudiaban en la universidad, que recibió dos giros procedentes de la ciudad de Argentina ascendientes a la suma de dos mil y setecientos cientos dólares americanos, los mismos que estaban a nombre de su entonces co-procesado Aguirre Fernández, indicó que el día veintiocho de abril de dos mil seis, recogió del terminal de Yerbateros al procesado Aguirre Fernández y lo trasladó a su casa para brindarle hospedaje; de otro lado, la procesada absuelta, Rosa Inés Ibáñez Pérez, en sesión de audiencia pública cuyas actas de su propósito obran a fojas ochocientos cuarenta y ocho y siguientes, refirió los procesados recurrentes acompañaron a Rojas Araujo en momentos que se llevaban a cabo los acuerdos para el transporte de la droga y cuando ésta ingresó a la habitación observó que se iba a ingerir las "cápsulas"; de igual modo, estas sindicaciones se corroboran con lo señalado por el propio procesado Aguirre Fernández quien en la diligencia de acta de entrevista personal, en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que iba a transportar un promedio de ochenta "capsulas" conteniendo droga a la República de Argentina, por tanto, se ha desvirtuado suficientemente el argumento de inexistencia de material probatorio que acredite la responsabilidad de los imputados, pues la certeza del hecho punible se deriva de esta, la cual es suficiente e idónea para acreditar su culpabilidad, en tanto, que proceden de fuentes directas que aportan datos y detalles que la hacen internamente coherentes. **Cuarto:** Que, un caso diametralmente distinto sucede respecto al imputado Bustamante Baquerizo, pues, aún cuando no es atendible su argumento referido a que se trataría de otra persona porque su apellido materno se escribe

con la letra "V" y no con "B", como aparecen de los documentos cuestionados, empero, tal situación deviene en irrelevante y sin fuerza suficiente para enervar la imputación que se le hace; no obstante ello, no puede dejar de merituarse que el único elemento de prueba subsistente contra éste procesado corresponde a la sindicación efectuada por su co-procesada, Rosa Inés Ibáñez Pérez, que por cierto, tampoco resulta suficiente para desvirtuar su inocencia, si se tiene en cuenta que no existen otros elementos de juicio que corroboren la imputación; así se tiene, que los encausados que primigeniamente fueron intervenidos Juan Félix Rojas Araujo y Juan Carlos Aguirre Fernández *(a este respecto, ver Parte de Remisión número seis mil ciento ochenta - cero cinco - cero seis DIRANDRO-PNPO/DITID-DB de fojas dos, que dio origen al presente proceso penal)*, al rendir sus manifestaciones policiales de fojas veintiuno y treinta, respectivamente, en presencia del representante del Ministerio Público, indicaron no conocer al encausado Bustamante Baquerizo; incluso, la propia Ibáñez Pérez al rendir su instructiva de fojas trescientos ochenta y uno, también mencionó no conocer a Bustamante Baquerizo, es más, ni siquiera lo sindicó como una de las personas que estuvo presente conjuntamente con Fernández Aguirre y Rojas Araujo momentos antes de la intervención policial, restándole así valor probatorio a la versión que brindó en audiencia pública (ver acta de fojas ochocientos cincuenta y cuatro), donde recién señaló que Bustamante Baquerizo estuvo presente con Rojas Araujo, Aguirre Fernández y Otárola Gamboa antes de la intervención policial, por ello su versión carece de fuerza probatoria al no ser sostenida, ni uniforme. **Quinto:** Que, de otro lado, no puede dejar de merituarse que en la acusación fiscal de fojas quinientos setenta y dos, se atribuye al procesado Bustamante Baquerizo ser "*... el representante de la organización delictiva en Argentina, quien actuaba como financista del dinero que servía para adquirir la droga y los demás gastos, habiendo remitido la suma de dos mil y seiscientos dólares americanos...*" *(cabe precisar, que la última suma corresponde a setecientos dólares americanos conforme consta del documento de fojas cincuenta y cinco)*, incriminación que surge de la investigación realizada a nivel policial *-atestado policial-*, sustentada en los recibos de la Agencia Courrier Jet Perú, de fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis, que harían suponer que el imputado había remitido desde la República de Argentina, los montos de setecientos y dos mil dólares americanos hacia el Perú para que sean cobrados por sus co- procesados; sin embargo, del examen de autos se observan detalles trascendentes que desvirtúan suficientemente tal posibilidad, y esto se colige del oficio remitido por el Ministerio del Interior - Dirección General de Migraciones y Naturalización de fojas doscientos uno, que informa, que el procesado Luis Alberto Bustamante Baquerizo "*no registra movimiento migratorio*"; mas aún, si de la carta número cero noventa y uno - GG-JP/dos mil seis, de fojas doscientos dos, remitido por la Agencia Jet Perú, se tiene que solamente el procesado Julián Félix Rojas Araujo, registra envíos y/o recepción de remesas a través de dicha empresa, pero no así de parte de sus otros co-encausados *(información entregada a pedido de la autoridad policial conforme consta del punto II, literal "G", inciso "tres" del atestado policial que dio origen al presente proceso)*; además, a este respecto no puede dejar de valorarse que la defensa del procesado ha presentado ante esta instancia suprema, información remitida por el Asistente de Gerencia de la Agencia Jet Perú Sociedad Anónima, adjuntado en copias

fotostáticas dos vauchers y el reporte correspondiente a los envíos de dinero efectuados desde la República de Argentina al Perú *(ver fojas siete, ocho y nueve en el presente cuadernillo)*, comprometiéndose a que *"dichos documentos puedan ser revisados, analizados y practicarse las pericias del caso, siempre y cuando medie un mandato judicial"*; siendo que, de su simple cotejo con la copia del documento nacional de identidad del procesado Bustamante Baquerizo de fojas seiscientos trece, recabado en audiencia pública de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, se colige que ni la firma, ni el número del documento de identidad del "remitente" corresponden a éste último imputado; por el contrario, el número que se consigna en el reporte de fojas nueve concuerda con el número del documento de identidad del procesado Juan Carlos Aguirre Fernández *(ver original del documento nacional de identidad de fojas noventa y tres)*, circunstancia que hace surgir justificadas dudas en relación a la verdadera identidad de la persona que envió el dinero desde el extranjero, circunstancia entendible, si se tiene en cuenta que el ámbito en que se desarrolla este tipo de actividad ilícita, siempre está dirigida a tratar de generar confusión en la autoridad policial o judicial, para hacer poco posible la indagación y averiguación de las pruebas acerca del delito, prueba de ello, también lo constituye el hecho de que el procesado Juan Carlos Aguirre Fernández en su manifestación policial de fojas treinta, al brindar su declaración, refiera haberse acercado a la Agencia Jet Perú, ubicada en la avenida Wilson - Cercado de Lima, para retirar un dinero enviado desde Argentina y cuyo remitente, según su versión era el encausado Bustamante Baquerizo *(lo que supuestamente concordaría con los recibos de fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis)*, no obstante ello, que en su misma manifestación aceptó no conocerlo; en este contexto y por todo lo anteriormente anotado, no es convincente la imputación del Ministerio Público, en relación a que Bustamante Baquerizo haya sido la persona que remitió desde Argentina dinero, menos aún, que sea el representante de la organización en dicho país al no existir mayores elementos de prueba que acreditan tal imputación, infiriéndose que su nombre ha sido indebidamente utilizado al momento de financiarse esta ilícita actividad (pago de burriers). **Sexto:** Que, en este orden de ideas, es de observarse que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito, evento que como ya se ha señalado, no ha ocurrido en el caso del imputado Bustamante Baquerizo, siendo esta situación favorable a su persona en virtud del principio universal de "presunción de inocencia" previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha quince de abril de dos mil ocho, de fojas mil ochenta y seis, en el extremo que condenó a Juan Carlos Aguirre Fernández y Raúl Otárola Gamboa, por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas con fines de comercialización, en agravio del Estado; y como tal les impone **ocho años** de pena privativa de la libertad, la misma que vencerá para Aguirre Fernández, descontando el tiempo

que viene sufriendo de carcelería, vencerá el cuatro de mayo de dos mil doce; y a Otárola Gamboa desde la fecha, vencerá el catorce de abril de dos mil diecisiete; asimismo, declararon **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que condenó a Luís Alberto Bustamante Baquerizo, por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas con fines de comercialización, en agravio del Estado y le impone ocho años de pena privativa de la libertad; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, absolvieron de la acusación fiscal a Luís Alberto Bustamante Baquerizo, por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas con fines de comercialización, en agravio del Estado; **ORDENARON** en este extremo la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento del proceso; **DISPUSIERON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose vía fax para tal efecto a la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ TINEO
BIAGGI GOMEZ
BARRIOS ALVARADO
BARANDIARÁN DEMPWOLF
NEYRA FLORES

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3209-2007
ICA

SUMILLA

DELITO DE COLUSIÓN

Que el delito de Colusión previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal detalla: "El funcionario o servidor público que en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga... defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en convenios, ajustes, liquidaciones o suministros..."; en ese sentido, al ser un delito de mera actividad se consumaría con la simple "colusión" o sea con el acto de concertación. Que de otro lado, los encausados en su condición de funcionarios públicos, habrían cometido el hecho punible que se subsume en la descripción típica de los delitos de Colusión e Incumplimiento de deberes funcionales, constituyendo así un concurso ideal de delitos por consiguiente, sería de aplicación el tercer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, tema que debe ser resuelto en una nueva sentencia.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil nueve.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Sócrates Mauro Zevallos Soto; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas ochocientos veintisiete, del veinte de junio de dos mil siete, que declara fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de Ananias Pedro Cuba García, Florencio Víctor Figueroa Norabuena, Humberto Pariona Robles y Manuel Gustavo García Díaz, por delito contra la Administración Pública - Incumplimiento de deberes funcionales; y los absuelve, por delito contra la Administración Pública - Colusión-, todos en agravio del Estado Peruano; y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Fiscal Superior en su recurso de nulidad formalizado a fojas ochocientos cuarenta y dos, sostiene que no se ha valorado debidamente el Informe Especial de Auditoría número cero - dos mil cinco - CG/ZN, mediante el cual se encuentra acreditado que Ananías Pedro Cuba García en su condición de Director Zonal de Nazca, encargado de la construcción de la obra "Encausamiento y reforzamiento del dique margen izquierdo del Río Aja", con una extensión de doscientos metros lineales, aprobó el expediente técnico elaborado por su coencausado Humberto Pariona Robles, que determina que hubo un pago

irregular a favor de Modesto Quispe Palomino, ascendente a la suma de cincuenta y tres mil sesenta y nueve con cuarenta y cinco céntimos de nuevos soles, debido a la sobreestimación de metrado y del presupuesto, toda vez que para la construcción de dicha obra, sólo se requería descolmatar cuatro mil cuatrocientos veinticinco metros cúbicos y no treinta y dos mil setecientos noventa y uno con ochenta y siete metros cúbicos; asimismo, se tiene que Cuba García firmó el contrato de locación de servicio no personales con Quispe Palomino, el veintinueve de octubre de dos mil dos, es decir, antes de conocerse el requerimiento del área técnica, ya que el Administrador Florencio Figueroa Norabuena, remitió las solicitudes de cotización recién el ocho de noviembre de dos mil dos, y para justificar la prestación del servicio irregularmente contratado, Pariona Robles emitió los cuadros de valorización que contaron con la conformidad del Supervisor Gustavo García García y Cuba García; que de otro lado, al constituir un concurso ideal de delitos, aún no ha prescrito el delito de incumplimiento de deberes funcionales. **Segundo:** Que el delito de Colusión previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal detalla: " El funcionario o servidor público que en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en convenios, ajustes, liquidaciones o suministros..."; en ese sentido, al ser un delito de mera actividad se consumaría con la simple "colusión o sea con el acto de concertación. **Tercero:** Que fluye de la acusación fiscal de fojas quinientos, que se atribuye a Ananías Pedro Cuba García, en su condición de Director encargado de la Dirección Zonal de Nasca, haber suscrito en forma deliberada y transgrediendo las leyes vigentes - respecto a contrataciones de Organismos del Estado-, el contrato de locación de servicios no personales con el proveedor Modesto Aumudio Quispe Palomino, en la ejecución de la Obra "Encausamiento y reforzamiento del dique margen izquierda del Río Aja", contando para ello con el apoyo de sus coencausados Humberto Pariona Robles (residente de obra - emitió los cuadros de valorización), Florencio Víctor Figueroa Norabuena (administrador - formuló las solicitudes de cotización), y Manuel Gustavo García Díaz (supervisor de obra – otorgó su conformidad); quienes pese a tener pleno conocimiento que ya se había suscrito dicho contrato de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, con el fin de dar validez a dicho acuerdo, recién nueve días después emitieron los cuadros de valorización, y con fecha ocho de noviembre del mismo año, remitieron las solicitudes de cotización, irregularidad que incluso fue advertida por la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de la República, quien determinó la existencia de un pago irregular de cincuenta y tres mil sesenta y nueve con cuarenta y cinco céntimos de nuevos soles, debido a la sobreestimación del metrado y presupuesto a que se refiere el expediente técnico elaborado por el encausado Humberto Pariona Robles; asimismo, se incrimina al encausado Ananías Cuba García, haber suscrito irregularmente otro contrato de locación de servicios no personales con Mauro Julián Condori Ayala, para efectuar el movimiento de tierra de treinta y dos mil setecientos noventa y uno con cincuenta y siete metros cúbicos, cuando sólo se requería descolmatar cuatro mil cuatrocientos veinticinco metros cúbicos. **Cuarto:** Que, se advierte que la Sala Penal Superior

no ha efectuado una debida ponderación integral y sistemática de los medios probatorios aportados a nivel preliminar, judicial y los actos de prueba sometidos al contradictorio en el juicio oral, por lo que, cabe la nulidad de la sentencia recurrida, en aplicación del inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho en concordancia con el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Que de otro lado, los encausados en su condición de funcionarios públicos de la Dirección Zonal de Nazca, perteneciente al Consejo Transitorio de Administración Regional - CTAR Ica, habrían cometido el hecho punible que se subsume en la descripción típica de los delitos de Colusión e Incumplimiento de deberes funcionales, constituyendo así un concurso ideal de delitos por consiguiente, sería de aplicación el tercer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, tema que debe ser resuelto en una nueva sentencia. Por tales fundamentos declararon: **i) NULA** la sentencia del veinte de junio de dos mil siete, de fojas ochocientos veintisiete que declara fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de Ananias Pedro Cuba García, Florencio Víctor Figueroa Norabuena, Humberto Pariona Robles y Manuel Gustavo García Díaz, por delito contra la Administración Pública - Incumplimiento de deberes funcionales; y los absuelve, por delito contra la Administración Pública - Colusión-, todos en agravio del Estado; en consecuencia, **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, el mismo que tomará decisión con arreglo a la independencia que le reconoce el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

ROJAS MARAVI
PARIONA PASTRANA
ARELLANO SERQUEN
NEYRA FLORES
ZEVALLOS SOTO

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 752-2008
LIMA

SUMILLA

VALORACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

La valoración en la determinación de la pena obedece a criterios expresados taxativamente en las normas o reflejados en los principios generales del derecho; en todo caso, ambos son tomados en cuenta a través de dos fases: a nivel legislativo y a nivel judicial; en el segundo, la valoración de la determinación de la pena se realizará en dos momentos: a) cuando se aplique considerando el Principio de Proporcionalidad, la cual se refleja a través de los juicios de idoneidad, que va de la mano con el principio de culpabilidad, pues este constituye el fundamento de la imposición de la pena, tomando en cuenta la socialidad de la persona y su hecho; de necesidad, que sirve para determinar si se aplica una pena privativa de libertad, una pena restrictiva de la libertad o una pena limitativa de derechos; y de proporcionalidad, en sentido estricto, donde la pena impuesta por el Juez debe corresponderse necesariamente con la gravedad del delito concreto; y, b) cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización; es decir, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, consecuentemente, podemos colegir que la pena impuesta a los condenados por la Sala Penal Superior es conforme a ley.

Lima, veintidós de enero de dos mil nueve.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público, contra la sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete, de fojas seiscientos sesenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público, a fojas setecientos treinta y ocho, fundamenta su recurso de nulidad alegando que no existió confesión sincera y tampoco alguna circunstancia atenuante para disminuir la pena solicitada; asimismo, señala que está probado la calidad de funcionarios públicos que tuvieron los condenados al momento de los hechos, por lo que debió aplicarse la agravante preceptuada en el artículo cuarenta y seis - A del Código Penal. Que, de otro lado, el Procurador Ad Hoc Adjunto para la Defensa de los Intereses del Estado a fojas setecientos veintiocho, fundamenta su recurso de nulidad argumentando que debe fijarse el pago de quinientos mil nuevos soles

por concepto de reparación civil a cada uno de los condenados, por cuanto, sus conductas han causado perjuicio al Estado Peruano, tanto, en el ámbito nacional como internacional al ocasionar el descrédito de los funcionarios nacionales ante los organismos internacionales. **Segundo:** Que, del dictamen acusatorio de fojas trescientos noventa y cinco, se atribuye al procesado Elesván Eduardo Bello Vásquez y a Humberto Guido Rozas Bonuccelli la coautoría del delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento personal en agravio del Estado, por cuanto, luego de haberse realizado la difusión del video "Kouri - Montesinos", el catorce de setiembre de dos mil, sostuvieron varias reuniones con Vladimiro Montesinos Torres y los altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para procurar sustraerlo de la persecución penal a Vladimiro Montesinos Torres, así se tiene que ambos intervinieron en la estructuración de un plan conjuntamente con altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú con dirección y estancia en Panamá; además, se imputó al encausado Elesván Eduardo Bello Vásquez, que una vez frustrado el asilo político a Vladimiro Montesinos Torres, ordenó al procesado José Malpartida del Pino recibir a éste la madrugada del veintitrés de octubre de dos mil, en el Grupo Aéreo número ocho, base aérea de Pisco y de allí llevarlo al Batallón de Municiones del Ejército Polvorín "Cabeza de Toro". **Tercero:** Que, de la lectura de los argumentos citados como expresión de agravios por parte de los recurrentes, se advierte que está fuera de toda discusión la culpabilidad de los procesados en la comisión del hecho punible, puesto que, la impugnación de los recurrentes se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena, así como al extremo de la reparación civil fijada; que en ese sentido, si bien es cierto, la pena a imponerse a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previsto expresamente en la ley penal vigente en el momento de los hechos, también lo es, que su graduación debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, teniendo en cuenta, además, los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal, en sus artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, y el Principio de Proporcionalidad. **Cuarto:** Que, lo sostenido por el representante del Ministerio Público no resulta atendible, en principio, porque del análisis de la sentencia emitida por el Superior Colegiado se acredita que no se aplicó el beneficio procesal de la confesión sincera a los condenados, así se tiene que a fojas seiscientos noventa y seis, se señala que "*no les corresponde a ninguno de ellos la aplicación de la confesión sincera...*". Que, una situación distinta sucede respecto a los alcances de la circunstancia agravante preceptuada en el artículo cuarenta y seis - A del Código Penal, que sí fue materia de aplicación por el Tribunal Superior según se advierte de la lectura del fundamento "VI" sobre "*Determinación de la Pena*"; a este respecto cabe precisarse, que "*Nuestro Código Penal, respecto a la determinación de la pena, sigue a un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley, que deja ciertos márgenes de discrecionalidad judicial, en la vertiente de incorporación de ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afectan el marco penal abstracto, así como los criterios específicos que el Juez debe considerar en su labor de individualización de la pena."(García Cavero, Percy. Derecho Penal Económico. Parte General. Tomo I. Lima, segunda edición, editorial Grijley, dos mil siete, página novecientos catorce)*. Que, la

valoración en la determinación de la pena, obedece a criterios expresados taxativamente en las normas o reflejados en los principios generales del derecho; en todo caso, ambos son tomados en cuenta a través de dos fases: a nivel legislativo y a nivel judicial; en el segundo, la valoración de la determinación de la pena se realizará en dos momentos: a) cuando se aplique considerando el Principio de Proporcionalidad, la cual se refleja a través de los juicios de idoneidad, que va de la mano con el principio de culpabilidad, pues este constituye el fundamento de la imposición de la pena, tomando en cuenta la socialidad de la persona y su hecho; de necesidad, que sirve para determinar si se aplica una pena privativa de libertad, una pena restrictiva de la libertad o una pena limitativa de derechos; y de proporcionalidad, en sentido estricto, donde la pena impuesta por el Juez debe corresponderse necesariamente con la gravedad del delito concreto, por lo que *"a efectos de modular o asumir una pena para arriba o hacia abajo dicho razonamiento tiene que realizarse conforme al injusto y la culpabilidad del encausado, es decir de acuerdo a una concepción material del delito"(Feijoo Sánchez, Bernardo. Individualización de la Pena y Teoría de la Pena Proporcional al Hecho. En la revista INDRET, uno/ dos mil siete, Barcelona, Enero, pagina nueve)*; y, b) cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización; es decir, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, consecuentemente, podemos colegir que la pena impuesta a los condenados por la Sala Penal Superior es conforme a ley, porque además de cumplir con los juicios de idoneidad y necesidad, la pena impuesta es proporcional al hecho delictivo realizado, pues se determinó en un marco de pena abstracta mínima de tres años y máxima de seis, aplicando el artículo cuarenta y seis - A, cuyos efectos han sido contraídos y ponderados con el beneficio premial otorgado a favor de los sentenciados al haberse acogido a la conclusión anticipada del Juicio Oral. **Quinto:** Que, sobre el particular cabe indicar también, que el trámite de la conclusión anticipada del juicio oral, regulada en el artículo cinco de la citada Ley número veintiocho mil ciento veintidós, presupone que el imputado aceptó íntegramente los hechos objeto de acusación fiscal o, en todo caso, aceptándolos, sólo cuestiona la calidad o cantidad de pena y/o el monto de la reparación civil solicitada por el Fiscal Superior, porque renuncia a la actuación de medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos -también se sostiene que renuncia a la presunción de inocencia-, infiriéndose que a cambio de su colaboración con la administración de justicia, obtiene un beneficio que es dispuesto por el Juzgador al momento de sentenciar, por ello, sobre la base de este supuesto, consideramos que la determinación judicial de la pena que se ha efectuado es la correcta y debe mantenerse. **Sexto:** Que, si bien el Procurador Público en la oportunidad procesal correspondiente señaló su disconformidad con el monto de la reparación civil propuesta por el Fiscal Superior en su acusación escrita, también lo es que tal accionar no es suficiente para determinar el monto dinerario a fijarse, como tampoco lo es su argumento referido a un descrédito del funcionario público peruano ante los organismos internacionales, pues lo relevante en la determinación del resarcimiento económico lo constituye la acreditación de los supuestos daños causados, puesto que para aspirar a la reparación civil por tales daños se tendrá que probar su existencia, determinar su entidad y practicar su liquidación debidamente y de manera objetiva, no resultando de aplicación

criterios aproximativos o discrecionales, sean del propio Juzgador o de quienes pretenden el resarcimiento, siendo el caso que en el presente proceso la suma fijada resulta ser razonable, pues es proporcional al grado de participación de los sentenciados al hecho delictivo, por lo que, este extremo no debe sufrir variación alguna. Por estos fundamentos: **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete, de fojas seiscientos sesenta y nueve, que condenó a **Elesván Eduardo Bello Vásquez** como coautor del delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento Personal - en agravio del Estado, imponiéndosele seis años de pena privativa de libertad, que computada con el descuento de carcelería que sufriera del dos de abril de dos mil dos al veintinueve de abril del mismo año, vencerá el veintiocho de noviembre de dos mil trece; que condenó a **Humberto Guido Rozas Bonuccelli** como coautor del delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento Personal - en agravio del Estado, imponiéndosele **seis años de pena privativa de libertad**, que computada desde el veintiséis de diciembre de dos mil siete vencerá el veinticinco de diciembre de dos mil trece; y fija en doscientos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado, con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron. Interviene el señor Vocal Supremo Zevallos Soto por impedimento del señor Vocal Supremo Neyra Flores.

S.S.

RODRIGUEZ TINEO
BIAGGI GOMEZ
BARRIOS ALVARADO
BARANDIARAN DEMPWOLF
ZEVALLOS SOTO

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1033-2008
AMAZONAS

SUMILLA

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes procesales en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, cuya desarrollo normativo lo contempla el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La ausencia de motivación implica una afectación al principio de motivación de resoluciones judiciales y al derecho de defensa del sentenciado y, por ende, al debido proceso.

Lima, veinte de julio de dos mil nueve.-

VISTOS; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Héctor Valentín Rojas Maraví; y **CONSIDERANDO: Primero:** ***Marco de impugnación:*** Es materia de conocimiento el recurso de nulidad, *concedido vía queja excepcional dispuesta por la Ejecutoria Suprema del cinco de octubre de dos mil siete de folios seiscientos noventa y cinco,* interpuesta por el procesado Abelardo Orihuela Centeno contra la sentencia de vista de fecha siete de septiembre de dos mil siete, que confirmó la sentencia apelada del dieciséis de mayo del mismo año de folios seiscientos cuarenta. y dos, que entre otros extremos, lo condenó por delito contra el Patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio de Leoncio Gómez Vela a tres años de pena privativa de libertad suspendida y fijó en la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil; **Segundo:** ***Hecho histórico imputado:*** Se atribuye al condenado Orihuela Centeno que el siete de junio de dos mil cuatro, despojó de la posesión al agraviado Gómez Vela de los locales comerciales ubicados en el jirón Ortiz Arrieta números trescientos noventa y dos y trescientos noventa y seis en el Distrito y Provincia de Chachapoyas del Departamento de Amazonas; **Tercero:** ***Fundamentos del recurso de nulidad:*** El procesado en su escrito de folios seiscientos ochenta y cinco alega como agravios que la impugnada incurre en graves irregularidades que lesionan

garantías constitucionales, las que motivaron que este Supremo Tribunal por Ejecutoria de folios seiscientos noventa y cinco dispuso se conceda el recurso de nulidad; **Cuarto:** ***Base legal.*** A manera de introducción es menester precisar que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes procesales en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, cuya desarrollo normativo lo contempla el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; **Quinto:** ***Análisis y conclusión:*** De la revisión acuciosa y crítica de lo actuado se advierte que el Colegiado Superior en el cuarto considerando de la sentencia recurrida no ha cumplido con motivar debidamente los agravios esgrimidos por el recurrente, contenidos en su recurso de apelación de folios seiscientos cincuenta y cuatro, consistente en la debida valoración de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de tipicidad del delito sub judice con arreglo a su pretensión y a los pactos contractuales que poseen el inculpado y el agraviado; igualmente no ha merituado la eficacia probatoria de la inclusión al proceso de la agraviada Fanny Consuelo Rojas Torrejón, la diligencia de inspección judicial de folios ciento setenta y seis, la grabación magnetofónica de folios doscientos cincuenta y tres, y la diligencia de visualización y escucha de folios trescientos dieciséis cuestionados por el imputado; a ello se agrega el recorte del derecho de defensa del recurrente, pues no fue citado válidamente antes de la vista de la causa a efectos de que ejercite su defensa; **Sexto:** Que, por tal motivo, aquella ausencia de motivación implica una afectación al principio de motivación de resoluciones judiciales y al derecho de defensa del sentenciado, y por ende, a el debido proceso; por lo que es del caso que la Sala Penal Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a los considerandos expuestos. Por estas razones: declararon **NULA** la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil siete, que confirmó la sentencia apelada del dieciséis de mayo de dos mil siete, que condenó a Abelardo Orihuela Centeno por delito contra el Patrimonio — usurpación agravada, en perjuicio de Leoncio Gómez Vela, a tres años de pena privativa de libertad suspendida y fijó en un mil nuevos soles por concepto de reparación civil; **MANDARON** que otra Sala Penal Superior emita un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema; y, los devolvieron.-

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.
BARRIENTOS PEÑA
PRINCIPE TRUJILLO
ROJAS MARAVÍ
ARELLANO SERQUÉN

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3053 - 2008
AREQUIPA

SUMILLA

CÓMPUTO DE LA PENA

Nuestro sistema jurídico - penal (a la fecha de los hechos) en relación a las penas privativas de libertad no ha previsto que la imposición de una nueva pena se acumule a la que viene purgando; que, en tal virtud, debe reformarse lo ordenado por el Colegiado Superior y disponer que el cómputo de la pena debe efectuarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia con el descuento de la carcelería sufrida en el presente proceso.

Lima, siete de abril de dos mil nueve.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Efraín Quispe Mamani contra la sentencia de fojas dos mil setenta y cuatro, del dieciséis de junio de dos mil ocho; interviniendo como ponente la señora Vocal Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Efraín Quispe Mamani en su recurso formalizado de fojas dos mil noventa y seis, ampliando a fojas dos mil ciento uno alega contra la sentencia que lo condena como autor del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado en grado de Tentativa- con las circunstancias agravantes referidas al uso de arma de fuego, pluralidad de agentes, en agravio de ancianos y muerte subsecuente de la víctima, en agravio de Máximo Guillén Aranya, y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa- en agravio de Sabina Guillén Toccas, que no es posible tener la certeza de su participación loor alguna marca o señal corporal, que otra persona, también con una cicatriz en la cara haya cometido el delito materia de autos, que la cicatriz es muy notoria y baja desde el inicio del párpado inferior, que los testigos sólo indicaron que la cicatriz sólo está al costado del labio, o en el pómulo, que la cicatriz se ubica en la mejilla y no en los lugares que aducen los testigos, que es lampiño y no tiene barba, que no existe prueba suficiente que acredite su participación, pues existen testigos de descargo que acreditan que el día de los hechos estuvo en su domicilio. **Segundo:** Que según la acusación fiscal de fojas quinientos treinta y uno siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós ce septiembre del año dos mil uno, en circunstancias que el agraviado

Máximo Guillén Aranya se encontraba laborando en la Ferretería de su propiedad denominada "Guillén", conjuntamente con sus trabajadores Justino Mendoza Aranya y Henry Abel Puma Aranya, se hicieron presentes en forma imprevista los encausados Efraín Quispe Mamani o Fredy Chuco Guere o Alfredo Quispe Mamani o Luis Jesús Chávez Torres y Juan Javier Tapia Neyra, los que provistos de armas de fuego, amenazaron al agraviado, a los trabajadores y a una persona que se encontraba comprando en dicho local comercial; siendo que, al oponer resistencia, el agraviado Guillen Aranya recibió disparos por parte del encausado Efraín Quispe Mamani o Fredy Chuco Guere o Alfredo Quispe Mamani o Luis Jesús Chávez Torres, quien falleció a causa de un shock hipovolémico por hemorragia interna y traumatismo toráxico por proyectil de arma de fuego; ante tales hechos, salió del interior del inmueble la coagraviada Sabina Guillen Toccas, hija del agraviado Máximo Guillén Aranya, quien al tratar de auxiliar a su padre, recibió un impacto de bala a la altura del abdomen; así, después de sustraer dinero del lugar, los encausados se dieron a la fuga en el vehículo de placa de rodaje número EH - nueve mil trescientos cuarenta y dos conducido por el coencausado Álvaro Vilca Condorimay, siendo reconocidos posteriormente por los trabajadores Justino Mendoza Aranya y Henry Abel Puma Aranya en el álbum fotográfico de la oficina de criminalística de la Policía Nacional. **Tercero:** Que la Sala Penal Superior evaluó con objetividad y ponderación tanto los hechos objeto del proceso como las pruebas de cargo y de descargo, los que en virtud de su acertado juicio de verosimilitud han producido suficiente convicción sobre la credibilidad de los hechos imputados al encausado Efraín Quispe Mamani o Fredy Chuco Guere o Alfredo Quispe Mamani o Luis Jesús Chávez Torres, esto es, haber participado activamente en el robo agravado acaecido el veintidós de septiembre de dos mil uno en la Ferretería denominada "Guillén" y que a consecuencia del mismo falleciera su propietario Máximo Guillén Aranya y resultara con lesiones graves su hija Sabina Guillen Toccas, **Cuarto:** Que, en efecto, la prueba de cargo actuada resulta suficiente para acreditar la culpabilidad del citado encausado, pues Henry Abel Puma Aranya, testigo presencial de los hechos, en su manifestación policial de fojas veinticinco, no sólo narró el modo, forma y circunstancias como ocurrieron estos, sino que de modo categórico sindicó al encausado recurrente como la persona que disparó a Máximo Guillén Aranya cuando éste forcejeaba con su compañero, y asimismo a Sabina Guillén Toccas en momentos que se daban a la fuga; que dicho testigo brindó las características físicas del encausado resaltando la cicatriz que éste presenta en el lado derecho de su cara, lo cual reiteró en el acta de reconocimiento de fojas cincuenta, en presencia del Fiscal Provincial y renovó en su declaración testimonial de fojas ciento treinta y uno, así como en la diligencia de confrontación de fojas cuatrocientos noventa y cuatro; que esta imputación se corroboró en lo sustancial con la versión policial del testigo Justino Mendoza Aranya según se advierte de su manifestación policial de fojas veintitrés, declaración testimonial de fojas ciento tres y acta de reconocimiento de fojas cincuenta y cuatro, pues no sólo coincidió con las características físicas que proporcionó Puma Aranya, sino que también destacó la cicatriz que el encausado Efraín Quispe Mamani tiene en el lado derecho de la cara; que debe tenerse en cuenta que estos testigos de modo uniforme tanto en sede policial como judicial

siempre sostuvieron que el encausado Efraín Quispe Mamani fue el autor de los disparos el día de los hechos, cuando pretendían apoderarse de dinero de la ferretería del agraviado Guillén Aranya, de lo que se infiere que sus imputaciones no sólo son persistentes a lo largo del proceso sino que resultan verosímiles para desvirtuar lo alegado por el encausado respecto a que no estuvo presente en los hechos. **Quinto:** Que, en consecuencia, en autos se acreditó que los testigos Henry Abel Puma Aranya y Justino Mendoza Aranya no sólo identifican plenamente al acusado Efraín Quispe Mamani como uno de los partícipes en el robo agravado (que quedó en grado de tentativa), sino que indican con certeza que fue la persona que disparó a los agraviados Máximo Guillén Aranya (a quien se le causó la muerte) y Sabina Guillén Toccas, al primero por oponer resistencia al delito de robo agravado y a la segunda con el fin de facilitar su designio criminal; que, por consiguiente, el extremo condenatorio de la sentencia recurrida se encuentra arreglado al mérito de lo actuado y a Ley. **Sexto:** Que, de otro lado, el Tribunal de instancia en la parte resolutiva de la sentencia materia de grado dispuso que la pena impuesta empezara a computarse a partir de la fecha en que el encausado Efraín Quispe Mamani o Fredy Chuco Guere o Alfredo Quispe Mamani o Luis Jesús Chávez Torres cumpla con la pena que se le impuso en el proceso penal respecto del cual le revocó el beneficio penitenciario de semilibertad; que, sin embargo, ello no se encuentra arreglado a ley, pues nuestro sistema jurídico - penal (a la fecha de los hechos) en relación a las penas privativas de libertad no ha previsto que la imposición de una nueva pena se acumule a la que viene purgando; que, en tal virtud, debe reformarse lo ordenado por el Colegiado Superior y disponer que el cómputo de la pena debe efectuarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia con el descuento de la carcelería sufrida en el presente proceso. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas dos mil setenta y cuatro, del dieciséis de junio de dos mil ocho, que condena a Efraín Quispe Mamani o Fredy Chuco Guere o Alfredo Quispe Mamani o Luis Jesús Chávez Torres como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de Tentativa- con las circunstancias agravantes referidas al uso de arma de fuego, pluralidad de agentes, en agravio de ancianos y muerte subsecuente de la victima, en agravio de Máximo Guillén Aranya, y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado en grado de Tentativa- en agravio de Sabina Guillén Toccas, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en doce mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado en forma solidaria con el sentenciado Juan Javier Tapia Neyra, y tres mil nuevos soles a favor de la agraviada Sabina Guillén Toccas; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que dispone que la pena de treinta años impuesta empiece a computarse desde el momento que el encausado cumpla la pena impuesta en el proceso número noventa y siete - mil setecientos cincuenta y siete en el que se le revocó el beneficio penitenciario de semilibertad; reformándola: **ORDENARON** que la pena impuesta se compute a partir de la fecha de la expedición de la sentencia materia de grado, la que con el descuento de la carcelería sufrida, esto es, cuatro años, siete meses y veintidós días, vencerá el veintidós de

octubre del año dos mil -treinta y tres, fecha en que obtendrá su libertad siempre y cuando en su contra no exista mandato de detención emanado de autoridad competente; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO
BIAGGI GÓMEZ
BARRIOS ALVARADO
BARANDIARÁN DEMPWOLF
NEYRA FLORES

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 4600-2008
AREQUIPA

SUMILLA

MOTIVACIÓN INTERNA

El Acuerdo Plenario N.° 04-2008/CJ-116, invocado en el fundamento 14 de la sentencia recurrida, no es aplicable al presente caso, por encontrarse como agraviada una menor de catorce años; siendo que el acuerdo en referencia se aplica en el ilícito penal previsto en el artículo 173° inciso 3 del Código Penal. Que estando a la falta de motivación interna del razonamiento presentado en la sentencia materia de grado, al haber incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente las razones en las que se apoya la decisión - véase fundamento cinco, inciso b, de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número cuatro mil doscientos noventa y cinco - dos mil siete - HC/TC -; aunado a ello, al no haberse efectuado una debida apreciación del factum materia de acusación fiscal, ni valorado adecuadamente la prueba diligenciada - con el - fin de esclarecer debidamente la realidad de los cargos, la absolución carece de consistencia.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil nueve.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pariona Pastrana; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior y la defensa de la Parte Civil contra la sentencia absolutoria de folios quinientos cincuenta y nueve, del diecinueve de setiembre de dos mil ocho; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la señora Fiscal Superior en . su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta sostiene que rijo se, ha tenido en consideración el análisis de las pruebas del proceso como: la partida de nacimiento de la menor agraviada que establece su edad de trece años de edad al momento de los hechos; el certificado médico legal que acredita que la menor agraviada presentaba himen con desfloración antigua y que` el encausado reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la menor agraviada; **Segundo:** Que, la defensa de la Parte Civil fundamenta su recurso de nulidad de folios quinientos noventa y ocho, alegando que el encausado admitió haber violado a la menor agraviada y que la práctica sexual se acredita con los certificados médicos y pericias practicados a la menor agraviada; **Tercero:** Que, la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y ocho, imputa al encausado John Trinidad Coáguila Umasi haber abusado

sexualmente de la menor agraviada identificada con clave M.R.M.R., en el interior de una de las habitaciones del Hostal "Welcome", ubicado en el paradero diez de la ciudad Municipal - Cerro Colorado - Arequipa; hecho acaecido el seis de setiembre del dos mil siete, siendo aproximadamente la siete de la noche; **Cuarto:** Que el Tribunal Superior durante el juicio oral no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni ha compulsado adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad del encausado, quien fuera sindicado por la menor agraviada de haberla ultrajado sexualmente y descartado haber sido su enamorada - véase acta de la segunda sesión de audiencia de Juicio oral que glosa de folios cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos noventa -; práctica sexual que se corrobora con el certificado médico legal que obra a fojas cuatro, del siete de setiembre de dos mil siete, practicado a la menor agraviada al día siguiente de los hechos, que concluye himen desfloración antigua y no signos de acto contra natura; asimismo, obra a folios doscientos treinta y siete, el examen pericial de biología forense practicado a la menor el cual concluye que del análisis espermatológico de la muestra, se halló restos de líquido prostático con muy escasa presencia de formas incompletas de espermatozoides humanos; **Quinto:** Que, el tipo penal materia del presente proceso se encuentra previsto en el artículo ciento setenta y tres inciso segundo del Código Penal; por lo tanto, al tratarse de una menor de catorce años - conforme se advierte de la partida de nacimiento que obra a folios cuatrocientos cuarenta y tres -, el consentimiento del sujeto pasivo deviene en irrelevante, no excluyendo dicho argumento en la tipicidad e ilicitud de la conducta desplegada por el encausado; **Sexto:** Que, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte que el Colegiado Superior ha incurrido en contradicciones en cuanto a la motivación de la absolución, señalando en un primer momento - véase fundamento trece - que "*resulta altamente posible que el joven encausado haya tenido una representación equivocada sobre la edad de la menor (...) desprendiéndose de sus propias manifestaciones, sin embargo, que tuvo la posibilidad, dentro de los parámetros de la diligencia debida, de cuenta del efecto de apreciación en que incurría (...) presentando el proceder del encausado un carácter de error superable, esto es, error de tipo vencible (...) equivocación o ignorancia que no obstante pudo ser superada*". *Precisando en el fundamento catorce, que bajo los alcances interpretativos efectuados a través de la jurisprudencia vinculante mediante la cual "cuando la relación sexual es voluntaria y la agraviada tiene entre dieciséis y dieciocho años de edad, es aplicable el artículo veinte,, inciso diez del Código Penal que regula la institución del consentimiento. (...) alcances bajo los cuales, bajo el error de tipo incurrido por el procesado al haber sostenido relaciones sexuales con una menor considerada por él como de dieciséis años a más, ha operado en autos una legítima causal de exigencia de responsabilidad penal a su favor (...)*; **Sétimo:** Que, el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, invocado en el fundamento catorce de la sentencia recurrida, no es aplicable al presente caso, por encontrarse como agraviada una menor de catorce años; siendo que el acuerdo en referencia se aplica en el ilícito penal previsto en el artículo ciento setenta y tres inciso tercero del Código Penal; **Octavo:** Que, por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho, inciso primero del Código Procedimientos Penales, concordante con el artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del

Estado; estando a la falta de motivación interna del razonamiento presentado en la sentencia materia de grado, al haber incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente las razones en las que se apoya la decisión - véase fundamento cinco, inciso b, de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número cuatro mil doscientos noventa y cinco - dos mil siete - HC/TC -; aunado a ello, al no haberse efectuado una debida apreciación del factum materia de acusación fiscal, ni valorado adecuadamente la prueba diligenciada - con el - fin de esclarecer debidamente la realidad de los cargos, la absolución carece de consistencia; por lo que resulta necesario que se realice un nuevo juicio oral, con la concurrencia de quienes en su oportunidad se convocaron al acto oral; por lo que es de aplicación el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia absolutoria de folios cuatrocientos treinta y uno, del diecinueve de setiembre de dos mil ocho; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado y se tenga presente lo expuesto en los fundamentos jurídicos; y los devolvieron. Interviniendo el señor Vocal Supremo Pariona Pastrana por vacaciones del señor Vocal Supremo Barrientos Peña.-

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.
ROJAS MARAVI
PARIONA PASTRANA
ARELLANO SERQUÉN
ZEVALLOS SOTO

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2531-2008
AREQUIPA

SUMILLA

FUNDAMENTACIÓN DEL MEDIO IMPUGNATORIO

De la revisión de los actuados se advierte, que si bien el Fiscal Superior planteó el recurso de nulidad a fojas seiscientos cincuenta y tres, señalando en su petitorio que impugnaba todos los extremos de la sentencia expedida por la Sala Penal Superior, sin embargo, resulta evidente de la lectura de dicho medio impugnatorio, que no ha cumplido con efectuar la fundamentación especifica respecto al extremo de delito de tenencia ilegal de armas, por el cual se condenó al procesado. Tal omisión del representante del Ministerio Público, impide que esta Suprema Sala emita pronunciamiento al respecto, pues no se ha verificado el cumplimiento del citado requisito de procedibilidad, lo que afecta también el concesorio dictado en este extremo. En tal sentido, siguiendo la lógica de lo establecido inicialmente, la omisión del titular del ejercicio de la acción penal pública, no puede ser convalidado, ni menos sustituido por el órgano jurisdiccional.

Lima, diez de marzo de dos mil nueve.-

VISTOS; la resolución expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas setecientos cinco, su fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho y la razón de fojas setecientos cuatro, derivado del proceso que se le sigue a Jorge Alfredo Cisneros Chávez y Jesús Sucari Calla, por delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de Hernán Cancho Covinos; al citado Cisneros Chávez por delito contra el patrimonio - robo agravado -, en agravio de Fredy Félix Salas Bedoya, Jorge Darciño Escalante Zárate y Empresa Distribuidora J. Reynoso Sociedad Anónima y al referido Sucari Calla por delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo José Antonio Neyra Flores; con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, con fecha nueve de octubre de dos mil ocho, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió Ejecutoria respecto al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior - tal como se advierte de la resolución adjunto a fojas treinta y dos del cuadernillo formado ante esta instancia, la misma que se emitió previo dictamen Fiscal Supremo de fojas veintiocho - declarando nula la sentencia de fojas quinientos setenta y ocho, su fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, en el extremo que absuelve a Jorge Alfredo Cisneros Chávez y Jesús Sucari

Calla, por delito contra el Patrimonio - robo agravado -, en agravio de Hernán Cancho Covinos y absuelve a Jorge Alfredo Cisneros Chávez por delito contra el Patrimonio - robo Agravado -, en agravio de Fredy Félix Salas Bedoya, Jorge Darciño Escalante Zárate y Empresa Distribuidora J. Reynoso Sociedad Anónima; mandaron que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado. **Segundo:** Que, devueltos los actuados a la Sala Penal Superior respectiva, a fin que se cumpla lo ordenado en la citada Ejecutoria, dicho órgano jurisdiccional, sin embargo, ha elevado nuevamente el expediente a este Tribunal, pues aduce, según razón emitida por su relatora, de fojas setecientos cuatro, su fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, que esta instancia suprema no ha emitido pronunciamiento respecto al extremo de la sentencia recurrida que condena a Jesús Sucari Calla por delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de armas, conforme a la resolución de fojas setecientos cinco, del diecisiete de noviembre de dos mil ocho. **Tercero:** Que, de la revisión de los actuados se advierte, que si bien el Fiscal Superior planteó el recurso de nulidad a fojas seiscientos cincuenta y tres, señalando en su petitorio que impugnaba todos los extremos de la sentencia expedida por la Sala Penal Superior, sin embargo, resulta evidente de la lectura de dicho medio impugnatorio, que no ha cumplido con efectuar la fundamentación especifica, respecto al extremo de delito de tenencia ilegal de armas, por el cual se condenó al procesado Jesús Sucari Calla, conforme lo establece el artículo trescientos, quinto párrafo, del Código de Procedimientos Penales que señala textualmente: *"...Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso..."*. **Cuarto:** Que, tal omisión del representante del Ministerio Público, impide que esta Suprema Sala emita pronunciamiento al respecto, pues no se ha verificado el cumplimiento del citado requisito de procedibilidad, lo que afecta también el concesorio dictado en este extremo, tanto más si de la revisión del Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo, que obra a fojas veintiocho del cuadernillo formado en esta instancia, se advierte, que éste tampoco se ha pronunciado al respecto, en tal sentido, siguiendo la lógica de lo establecido inicialmente, la omisión del titular del ejercicio de la acción penal pública, no puede ser convalidado, ni menos sustituido por el órgano jurisdiccional. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio de fojas seiscientos sesenta, su fecha quince de febrero de dos mil ocho, respecto al extremo de la sentencia recurrida, que condena a Jesús Sucari Calla por delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad de fojas seiscientos cincuenta y tres en dicho extremo; debiendo continuarse con el trámite de la presente causa, según lo ordenado mediante Ejecutoria Suprema de fecha nueve de octubre de dos mil ocho; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Vocal Supremo Zevallos Soto, por licencia del señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo -

S.S.

BIAGGI GÓMEZ
BARRIOS ALVARADO
BARANDIARÁN DEMPWOLF
NEYRA FLORES
ZEVALLOS SOTO

SALAS CIVILES

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. Nº 64-2008
LIMA

SUMILLA

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

Corresponde al juzgador tanto de primera como de segunda instancia, pronunciarse respecto al petitorio de la demanda y la pretensión impugnatoria, las cuales en el presente caso estaban dirigidas a la declaración de nulidad o anulabilidad de los actos jurídicos antes señalados y, en consecuencia al examen de las causales invocadas por el recurrente en el presente proceso; no obstante el tribunal ad quem, al momento de expedir la sentencia de segunda instancia recurrida, estableció que el supuesto de hecho de la presente demanda se encontraba recogido como una causal de ineficacia en el artículo 195 del código civil (acción pauliana), no encuadrando dentro de los supuestos de nulidad invocados; lo que implica, que se ha vulnerado el aludido principio de congruencia consagrado expresamente en el numeral 6 del artículo 50 del código procesal civil y de manera implícita en el artículo 121 in fine del código procesal citado, así como en el numeral 4 del artículo 122 del mismo cuerpo normativo, en la medida que no se pronunció sobre la pretensión de los demandantes, que al ser desestimada en primera instancia, fue materia de impugnación mediante su recurso de apelación.

Lima, quince de mayo del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número sesenta y cuatro-dos mil ocho, en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, de conformidad con el dictamen de la señora fiscal supremo emite la siguiente sentencia; materia del recurso: se trata en el presente caso del recurso de casación, interpuesto por don Alan Arturo Puente Torres, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio del dos mil siete, obrante a fojas ochocientos cincuenta y tres a ochocientos cincuenta y cinco, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y siete, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, reformándola declararon improcedente la demanda, sin costos ni costas. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: la sala mediante resolución de fecha dieciséis de abril del dos mil ocho, ha estimado procedente el recurso por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,

sosteniendo que la sala revisora ha violado el principio de congruencia, puesto que ha estimado que los hechos alegados corresponden a la pretensión de ineficacia de acto jurídico previsto en el artículo 195 del código procesal civil, cuando el petitorio de la demanda versa sobre nulidad de diversos actos jurídicos para los cuales se ha invocado causales específicas de nulidad, que conteniendo la demanda diversas pretensiones la supuesta improcedencia de la demanda sancionada por el superior colegiado sería aplicable únicamente respecto de la peticionada nulidad de la transferencia realizada por la asociación pro vivienda villa vitarte a favor de Julián Carrillo Cuya y no respecto de las demás transferencias cuyas nulidades también se peticionan, dado que la mencionada asociación es la única deudora del actor más no así los siguientes adquirientes que no son deudores sino cómplices, que la sala superior no se ha pronunciado sobre los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que la recurrida carece también de una debida motivación, violándose igualmente los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso; y **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- que, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. **SEGUNDO**.- que, en ese sentido, el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. **TERCERO**.- que, bajo ese contexto, la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones y lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **CUARTO**.- que, en ese orden de ideas, cabe destacar que el principio de congruencia, constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes. A decir de Sarmiento Nuñez, por el principio de congruencia aplicable a la sentencia, se tiene que ésta debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones y defensas opuestas (Sarmiento Núñez, José Gabriel. Casación civil. Caracas: serie estudios, mil novecientos noventa y

tres, página noventa y nueve). **QUINTO**.- que, además el referido principio de congruencia se encuentra concatenado con la atención al denominado "tantum devolutum quantum appellatum", lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" (Jaume Solé Riera. "recurso de apelación". En: revista peruana de derecho procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno); de manera que el colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación; por tanto, es indispensable que el aludido recurso impugnatorio contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum -la pretensión- de la sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este órgano colegiado superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. **SEXTO**.- que, sobre el caso que nos atañe, según lo apreciado en autos, mediante el petitorio de la demanda obrante de fojas treinta y cuatro a cuarenta y seis y subsanada de fojas ciento dieciséis a ciento veinte y de ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y dos, interpuesta por don luis bautista miranda y don Alan Arturo Puente Torres contra la asociación pro vivienda "villa vitarte", Julián Carrillo Cuya, Marlene Irene Valverde Rivera, la oficina registral de lima y callao orlc, Haydee Francisca Pedroza y Roberto Flores Estacio, pretendiendo como pretensión principal que se declare la nulidad del acto jurídico de la escritura pública de independización y adjudicación otorgada por la asociación pro-vivienda villa vitarte a favor de Julián Carrillo Cuya, ante notario público, con fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, respecto del inmueble ubicado en la manzana h, lote seis, asociación pro vivienda villa vitarte, distrito de ate-vitarte; por las causales de objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y no revestir la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; como pretensión accesoria a la primera pretensión principal la cancelación del asiento registral c-uno, del registro de la propiedad inmueble de lima, ficha uno seis dos cuatro ocho cuatro ocho, como segunda pretensión principal la declaración de nulidad de la escritura pública de compra venta otorgada por Julián Carrillo Cuya a favor de Marlene Irene Valverde Rivera, ante notario público, con fecha cinco de abril del dos mil, respecto del inmueble ubicado en la manzana h, lote seis, asociación pro-vivienda "villa vitarte", distrito de ate vitarte; por las causales de fin ilícito y simulación absoluta, como pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, la anulabilidad de la escritura pública de compra venta otorgada por Julián Carrillo Cuya a favor de Marlene Irene Valverde Rivera, ante notario público, con fecha cinco de abril dos mil, respecto del inmueble ubicado en la manzana h, lote seis, asociación pro-vivienda "villa vitarte", distrito de ate vitarte, por la causal de simulación relativa, como pretensión accesoria a la segunda pretensión principal la cancelación del asiento registral c cero cero cero cero uno del registro de la propiedad inmueble de lima, ficha uno seis dos cuatro ocho cuatro ocho, como tercera pretensión principal la

nulidad del acto jurídico de la escritura pública otorgada por Marlene Irene Valverde Rivera a favor de Haydee Francisca Pedroza y Roberto Flores Estacio, con fecha dos de abril del dos mil dos, por la causal de fin ilícito y simulación absoluta; como pretensión subordinada a la tercera pretensión principal la anulabilidad el acto jurídico que contiene la escritura pública de compra venta otorgada por Marlene Irene Valverde rivera a favor de Haydee Francisca Pedroza y su cónyuge Roberto Flores Estacio, con fecha dos de abril del dos mil dos, por la causal de simulación relativa, como pretensión accesoria a la tercera pretensión principal la cancelación del asiento registral c cero cero cero cero dos del registro de la propiedad inmueble de lima, partida electrónica cuatro cuatro nueve uno tres dos nueve uno. **SÉPTIMO**.- que, como se aprecia en el acta de la audiencia de conciliación de fojas cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y seis, se fija como puntos controvertidos los siguientes: a) la existencia de causales de nulidad en el acto jurídico que contiene la escritura pública de independización y adjudicación otorgada por la asociación pro vivienda "villa vitarte" a favor de Julián Carrillo Cuya y como consecuencia de ella la cancelación de su inscripción registral; b) la existencia de causales de nulidad y simulación en el acto jurídico que contiene la escritura pública de compraventa otorgado por Julián Carrillo cuya a favor de Marlene Irene Valverde Rivera; c) determinar de manera subordinada si las causales de anulabilidad o simulación que contiene el acto jurídico del contrato de compraventa otorgado por Julián Carrillo Cuya a favor de Marlene Irene Valverde rivera y, como consecuencia de ello la cancelación registral; y, d) establecer las causales de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública otorgada por Marlene Irene Valverde Rivera a favor de Haydee Francisca Pedroza de Flores y Roberto Flores Estacio. **OCTAVO**.- que, como se aprecia de la referida demanda de fojas treinta y cuatro a cuarenta y seis, se solicitó la nulidad de la compraventa otorgada por el señor carrillo a favor de doña Marlene Valverde e incluyó en su petitorio la cancelación de los respectivos asientos registrales como pretensión accesoria y, en calidad de pretensión subordinada la anulabilidad de la escritura pública de compraventa otorgada por don Julián Carrillo a favor de Marlene Valverde; siendo posteriormente modificada mediante escrito de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y dos, solicitando como tercera pretensión principal la nulidad del acto jurídico que contiene la escritura de compraventa otorgada por Marlene Valverde a favor de los esposos Roberto Flores Estacio y Haydee Francisca Pedroza de Flores, así como la cancelación del correspondiente asiento registral. Finalmente solicita como pretensión subordinada la anulabilidad del acto jurídico antes señalado. Por ende, atendiendo las pretensiones antes señaladas, el juez de primera instancia procedió a fijar los referidos puntos controvertidos en dicho sentido, los que fueron materia de pronunciamiento expreso por parte del a quo en su sentencia de fojas setecientos veintiuno a setecientos veintiséis, desestimando las pretensiones de los actores y declarando infundada su demanda. **NOVENO**.- que, el tribunal ad quem expide la sentencia de vista recurrida revocando la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y siete que declaró infundada la demanda en todos sus extremos reformándola declara improcedente la demanda, sin costos ni costas; exponiendo en su parte expositiva que la parte recurrente conformada por don

Alan Arturo Puente Torres, fundamenta su recurso de apelación en que: a) no se ha efectuado una valoración conjunta de los medio probatorios, b) no se ha tenido en cuenta el artículo 1948 del código civil que reglamenta que las rifas y demás concursos públicos debe ser autorizados previamente por la autoridad correspondiente, siendo que en el caso de autos el acto de la rifa se celebró el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres y la resolución directoral que la autorizó se dió el veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y tres; c) en cuanto a la causal de simulación absoluta, precisa que el a quo no ha tenido en cuenta los medios probatorios aportados que acreditan que se ha fingido una transferencia, además que la causal de anulabilidad del acto jurídico, se ha interpretado como anulabilidad del documento. **DÉCIMO**.- que, no obstante lo expuesto, dicho tribunal ad quem en la parte considerativa de la referida sentencia de vista sustenta su decisión en que es de advertir que la parte demandante no ha tenido intervención en los actos cuya nulidad solicita, de ahí que debe verificarse el sustento de su legítimo interés conforme a lo preceptuado en el artículo 220 del código civil. Añade que ante dicho correlato, se tiene que la parte accionante sustenta sus pretensiones, en su calidad de acreedor de la asociación pro – vivienda "villa vitarte" declarado en el expediente número dieciocho mil ciento dos – noventa y seis, precisando que los demandados con sus actos pretenden burlar el cobro de una deuda y que dicho supuesto, se encuentra recogido como causal de ineficacia del acto, regulado en el artículo 195 del código civil, que faculta al acreedor para pedir la declaración de inoponibilidad o ineficacia respecto de él, de ciertos actos dolosos o negligentes mediante los cuales el deudor dispone de su patrimonio o la grava y que causen perjuicios a sus derechos, hasta el límite de ellos (acción revocatoria o pauliana). Es una acción personal que pretende remediar las consecuencias objetivas, con la declaración de ineficacia crear un derecho preferente para poner al alcance del acreedor los bienes transferidos. Concluye que los hechos invocados por la parte accionante, no se encuadran dentro de los supuestos de nulidad invocados, la demanda deviene en improcedente por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, conforme a lo señalado en el artículo 427 del código procesal civil, careciendo de objeto pronunciarse sobre los agravios invocados por la parte recurrente. **DÉCIMO PRIMERO**.- que, como se puede advertir en autos, el ad quem ha expedido una sentencia inhibitoria – sin pronunciamiento sobre el fondo - pero omite pronunciarse sobre los extremos del recurso de apelación del actor don Alan Arturo Puente Torres, lo que vulnera el principio desarrollado en el considerando quinto de la presente resolución y si bien se encontraba facultada legalmente para declarar excepcionalmente la improcedencia de la demanda, dicho pronunciamiento atenta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso del justiciable por no sustentar su decisión con los fundamentos de hechos y derecho respectivos. **DÉCIMO SEGUNDO**.- que, además cabe precisar que el acto jurídico fraudulento es aquél que tiene existencia, por lo que, mantiene todos sus efectos para todos con excepción del acreedor demandante, respecto del cual dicho acto se entiende ineficaz. Por otro lado, en el caso de los actos jurídicos nulos o anulables, se aprecia que los efectos de la sentencia que declara nulo dichos actos son de carácter general, por lo cual se entiende que aquellos actos son nulos desde su celebración,

siendo ineficaces tanto para las partes que comparecieron al proceso judicial como para los terceros ajenos al mismo, dado que nos encontramos ante un supuesto de ineficacia estructural; dicho de otro modo, a diferencia de la declaración de nulidad o anulabilidad del acto jurídico, la declaración de ineficacia por efecto del ejercicio de la acción pauliana no es absoluta, desde que los efectos del acto jurídico se mantienen vigentes para todos, menos parar el acreedor quirografario o insuficientemente garantizado, lo que no ocurre en los casos de declaración de nulidad o anulabilidad del acto jurídico antes citados, pues sus efectos sí son absolutos y el mismo deviene en ineficaz no sólo para quien demandó su nulidad o anulabilidad sino también para los emplazados e igualmente frente a terceros. **DÉCIMO TERCERO**.- que, como se aprecia en el considerando precedente, el sustento de ambas pretensiones también difieren, pues mientras la acción pauliana se sustenta en la tutela jurídica a los intereses del acreedor frente a una disminución patrimonial fraudulenta por parte del deudor, la nulidad o anulabilidad del acto jurídico se declara judicialmente en base a causales taxativamente establecidas en la ley, las cuáles afectan la estructura misma del acto jurídico, impidiendo que éste nazca (nulidad) o continúe surtiendo efectos (anulabilidad). Consecuentemente, se puede advertir que las pretensiones referidas a la acción pauliana y la contenida en una acción de nulidad o anulabilidad de acto jurídico difieren entre sí en tanto y en cuanto no sólo persiguen distintos efectos, sino que están basadas en sustentos divergentes y en consecuencia la valoración del juzgador en cada caso será distinta. Por otro lado, el hecho que un acto jurídico haya podido ser celebrado fraudulentamente no excluye la posibilidad que el mismo a su vez haya incurrido en alguna de las causales de nulidad o anulabilidad contenidas en el artículo 219 y 221 del código civil, en la medida que ambas pretensiones si bien pueden provenir del mismo hecho, tienen distintos efectos y tienen diferente sustento. De esta manera, el acreedor que vea defraudado su crédito por actos jurídicos dispositivos de su deudor que a su vez considere nulos o anulables, está legitimado no sólo a ejercer la acción pauliana con la finalidad de que se declaren ineficaces dichos actos fraudulentos respecto a él, sino también podrá solicitar la declaración de nulidad o anulabilidad establecidas en el código sustantivo; máxime si se considera que la nulidad puede ser alegada por quienes tengan interés (artículo 220 código civil), incluyéndose entre ellos a los acreedores, los cuales en su calidad de terceros relativos (por asistirles una expectativa legítima respecto del acto jurídico materia de nulidad) se encuentran legitimados. **DÉCIMO CUARTO**.- que, en el presente caso, la parte recurrente demandó la declaración de nulidad de diversos actos jurídicos (y como pretensiones subordinadas su anulabilidad), señalando las diversas causales en que sustentaba dichas pretensiones, tales como: objeto jurídicamente imposible (artículo 219 numeral 3), fin ilícito (artículo 219 numeral 4), no revestir la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad (artículo 219 numeral 6) y simulación absoluta (artículo 219 numeral 5) para el caso de los diversos actos jurídicos cuya nulidad se invocaba; así como simulación al perjudicar el derecho de tercero (artículo 221 numeral 3) al sustentar la pretensión subordinada de anulabilidad. En consecuencia, corresponde al juzgador tanto de primera como de segunda instancia, pronunciarse respecto al petitorio de la demanda y la pretensión impugnatoria, las cuales en el presente caso estaban dirigidas a la

declaración de nulidad o anulabilidad de los actos jurídicos antes señalados y, en consecuencia al examen de las causales invocadas por el recurrente en el presente proceso; no obstante el tribunal ad quem, al momento de expedir la sentencia de segunda instancia recurrida, estableció que el supuesto de hecho de la presente demanda se encontraba recogido como una causal de ineficacia en el artículo 195 del código civil (acción pauliana), no encuadrando dentro de los supuestos de nulidad invocados; lo que implica , que se ha vulnerado el aludido principio de congruencia consagrado expresamente en el numeral 6 del artículo 50 del código procesal civil y de manera implícita en el artículo 121 in fine del código procesal citado, así como en el numeral 4 del artículo 122 del mismo cuerpo normativo, en la medida que no se pronunció sobre la pretensión de los demandantes, que al ser desestimada en primera instancia, fue materia de impugnación mediante su recurso de apelación. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por numeral 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del código procesal civil: declararon fundado el recurso de casación de fojas ochocientos setenta y seis a ochocientos ochenta y cuatro, interpuesto por don Alan Arturo Puente Torres; casaron la resolución impugnada, en consecuencia: nula la sentencia de vista de fojas de fojas ochocientos cincuenta y tres a ochocientos cincuenta y cinco, de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete; ordenaron el reenvío de los autos a la expedida por la quinta sala civil de la corte superior de justicia del lima, a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley; dispusieron la publicación de la presente resolución en el diario oficial "el peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don Luis Bautista Miranda y otro con la asociación pro vivienda "villa vitarte" y otros sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron. Vocal ponente señor santos peña.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SANTOS PEÑA
MIRANDA MOLINA
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRIGUEZ

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. Nº 198-2008
LIMA

SUMILLA

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO AL NOMBRE

Teniendo en cuenta que el objeto de la demanda tiene implicancia directa sobre el derecho al nombre de la recurrente, éste tiene carácter irrenunciable e imprescriptible de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; por lo que no corresponde, en este caso, aplicar el plazo de prescripción estipulado en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil; en consecuencia, al haberse estimado la excepción de prescripción deducida por la demanda, se ha vulnerado el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, al haber impedido la Sala Superior a la recurrente a obtener pronunciamiento judicial sobre aspectos que tienen que ver directamente con el derecho al nombre como manifestación de su derecho fundamental a la identidad, siendo que en la actualidad no se encuentra claramente definida al existir dos partidas de nacimiento con distintos nombres de la recurrente.

Lima, cinco de mayo del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente resolución: **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta y uno por la demandante Patricia Giovanna Chirinos Chirinos, la resolución de vista de fojas doscientos sesenta y uno, su fecha veintinueve de mayo del año dos mil seis, que confirma el auto apelado de primera instancia de fecha doce de agosto del dos mil cinco de folios doscientos treinta y cuatro, que declara improcedente la excepción de incompetencia y fundada la excepción de prescripción extintiva, y nulo todo lo actuado. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Civil mediante auto calificatorio de fecha dieciocho de abril del año dos mil ocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal establecida en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, *interpuesto contra el auto de vista de fecha veintinueve de mayo del año dos mil seis de folios doscientos sesenta y uno,* en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva. Ello, en razón de que la resolución de vista vulnera gravemente el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la

Constitución Política del Perú; así como lo normado por el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, Ley veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete; que señala que es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban hechos y actos relativos a la identificación y estado civil de las personas con arreglo a ley así como lo establecido por el artículo veinticinco del Código Civil que señala que la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros del estado civil; en tanto le impide obtener del órgano jurisdiccional un pronunciamiento destinado a que se declare la ineficacia de la partida de nacimiento número cinco mil trescientos uno, asentada únicamente por su madre en el año mil novecientos sesenta y nueve, ante el Registro de Estado Civil del Consejo Provincial de Lima, en virtud de que ésta ya no puede seguir surtiendo efectos frente a la partida número mil seiscientos setenta y ocho extendida por orden del dieciochoavo Juzgado Civil de Lima, en mérito al proceso judicial no contencioso de reconocimiento iniciado por Demetrio Chirinos Pezo, su finado padre; ya que al declararse fundada la excepción de prescripción extintiva se agota la posibilidad de reclamar ante el órgano jurisdiccional se corrija dicha situación, permitiendo en los hechos que subsista en el registro de estado civil de la Municipalidad de Lima dos inscripciones; de otro lado, no obstante el auto de vista reconoce su derecho al nombre, pero no así el derecho a reclamar la defensa y respeto del mismo ante los tribunales, por desconocimiento o vulneración por parte de terceros, como sucede con la actuación de María Josefa Chirinos de Moreno, su tía, quien al fallecimiento de su padre se ha declarado como su única heredera universal negando su condición de hija y heredera sobre la base de la partida número cinco mil trescientos uno. **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Examinando el error *in procedendo* denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, debiendo tomarse en cuenta que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **SEGUNDO.-** Del recurso de casación interpuesto, se establece que la recurrente alega que la resolución de vista, en el extremo que confirma la resolución que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, vulnera lo establecido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, referida a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como lo estipulado en el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que regula, según la recurrente, la *imprescriptibilidad* e irrenunciabilidad del derecho a solicitar la inscripción de hechos y actos relativos a la identificación y estado civil de las personas, y lo establecido por el artículo veinticinco del Código Civil, referido a la prueba del nombre como resultado de su respectiva inscripción en los registros del estado civil. Pues señala que ésta resolución, agota para siempre la posibilidad de la actora de reclamar ante el órgano jurisdiccional que corrija esta situación de tener actualmente dos inscripciones o registros de nacimiento vigentes; es decir, se le negaron la tutela jurisdiccional efectiva, encerrándole la posibilidad de ejercer

plena eficaz y legítimamente su derecho de acción, así como probar y ejercer todas las acciones en defensa de su derecho al nombre e identidad, soslayando inclusive el reconocimiento judicial otorgado a su favor. **TERCERO**.- Que, el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional." Que por el derecho a la tutela jurisdiccional, efectiva toda persona (sea natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, capaz o incapaz) por el sólo hecho de serlo tiene la facultad para dirigirse al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales competentes y exigirle la tutela jurídica plena de sus intereses. Este derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende, entre otros derechos, al acceso a la justicia como posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales (como demandante o demandado) con el propósito de que se reconozca su interés legítimo. **CUARTO.-** Que del petitorio (*petitum*) contenido en la demanda obrante a folios treinta y cinco de autos, se tiene que la recurrente solicita la ineficacia de inscripción de partida de nacimiento número cinco mil trescientos uno del Registro Civil de la Municipalidad de Lima Metropolitana; aduce que a los días de su nacimiento, su madre Alejandrina Chirinos Pezo, declaró ante el Registro de Estado Civil su nacimiento; generándose dicha partida en la cual se le registró con el nombre de Patricia Giovanna Chirinos con la consignación de "hija de la declarante", sin precisar la identificación de su padre. Posteriormente, debido al parentesco con Demetrio Chirinos Pezo, a que era soltero y no tenía carga familiar, éste interpuso una demanda no contenciosa en la que se la reconoció como su hija, generándose una segunda Partida número mil seiscientos setenta y ocho, de inscripción de la partida a su favor razón por la cual viene identificándose con el nombre de Patricia Giovanna Chirinos Chirinos. Desconociendo que se mantenía vigente la primera partida, es después de varios años y fallecido su padre Demetrio Chirinos Pezo, que el treinta y uno de mayo del año dos mil tres, toma conocimiento que se mantenía la vigencia de la primera partida, pues señala que tenía la certeza que la resolución judicial de reconocimiento de partida, había anulado el primer registro de nacimiento. **Quinto.-** De la revisión de la resolución de vista sin número de fecha veintinueve de mayo del año dos mil seis, de folios doscientos sesenta y uno se aprecia que la Sala Superior ha confirmado la resolución número quince que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por María Josefa Chirinos de Moreno, sustentándose en que el recurso prescriptorio se inició desde el momento en que la demandante cumplió la mayoría de edad y adquirió capacidad de ejercicio de sus derechos civiles; es decir, que el plazo previsto por el ordenamiento legal dentro del cual debió ejercitar su derecho se inició el día diecisiete de junio del año mil novecientos ochenta y siete, siendo el término de éste el diecisiete de junio del año mil novecientos noventa y siete, por lo que a la fecha de la interposición de su demanda el día quince de marzo del año dos mil cuatro, su derecho ya se encontraba prescrito. **Sexto.-** Siendo el objeto de la demanda que se declare la ineficacia de la inscripción de la partida de nacimiento número cinco mil trescientos uno-la primera inscripción- por la cual le correspondía como nombre de Patricia Giovanna Chirinos; consecuencia de ello se plantea la

discusión sobre el derecho a la identidad de la demandante -el derecho al nombre, por tener en la actualidad dos partidas de nacimiento vigentes, corresponde aplicar al presente caso lo establecido en el artículo diecinueve del Código Civil, que prevé que *toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre,* a efecto de establecerse si corresponde aplicar a este derecho el plazo prescriptorio previsto en el inciso uno del artículo dos mil uno del Código Civil. **Séptimo**.- El derecho al nombre, además de ser un atributo de la personalidad, es una manifestación del derecho a la identidad[1]; tiene el carácter de derecho fundamental al encontrarse amparado en el artículo segundo, inciso uno de la Constitución Política del Perú que establece que "*Toda persona tiene derecho: (…) a su identidad..";* así como en el artículo dieciocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como ha interpretado el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente número cuatro mil quinientos cuarenta y dos-dos mil cinco-PHC/TC LIMA, que en el fundamento cuarto, establece: *Declara la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo dieciocho, que "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". Los artículos diecinueve y siguientes del Código Civil, en correspondencia con el inciso uno del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, interpretado de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, le dan tratamiento al derecho al nombre; constituyendo el nombre un derecho esencial para el ejercicio pleno de los demás derechos.* ***Octavo.-*** *En relación al carácter irrenunciable del nombre, entendido éste como la composición del nombre y apellidos de la persona, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente número dos mil doscientos setenta y tres-dos mil cinco-HC/TC, caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas en su fundamento número once establece:* "La partida de nacimiento: Es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana". Asimismo, el fundamento número trece de la citada sentencia refiere que: "[Son] *elementos de la partida de nacimiento: nombre del individuo al nacer. El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos.* ***El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida****. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del Documento Nacional de Identidad-DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación;* ***es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice***

[1] Precepto que ha sido interpretado en este sentido por diversas resoluciones judiciales, tales como la Casación No 1154-97-Puno publicada en El Peruano el día 06.04.2000 página 4957 que establece que "*El nombre es una de las manifestaciones del derecho a la identidad de la persona y mediante el cual se designa e individualiza al sujeto de derecho.*"

un conocido seudónimo. *Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros." Por su parte el fundamento número catorce de la aludida sentencia refiere que el apellido es la "*Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. **El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas y es irrenunciable e inmodificable**. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno. El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial...". **Noveno.-** Debe analizarse los alcances de lo estipulado en el artículo dos mil uno, inciso uno del Código Civil, aplicado por la resolución de vista materia de grado[2]. En relación a la acción personal, el autor Fernando Vidal Ramírez en su libro Prescripción Extintiva y Caducidad, Gaceta Jurídica, mil novecientos noventa y nueve, páginas ciento treinta y siete, ciento treinta y nueve y ciento cuarenta y seis, señala que: *"Las acciones personales son aquellas que dimanan de los derechos personales, (…) vienen a ser con las que se pretende hacer efectivo el poder jurídico del que están dotadas las personas, en cuanto lo son, (…) Entre todas estas acciones personales hay acciones personales prescriptibles y acciones imprescriptibles. (…) La imprescriptibilidad de las acciones personales supone que aún cuando la acción pueda ser ejercitada el transcurso del tiempo no la afecta ni produce su extinción".* Encontrándose dentro de éstas las acciones protectoras del nombre; dado que, como se ha señalado líneas arriba, el nombre además de ser un atributo inherente a la persona es un derecho fundamental de carácter irrenunciable; por lo mismo, las acciones protectoras de este derecho tienen el carácter de imprescriptibles. **Décimo.-** De lo expuesto, resulta aplicable al presente caso, además de las normas de rango constitucional y las del Código Civil, citadas en los considerandos precedentes, lo prescrito en el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, invocado en el recurso de casación que establece que: "*…**Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas**, con arreglo a ley".* Este dispositivo menciona el término imprescindible mas no imprescriptible, pero debe ser interpretado de forma sistemática en concordancia con lo indicado en el artículo cincuenta y tres de la citada Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete, que establece que: "***Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas** de conformidad con el trámite de los Artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.*", al encontrándose la partida de nacimiento materia de litigio dentro de los supuestos contemplados en el artículo cuarenta y ocho de la citada ley. **Undécimo.-** En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda tiene implicancia directa sobre el derecho al nombre de la recurrente,

---

[2] Norma que a la letra dispone: "Prescriben, **salvo disposición diversa de la ley**: a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico".

éste tiene carácter irrenunciable e imprescriptible de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; por lo que no corresponde, en este caso, aplicar el plazo de prescripción estipulado en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil; en consecuencia, al haberse estimado la excepción de prescripción deducida por la demanda, se ha vulnerado el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, al haber impedido la Sala Superior a la recurrente a obtener pronunciamiento judicial sobre aspectos que tienen que ver directamente con el derecho al nombre como manifestación de su derecho fundamental a la identidad, siendo que en la actualidad no se encuentra claramente definida al existir dos partidas de nacimiento con distintos nombres de la recurrente. **Duodécimo**.- En tal virtud, se configura la causal denunciada, habiendo lugar entonces a casar la resolución de vista de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; empero, dado el contenido del presente pronunciamiento y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal contenidos en el artículo quinto del Título Preliminar del mismo código, corresponde resolver en sede de instancia la excepción propuesta; puesto que, de procederse simplemente a anular la resolución de vista y la apelada para que el juez declare infundada la citada excepción, se violaría los citados principios dado que existiría la eventualidad de que la parte interesada vuelva a apelar y a recurrir en casación inoficiosamente; estando a las consideraciones que preceden; **Declararon**: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta y uno por la demandante Patricia Giovanna Chirinos Chirinos, por la causal de **contravención al debido proceso**; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos sesenta y uno, su fecha veintinueve de mayo del año dos mil seis, que confirma la resolución apelada y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la resolución de primera instancia de fecha doce de agosto del año dos mil cinco, de folios doscientos treinta y cuatro, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; **REFORMÁNDOLA declararon infundada la excepción de prescripción extintiva, ORDENARON** la continuación de la tramitación del proceso, conforme a su estado. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los autos seguidos por Patricia Giovanna Chirinos Chirinos contra Aurelia Alejandrina Chirinos Pezo sobre Declaración Judicial de Ineficacia de Inscripción de Partida de Nacimiento; y devuélvase oportunamente; interviniendo como vocal ponente la señora Mac Rae Thays.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SANTOS PEÑA
MIRANDA MOLINA
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRÍGUEZ.

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. Nº 404-2008
PIURA

SUMILLA

USURPACIÓN DE NOMBRE DEL PROGENITOR

Es preciso dejar en claro, como oportunamente lo hizo el Juez de la causa, que la presente demanda de usurpación de nombre no está destinada a establecer ni descartar la filiación paterna de un menor; básicamente, el proceso se circunscribe a determinar si la madre del menor ha empleado o utilizado legítimamente el nombre del presunto progenitor de su hijo inscribiéndolo en el acta de su nacimiento como padre, sea porque ha mediado el consentimiento expreso del presunto progenitor o porque la filiación paterna ha sido previamente declarada en la vía judicial; de allí que la parte in fine del primer párrafo del artículo veintiuno del Código Civil, modificado por el artículo primero de la Ley veintiocho mil setecientos veinte, refiera que la consignación del apellido del presunto progenitor no establece vínculo de filiación, siendo que el artículo tercero de la citada Ley modificatoria faculta a quien se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento del niño que no ha reconocido, a iniciar proceso de usurpación de nombre.

Lima, veintiuno de enero del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatrocientos cuatro – dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Sabina Navarro Huertas mediante escrito de fojas ciento cuatro, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas cien, su fecha nueve de noviembre del dos mil siete, que confirma la sentencia apelada de fojas sesenta y seis que declara fundada la demanda interpuesta por Santos Isabel Huamán Valle y ordena que se excluya su nombre como padre del acta de nacimiento del menor Joseph Fabián Huamán Navarro; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del treinta de abril del dos mil ocho, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, toda vez que la sentencia de vista carece de una debida motivación al no fundamentarse en norma material alguna, pues si bien cita el artículo veintiocho del Código Civil, ello ha sido para aludir a una

jurisprudencia, pero de ninguna manera para sustentar el fallo; asimismo, no se ha realizado una apreciación razonada de todos los medios probatorios conforme al artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, ya que en la recurrida se establece como conclusión que *"la emplazada no ha probado de manera fehaciente e indubitable que el actor sea el padre del menor"*, sin reparar en que fue el propio A quo quien no admitió la prueba de ADN ofrecida tanto por el actor como por la recurrente, por lo que la Sala Superior debió declarar nula la sentencia apelada y disponer que el Juez de Primera Instancia admita y actúe la prueba de ADN con arreglo al segundo punto controvertido fijado en autos; **y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, conforme aparece de la revisión de los autos, Santos Isabel Huamán Valle ha interpuesto demanda de usurpación de nombre, al amparo del artículo tercero de la Ley veintiocho mil setecientos veinte, para efectos de que se excluya su nombre y apellidos del acta de nacimiento correspondiente al menor Joseph Fabián Huamán Navarro, los cuales ilegítimamente y sin su consentimiento han sido utilizados por la demandada Elizabeth Sabina Navarro Huertas; **Segundo.-** Que, la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta y, en consecuencia, ordenó que se excluya del acta de nacimiento del menor Joseph Fabián Huamán Navarro el nombre del accionante como padre, por cuanto: **i)** el reconocimiento de un hijo es un acto jurídico unilateral, y según lo dispuesto en el artículo veintiocho del Código Civil, nadie puede usar un nombre que no le corresponde, y quien es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar, siendo que en diversas ejecutorias supremas se ha establecido que el uso ilegítimo del nombre de una persona por quien no es titular del mismo se da de forma indirecta cuando se usa un nombre ajeno para consignarlo en documentos o se le cita para atribuirle una manifestación de voluntad o una situación jurídica inexistente o aún no determinada; **ii)** en el caso de autos la demandada ha consignado el nombre del demandante en el acta de nacimiento del menor Joseph Fabián Huamán Navarro, pese a que aquél no ha expresado su voluntad en el sentido de aceptar la paternidad del menor; **iii)** el hecho de que la demandada haya consignado el nombre del demandante como padre del referido menor constituye una usurpación de nombre, por lo que la demanda deviene en fundada; y si bien conforme a lo dispuesto por el artículo veintiuno del Código Civil, modificado por Ley veintiocho mil setecientos veinte, cuando la madre efectúe separadamente la inscripción dando a conocer el nombre de la persona con quien hubiera tenido su hijo, sin que tal supuesto establezca vínculo de filiación, sin embargo ello no impide que la madre pueda acudir al Juez de Paz Letrado para obtener la declaración de paternidad, en aplicación la Ley veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y siete, limitándose el presente al uso indebido del nombre del demandante y no aspectos referidos a la relación filial. Apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior la confirma, señalando que: **i)** en reiteradas y uniformes jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido que *"Debe interpretarse que la usurpación a que se refiere el artículo veintiocho del Código Civil consiste en el uso que del nombre pueda hacer otra persona distinta del titular", esto es, "cuando se consigne el nombre en un documento sin contar con autorización para hacerlo."* (Casación tres mil ciento cuarenta y nueve- noventa y ocho Huaura); **ii)** la emplazada no ha probado de manera fehaciente e indubitable que el actor sea el padre del menor, pues el hecho de que el aquel haya admitido haber sostenido re-

laciones sexuales con la emplazada no justifica de manera alguna que se le haya permitido usar a ésta el nombre del actor, siendo indebida la consignación de su nombre en la partida de nacimiento del menor, lo que no limita el derecho de la emplazada para iniciar acciones legales pertinentes para determinar la paternidad del menor, como es la declaración judicial de filiación extramatrimonial; **iii)** en tal sentido, existe afectación al derecho del actor por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento del menor, toda vez que éste no lo ha reconocido ni mucho menos ha intervenido o autorizado la inclusión de su apellido en la referida partida, por lo que su nombre ha sido utilizado ilegítimamente; **Tercero.-** Que, es preciso dejar en claro, como oportunamente lo hizo el Juez de la causa, que la presente demanda de usurpación de nombre no está destinada a establecer ni descartar la filiación paterna de un menor; básicamente, el proceso se circunscribe a determinar si la madre del menor ha empleado o utilizado legítimamente el nombre del presunto progenitor de su hijo inscribiéndolo en el acta de su nacimiento como padre, sea porque ha mediado el consentimiento expreso del presunto progenitor o porque la filiación paterna ha sido previamente declarada en la vía judicial; de allí que la parte in fine del primer párrafo del artículo veintiuno del Código Civil, modificado por el artículo primero de la Ley veintiocho mil setecientos veinte, refiera que la consignación del apellido del presunto progenitor no establece vínculo de filiación, siendo que el artículo tercero de la citada Ley modificatoria faculta a quien se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento del niño que no ha reconocido, a iniciar proceso de usurpación de nombre; **Cuarto.-** Que, la demandada denuncia en el primer extremo de la causal procesal que la sentencia recurrida carece de motivación en normas de derecho material, y que la cita del artículo veintiocho del Código Civil se ha hecho a través de una jurisprudencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la resolución de vista es una que confirma la sentencia de primera instancia, la cual se ha sustentado a su vez en los artículos veintiuno y veintiocho del Código Civil, así como en la Ley veintiocho mil setecientos veinte, siendo que al motivar su decisión el Colegiado Superior incide en la necesidad de la aplicación del citado artículo veintiocho del Código Civil, ilustrando su criterio con una jurisprudencia casatoria que interpreta sus alcances, reforzando así la posición en el sentido que la demanda de usurpación de nombre tiene lugar cuando se consigne el nombre de su titular sin contar con autorización de éste, y que dicho proceso es distinto al de filiación extramatrimonial a que se refiere el artículo cuatrocientos dos del mismo cuerpo normativo. Este razonamiento ha dado lugar a la expedición de una sentencia debidamente motivada, acorde con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, pues se advierte que la misma contiene los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para sustentar la posición del Colegiado Superior, por lo que el primer extremo de la causal procesal referido a la motivación indebida debe ser desestimado; **Quinto.-** Que, en cuanto al segundo extremo de la causal procesal, la recurrente sostiene que debió declararse nula la sentencia de vista porque el A quo no admitió la prueba de ADN que acreditaría que el actor es padre del menor. Sin embargo, conforme se advierte del acta de la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación obrante a fojas treinta y tres, realizada con la asistencia de ambas partes acompañadas de sus abogados defensores, en la etapa de admisión de los medios

probatorios el Juez de la causa denegó la actuación de la prueba de ADN ofrecida tanto por el demandante como por la demandada, en razón a que el presente proceso no persigue determinar la relación paterno filial que pudiera existir entre el demandante y el hijo de la demandada, decisión que no fue apelada por ninguna de las partes en el acto de la audiencia, ni menos fue materia de cuestionamiento por la demandada al momento de apelar la sentencia de primera instancia, quedando por ello consentida; razón por la cual no puede ser materia de revisión a través del presente recurso de casación; **Sexto.-** Que, por lo demás, si bien es cierto que la Sala Superior afirma que la demandada no ha acreditado que el demandante sea padre del menor, pese a que en el proceso de usurpación de nombre no persigue acreditar la relación filial entre el presunto progenitor y el menor inscrito con su nombre, sino la ausencia de autorización (voluntaria o judicial) para utilizar dicho nombre, este Supremo Tribunal procede a corregir ese extremo de la motivación de la sentencia de vista, y aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, no casará la misma por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, pues su parte resolutiva se ajusta a derecho; sin embargo, hace la correspondiente rectificación en el sentido que la demandada no ha acreditado contar con autorización expresa del presunto progenitor del menor para inscribirlo con su nombre, y menos acredita que exista proceso judicial en el que se hubiera declarado la filiación extramatrimonial del demandante respecto del aludido menor, por lo que la demanda deviene en infundada; **Sétimo.-** Que, finalmente, si bien en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación se fijó como segundo punto controvertido: "Determinar si la consignación del nombre ha sido efectuado indebidamente por la demandada", ello no quiere decir que para absolver tal premisa el juez de la causa necesariamente debía actuar la prueba de ADN, pues este proceso no está destinado a establecer la paternidad del menor, sino el uso ilegítimo de un nombre por quien no es su titular; **Octavo.-** Que, siendo así, al no configurarse la causal procesal denunciada, en virtud a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, el recurso de casación debe desestimarse, procediendo conforme a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y siete y trescientos noventa y ocho del Código Procesal Civil; en consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Sabina Navarro Huertas mediante escrito de fojas ciento cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cien, su fecha nueve de noviembre del dos mil siete; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Santos Isabel Huamán Valle contra Elizabeth Sabina Navarro Huertas sobre usurpación de nombre; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.-

SS.

TICONA POSTIGO
SANTOS PEÑA
MIRANDA MOLINA
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRIGUEZ

SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION Nº 1005-2009
LIMA

SUMILLA

TÍTULO ARCHIVADO COMO MÉRITO DE PUBLICIDAD REGISTRAL

La referencia del Registro en el asiento correspondiente, otorga información; por ende, tal información debe ser debidamente comprobada en todo su contexto, por lo que debe recurrirse a sus fuentes; es decir, a los títulos archivados que son los que finalmente le otorgan el mérito de su publicidad. Ahora bien; resulta también exacto que no en todas las circunstancias se debe recurrir a dicho medio. Sin embargo, la excepcionalidad a ello radica cuando concurren las circunstancias especialísimas que identifican al acto. Estas son en el caso concreto, la referencia de la suspensión de la adjudicación a un tercero y también, la especialización que debe tener el Banco para su práctica inmobiliaria con efectos crediticios.
Debe admitirse como cierto, que el Banco no arriesga sus créditos, y por tanto, las garantías inmobiliarias que recibe, deben pasar satisfactoriamente el examen de títulos. Por lo tanto, no basta una simple apreciación de la ficha registral, sino la búsqueda de todos los componentes que la originan; ello, dado al factor de especialización referido, por lo que debió recurrirse al título archivado.

Lima, veinticinco de agosto del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número mil cinco - dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, oído el informe oral, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, mediante escrito de fojas quinientos cinco, contra la sentencia de vista emitida a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho que ***revocó*** la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y nueve, su fecha once de agosto del dos mil seis, que declaró ***infundada*** la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil nueve declaró **procedente** el recurso de casación, por las causales previstas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 386º del Código Procesal Civil, relativas a la **aplicación indebida de la norma de derecho material contenida en el artículo 2014º del Código Civil; la inaplicación de la norma de derecho material contenida en la primera parte del artículo 2014º y del artículo 2022° del Código Civil; y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,** las mismas que señalan **a)** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, denunciando que la recurrida se sostiene principalmente en un documento – título archivado de escritura pública de declaratoria de fábrica del once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro – y que de manera tardía, han tomado conocimiento que tal documento fue presentado por la demandante en su escrito de alegatos luego de la primera vista de la causa; y que si bien fue incorporado como medio probatorio extemporáneo, se han incurrido en los siguientes vicios: **a.1)** Infracción al ordenamiento procesal, en lo referente a la oportunidad en que los medios probatorios deben ser ofrecidos al proceso (etapa postulatoria), siendo que tal incorporación resulta extemporánea, pues tal título archivado data del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; **a.2)** Se ha afectado su derecho al debido proceso, pues no recibieron copia del indicado instrumento público, para emitir algún pronunciamiento en su defensa, causándoles con ello un supuesto de indefensión; **b)** La aplicación indebida de la parte final del artículo 2014º del Código Civil, respecto a la presunción relativa sobre la buena fe del adquirente, siendo que según la Sala Superior, el Banco recurrente no goza de buena fe, para lo cual se han compulsado los siguientes aspectos: 1.- La anotación marginal "suspendida", pues a pesar que se reconoce que carece de eficacia legal, sin embargo, se le ha atribuido características informativas, propia de la naturaleza jurídica de los asientos que recogen inscripciones, con lo que se trastoca el ordenamiento legal; 2.- El título archivado de declaratoria de fábrica, argumentando contra ello que, del asiento registral de la declaratoria de fábrica, no se desprende que el codemandado Portugal Signori haya estado casado con la demandante; **c)** La inaplicación de la primera parte del artículo 2014º del Código Civil, señalando que en virtud a que un "asiento suspendido" no tiene validez alguna, ni siquiera informativa, no se ha desvirtuado la buena fe con la que actuó el Banco recurrente; **d)** La inaplicación del artículo 2022º del Código Civil, pues al no tener la demandante su derecho inscrito con anterioridad al del Banco, el suyo no resulta oponible al del recurrente, pues al desvirtuarse el supuesto conocimiento de la inexactitud del registro, correspondía la conservación del derecho real de garantía, por lo que este Supremo colegiado analizará cada una de las causales invocadas, en el mismo orden que han sido planteadas.

III. CONSIDERANDO :

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la **causal referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, corresponde señalar que: "el derecho al debido proceso", es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la Ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y el de obtener una resolución emitida con sujeción a Ley.
SEGUNDO: Con respecto a la causal de contravención alegada; el recurrente refiere que el vicio que acarrea la nulidad del fallo consiste en que la sentencia de vista se sostiene principalmente en un documento – título archivado de la Escritura Pública de la Declaratoria de Fábrica del 11 de octubre de 1984- y que fuera incorporado al proceso como medio probatorio extemporáneo, no obstante que no se presentaron ninguno de los supuestos de excepción para la admisión de medios probatorios extemporáneos, no habiéndose puesto en conocimiento del Banco recurrente de manera expresa.
TERCERO: Que, siendo ello así, las premisas que sustentan la causal de contravención en el presente caso, se refieren a dos aspectos: a) que no se cumplieron las exigencias procesales para la incorporación de una prueba fuera de la etapa postulatoria, y b) que no se puso en conocimiento del casante el contenido de dicha prueba.
CUARTO: Respecto de la primera premisa justificatoria, se tiene que es claro y determinante, que la prueba incorporada mencionada anteriormente, no lo fue por decisión de la Sala Superior, sino que emana de un mandato imperativo dictado por esta Suprema Corte según el mérito de la Sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, justificando su decisión, en los considerandos tercero y cuarto al determinar la trascendencia del medio probatorio. Dicha inclusión en consecuencia, se decidió al calificar los efectos jurídicos que de dicho medio emanan, habiéndose desarrollado ampliamente su justificación jurídica, por lo que ya no cabe hacerlo en esta nueva Sentencia Casatoria. Siendo ello así, su incorporación al proceso resulta procesalmente válida, desde el momento que este es una cadena de inferencias (medios probatorios) para llegar a una máxima aproximación de certeza a los hechos que defina la litis. Por lo tanto, dicha concadenación probatoria puede incorporar nuevos conocimientos del caso para su definición; que podría formarse como un método de gnoseología inductiva; es decir, la inducción de conocimientos nuevos al proceso en una cadena de inferencias (hechos y pruebas). Por lo tanto, este extremo de la justificación de la causal de contravención, no es aceptable jurídicamente.
QUINTO: En cuanto a la segunda premisa, que no se puso en conocimiento del recurrente el contenido de la prueba incorporada, se debe tener presente lo siguiente. La resolución que incorporó el medio probatorio de oficio de fecha 18 de Junio del 2008 corriente a fojas cuatrocientos sesenta y dos, fue notificada al Banco el veinte de agosto del mismo año, conforme a la constancia de fojas cuatrocientos setenta y cinco. Ahora bien, por resolución del 8 de setiembre del mismo año corriente a fojas cuatrocientos setenta y seis, notificada al Banco de

Crédito el 25 del mismo mes y año conforme al cargo de fojas cuatrocientos setenta y siete, se señaló fecha para la vista de la causa para el diecinueve de noviembre del año dos mil ocho

SEXTO: Ello quiere decir, que el Banco tuvo un mes y veintiséis días –de los cuales deben descontarse los días inhábiles- para impulsar cualquier incidencia respecto de la falta de conocimiento de la prueba; sin embargo, no lo hizo, más aún, con fecha veintinueve de setiembre por escrito de fojas cuatrocientos ochenta y tres, solicita se le conceda el uso de la palabra para que informe oralmente a la vista de la causa, lo que le es concedido; pese a lo cual tampoco lo hizo, conforme es de verse de la constancia de fojas cuatrocientos ochenta.

SETIMO: Por lo tanto, esta conducta procesal del Banco, no sólo es negligente respecto de la defensa adecuada que pudo invocar a sus intereses, sino que implicó una aceptación tácita al contenido no sólo de la prueba, sino de su incorporación y tratamiento procesal. Por consiguiente, al no haber impulsado ninguna incidencia entre la fecha en que se le puso en conocimiento la incorporación de la prueba al proceso y la fecha de vista, no puede sostener su causal casatoria en su propio hecho de inacción; el que como se ha dicho convalida la incorporación del medio probatorio en todos sus efectos.

OCTAVO: Con respecto a la **causal de aplicación indebida de la norma de derecho material contenida en el artículo 2014° del Código Civil;** refiere el casante, que la Sentencia ha resuelto la controversia aplicando al caso la norma contenida en el artículo 2014º del Código Civil, en particular, en su parte final que contiene la presunción relativa sobre la buena fe del adquiriente que según la Sala, fue desvirtuada por la validez y eficacia dada una anotación suspendida, que a criterio del Banco, carece de efectos legales. A continuación el Banco recurrente refiere que la Sala ha concluido que el acto jurídico es nulo por cuanto se ha acreditado la inexactitud del registro, desvirtuándose la buena fe del Banco al momento de constituir la Hipoteca.

NOVENO: Que, tal como se estructura este argumento, el Banco recurre a la definición de la Publicidad Material que menciona el artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución número 195-2001-SUNARP/SN, en el sentido que dicha publicidad jurídica se otorga a los actos ó derechos inscritos; fundamentando pues su tesis en que la buena fe sólo se remite a los actos ó derechos inscritos; y no a los que no lo están.

DECIMO: Que, si bien tal premisa es lógica, no obstante también debe tenerse en cuenta que en Derecho toda premisa jurídica debe tratarse al caso concreto, en el cual pueden presentarse circunstancias particulares que lo distinguen del común para la aplicación literal del principio contenido en la norma. En tal sentido, en el caso concreto se tiene que si bien en el asiento tres b) de la ficha registral número 185006 de fojas diecinueve aparece suspendida la adjudicación a nombre de la demandante y por consiguiente es correcto que no surte efecto legal alguno; no obstante se tiene que en el asiento dos de la misma ficha a fojas dieciocho, aparece la inscripción de la fábrica del inmueble en virtud a la Escritura Pública del once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro otorgada por el Notario Público Doctor Rubén Mendieta Vergara; título inscrito el **doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro**; esto casi tres años antes a la inscripción de la

Hipoteca a favor del Banco, lo que ocurrió el dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y siete.

DECIMO PRIMERO: Que, es precisamente este asiento registral, el que incide sobre el acto de buena fe registral. En efecto, la referencia del Registro en el asiento correspondiente, otorga información. Por ende, tal información debe ser debidamente comprobada en todo su contexto, por lo que debe recurrirse a sus fuentes; es decir, a los títulos archivados que son los que finalmente le otorgan el mérito de su publicidad. Ahora bien; resulta también exacto que no en todas las circunstancias se debe recurrir a dicho medio. Sin embargo, la excepcionalidad a ello radica cuando concurren las circunstancias especialísimas que identifican al acto. Estas son en el caso concreto, la referencia de la suspensión de la adjudicación antes mencionada y también, la especialización que debe tener el Banco para su práctica inmobiliaria con efectos crediticios.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el primer caso, la sola referencia de una adjudicación a un tercero, ya deja huella de una circunstancia especial, lo que debe en tal sentido, ser descartado con el análisis comparativo de los documentos registrales originales.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto al segundo elemento, no se puede admitir como normal, que el Banco no recurra a un examen exhaustivo de los inmuebles que van a garantizar sus créditos; ya que es una práctica que es inherente a su propio interés. Es decir, debe admitirse como cierto, que el Banco no arriesga sus créditos, y por tanto, las garantías inmobiliarias que recibe, deben pasar satisfactoriamente el examen de títulos. Por lo tanto, no basta una simple apreciación de la ficha registral, sino la búsqueda de todos los componentes que la originan; ello, dado al factor de especialización referido; lo que sumado a la huella antes tratada, determina que en este caso concreto, debió recurrirse al título archivado. Por todo lo dicho, la buena fe registral alegada por el Banco ha quedado desvirtuada.

DECIMO CUARTO: Que, siendo todo ello así, se colige en consecuencia que la aplicación de la norma antes referida, sobre todo su última parte, es correcta, por lo que este agravio también carece de sustento en mérito a lo antes tratado.

DECIMO QUINTO: Con respecto a la **causal de inaplicación de la norma de derecho material contenida en los artículos 2014º y 2022º del Código Civil**, corresponde señalar que para sustentar esta causal, el recurrente refiere que debió aplicarse la primera parte del artículo 2014º del Código Civil. Al respecto, ya en la parte precedentemente expuesta, se ha hecho el análisis de fondo en cuanto a la aplicación de la última parte del referido artículo. Por lo tanto, siendo dicha aplicación positiva, la primera parte de la norma en consecuencia no es aplicable. En efecto, habiéndose concluido en la circunstancia de la excepcionalidad del principio de buena fe, carece de objeto tratar por qué no se aplica el principio; ello es precisamente consecuencia de tal excepción al caso concreto. Siendo ello así, este extremo es infundado.

DECIMO SEXTO: Que, con relación al artículo 2022º del mismo Código Civil, se debe señalar que el mismo se refiere a la oponibilidad a un derecho real por otro derecho real que esté primeramente inscrito en el Registro Público. Es decir, para el Banco, la única manera de observar la validez de la Hipoteca constituida a su favor, es la declaración de derecho preferente de otro derecho real.

DECIMO SETIMO: Que, por las características de este caso, se tiene claro que no se trata de la controversia entre derechos de la misma naturaleza; por lo que mal puede invocarse una norma que prevea el conflicto de dos derechos del mismo rango y jerarquía jurídica. Por el contrario, la misma norma en su segundo párrafo, remite al derecho común, el conflicto entre derechos de distinto rango y naturaleza; resultando que en el presente caso se debate la nulidad de un acto jurídico y no la preferencia hipotecaria frente a un derecho real; habiéndose ejercido una acción personal. Siendo ello así, este sustento también carece de justificación jurídica que la ampare.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397º del Código Procesal Civil: **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cinco por el Banco de Crédito del Perú contra la sentencia de vista emitida a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Judith del Carmen Valenzuela Lagos contra el Banco de Crédito del Perú y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico, interviniendo como Juez Ponente el Señor Salas Villalobos; y los devolvieron.-

S.S.

TAVARA CORDOVA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO

LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SALAS VILLALOBOS ES COMO SIGUE

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número mil cinco - dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, oído el informe oral, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

IV. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, mediante escrito de fojas quinientos cinco, contra la sentencia de vista emitida a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho que ***revocó*** la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y nueve, su fecha once de agosto del dos mil seis, que declaró ***infundada*** la demanda.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil nueve declaró **procedente** el recurso de casación, por las causales previstas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 386º del Código Procesal Civil, relativas a la **aplicación indebida de la norma de derecho material contenida en el artículo 2014º del Código Civil; la inaplicación de la norma de derecho material contenida en la primera parte del artículo 2014º y del artículo 2022º del Código Civil; y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,** las mismas que señalan **a)** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, denunciando que la recurrida se sostiene principalmente en un documento – título archivado de escritura pública de declaratoria de fábrica del once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro – y que de manera tardía, han tomado conocimiento que tal documento fue presentado por la demandante en su escrito de alegatos luego de la primera vista de la causa; y que si bien fue incorporado como medio probatorio extemporáneo, se han incurrido en los siguientes vicios: **a.1)** Infracción al ordenamiento procesal, en lo referente a la oportunidad en que los medios probatorios deben ser ofrecidos al proceso (etapa postulatoria), siendo que tal incorporación resulta extemporánea, pues tal título archivado data del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; **a.2)** Se ha afectado su derecho al debido proceso, pues no recibieron copia del indicado instrumento público, para emitir algún pronunciamiento en su defensa, causándoles con ello un supuesto de indefensión; **b)** La aplicación indebida de la parte final del artículo 2014º del Código Civil, respecto a la presunción relativa sobre la buena fe del adquirente, siendo que según la Sala Superior, el Banco recurrente no goza de buena fe, para lo cual se han compulsado los siguientes aspectos: 1.- La anotación marginal "suspendida", pues a pesar que se reconoce que carece de eficacia legal, sin embargo, se le ha atribuido características informativas, propia de la naturaleza jurídica de los asientos que recogen inscripciones, con lo que se trastoca el ordenamiento legal; 2.- El título archivado de declaratoria de fábrica, argumentando contra ello que, del asiento registral de la declaratoria de fábrica, no se desprende que el codemandado Portugal Signori haya estado casado con la demandante; **c)** La inaplicación de la primera parte del artículo 2014º del Código Civil, señalando que en virtud a que un "asiento suspendido" no tiene validez alguna, ni siquiera informativa, no se ha desvirtuado la buena fe con la que actuó el Banco recurrente; **d)** La inaplicación del artículo 2022º del Código Civil, pues al no tener la demandante su derecho inscrito con anterioridad al del Banco, el suyo no resulta oponible al del recurrente, pues al desvirtuarse el supuesto conocimiento de la inexactitud del registro, correspondía la conservación del derecho real de garantía, por lo que este Supremo colegiado analizará cada una de las causales invocadas, en el mismo orden que han sido planteadas.

VI. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la **causal referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, corresponde señalar que: "el derecho al debido proceso", es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la Ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y el de obtener una resolución emitida con sujeción a Ley.
SEGUNDO: Con respecto a la causal de contravención alegada; el recurrente refiere que el vicio que acarrea la nulidad del fallo consiste en que la sentencia de vista se sostiene principalmente en un documento – título archivado de la Escritura Pública de la Declaratoria de Fábrica del 11 de octubre de 1984- y que fuera incorporado al proceso como medio probatorio extemporáneo, no obstante que no se presentaron ninguno de los supuestos de excepción para la admisión de medios probatorios extemporáneos, no habiéndose puesto en conocimiento del Banco recurrente de manera expresa.
TERCERO: Que, siendo ello así, las premisas que sustentan la causal de contravención en el presente caso, se refieren a dos aspectos: a) que no se cumplieron las exigencias procesales para la incorporación de una prueba fuera de la etapa postulatoria, y b) que no se puso en conocimiento del casante el contenido de dicha prueba.
CUARTO: Respecto de la primera premisa justificatoria, se tiene que es claro y determinante, que la prueba incorporada mencionada anteriormente, no lo fue por decisión de la Sala Superior, sino que emana de un mandato imperativo dictado por esta Suprema Corte según el mérito de la Sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, justificando su decisión, en los considerandos tercero y cuarto al determinar la trascendencia del medio probatorio. Dicha inclusión en consecuencia, se decidió al calificar los efectos jurídicos que de dicho medio emanan, habiéndose desarrollado ampliamente su justificación jurídica, por lo que ya no cabe hacerlo en esta nueva Sentencia Casatoria. Siendo ello así, su incorporación al proceso resulta procesalmente válida, desde el momento que este es una cadena de inferencias (medios probatorios) para llegar a una máxima aproximación de certeza a los hechos que defina la litis. Por lo tanto, dicha concadenación probatoria puede incorporar nuevos conocimientos del caso para su definición; que podría formarse como un método de gnoseología inductiva; es decir, la inducción de conocimientos nuevos al proceso en una cadena de inferencias (hechos y pruebas). Por lo tanto, este extremo de la justificación de la causal de contravención, no es aceptable jurídicamente.
QUINTO: En cuanto a la segunda premisa, que no se puso en conocimiento del recurrente el contenido de la prueba incorporada, se debe tener presente lo siguiente. La resolución que incorporó el medio probatorio de oficio de fecha 18 de Junio del 2008 corriente a fojas cuatrocientos sesenta y dos, fue notificada al Banco el veinte de agosto del mismo año, conforme a la constancia de fojas cuatrocientos setenta y cinco. Ahora bien, por resolución del 8 de setiembre del mismo año corriente a fojas cuatrocientos setenta y seis, notificada al Banco de

Crédito el 25 del mismo mes y año conforme al cargo de fojas cuatrocientos setenta y siete, se señaló fecha para la vista de la causa para el diecinueve de noviembre del año dos mil ocho

SEXTO: Ello quiere decir, que el Banco tuvo un mes y veintiséis días –de los cuales deben descontarse los días inhábiles- para impulsar cualquier incidencia respecto de la falta de conocimiento de la prueba; sin embargo, no lo hizo, más aún, con fecha veintinueve de setiembre por escrito de fojas cuatrocientos ochenta y tres, solicita se le conceda el uso de la palabra para que informe oralmente a la vista de la causa, lo que le es concedido; pese a lo cual tampoco lo hizo, conforme es de verse de la constancia de fojas cuatrocientos ochenta.

SETIMO: Por lo tanto, esta conducta procesal del Banco, no sólo es negligente respecto de la defensa adecuada que pudo invocar a sus intereses, sino que implicó una aceptación tácita al contenido no sólo de la prueba, sino de su incorporación y tratamiento procesal. Por consiguiente, al no haber impulsado ninguna incidencia entre la fecha en que se le puso en conocimiento la incorporación de la prueba al proceso y la fecha de vista, no puede sostener su causal casatoria en su propio hecho de inacción; el que como se ha dicho convalida la incorporación del medio probatorio en todos sus efectos.

OCTAVO: Con respecto a la **causal de aplicación indebida de la norma de derecho material contenida en el artículo 2014° del Código Civil;** refiere el casante, que la Sentencia ha resuelto la controversia aplicando al caso la norma contenida en el artículo 2014º del Código Civil, en particular, en su parte final que contiene la presunción relativa sobre la buena fe del adquiriente que según la Sala, fue desvirtuada por la validez y eficacia dada una anotación suspendida, que a criterio del Banco, carece de efectos legales. A continuación el Banco recurrente refiere que la Sala ha concluido que el acto jurídico es nulo por cuanto se ha acreditado la inexactitud del registro, desvirtuándose la buena fe del Banco al momento de constituir la Hipoteca.

NOVENO: Que, tal como se estructura este argumento, el Banco recurre a la definición de la Publicidad Material que menciona el artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución número 195-2001-SUNARP/SN, en el sentido que dicha publicidad jurídica se otorga a los actos ó derechos inscritos; fundamentando pues su tesis en que la buena fe sólo se remite a los actos ó derechos inscritos; y no a los que no lo están.

DECIMO: Que, si bien tal premisa es lógica, no obstante también debe tenerse en cuenta que en Derecho toda premisa jurídica debe tratarse al caso concreto, en el cual pueden presentarse circunstancias particulares que lo distinguen del común para la aplicación literal del principio contenido en la norma. En tal sentido, en el caso concreto se tiene que si bien en el asiento tres b) de la ficha registral número 185006 de fojas diecinueve aparece suspendida la adjudicación a nombre de la demandante y por consiguiente es correcto que no surte efecto legal alguno; no obstante se tiene que en el asiento dos de la misma ficha a fojas dieciocho, aparece la inscripción de la fábrica del inmueble en virtud a la Escritura Pública del once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro otorgada por el Notario Público Doctor Rubén Mendieta Vergara; título inscrito el **doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro**; esto casi tres años antes a la inscripción de la

Hipoteca a favor del Banco, lo que ocurrió el dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y siete.

DECIMO PRIMERO: Que, es precisamente este asiento registral, el que incide sobre el acto de buena fe registral. En efecto, la referencia del Registro en el asiento correspondiente, otorga información. Por ende, tal información debe ser debidamente comprobada en todo su contexto, por lo que debe recurrirse a sus fuentes; es decir, a los títulos archivados que son los que finalmente le otorgan el mérito de su publicidad. Ahora bien; resulta también exacto que no en todas las circunstancias se debe recurrir a dicho medio. Sin embargo, la excepcionalidad a ello radica cuando concurren las circunstancias especialísimas que identifican al acto. Estas son en el caso concreto, la referencia de la suspensión de la adjudicación antes mencionada y también, la especialización que debe tener el Banco para su práctica inmobiliaria con efectos crediticios.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el primer caso, la sola referencia de una adjudicación a un tercero, ya deja huella de una circunstancia especial, lo que debe en tal sentido, ser descartado con el análisis comparativo de los documentos registrales originales.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto al segundo elemento, no se puede admitir como normal, que el Banco no recurra a un examen exhaustivo de los inmuebles que van a garantizar sus créditos; ya que es una práctica que es inherente a su propio interés. Es decir, debe admitirse como cierto, que el Banco no arriesga sus créditos, y por tanto, las garantías inmobiliarias que recibe, deben pasar satisfactoriamente el examen de títulos. Por lo tanto, no basta una simple apreciación de la ficha registral, sino la búsqueda de todos los componentes que la originan; ello, dado al factor de especialización referido; lo que sumado a la huella antes tratada, determina que en este caso concreto, debió recurrirse al título archivado. Por todo lo dicho, la buena fe registral alegada por el Banco ha quedado desvirtuada.

DECIMO CUARTO: Que, siendo todo ello así, se colige en consecuencia que la aplicación de la norma antes referida, sobre todo su última parte, es correcta, por lo que este agravio también carece de sustento en mérito a lo antes tratado.

DECIMO QUINTO: Con respecto a la **causal de inaplicación de la norma de derecho material contenida en los artículos 2014º y 2022º del Código Civil**, corresponde señalar que para sustentar esta causal, el recurrente refiere que debió aplicarse la primera parte del artículo 2014º del Código Civil. Al respecto, ya en la parte precedentemente expuesta, se ha hecho el análisis de fondo en cuanto a la aplicación de la última parte del referido artículo. Por lo tanto, siendo dicha aplicación positiva, la primera parte de la norma en consecuencia no es aplicable. En efecto, habiéndose concluido en la circunstancia de la excepcionalidad del principio de buena fe, carece de objeto tratar por qué no se aplica el principio; ello es precisamente consecuencia de tal excepción al caso concreto. Siendo ello así, este extremo es infundado.

DECIMO SEXTO: Que, con relación al artículo 2022º del mismo Código Civil, se debe señalar que el mismo se refiere a la oponibilidad a un derecho real por otro derecho real que esté primeramente inscrito en el Registro Público. Es decir, para el Banco, la única manera de observar la validez de la Hipoteca constituida a su favor, es la declaración de derecho preferente de otro derecho real.

DECIMO SETIMO: Que, por las características de este caso, se tiene claro que no se trata de la controversia entre derechos de la misma naturaleza; por lo que mal puede invocarse una norma que prevea el conflicto de dos derechos del mismo rango y jerarquía jurídica. Por el contrario, la misma norma en su segundo párrafo, remite al derecho común, el conflicto entre derechos de distinto rango y naturaleza; resultando que en el presente caso se debate la nulidad de un acto jurídico y no la preferencia hipotecaria frente a un derecho real; habiéndose ejercido una acción personal. Siendo ello así, este sustento también carece de justificación jurídica que la ampare.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397º del Código Procesal Civil: **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cinco por el Banco de Crédito del Perú contra la sentencia de vista emitida a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Judith del Carmen Valenzuela Lagos contra el Banco de Crédito del Perú y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico,; y los devolvieron.- Lima, veinticinco de agosto del dos mil nueve.-

S.

SALAS VILLALOBOS

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. Nº 482-2008
AREQUIPA

SUMILLA

OPONIBILIDAD DE DERECHOS DE DIFERENTE NATURALEZA

El artículo dos mil veintidós del Código Civil establece las reglas para dilucidar la oponibilidad entre derechos reales y entre derechos de diferente naturaleza. El primer párrafo de la norma en comento guarda relación con el principio de prioridad registral entre dos derechos inscritos previsto en el artículo dos mil dieciséis del Código acotado, pero refiriéndose de manera específica a la confrontación de dos derechos reales, señalando que la prioridad entre ellos está determinada, en efecto, por la antigüedad en la inscripción; por su parte, el segundo párrafo de la misma norma, alude a la oposición de derechos de diferente naturaleza, en cuyo caso la prioridad entre ellos se determina aplicando las disposiciones del derecho común.
En el presente caso no existe confrontación de dos derechos reales, sino de dos derechos de diferente naturaleza, esto es, de un derecho de crédito (la medida cautelar busca asegurar el cobro de una suma de dinero) contra un derecho real (que es el de propiedad), por lo que es evidente que no puede recurrirse al análisis de la prioridad registral para dilucidar la litis, sino a las normas del derecho común.

Lima, dieciocho de marzo del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatrocientos ochenta y dos - dos mil ocho, con los acompañados, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Pedro Zegarra Jiménez mediante escrito de fojas doscientos, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, su fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento veinte, que declara infundada la demanda interpuesta, sin costas ni costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del seis de mayo del dos mil ocho, por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia: **a)** la **aplicación indebida de los artículos dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce del Código Civil,** pues sólo son aplicables cuando se confrontan derechos del mismo rango, lo que no sucede en autos; **b)** la **inaplica-**

ción del segundo párrafo del artículo dos mil veintidós del Código Civil, en virtud del cual, cuando se trate de derechos de diferente naturaleza, se aplican las disposiciones del derecho común; en tal sentido, el derecho real, aunque no fuera inscrito, prevalece sobre el embargo por ser de fecha cierta anterior; **Y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, aparece de autos que a fojas veinticuatro, subsanado a fojas cuarenta, Pedro Zegarra Jiménez interpuso demanda de tercería de propiedad, a fin de que se deje sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de inscripción que afecta los derechos y acciones que detenta sobre el inmueble sito en la Calle Pizarro número ciento cincuenta y dos (hoy Avenida), distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa, en razón a que mediante Escritura Pública de Compra Venta del once de agosto de mil novecientos noventa y cinco adquirió una fracción (signada como Lote A, de doscientos sesenta y cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados) del inmueble de mayor extensión de propiedad de Luisa Artemia Zegarra Jiménez. Precisa que la medida cautelar que ha sido dictada en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Lucrecia Guzmán Espejo contra las hermanas Ruth y Luisa Zegarra Jiménez, ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, Expediente número dos mil cuatro- nueve mil ciento cuarenta y tres-noventa y cinco-cero cuatrocientos uno-JR-CI-cero dos; **Segundo.-** Que, tanto el Juez de la causa como la Sala Superior han declarado infundada la demanda interpuesta, pues estiman que el derecho del demandante, al no haber inscrito y, por ende, no habiéndole dado publicidad, sólo es oponible entre quienes celebraron la compra venta del inmueble materia de litis, mas no puede perjudicar a quienes desconocían de la existencia de tal acto jurídico, razón por la cual resultan aplicables al caso el principio de prioridad contenido en el artículo dos mil dieciséis del Código Civil, según el cual la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro; asimismo, el principio de publicidad *iure et de iure* según el cual todos los miembros de la sociedad saben y conocen de los actos jurídicos registrados (artículo dos mil doce del Código Civil); también el principio de buena fe de quienes celebran actos jurídicos al amparo de los antecedentes que obran en registros (artículo dos mil catorce del Código Civil), los cuales deben prevalecer en el caso concreto, pues cuando se inscribió el embargo no aparecía inscrito el derecho del tercerista, por lo que la acreedora demandada mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, y si bien el derecho de propiedad del demandante ha sido adquirido con anterioridad al derecho de crédito de la acreedora, sin embargo, el citado derecho de propiedad ni siquiera se encuentra inscrito, lo cual pone de manifiesto la negligencia de la parte interesada por lo que el derecho de propiedad del demandante no puede ser opuesto al embargo inscrito; **Tercero.-** Que, atendiendo al hecho de que el demandado alega la aplicación indebida de las normas registrales contenidas en los artículos dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce del Código Civil, estimando que por efectos del segundo párrafo del artículo dos mil veintidós del mismo cuerpo normativo son aplicables las normas del derecho común y no las registrales, para efectos de un mejor análisis es pertinente absolver en primer término la segunda causal citada; **Cuarto.-** Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **1)** el Juez, por medio de una valoración conjunta y

razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; **2)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **3)** que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia; **Quinto.-** Que, el artículo dos mil veintidós del Código Civil establece las reglas para dilucidar la oponibilidad entre derechos reales y entre derechos de diferente naturaleza. El primer párrafo de la norma en comento guarda relación con el principio de prioridad registral entre dos derechos *inscritos* previsto en el artículo dos mil dieciséis del Código acotado, pero refiriéndose de manera específica a la confrontación de dos derechos reales, señalando que la prioridad entre ellos está determinada, en efecto, por la antigüedad en la inscripción; por su parte, el segundo párrafo de la misma norma, alude a la oposición de derechos de diferente naturaleza, en cuyo caso la prioridad entre ellos se determina aplicando las disposiciones del derecho común; **Sexto.-** Que, en el presente caso no existe confrontación de dos derechos reales, sino de dos derechos de diferente naturaleza, esto es, de un derecho de crédito (la medida cautelar busca asegurar el cobro de una suma de dinero) contra un derecho real (que es el de propiedad), por lo que es evidente que no puede recurrirse al análisis de la prioridad registral para dilucidar la litis, sino a las normas del derecho común. Debe precisarse, además, que la inscripción de un derecho personal en los registros públicos no convierte a éste en real, sino que conserva su carácter, de tal modo que ante la concurrencia de un derecho real (como es el de propiedad) con otro de distinta naturaleza, prevalece el primero con prescindencia del tiempo de la inscripción, ello por aplicación del derecho común que por mandato del referido artículo se impone al derecho registral. Este criterio concuerda con la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil que, analizando el artículo dos mil veintidós del anotado cuerpo normativo, señala: "*No hay duda que, si se enfrentan dos titulares de derechos reales, quien tendrá preferencia en virtud del principio de prioridad será aquél que inscribió primero; esto es confirmado por la primera parte de este artículo. Pero si se trata de un enfrentamiento entre un derecho personal y uno real, y a esto alude la segunda parte del citado artículo, tendrá preferencia el titular del derecho real, porque goza de oponibilidad erga omnes, que no tiene el derecho personal, y además porque el derecho real goza de lo que se llama energía persecutoria, de la que también carece el derecho personal*" (Bigio Chrem, Jack. Exposición de Motivos Oficial del Código Civil. Lima, Cultural Cuzco Sociedad Anónima. Editores, mil novecientos noventa y ocho; página doscientos veinticuatro); **Sétimo.-** Que, como ya lo tiene establecido este Supremo Tribunal -entre otras- en las Casaciones números tres mil sesenta y tres-dos mil tres (Huanuco), mil novecientos veintiocho-dos mil seis (Ayacucho) y cinco mil trescientos doce- dos mil seis (Lima), siguiendo a cabalidad la interpretación doctrinaria que fluye nítidamente del texto de la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, el derecho real de propiedad prevalece sobre el derecho personal de crédito y, en tal sentido, el primero puede oponerse con éxito al segundo, no siendo aplicable el principio de prioridad regulado en el artículo dos mil dieciséis y primer párrafo del artículo dos mil veintidós del Código Civil, sino

la regla de oposición de derechos de diferente naturaleza contemplado en el segundo párrafo del artículo dos mil veintidós del mismo cuerpo normativo, prevaleciendo las normas del derecho común sobre las normas registrales; razón por la cual la primera causal material examinada debe ser amparada; **Octavo.-** Que, de otro lado, la causal de aplicación indebida de una norma material se configura cuando: **1)** el Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes del conflicto de intereses; **2)** que tales hechos establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **3)** que sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del ordenamiento judicial, particularmente el valor superior de la justicia; **Noveno.-** Que, en primer lugar, es de anotarse que el artículo dos mil catorce del Código Civil regula el principio de buena fe registral, según el cual el tercero que de buena fe ***adquiere a título oneroso*** algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos, siendo que la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. Debe apreciarse, sin embargo, que la protección que brinda a este principio a los terceros que de buena fe adquirieron un derecho inscrito en el registro rige sólo cuando se trata de la adquisición de tal derecho a título oneroso, circunstancia que no es la que se presenta en autos, pues la inscripción de un embargo no es el resultado de una adquisición a título oneroso de algún derecho, sino el cumplimiento de un mandato judicial que persigue asegurar la ejecución de una decisión definitiva a recaer en un proceso determinado, específicamente en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero que sigue Lucrecia Guzmán Espejo contra Ruth y Luisa Zegarra Jiménez; en consecuencia, se concluye que el artículo dos mil catorce del Código Civil ha sido aplicado indebidamente en autos, pues no guarda relación alguna con los supuestos fácticos que conciernen al caso y no puede sustentar válidamente la prevalencia del derecho de crédito de la codemandada Lucrecia Guzmán Espejo respecto del derecho de propiedad que detenta el demandante; **Décimo.-** Que, de otro lado, el artículo dos mil doce del Código Civil regula el principio de publicidad, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Por su parte, el artículo dos mil trece del Código acotado contiene el principio de legitimación, según el cual el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o declare judicialmente su invalidez. Ambos artículos han sido aplicados por las instancias de mérito para salvaguardar el derecho de crédito de la codemandada Lucrecia Guzmán Espejo, pues ésta habría afectado el derecho de quien aparecía en el registro como propietaria del inmueble sub litis, esto es, Luisa Artemia Zegarra Jiménez, toda vez que el demandante no inscribió oportunamente la transferencia de la propiedad a su favor; sin embargo, aquellos dispositivos son impertinentes para dilucidar la litis a favor de la acreedora, pues presentándose la confrontación de los derechos de crédito y de propiedad, la litis debe dilucidarse aplicando las disposiciones de derecho común y no aquellas que

rigen las inscripciones; **Décimo Primero.-** Que, por las razones expuestas, configurándose las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, por aplicación indebida de los artículos dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce del Código Civil e inaplicación del segundo párrafo del artículo dos mil veintidós del mismo Código, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis inciso primero del Código Procesal Civil, corresponde a este Supremo Tribunal resolver el conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior; **Décimo Segundo.-** Que, el presente caso el tercerista opone su derecho de propiedad sobre un área de doscientos sesenta y cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados conocido como Lote A, que forma parte del inmueble de mayor extensión sito en la Calle Pizarro número ciento cincuenta y dos, distrito de Paucarpata (el cual adquirió de Luisa Artemia Zegarra Jiménez mediante Escritura Pública de compra venta del once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, no inscrita en los Registros Públicos), al derecho de crédito de la codemandada acreedora Lucrecia Guzmán Espejo (derivado del giro de una letra de cambio, con vencimiento al diez de octubre del dos mil cuatro), cuyo cobro pretende asegurar a través de un embargo en forma de inscripción sobre el cincuenta y seis punto veintinueve por ciento de los derechos que detenta Luisa Artemia Zegarra Jiménez sobre el inmueble sub litis, medida cautelar registrada el veintinueve de diciembre del dos mil cuatro, esto es, con posterioridad a la citada compra venta celebrada entre el demandante y Luisa Artemia Zegarra Jiménez; en tal sentido, consistiendo el derecho de la codemandada Lucrecia Guzmán Espejo en uno de carácter personal, a diferencia del derecho del actor que es de naturaleza real, el derecho registral cede para dejar paso a la aplicación del derecho común, el que informa que los bienes que deben ser materia de embargo son los de propiedad del deudor, y siendo que el bien sub judice es parcialmente de propiedad del tercerista, por adquisición de la fracción del inmueble de mayor extensión producida antes de verificarse el embargo, sobre tal no pueden pesar dicha medida cautelar, por lo que procede ordenar su desafectación en el porcentaje que será determinado por el Juez de la causa mediante operación aritmética, teniendo en cuenta que el inmueble de mayor extensión, que primigeniamente comprendía un área de mil setenta y cinco punto setenta y siete metros cuadrados, ha venido siendo transferido parcialmente a terceras personas en los porcentajes que se detallan en los asientos registrales que obran a fojas seis y siete del expediente principal, en consecuencia: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Pedro Zegarra Jiménez mediante escrito de fojas doscientos; **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cuatro, su fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento veinte, su fecha veintidós de junio del dos mil siete, que declara **infundada** la demanda interpuesta a fojas veinticuatro, subsanada a fojas cuarenta, con lo demás que contiene; **y reformándola,** declararon **FUNDADA** la citada demanda**,** en consecuencia, dispusieron dejar sin efecto la medida cautelar dictada en el Expediente número dos mil cuatro- nueve mil ciento cuarenta y tres- noventa y cinco- cero cuatrocientos uno-JR-CI-02, en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Lucrecia Guzmán

Espejo contra las hermanas Ruth y Luisa Zegarra Jiménez, ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **únicamente en cuanto se refiere a los derechos que detenta el demandante sobre el área de doscientos sesenta y cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados** perteneciente al inmueble de mayor extensión, cursándose partes a los Registros Públicos para el levantamiento del embargo respectivo en el límite indicado, cuyo porcentaje exacto deberá ser determinado por el Juez de la causa mediante operación aritmética; con costas y costos; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Pedro Zegarra Jiménez contra Lucrecia Guzmán Espejo y Otros sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SANTOS PEÑA
MAC RAE THAYS
IDROGO DELGADO

EL VOTO EN MINORIA DE LA SEÑORA VOCAL ARANDA RODRIGUEZ ES COMO SIGUE:----------

CONSIDERANDOS.- PRIMERO.- Examinado el presente proceso para determinar si se ha aplicado en forma indebida los artículos 2012, 2013 y 2014 del Código Civil, así como si se ha inaplicado el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Acotado, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **I)** De autos aparece que Pedro Zegarra Jiménez postula la presente demanda de tercería de propiedad, a folios veinticuatro, subsanada a folios cuarenta, a fin de que se deje sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de inscripción que recae sobre los derechos y acciones que ostenta sobre el inmueble ubicado en la Calle Pizarro número ciento cincuenta y dos (hoy avenida), distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, en razón a que mediante escritura pública de compraventa de fecha once de agosto del año mil novecientos noventa y cinco adquirió una fracción denominada Lote -A de doscientos sesenta y cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados de un inmueble de mayor extensión de propiedad de Luisa Artemia Zegarra Jiménez. Expresa que la medida cautelar ha sido dictada en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Lucrecia Guzmán Espejo contra las hermanas Ruth y Luisa Zegarra Jiménez ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, Expediente número dos mil cuatro- nueve mil ciento cuarenta y tres- noventa y cinco-cero cuatrocientos uno- JR-CI-cero dos; **II)** Tanto el juez de la causa como la Sala Superior han declarado infundada la demanda interpuesta, porque consideran que el derecho del demandante, al no haber sido inscrito y, por consiguiente al no haber sido publicitado, sólo es oponible entre quienes celebraron la compraventa del inmueble sub materia, mas no puede perjudicar a quienes desconocían de la existencia de tal acto jurídico, razón por la cual resultan aplicables al caso el principio de prioridad contenido en el artículo 2016 del Código Civil,

según el cual la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, asimismo, el principio de publicidad *iure et de iure*, según el cual todos los miembros de la sociedad saben y conocen de los actos jurídicos registrados (artículo 2012 del Código Sustantivo); también el principio de buena fe de quienes celebran actos jurídicos al amparo de los antecedentes que obran en los registros (artículo 2014 del código Civil), los cuales deben prevalecer en el caso concreto, pues cuando se inscribió el embargo no aparecía inscrito el derecho del tercerista, por lo que la acreedora demandada mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, y si bien el derecho de propiedad del demandante ha sido adquirido con anterioridad al derecho de crédito de la acreedora, sin embargo el citado derecho de propiedad ni siquiera se encuentra inscrito, lo cual pone de manifiesto la negligencia de la parte interesada por lo que el derecho de propiedad del demandante no puede ser opuesto al embargo inscrito; **SEGUNDO.-** En cuanto a la alegada inaplicación de las normas de derecho material previstas en los *artículos 2012*[1]*, 2013*[2] *y 2014*[3] del Código Civil, las cuales contienen los principios registrales de publicidad, legitimación y buena fe pública registral; dichas normas pueden ser aplicadas tanto en los casos de derechos reales como cuando se trata de derechos personales; las referidas normas, por lo demás, no son incompatibles con el *numeral 2022*[4] del anotado cuerpo legal, que se refiere a la oposición de derechos de igual rango sobre inmuebles, así como a la excepción prevista en el segundo párrafo de la norma en referencia; **TERCERO.-** En ese sentido, debe precisarse, que en virtud de la presunción contenida en el artículo 2012 del Código Sustantivo, el tercero que inscribe su derecho, no sólo informa a los demás de su inscripción, sino que elimina por completo la posibilidad que alguien desconozca su derecho; por su parte el artículo 2013 que contiene una presunción *juris tantum;* así como el artículo 2014 del citado texto normativo, otorgan protección a los terceros , que además de buena fe adquieren cualquier derecho sobre bienes registrados, siempre que la adquisición sea a título oneroso, destacándose que la parte actora no ha aportado los medios de prueba destinados a acreditar que hubo mala fe, por lo que la apreciación que la referida co-demandada ha procedido con buena fe se mantiene; dentro de ese

---

1 **Artículo 2012.-** Principio de publicidad.
Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

2 **Artículo 2013.-** Principio de legitimación
El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

3 **Artículo 2014.-** Principio de Buena Fe Registral
El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.
La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

4 **Artículo 2022.-** Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos
Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.
Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

contexto el Colegiado Superior concluye en el punto 3.2 del Tercer Fundamento que no se desconoce la oponibilidad del derecho real del demandante, pero al no haberlo inscrito (y por ende no dado publicidad) solo es oponible entre quienes celebraron la compraventa del inmueble materia de litis, más no puede perjudicar a quienes desconocían de la existencia del tal acto jurídico; sostener lo contrario -según refiere la recurrida- sería inservible la fe que confiere el contenido registral, así como también la finalidad que persigue la medida cautelar que es asegurar la eficacia de la decisión judicial; por consiguiente no se configura la causal de aplicación indebida de las normas que se denuncian; **CUARTO.-** Respecto a la segunda causal material, relativa a la inaplicación del segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, no resulta aplicable al presente caso, pues, como aparece de la copia certificada expedida por los Registros Públicos de folios ocho, el embargo en forma de inscripción en el porcentaje que afecta el inmueble materia de la presente tercería se ha inscrito con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil cuatro, en tanto que conforme al testimonio de compraventa a favor del demandante respecto al mismo inmueble aún cuando es de fecha anterior al embargo, es decir del once de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, no se encuentra inscrito (folios diez a doce). Por consiguiente, la norma denunciada no resulta aplicable al caso de autos, si a ello se agrega que admitir la posición de la actor importaría dejar de lado la finalidad esencial que persiguen las medidas cautelares, cual es, la de asegurar la eficacia de las decisiones judiciales, constituyendo ésta uno de los principios fundamentales del instituto de las medidas precautorias; **QUINTO.-** Recoger la posición sostenida por el demandante en el presente proceso importaría además desconocer la fe registral que confiere los Registros Públicos sobre la veracidad y certeza en el momento de la inscripción de algún acto, como ha ocurrido en el presente caso con el embargo anotado, en cuya fecha de inscripción de tal medida, el dominio del inmueble no aparecía a favor del actor; en consecuencia resulta de aplicación al presente caso las normas que contienen principios registrales cuya aplicación indebida se denuncia, siendo pertinente acotar que los mencionados principios incorporados en nuestro ordenamiento civil deben posibilitar la seguridad jurídica en las transacciones, de manera que quien contrata amparado en la información que publicita el Registro, puede estar en mejores condiciones de proteger su patrimonio una vez inscrito su derecho. Por tales consideraciones **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Pedro Zegarra Jiménez; mediante escrito a folios doscientos; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de folios ciento ochenta y cuatro, su fecha treinta y uno de octubre del año dos mil siete; **CONDENAR** al recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; y se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Zegarra Jiménez contra Lucrecia Guzmán Espejo y Otros sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron.-

S.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 1197-2009
LIMA

SUMILLA

DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

De acuerdo con la doctrina, los títulos valores se rigen por el principio de literalidad y de autonomía del derecho documental, que significa que sólo lo que resulta de los términos de lo que está redactado en el título determina el contenido, los alcances y modo de ejercicio de los derechos cartulares; y, por el principio de abstracción no requiere de investigarse el origen del mismo. Las instancias de mérito al resolver la controversia no sólo desnaturalizaron el proceso ejecutivo, toda vez, que analizaron la causa que motivó la emisión del pagaré, esto es, el origen de la obligación, e incluso el juzgador fijó como punto controvertido determinar el origen de la obligación puesta a cobro; además, también, no advierte que el título ejecutivo materia de cobro –pagaré–, fue girado el día trece de marzo de mil novecientos noventa y siete con vencimiento al veintisiete de diciembre del dos mil cinco, esto es, fue emitido en vigencia de la Ley de Títulos y Valores número 16587 correspondiendo aplicarse dicha norma, por ser la que estuvo vigente a la fecha de emisión del pagaré, aún cuando su vencimiento se haya producido en vigencia de la nueva Ley de Títulos y Valores.

Lima, veintidós de octubre del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número mil ciento noventa y siete – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. <u>MATERIA DEL RECURSO</u>:
Se trata del recurso de casación interpuesto por EL BANCO DE MATERIALES Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista, expedida a fojas doscientos treinta y ocho, por la Primera Sala Civil Sub. Especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha catorce de octubre del dos mil ocho, que ***confirmó*** la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha veintiocho de noviembre del dos mil siete, que declaró ***fundada*** la contradicción e ***infundada*** la demanda, asimismo, declaró la nulidad del concesorio de apelación e improcedente el recurso interpuesto contra la resolución número 9 expedida en audiencia

única, en el proceso seguido contra Luis Antonio Peralta Maldonado y otra sobre obligación de dar suma de dinero.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:
El recurso de casación fue declarado ***procedente*** por ésta Sala Suprema, mediante resolución de fecha tres de junio último, por la causal de ***contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,*** específicamente respecto a los siguientes agravios: **1)** *Se le exige más requisitos de los señalados en la norma para los procesos de naturaleza ejecutiva*, porque el único medio probatorio susceptible de ser valorado por el órgano jurisdiccional, es el título valor puesto a cobro, según lo previsto en el artículo. 690-A del Código Procesal Civil y 194º de la Ley Nº 27287, y no el contrato de préstamo que supuestamente dio origen a la obligación, por lo que las instancias han expedido un fallo contrario a dichas disposiciones alejándose de la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema en dicho sentido; **2)** *que la resolución recurrida contiene una motivación aparente y defectuosa*, toda vez que la Sala determinó que en un proceso de obligación de dar suma de dinero en la vía ejecutiva (acción cambiaria) es susceptible de ser valorado un contrato de crédito (origen de la obligación) omitiendo fundamentar y motivar su fallo explicando el cómo y porqué de su decisión, ni siquiera desvirtúa o explica, porqué no deben acogerse todos los agravios denunciados en su recurso de apelación, contraviniendo lo dispuesto en el ***artículo 122º del citado Código Procesal y 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 3)*** *Por desviarlo y someterlo a un procedimiento distinto del previamente establecido por la Ley* (desnaturalización del proceso ejecutivo)**,** ya que en un proceso ejecutivo estableció que procede determinar el origen de la obligación y procede valorar el contrato, desnaturalizando el proceso ejecutivo como si se tratara de un proceso de conocimiento, sometiéndolos a una procedimiento distinto al previamente establecido por la ley, lo cual constituye una flagrante contravención de lo dispuesto en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

III. CONSIDERANDO:
PRIMERO: Estando a las denuncias señaladas en el recurso casatorio, corresponde verificar si como efectivamente sostiene el impugnante se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las mismas que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y contradicción, entre otros).
SEGUNDO: La causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso se vulneró los derechos procesales de las partes, omitiendo o alterando actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente en clara transgresión de la normatividad y de los principios procesales.
TERCERO: Del examen del proceso se tiene que el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada, demanda en vía ejecutiva, el pago de veintiún mil

seiscientos cuarenta y ocho, nuevos soles con cincuenta y ocho céntimos a don Luis Antonio Peralta Maldonado y Consuelo Ñahui Quispe, en su calidad de obligados principales, y a Ángel Orellana Canahualpa, en su condición de avalista, obligación que la sustenta en el Pagaré número 261338, emitido el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, con vencimiento al veintisiete de diciembre del dos mil cinco.

CUARTO: Los ejecutados (obligados principales al contradecir el mandato ejecutivo alegaron la nulidad formal del título, basado en: **i)** que el citado título valor no contiene la denominación de "pagaré bancario"; **ii)** que tiene su origen en el contrato de préstamo 5699, documento en el cual no figura ni el monto ni el plazo del vencimiento, habiéndose llenado con posterioridad a la fecha de su emisión, esto es en blanco, precisando una relación indubitable entre ambos, sin embargo, son distintos y no guardan relación alguna.

QUINTO: Tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza, el juez de la causa expidió sentencia, declarando fundada la contradicción e infundada la demanda, arribando a la conclusión que el ejecutante no acreditó que el pagaré fue sido completado conforme a los acuerdos adoptados en la relación causal, valorando el contrato de préstamo 005699, pues en él no se consigna la suma prestada, ni el plazo de su vencimiento, y por ende carece de mérito ejecutivo; decisión que la Sala confirmó, agregando que la obligación se constituyó por un préstamo de dinero y no la entrega de materiales conforme lo dicho por la entidad ejecutante, el cual no se advierte del contrato de préstamo de fojas cuarenta y uno, en ejecución del cual se suscribió el pagaré objeto de cobro, existiendo imposibilidad de establecer la coincidencia entre los acuerdos originalmente pactados y el título valor objeto de cobro.

SEXTO: Al respecto, el portador de un título valor que no fue satisfecho, tiene la posibilidad de iniciar acciones judiciales tendientes a obtener su cobro, para lo cual la doctrina estableció dos grandes categorías a efectos de efectuar su cobro o exigibilidad; la primera, denominada "acción cambiaria", que tiene por objeto la satisfacción del derecho incorporado en un título valor, y la segunda, o "extracambiaria", donde ya no se juzga la validez de los requisitos formales esenciales del título, pero sirve para establecer el origen de la obligación, denominándose la acción causal. En el caso de autos, nos encontramos ante una acción cambiaria, en donde se exige el pago de una obligación contenida en un título valor, -pagaré-, que de acuerdo con la doctrina, los títulos valores se rigen por el principio de literalidad y de autonomía del derecho documental, que significa que sólo lo que resulta de los términos de lo que está redactado en título determina el contenido, los alcances y modo de ejercicio de los derechos cartulares; y, por el principio de abstracción no requiere de investigarse el origen del mismo.

SÉTIMO: No obstante ello, los principios de literalidad y de autonomía del derecho documental que rigen a los títulos valores, señalados en el considerando precedente, las instancias de mérito al resolver la controversia no sólo desnaturalizaron el proceso ejecutivo, toda vez, que analizaron la causa que motivó la emisión del pagaré, esto es, el origen de la obligación, e incluso el juzgador fijó como punto controvertido determinar el origen de la obligación puesta a cobro, así fluye del acta de audiencia única de fojas setenta y cuatro; sino también, no advierte que el

título ejecutivo materia de cobro – pagaré-, fue girado el día trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete con vencimiento al veintisiete de Diciembre del dos mil cinco, esto es, fue emitido en vigencia de la Ley de Títulos y Valores número 16587, derogada expresamente por la Ley Nº 27287, vigente desde el diecisiete de octubre del dos mil, en cuya Primera Disposición Transitoria, establece expresamente que: "*Los Vales a la Orden y los instrumentos de corto plazo bajo la forma de Letra de Cambio o* ***Pagarés*** *que hayan sido emitidos* ***antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán rigiendo conforme a las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión***"; en tal virtud, estando a lo dispuesto en la norma antes acotada, correspondía aplicarse la Ley Nº 16587, por ser la norma que estuvo vigente a la fecha de emisión del pagaré, aún cuando su vencimiento se haya producido en vigencia de la nueva Ley de Títulos y Valores.

OCTAVO: Por otro lado, si bien a tenor de lo previsto en el artículo 194º del Código Procesal Civil, se otorga facultad discrecional al juzgador para actuar pruebas de oficio, en tanto las que obren en el proceso no le generen convicción; también lo es, que se incurrió en evidentes errores en el proceso, como es, admitir al amparo de dicha facultad discrecional, el contrato de préstamo que no sólo fue recaudado en la contradicción, sino admitido como prueba de la parte ejecutada; y, por último, no obstante advertir que el mismo, no contiene monto de la obligación ni plazo de vencimiento, concluye que no se probó que el pagaré se emitió conforme a los acuerdos adoptados por las partes, incurriendo en una defectuosa valoración, que es reiterada por la Sala al concluir que es imposible establecer la coincidencia entre los acuerdos originalmente pactados en dicho contrato y el pagaré materia de cobro, tomando en cuenta la Ley Nº 27287 y no la vigente a la fecha de la emisión del pagaré, esto es, la Ley número 16587, que también recoge dicho supuesto en su artículo 9º, por lo que se advierte una flagrante violación al derecho al debido proceso previsto en el numeral 139º inciso 3) de la Constitución Política del Estado, en tal virtud, los agravios que se exponen en los puntos 1 y 3 de la causal denunciada debe ser amparada.

NOVENO: Asimismo, **l**a exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional, consagrado en el artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de éste modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla; sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "*el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los*

que se deriven del caso" [1].

DECIMO: Conforme fluye de la resolución de la Sala, ésta contiene una motivación insuficiente y defectuosa, en la medida que no tomó en cuenta precisamente que el proceso bajo análisis es uno de naturaleza ejecutiva, además, tampoco explica ni justifica las alegaciones del impugnante en su recurso de apelación, referidos a cuál sería el acuerdo incumplido por la ejecutante, ni cuál sería el verdadero monto recibido como préstamo, con lo cual el agravio que se expone en el punto 2 también merece ser estimado.

UNDECIMO: Por las razones anotadas, esta Sala Suprema concluye que el presente medio impugnatorio merece ser amparado al evidenciarse la desnaturalización del proceso ejecutivo y la infracción del principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, debiendo anularse la sentencia de vista, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 396º inciso 2) acápite 2.4 del Código Procesal Civil.

IV. DECISION:

Por los fundamentos expuestos; y, en aplicación a lo previsto en el artículo 396º inciso 2 acápite 2.4 del Código Procesal Civil. **Declararon:**

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por BANCO DE MATERIALES Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y nueve.

b) **NULA** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Sub Especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos treinta y ocho e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha veintiocho de noviembre del dos mil siete.

c) **NULO** lo actuado hasta la audiencia única de fojas setenta y cuatro, **a cuyo estado se repone la causa**, a fin de que el juzgador emita nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

d) **RECOMENDARON:** a los señores Jueces intervinientes en el proceso tener mayor celo en el ejercicio de sus funciones.

e) **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos con Consuelo Ñahui Consuelo y otros sobre obligación de dar suma de dinero; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Castañeda Serrano y los devolvieron.-

S.S.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

---

[1] Fundamento cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR CASTAÑEDA SERRANO ES COMO SIGUE
LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número mil ciento noventa y siete – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por EL BANCO DE MATERIALES Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista, expedida a fojas doscientos treinta y ocho, por la Primera Sala Civil Sub. Especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha catorce de octubre del dos mil ocho, que ***confirmó*** la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha veintiocho de noviembre del dos mil siete, que declaró ***fundada*** la contradicción e ***infundada*** la demanda, asimismo, declaró la nulidad del concesorio de apelación e improcedente el recurso interpuesto contra la resolución número 9 expedida en audiencia única, en el proceso seguido contra Luis Antonio Peralta Maldonado y otra sobre obligación de dar suma de dinero.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de casación fue declarado ***procedente*** por ésta Sala Suprema, mediante resolución de fecha tres de junio último, por la causal de ***contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,*** específicamente respecto a los siguientes agravios: **1)** *Se le exige más requisitos de los señalados en la norma para los procesos de naturaleza ejecutiva*, porque el único medio probatorio susceptible de ser valorado por el órgano jurisdiccional, es el título valor puesto a cobro, según lo previsto en el artículo. 690-A del Código Procesal Civil y 194º de la Ley Nº 27287, y no el contrato de préstamo que supuestamente dio origen a la obligación, por lo que las instancias han expedido un fallo contrario a dichas disposiciones alejándose de la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema en dicho sentido; **2)** *Que la resolución recurrida contiene una motivación aparente y defectuosa*, toda vez que la Sala determinó que en un proceso de obligación de dar suma de dinero en la vía ejecutiva (acción cambiaria) es susceptible de ser valorado un contrato de crédito (origen de la obligación) omitiendo fundamentar y motivar su fallo explicando el cómo y porqué de su decisión, ni siquiera desvirtúa o explica, porqué no deben acogerse todos los agravios denunciados en su recurso de apelación, contraviniendo lo dispuesto en el ***artículo 122º del citado Código Procesal y 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 3)*** *Por desviarlo y someterlo a un procedimiento distinto del previamente establecido por la Ley* (desnaturalización del proceso ejecutivo), ya que en un proceso ejecutivo estableció que procede determinar el origen de la obligación y procede valorar el contrato, desnaturalizando el proceso ejecutivo como si se tratara de un proceso de conocimiento, sometiéndolos a una procedimiento distinto al previamente establecido por la ley, lo cual constituye

una flagrante contravención de lo dispuesto en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

III. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Estando a las denuncias señaladas en el recurso casatorio, corresponde verificar si como efectivamente sostiene el impugnante se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las mismas que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y contradicción, entre otros).

SEGUNDO: La causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso se vulneró los derechos procesales de las partes, omitiendo o alterando actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente en clara transgresión de la normatividad y de los principios procesales.

TERCERO: Del examen del proceso se tiene que el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada, demanda en vía ejecutiva, el pago de veintiún mil seiscientos cuarenta y ocho, nuevos soles con cincuenta y ocho céntimos a don Luis Antonio Peralta Maldonado y Consuelo Ñahui Quispe, en su calidad de obligados principales, y a Ángel Orellana Canahualpa, en su condición de avalista, obligación que la sustenta en el Pagaré número 261338, emitido el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, con vencimiento al veintisiete de diciembre del dos mil cinco.

CUARTO: Los ejecutados (obligados principales al contradecir el mandato ejecutivo alegaron la nulidad formal del título, basado en: **i)** que el citado título valor no contiene la denominación de "pagaré bancario"; **ii)** que tiene su origen en el contrato de préstamo 5699, documento en el cual no figura ni el monto ni el plazo del vencimiento, habiéndose llenado con posterioridad a la fecha de su emisión, esto es en blanco, precisando una relación indubitable entre ambos, sin embargo, son distintos y no guardan relación alguna.

QUINTO: Tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza, el juez de la causa expidió sentencia, declarando fundada la contradicción e infundada la demanda, arribando a la conclusión que el ejecutante no acreditó que el pagaré fue sido completado conforme a los acuerdos adoptados en la relación causal, valorando el contrato de préstamo 005699, pues en él no se consigna la suma prestada, ni el plazo de su vencimiento, y por ende carece de mérito ejecutivo; decisión que la Sala confirmó, agregando que la obligación se constituyó por un préstamo de dinero y no la entrega de materiales conforme lo dicho por la entidad ejecutante, el cual no se advierte del contrato de préstamo de fojas cuarenta y uno, en ejecución del

cual se suscribió el pagaré objeto de cobro, existiendo imposibilidad de establecer la coincidencia entre los acuerdos originalmente pactados y el título valor objeto de cobro.

SEXTO: Al respecto, el portador de un título valor que no fue satisfecho, tiene la posibilidad de iniciar acciones judiciales tendientes a obtener su cobro, para lo cual la doctrina estableció dos grandes categorías a efectos de efectuar su cobro o exigibilidad; la primera, denominada "acción cambiaria", que tiene por objeto la satisfacción del derecho incorporado en un título valor, y la segunda, o "extracambiaria", donde ya no se juzga la validez de los requisitos formales esenciales del título, pero sirve para establecer el origen de la obligación, denominándose la acción causal. En el caso de autos, nos encontramos ante una acción cambiaria, en donde se exige el pago de una obligación contenida en un título valor, -pagaré-, que de acuerdo con la doctrina, los títulos valores se rigen por el principio de literalidad y de autonomía del derecho documental, que significa que sólo lo que resulta de los términos de lo que está redactado en título determina el contenido, los alcances y modo de ejercicio de los derechos cartulares; y, por el principio de abstracción no requiere de investigarse el origen del mismo.

SÉTIMO: No obstante ello, los principios de literalidad y de autonomía del derecho documental que rigen a los títulos valores, señalados en el considerando precedente, las instancias de mérito al resolver la controversia no sólo desnaturalizaron el proceso ejecutivo, toda vez, que analizaron la causa que motivó la emisión del pagaré, esto es, el origen de la obligación, e incluso el juzgador fijó como punto controvertido determinar el origen de la obligación puesta a cobro, así fluye del acta de audiencia única de fojas setenta y cuatro; sino también, no advierte que el título ejecutivo materia de cobro – pagaré-, fue girado el día trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete con vencimiento al veintisiete de Diciembre del dos mil cinco, esto es, fue emitido en vigencia de la Ley de Títulos y Valores número 16587, derogada expresamente por la Ley Nº 27287, vigente desde el diecisiete de octubre del dos mil, en cuya Primera Disposición Transitoria, establece expresamente que: *"Los Vales a la Orden y los instrumentos de corto plazo bajo la forma de Letra de Cambio o* ***Pagarés*** *que hayan sido emitidos* ***antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán rigiendo conforme a las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión****"*; en tal virtud, estando a lo dispuesto en la norma antes acotada, correspondía aplicarse la Ley Nº 16587, por ser la norma que estuvo vigente a la fecha de emisión del pagaré, aún cuando su vencimiento se haya producido en vigencia de la nueva Ley de Títulos y Valores.

OCTAVO: Por otro lado, si bien a tenor de lo previsto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, se otorga facultad discrecional al juzgador para actuar pruebas de oficio, en tanto las que obren en el proceso no le generen convicción; también lo es, que se incurrió en evidentes errores en el proceso, como es, admitir al amparo de dicha facultad discrecional, el contrato de préstamo que no sólo fue recaudado en la contradicción, sino admitido como prueba de la parte ejecutada; y, por último,

no obstante advertir que el mismo, no contiene monto de la obligación ni plazo de vencimiento, concluye que no se probó que el pagaré se emitió conforme a los acuerdos adoptados por las partes, incurriendo en una defectuosa valoración, que es reiterada por la Sala al concluir que es imposible establecer la coincidencia entre los acuerdos originalmente pactados en dicho contrato y el pagaré materia de cobro, tomando en cuenta la Ley Nº 27287 y no la vigente a la fecha de la emisión del pagaré, esto es, la Ley número 16587, que también recoge dicho supuesto en su artículo 9, por lo que se advierte una flagrante violación al derecho al debido proceso previsto en el numeral 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, en tal virtud, los agravios que se exponen en los puntos 1 y 3 de la causal denunciada debe ser amparada.

NOVENO: Asimismo, **l**a exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional, consagrado en el artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de éste modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla; sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "*el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*" [2].

DECIMO: Conforme fluye de la resolución de la Sala, ésta contiene una motivación insuficiente y defectuosa, en la medida que no tomó en cuenta precisamente que el proceso bajo análisis es uno de naturaleza ejecutiva, además, tampoco explica ni justifica las alegaciones del impugnante en su recurso de apelación, referidos a cuál sería el acuerdo incumplido por la ejecutante, ni cuál sería el verdadero monto recibido como préstamo, con lo cual el agravio que se expone en el punto 2 también merece ser estimado.

UNDECIMO: Por las razones anotadas, esta Sala Suprema concluye que el presente medio impugnatorio merece ser amparado al evidenciarse la desnaturalización del proceso ejecutivo y la infracción del principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, debiendo anularse la sentencia de vista, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 396º inciso 2) acápite 2.4 del Código Procesal Civil.

---

[2] Fundamento cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

IV. DECISION:

Por los fundamentos expuestos; y, en aplicación a lo previsto en el artículo 396º inciso 2) acápite 2.4 del Código Procesal Civil. **Declararon:**

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por BANCO DE MATERIALES Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y nueve.

b) **NULA** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Sub Especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos treinta y ocho e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha veintiocho de noviembre del dos mil siete.

c) **NULO** lo actuado hasta la audiencia única de fojas setenta y cuatro, **a cuyo estado se repone la causa**, a fin de que el juzgador emita nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

d) **RECOMENDARON:** a los señores Jueces intervinientes en el proceso tener mayor celo en el ejercicio de sus funciones.

e) **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos con Consuelo Ñahui Consuelo y otros sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.- Lima, veintidós de octubre del dos mil nueve.-

S.

CASTAÑEDA SERRANO

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS Nº 1012-2008
AREQUIPA

SUMILLA

PAGO PREFERENTE DE ACREENCIA LABORAL

El segundo párrafo del artículo veinticuatro de la Constitución señala que el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; sin embargo, los artículos tres y cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis, pretenden limitar el derecho constitucional al pago preferente de las acreencias del trabajador sólo a determinados supuestos, lo que colisiona con lo regulado en la Carta Fundamental y aún contra el artículo dos del mismo Decreto Legislativo que igualmente reconoce la prioridad de los créditos laborales sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. En consecuencia, el Colegiado Superior no ejerce el control difuso conforme lo dispone el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución y aplica la norma constitucional, sino que aplica los artículos tres y cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis; por tanto corresponde a esta Sala ejerciendo el control difuso que la Carta Magna le autoriza, preferir la norma constitucional, artículo veinticuatro de la Constitución, frente al Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis.

Lima, veinticinco de mayo del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número mil doce – dos mil ocho; con el acompañado, el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO**: Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y dos, su fecha veintitrés de noviembre del año dos mil siete, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que *Revocando* la apelada de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis que obra a fojas ciento ochenta y tres que declara *Infundada* la demanda, *Reformándola* la declara *Improcedente*. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Mediante resolución de fojas veintiséis del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, su fecha dos de junio del año dos mil ocho, se ha declarado ***Procedente*** el recurso de casación propuesto por la demandante Cila Senobia Meza Gutiérrez, por la causal relativa a la aplicación indebida de una norma de derecho material, alegando que se ha aplicado indebidamente los artículos tres y cuatro del Decreto Legislativo número

ochocientos cincuenta y seis norma que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales, toda que al expedirse la impugnada se ha considerado que el mencionado Decreto Legislativo tiene un rango superior a la Constitución, lo cual no es correcto, ya que se debió de aplicar el principio laboral previsto en el inciso tres del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado. Refiere que la primera parte el artículo cincuenta y uno de la Carta Magna establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; igualmente la segunda parte del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución señala que en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Asimismo el artículo catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece cuando al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentran que hay incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera, y finalmente el artículo veintiséis, inciso tres, de la Constitución, establece que en la relación laboral se respetan los siguientes principios el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. El segundo párrafo del artículo veinticuatro de nuestra Carta Magna establece que el pago de remuneración y los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; norma que no establece requisito o condición previa para que los trabajadores sean pagados de manera preferente a otros acreedores; por otro lado, si bien el referido Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis en sus artículos citados establece condiciones que no están previstas en la Constitución, éste resulta siendo incompatible con la norma constitucional y su aplicación representaría la violación de los principios de jerarquía del ordenamiento jurídico de supremacía de la constitución y del *indubio pro operario* previstos en la misma constitución; motivo por el cual se debe hacer uso del control difuso de la constitucionalidad de las leyes que autoriza el citado artículo ciento treinta y ocho de la Constitución por existir incompatibilidad entre lo dispuesto en los artículos tres y cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis y la Constitución y así declarar la inaplicabilidad al presente caso de los dispositivos del Decreto Legislativo. **CONSIDERANDOS**: **PRIMERO**.- Aparece de autos que Cila Senobia Meza Gutiérrez, interpone demanda de Tercería de Derecho Preferente de Pago contra Interbank y otros con el objeto de que se suspenda el pago al acreedor hipotecario hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia de derecho y luego se disponga el pago del crédito laboral que le adeudan sus ex empleadores, los co-demandados Octavio Gómez y Rosa Portugal, ascendente a la suma de quince mil quinientos nuevos soles, con el precio del bien rematado en el proceso de ejecución de garantías antes que se realice el pago al acreedor; señalando que ha sido trabajadora de los co-demandados desde el dos de enero del año mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil tres, habiendo prestado servicios como secretaria en la oficina ubicada en la Urbanización San Juan número siete y luego en las oficinas del centro Comercial la Negrita que en vista del incumplimiento en el pago de sus remuneraciones, luego de accionar administrativamente ante el Ministerio de Trabajo, con fecha

vientrés de junio del año dos mil cuatro, interpuso demanda ante el primer Juzgado Especializado en lo Laboral a efecto de que se le pagaran los créditos laborales ascendentes a la suma de veinte mil trescientos cincuenta y uno nuevos soles. Señala que en dicho proceso se concilió con la parte demandada comprometiéndose los empleadores a pagarle la suma de quince mil quinientos nuevos soles; sin embargo pese al tiempo transcurrido y a los reiterados requerimientos sus ex empleadores no han cumplido con cancelarle. **SEGUNDO.-** El Juez ha declarado infundada la demanda, considerando que la prelación en el pago de las deudas debe ser realizada en atención a su antigüedad, en consecuencia, siendo la deuda de la demandante posterior a la del banco, no se advierte prelación y/o preferencia alguna respecto a la acreencia del banco demandado. **TERCERO.-** El Colegiado Superior ha revocado la apelada que declara infundada la demanda, reformándola la declara improcedente, considerando que al caso de autos es de aplicación el criterio por el cual la preferencia o prioridad del crédito laboral se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres, suficientes para responder por los créditos laborales adeudados, materia de demanda (Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis: artículo cuatro); que de autos se advierte que la demandante ni en el proceso laboral ni en la vía ejecutiva ha solicitado el precitado requerimiento a su acreedor laboral, no obstante que ya han transcurrido más de dos años desde la acotada fecha prometida para la cancelación de la deuda; además no se advierte el carácter persecutorio de la demandante sobre las acciones del negocio de su empleador conforme lo prevé el artículo tres, del Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis. **CUARTO.-** Que, la causal de aplicación indebida se configura cuando: **a)** el Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes del conflicto de intereses; **b)** que tales hechos establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** que sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del ordenamiento judicial, particularmente el valor superior de la justicia. **QUINTO**.- Que, en el caso de autos, se encuentra acreditada con el acta de audiencia única de fecha cinco de noviembre del año dos mil cuatro, expedida en el Expediente número dos mil cuatro – cero mil cuatrocientos cuatro – cero – cero cuatrocientos uno – JR – LA – cero uno, que obra a fojas sesenta y nueve del expediente acompañado, que Octavio Napoleón Gómez Díaz y Rosa Portugal Flores de Gómez, ambos representados por su apoderado Jesús Gómez Díaz, reconocen adeudar a Cila Senobia Meza Gutiérrez la suma de quince mil quinientos nuevos soles, por el no pago de remuneraciones y otros derechos laborales, comprometiéndose a efectuar el pago en los próximos cinco días. **SEXTO**.- Que, en el presente caso, se ha denunciado la aplicación indebida de los artículo tres y cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis, al respecto el artículo tres señala que la preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones: **a)** Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración

judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor; **b)** En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorciona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o los aporta para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo; asimismo, el artículo cuatro señala que la preferencia o prioridad también se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda. **SÉPTIMO.-** Que, el precitado Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis fue expedido -entre otros- con la finalidad de precisar los alcances del privilegio de los créditos laborales y armonizar la legislación vigente con el segundo párrafo del artículo veinticuatro de la Carta Política; en consecuencia siendo este último el marco normativo en el que se desarrolla la tercería preferente de pago derivada de una obligación laboral incumplida por el empleador, toda interpretación legal o aplicación del Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis deberá partir de la norma fundamental; y en ese sentido la norma de menor jerarquía, aún cuando sea reguladora de la disposición constitucional, no puede darse en contradicción con la norma jerárquicamente superior, por imperio de lo normado en el artículo ciento treinta y ocho in fine del la Constitución, a lo que debe agregarse que, en los casos de discrepancia o duda sobre la ejecución o sentido de la norma invocada precedentemente, es necesario recurrir a los principios constitucionales laborales, como es el inciso tres del artículo veintiséis de la Carta Fundamental, que consagra el principio del *in dubio pro operario*. **OCTAVO.-** Que, el segundo párrafo del artículo veinticuatro de la Constitución señala que el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; sin embargo, los artículos tres y cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis, pretenden limitar el derecho constitucional al pago preferente de las acreencias del trabajador sólo a determinados supuestos, lo que colisiona con lo regulado en la Carta Fundamental y aún contra del artículo dos del mismo Decreto Legislativo que igualmente reconoce la prioridad de los créditos laborales sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. En consecuencia, el Colegiado Superior no ejerce el control difuso conforme lo dispone el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución y aplica la norma constitucional, sino que aplica los artículos tres y cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis; por tanto corresponde a esta Sala ejerciendo el control difuso que la Carta Magna le autoriza, preferir la norma constitucional, artículo veinticuatro de la Constitución, frente al Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis. **NOVENO**.- Que, consecuentemente, con lo anterior, corresponde a esta Sala, haciendo uso del control difuso, amparar el recurso de casación, al haberse constatado la inaplicación de los artículos cincuenta y uno y ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado; y actuando en sede de instancia declarar fundada la demanda de Tercería de Derecho Preferente de Pago; declararon: **FUNDADO** el recurso de

casación interpuesto por Cila Senobia Meza Gutiérrez a fojas doscientos sesenta y siete, y en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil siete, que obra a fojas doscientos cincuenta y dos; **y actuando en sede de instancia**; **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis, que obra a fojas ciento ochenta y tres, que declara ***Infundada*** la demanda de Tercería de Derecho Preferente de Pago, la que *Reformándola* declararon: **FUNDADA**; y, en consecuencia dispusieron que el crédito de doña Cila Senobia Meza Gutiérrez se pague con preferencia al crédito del Banco INTERBANK; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Cila Senobia Meza Gutiérrez con el Banco Internacional del Perú – INTERBANK y otros sobre Tercería de Derecho Preferente de Pago; y, los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Molina.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SANTOS PEÑA
MIRANDA MOLINA
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRÍGUEZ

SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4507-2008
LIMA

SUMILLA

REFORMATIO IN PEIUS EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Una medida de protección dictada con el carácter tutelar en la sentencia de vista a favor de un menor afectado por violencia familiar, no vulnera el principio de la reformatio in peius, ni alguna otra de las normas que garanticen el derecho a un debido proceso, esto en razón a que no sería razonable que un menor afectado por violencia familiar, supuesto fáctico comprobado por las instancias de mérito, siga cohabitando con su agresor. Por otro lado, se observa que la demanda de violencia familiar ha sido incoada por el representante del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, y no por la madre.

Lima, diecisiete de marzo del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; de conformidad con el dictamen fiscal supremo; vista la causa número cuatro mil quinientos siete – dos mil ocho, en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, Iván Josip Pavic Lasheras, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos sesenta, su fecha veintiséis de agosto del dos mil ocho, expedida por la sala transitoria de familia de la corte superior de justicia de lima, que confirma la apelada de fojas trescientos sesenta y cuatro, de fecha primero de abril del dos mil ocho, que declara fundada la demanda, en consecuencia, declara la existencia de violencia familia en agravio de un menor de edad, precisando que una de las medidas de protección es el retiro del menor del hogar paterno, debiendo residir con su progenitora; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante la resolución de fecha diecisiete de diciembre del dos mil ocho, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal del inciso 3) del artículo 386º del Código Procesal Civil, según los siguientes fundamentos:

Denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque la recurrida viola el principio reformatio in peius, previsto en el artículo 370º del Código Procesal Civil, ya que la sentencia de primera instancia fue apelada únicamente por su parte, y, por consiguiente, no debió modificarse esta sentencia a favor de la demandante, quien consintió de la misma. La sentencia de vista modifica la apelada en su perjuicio, pues dispone el retiro temporal de su menor hijo del hogar paterno a fin que resida con la actora. Añade que ésta goza de un régimen de visitas, siendo ilegal que también goce del derecho de tenencia del menor, lo que colisiona con el artículo 84º inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes.

CONSIDERANDOS:
Primero: Que, es un principio procesal consagrado en el artículo 370º del Código Procesal Civil, derivado del principio dispositivo, que no se puede modificar la decisión impugnada en perjuicio del apelante; tal principio en la doctrina se le conoce como la reformatio in peius, que consiste en la prohibición del Juez Superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado recurso de apelación de la contraparte o adhesión a este recurso. En suma, cuando el recurrente es apelante único, el ad quem adquiere una competencia restringida y sólo puede revisar en aquello que sea favorable al impugnante.
Segundo: En el presente caso, la sentencia de vista confirma la apelada que declara fundada la demanda, en consecuencia, se determina que ha existido violencia familiar en la modalidad psicológica por acción del demandado en agravio de su menor hijo y se establece las medidas de protección que se precisan en la parte resolutiva, ordenándose en la instancia superior el retiro del menor del hogar paterno, debiendo residir con su madre, en tanto se resuelva el proceso de tenencia ante el órgano jurisdiccional competente. El demandado sostiene que ello infringe el principio de la reformatio in peius, pues el único que apeló de la sentencia fue su parte.
Tercero: Que, examinado este agravio, se advierte que no se configura la vulneración del principio de la reformatio in peius, porque el artículo 21º inciso a) de la Ley de Violencia Familiar, prescribe, que en la resolución que pone fin a este proceso se determinará si ha existido o no violencia familiar como también las medidas de protección a favor de la víctima, pudiendo entre otras acciones ordenar la suspensión temporal de la cohabitación.
Cuarto: Que, la mencionada medida de protección se justifica en atención a los fines de este proceso y a la política del estado en la lucha contra toda forma de violencia familiar, más aún si se tiene en cuenta el principio de interés superior del niño, consagrado en el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. El interés superior del niño implica el respeto a su dignidad humana. En efecto, no sería razonable que un menor afectado por violencia familiar, supuesto fáctico comprobado por las instancias de mérito, siga cohabitando con su agresor. Por otro lado, se observa que la demanda de violencia familiar ha sido incoada por el representante del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, y no por la madre; en el recurso se afirma que la demandante es ésta.

Quinto: En puridad, una medida de protección dictada con el carácter tutelar en la sentencia de vista a favor de un menor afectado por violencia familiar, no vulnera el principio de la reformatio in peius, ni alguna otra de las normas que garanticen el derecho a un debido proceso, toda vez que ha sido expedida en ejercicio del imperium de que están investidos los órganos jurisdiccionales.
Decisión: Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397º del Código Procesal Civil. Declararon:
Infundado el recurso de casación, interpuesto por Iván Josip Pavic Lasheras, de fojas cuatrocientos noventa, en consecuencia, no casar la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta, su fecha veintiséis de agosto del dos mil ocho, expedida por la Sala Transitoria de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima,
Condenaron al recurrente al pago la multa de dos unidades de referencia procesal, así como al de las costas y costos en la tramitación de este recurso.
Dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Iván Josip Pavic Lasheras; sobre violencia familiar; intervino como vocal ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS Nº 1206-2008
LA LIBERTAD

SUMILLA

INDEMNIZACIÓN DEL CÓNYUGE PERJUDICADO

De la interpretación del artículo trescientos cuarenta y cinco – A del Código Civil se puede concluir que, por lo general, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado, de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente. Que, el artículo en comentario en su segundo párrafo establece la obligación de fijar el monto indemnizatorio en caso de que se verifique el daño, que es extensiva a todos los jueces, sin importar la instancia a la que pertenezcan.

Lima, veintiuno de enero del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil doscientos seis – dos mil ocho, en audiencia pública de la fecha; efectuada la votación conforme a ley, emite la presente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por José Marcelino Meneses Castañeda, a fojas trescientos diez, contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa, su fecha veinticuatro de enero del año dos mil ocho, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y cuatro, su fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, que declara fundada la demanda en cuanto declara disuelto el vínculo matrimonial, y dispone que continúe vigente la pensión alimenticia establecida a favor de la cónyuge demandada, declara sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia, patria potestad, alimentos y régimen de visitas; asimismo, la revoca en el extremo que resuelve declarar sin objeto establecer monto indemnizatorio; reformándola, en este último extremo lo declara fundado, disponiendo adjudicar a favor de la co-demandada el bien inmueble ubicado en Jirón Ayacucho número doscientos

treinta y siete, departamento número ocho, Trujillo, como compensación indemnizatoria; en los seguidos por José Marcelino Meneses Castañeda contra Nora María Rodríguez Burgos. **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta del presente cuadernillo, su fecha trece de junio del año dos mil ocho, ha declarado ***Procedente*** el recurso interpuesto, por la causal de ***contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso***, prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil. El recurrente denuncia que, al amparo del principio dispositivo, contenido en el numeral IV del Título Preliminar del Código acotado, este proceso sólo se inicia a instancia de parte, siendo éstas las llamadas a incluir pretensiones, que luego son objeto de pronunciamiento jurisdiccional; por ello, la competencia del órgano jurisdiccional se ve limitada a la demanda o la reconvención; por ende, no acatar esta norma es emitir una sentencia *extra petita*, la misma que viola el inciso sexto del artículo cincuenta del Código acotado; es así que la Sala Revisora ha incluido en una sentencia *extra petita*, puesto que la demandada no ha reconvenido, esto es, no ha incluido nuevas pretensiones, a su favor; a lo que se le agrega el hecho que la demandada se encuentra en calidad de rebelde en este proceso, siendo ello así, deviene en incongruente mantener vigente la pensión alimentaría y, además, asignarle o adjudicarle el bien, por lo que no se tenía porque emitir pronunciamiento sobre este extremo. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, del examen de la demanda de autos se advierte que José Marcelino Meneses Castañeda, interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho señalando como fundamentos de hechos, entre otros, que se encuentra separado de su cónyuge demandada por un lapso de veintidós años, esto es, desde el año mil novecientos ochenta y tres, habiéndose retirado el recurrente del hogar conyugal, debido (según sostiene) a las desavenencias y maltratos psicológicos hacia su persona, al haber sido injuriado en diversas oportunidades por la emplazada, por lo que inclusive le planteó una demanda de divorcio por causal de injuria grave, la cual fue declarada infundada. **Segundo.-** Que, tal como consta a fojas doscientos cuarenta y cuatro, el juez de la causa ha fallado declarando fundada la demanda, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial habido entre ambas partes del proceso, fenecida la sociedad de gananciales, declara la vigencia de la pensión alimenticia a favor de la demandada, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos que pudieren corresponder a la demandante, sin objeto establecer monto indemnizatorio alguno, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia, patria potestad, alimentos y régimen de visitas en cuanto a los hijos del matrimonio, ya que cuentan con mayoría de edad. Entre sus considerandos el *A Quo* ha establecido, respecto al artículo trescientos cuarenta y cinco – A del Código Civil, que no se ha acreditado en autos que la demandada haya sufrido daño psicológico, por lo que no hay monto que indemnizar. Asimismo, en cuanto a los alimentos indica que no se ha probado que haya desaparecido el estado de necesidad de la demandada, ni tampoco que perciba algún ingreso de alguna actividad que realice; más aún, ella cuenta con sesenta y cinco años de edad, por lo que es una persona mayor. **Tercero.-** Que, apelada dicha sentencia el Superior Colegiado, mediante sentencia de vista de fojas doscientos noventa, su fecha veinticuatro de enero del año dos

mil ocho, la ha confirmado en cuanto declara disuelto el vínculo matrimonial, y dispone que continúe vigente la pensión alimenticia establecida a favor de la cónyuge demandada, declara sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia, patria potestad, alimentos y régimen de visitas; de otro lado, la revoca en el extremo que resuelve declarar sin objeto establecer monto indemnizatorio; reformándola, en este último extremo lo declara fundado, disponiendo adjudicar a favor de la co-demandada el bien inmueble ubicado en Jirón Ayacucho número doscientos treinta y siete, departamento número ocho, Trujillo, como compensación indemnizatoria. Como sustento de su fallo, manifiesta, entre otros argumentos, que no se ha probado en autos que haya desaparecido el estado de necesidad de la cónyuge demandada, ni tampoco que perciba algún ingreso de alguna actividad que realice; más aún, cuenta con sesenta y cinco años de edad, siendo una persona mayor. También señala el *Ad Quem* que respecto al artículo trescientos cuarenta y cinco – A del Código Civil no se ha acreditado que la demandada haya sufrido daño psicológico, que implique resarcimiento por daño moral; sin embargo, debe tenerse en cuenta el comportamiento del demandante, al infringir los deberes que le impone el matrimonio, y el hecho de haber truncado el proyecto de vida de tener familia legítimamente constituida, como es el deseo de toda persona, además queda plenamente probado que fue la demandada quien tuvo que asumir la carga familiar del hogar conyugal formado, desempeñándose como madre y padre, respecto de sus hijos. Más aún, si es el actor quien hizo abandono del hogar conyugal, por lo que se le debe fijar un monto indemnizatorio, en aplicación del artículo trescientos cincuenta y uno del Código Civil. **Cuarto.-** Que, por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley – en éste último caso luego de realizado la separación convencional – pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos, conforme es de entenderse del articulo trescientos cuarenta y ocho del Código Sustantivo, concordado con los artículos trescientos cuarenta y nueve, trescientos treinta y tres y trescientos cincuenta y cuatro de ese mismo cuerpo normativo. **Quinto.-** Que, en ese marco debe precisarse que pueden presentarse las siguientes situaciones: I) Que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del "divorcio sanción", contempladas en los acápites primero al sétimo y décimo del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil; II) Que demanda el cónyuge ya no "perjudicado", sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos ocho, nueve y once del artículo trescientos treinta y tres citado que se hayan justificados por la teoría conocida como "divorcio remedio"; y, III) Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable, sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales. **Sexto.-** Que, este último caso, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien demande la separación de hecho, introducida en nuestro sistema Civil mediante la Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, modificatoria del artículo trescientos

treintitrés del Código Civil; causal que busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo al artículo doscientos treinta y cuatro del Código acotado. **Séptimo.-** Que, sin embargo, en busca de la protección a la familia las normas que la regulan establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse, como es el plazo de dos años sino existen hijos y de cuatro si lo hay, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente a la pensión de alimentos que pudiera corresponder. **Octavo.-** Que, en efecto el artículo trescientos cuarenta y cinco – A del Código Civil dispone textualmente: "*Para invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos trescientos veintitrés, trescientos veinticuatro, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y tres, trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos en cuanto sean pertinentes*". **Noveno.-** Que, el artículo glosado establece dos aspectos que interesan a los efectos de absolver las denuncias efectuadas por el recurrente, esto es que, por un lado la obligación que impone al juez de fijar indemnización por los daños ocasionados por el cónyuge culpable, independientemente de ello velar porque el cónyuge necesitado goce de una pensión alimenticia. **Décimo.-** Que, ambas instancias de mérito han determinado que el demandante (ahora recurrente) no ha demostrado que haya desaparecido el estado de necesidad de la cónyuge demandada, ni tampoco que perciba algún ingreso económico que provenga de alguna actividad que realice, además de ello, que cuenta con sesenta y cinco años de edad, razones por las cuales han determinado que el demandante continúe aportando la pensión alimenticia a favor de la demandada. Que, en tal orden de ideas, no se advierte que dichas instancias de mérito hayan incurrido en la emisión de un fallo *extra petita*, como denuncia el recurrente, debiendo desestimarse el extremo *sub examine*. **Décimo Primero.-** Que, por otro lado, cabe precisar que de la interpretación del artículo trescientos cuarenta y cinco – A del Código Civil se puede concluir que, por lo general, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado, de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador

de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente. Que, el artículo en comentario en su segundo párrafo establece la obligación de fijar el monto indemnizatorio en caso de que se verifique el daño, que es extensiva a todos los jueces, sin importar la instancia a la que pertenezcan, **Décimo Segundo.-** Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se advierte que el *Ad Quem* no ha incurrido en vicio alguno, al haber asignado a la cónyuge del demandante, como compensación indemnizatoria el bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho número doscientos treinta y siete, departamento número ocho, Trujillo, puesto que el glosado artículo trescientos cuarenta y cinco – A, reconoce a los magistrados la facultad de fijar, inclusive de oficio, una indemnización por el daño sufrido, siendo que en el caso de autos la cónyuge demandada vio truncado su proyecto de vida, se desempeñó como madre y padre de los hijos de ambos, al haber sido el demandante el que hizo abandono del hogar conyugal. Por consiguiente, este extremo del recurso de casación también debe desestimarse. Por las consideraciones expuestas; y de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por José Marcelino Meneses Castañeda, a fojas trescientos diez; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos noventa, su fecha veinticuatro de enero del año dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Marcelino Meneses Castañeda contra Nora María Rodríguez Burgos sobre Divorcio por Causal – Separación de Hecho; y, los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Molina.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SANTOS PEÑA
MIRANDA MOLINA
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRÍGUEZ

SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN 4615-2008
MOQUEGUA

SUMILLA

PRINCIPIO DE LA BUENA FE REGISTRAL

Habiéndose verificado en los hechos la no concurrencia de todos los requisitos para que el recurrente pueda ampararse en la buena fe registral –esto es, en la presunción de desconocimiento de la existencia de razones de nulidad, rescisión y resolución que afectan al acto jurídico de compra venta– resultan nulas las compraventas realizadas por los demandados.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil nueve.-

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa numero cuatro mil seiscientos quince – dos mil ocho, en audiencia pública el día de la fecha, oído el informe oral y producida la votación, con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto, mediante escrito obrante a fojas quinientos treinta y siete, por el codemandado Idelfonso Maquera Maquera, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua obrante de fojas quinientos nueve a quinientos doce, su fecha veintiséis de septiembre del dos mil ocho, que ***confirmó*** la sentencia apelada de fojas trescientos noventa y siete, su fecha tres de junio del dos mil ocho, que declaró ***fundada en parte*** la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia declaró entre otros ***nulas***: **a)** La compra venta del inmueble en litis celebrada entre Juan Choquesa Mamani y Pedro Maquera Maquera el trece de mayo del dos mil cinco; y **b)** La compra venta del mismo bien celebrada entre Pedro Maquera Maquera a favor de Idelfonso Maquera Maquera y Micaela Choquesa Condori de fecha veinticinco de mayo del dos mil cinco.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha doce de enero del año en curso, declaró ***procedente*** el recurso por las causales previstas en los incisos 1) y 2) del

artículo 386º del Código Procesal Civil; sustentando la **causal de interpretación errónea de una norma de derecho material** refiere que la Sala Superior interpreta de manera errada el artículo 2014º del Código Civil, pues considera, que los demandados no están protegidos por el principio de la Fe Pública Registral, en razón a que, en menos de dos meses se hicieron dos transferencias respecto del bien inmueble sub litis, pues no consta en autos que antes de la compra venta, los compradores hayan solicitado información a los Registros Públicos sobre la titularidad del bien; y que entre los demandados existen relaciones de parentesco, llevándoles al convencimiento que los compradores tenían pleno conocimiento que el codemandado Juan Choquesa Mamani, era casado cuando transfirió el bien, en consecuencia queda clara la interpretación errónea del principio en referencia, que requiere la concurrencia de los siguientes elementos: debe tratarse de una adquisición derivada del titular registral, que en el registro aparece con facultades dispositivas, que exista inexactitud registral no conocible por tercero adquirente que afecta el derecho del titular registral transferente por causales de invalidez, ineficacia o falsedad; el adquirente debe tener título válido y ser tercero respecto de las relaciones jurídicas anteriores afectadas por alguna patología; la adquisición por el tercero debe ser de buena fe y a título oneroso. Sobre la **causal de inaplicación de una norma de derecho material** refiere que *no* se ha aplicado el artículo 2012º del Código Civil, referido al Principio de Publicidad, por el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, norma que guarda estrecha vinculación con el artículo 2014º del Código Civil.

III. <u>CONSIDERANDOS</u>:

PRIMERO: Conforme al análisis de lo actuado se llega a verificar lo siguiente: **a)** A **fojas veintiocho obra la demanda interpuesta por doña Juana Mamani de Choquesa**, por medio de la cual solicita la nulidad de: **i)** la compra venta del inmueble sito en Asociación Pro Vivienda Amauta Manzana. "L", Lote dieciséis, de fecha trece de mayo del dos mil cinco, celebrada entre Juan Choquesa Mamani (como vendedor) a favor de Pedro Maquera Maquera (como comprador); y; **ii)** la posterior compra venta del mismo bien inmueble, efectuado con fecha veinte de mayo del dos mil cinco celebrada entre Pedro Maquera Maquera (como vendedor) a favor de Idelfonso Maquera Maquera y su cónyuge Micaela Choquesa Condori (como compradores); fundamentando su demanda en lo siguiente: que el inmueble en litis es de la sociedad conyugal habida con el codemandado Juan Choquesa Mamani, sin embargo al transferir la propiedad a Pedro Maquera Maquera, el demandado faltó a la verdad sobre su estado civil, no haciendo participar a la recurrente en la transferencia, además en todas las transferencias realizadas del inmueble participan únicamente los familiares consanguíneos y afines del demandado, quienes conocían del estado civil de su cónyuge; **b) A fojas ochenta y cuatro el codemandado Juan Choquesa Mamani – cónyuge de la demandada - contesta la demanda** señalando –entre otros- que: no tenía conocimiento que para vender el inmueble que adquirió tenía que hacerlo con consentimiento de la cónyuge y que al vender el bien sólo le solicitaron su documento de identidad no habiendo tenido intensión

de hacer daño a la demandante; **c) A fojas ciento siete el codemandado Pedro Maquera Maquera contesta la demanda** y señala que la demandante y el demandado no son parientes suyos y cuando compró el bien en litis desconocía el estado civil del vendedor; **d) A fojas ciento cuarenta y ocho los codemandados Idelfonso Maquera Maquera y Micaela Choquesa Condori contestan la demanda** señalando que si es cierto que Juan Choquesa Mamani es sobrino de Micaela Choquesa, pero no tenían conocimiento que la demandante sea su esposa, situación que nada tiene que ver ya que el inmueble y lo compraron a Juan Maquera Maquera hermano de Idelfonso, por tanto la compra fue de buena fe. **e) A fojas trescientos noventa y siete,** el A quo determinó que al momento de la compra venta de fecha trece de mayo del dos mil cinco, realizada por Juan Choquesa Mamani a favor de Pedro Maquera Maquera, el inmueble pertenecía a la sociedad conyugal conformada con Juana Mamani de Choquesa, el demandado Pedro Maquera Maquera tenía conocimiento de la condición civil del vendedor pues no ha probado que antes de la compra venta haya solicitado información a los registros para informarse sobre la titularidad del inmueble; respecto a la compra venta de fecha veinte de mayo del dos mil cinco hecha entre Pedro Maquera Maquera como vendedor a Idelfonso Maquera Maquera y Micaela Choquesa Condori como compradores, estos conocían al demandado Juan Choquesa Mamani reconociéndolo como su sobrino, igualmente el vendedor en ésta segunda compra – venta, es Pedro Maquera Maquera hermano del comprador Idelfonso Maquera Maquera, hechos inequívocos que reflejan una cercanía al entorno de la demandante y su esposo, no pudiendo concluirse que se desconocía sobre la condición civil de Juan Choquesa Mamani, pues para adquirir un inmueble cualquier comprador debe proceder diligentemente para asegurarse de la legitimidad de quien afirma ser titular de un inmueble. **f) A fojas quinientos nueve obra la sentencia de vista**, la misma que concluye que: en menos de dos meses se produjeron dos transferencias de propiedad y no consta en autos que antes de la compra – venta, los compradores hayan solicitado información a Registros Públicos para informarse sobre la titularidad del bien; además conforme a las declaraciones de las partes, entre los demandados existen relación de parentesco, lo cual lleva a concluir que los adquirientes tenían pleno conocimiento que Juan Choquesa Mamani era casado cuando transfirió el bien, así se desvirtúa la buena fe de los terceros adquirientes.

SEGUNDO: Existe interpretación errónea de una norma de derecho material, cuando el juez ha aplicado la norma pertinente a los hechos establecidos, pero le ha dado un sentido o alcance errado, no acorde con la voluntad objetiva de la norma, resolviendo el caso en contra de los valores y fines del derecho.

TERCERO: Se ha denunciado la interpretación errónea del artículo 2014º del Código Civil -norma que consagra el principio de Fe Pública Registral - el cual establece que: "*el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro*": éste es un principio por el cual se protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe de quien aparece en el registro como titular registral.

CUARTO: Esta Suprema Corte en innumerables ejecutorias supremas (Casación Nº 695-99, Casación Nº 2250-2001, Casación Nº 1692-2003, etc.) ha establecido como requisitos de configuración del mencionado principio registral lo siguientes: **a)** Que, el adquirente lo haga a titulo oneroso; **b)** Que, el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo; buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir, se trata de una presunción *iuris tantum;* **c)** Que, el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; **d)** Que, el adquiriente inscriba su derecho; **e)** Que, ni de los asientos registrales, ni de los títulos inscritos resulten causas que anulen, rescindan, resuelvan el derecho del otorgante; éste principio busca proteger al tercero que ha adquirido de buena fe un derecho de quien finalmente carecía de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad en el tráfico inmobiliario.

QUINTO: En cuanto al primer requisito, el de la onerosidad, debe entenderse que la adquisición es consecuencia de un acto jurídico donde exista prestaciones para ambas partes, es decir prestaciones reciprocas que supone una ventaja patrimonial a cambio de una contrapartida o, como señala Vicenzo Roppo "*la prestación es el sacrificio que la parte soporta por la ventaja representada de recibir la prestación de la contraparte*"[1]. Con este principio al tutelarse una adquisición de carácter oneroso como es el contrato de compra venta, se evita un sacrificio o perjuicio económico del tercero adquiriente, es por ello que a decir de Fernando Vidal Ramírez[2] "*la distinción entre actos onerosos y gratuitos radica en los efectos frente a terceros, pues el acto gratuito está más expuesto a la impugnación que un acto oneroso, mientras que los actos onerosos confieren un derecho mas firme*".

SEXTO: En cuanto al segundo requisito, la buena fe, conforme aparece en la Exposición de Motivos Oficial el Código Civil, "*la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro. En otros términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen en el registro, ellas además deben ser desconocidas por quien pretende ampararse en el principio estudiado*"[3], bajo ese contexto se puede inferir que la creencia del tercero respecto de que su transmitente ostente título libre de macula, se enerva cuando conoce la existencia de una situación que vicia ese titulo. La buena fe consiste en el desconocimiento de la inexactitud del registro e implica una conducta correcta, leal, honesta que, de acuerdo al artículo 2014º, se mantiene (presume) mientras no se pruebe que el tercero conocía la inexactitud del registro o la verdad material extrarregistral; es por ello, que es necesario exigir que la mala fe se demuestre, esto es, debe ponerse en evidencia que el tercero tenía conocimiento de una situación jurídica viciante del título de su transferente, ya sea por encontrarse sujeto a hechos que determinen su invalidez (nulidad o

---

1 "El Contrato", traducción a cura de Eugenia Ariano Deho, Gaceta jurídica, primera edición peruana, Lima, 2009, pág. 406.

2 "Tratado de Derecho Civil", Tomo III, Volumen I, Acto Jurídico, Universidad de Lima, Pag. 111

3 Jack Bigio Chrem. Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Cultural Cusco, Sociedad Anónima Editores, Lima, 1998, Pag. 200.

anulabilidad) o ineficacia (rescisión o resolución). Este tipo de conocimiento conforme lo señala la exposición de motivos del Código Civil debe ser uno perfecto, directo, probado de manera concluyente, por mérito de actos realizados por el mismo adquiriente o de hechos que forzadamente deben ser conocidos por él, o dicho de otro modo, cuya ignorancia no es posible sustentar. Esta última parte está referida a hechos que por su condición, status, por el entorno o relaciones de convivencia dentro del cual se encuentra el adquirente, resulta inobjetablemente admisible que deba conocer hechos o circunstancias relevantes de los miembros del grupo o entorno al que pertenece, tal es el caso, de las relaciones familiares o parentales donde resultaría imposible sostener que los miembros de una familia no puedan llegar a conocer el status o situación civil de los que la integran, salvo en situaciones excepcionales.

SETIMO: En cuanto al tercer y cuarto requisito, que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar del derecho del que se trate y el adquiriente inscriba su derecho, esto implica la existencia de un acto o derecho inscrito, del cual aparezcan las facultades de disposición del transferente, seguidamente debe inscribirse el derecho el adquirente, sólo así éste podrá acogerse a la protección registral en comento y con ello mantener su adquisición.

OCTAVO: En cuanto al quinto requisito, relativo a que ni de los asientos, ni de los títulos inscritos en los Registros resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante, se trata de un problema de publicidad registral, respecto a los asientos registrales, de donde no debe emanar inexactitud registral por nulidad, rescisión o resolución del acto que lo origina.

NOVENO: Siendo ello así, corresponde ahora analizar los hechos determinados o concluidos por las instancias de mérito a la luz de los alcances establecidos por éste Colegiado sobre el principio de buena fe pública registral recogido en el mencionado artículo 2014º del Código Civil, además cabe señalar que en el análisis no es posible la revaloración de los medios probatorios para establecer hechos distintos a los establecidos por los jueces de mérito; análisis que también se limitará únicamente a los fundamentación esbozada por el recurrente en casación, es decir respecto a la compra - venta celebrada a favor del recurrente el veinte de mayo del dos mil cinco.

DECIMO: Ahora bien, el contrato de compra venta celebrado por don Pedro Maquera Maquera a favor de su hermano Idelfonso Maquera Maquera y cónyuge Micaela Choquesa Condori, indudablemente es un contrato oneroso, pues existió la obligación del vendedor de transferir la propiedad y del comprador pagar el precio, por lo que se ha cumplido con el primer requisito establecido en la norma sustantiva antes citada.

DECIMO PRIMERO: Conforme han concluido las instancias de mérito la adquisición efectuada por los compradores –sociedad conyugal antes mencionada– se hizo cuando tenían conocimiento de la situación civil del transferente, dado que –entre otros– al demandado Juan Choquesa Mamani (primer transferente) lo han reconocido como su sobrino, en atención a dicha relación de parentesco se estableció que conocían la situación civil del mencionado Juan Choquesa Mamani, quien estaba casado con la demandante cuando transfirió el bien a Pedro Maquera Maquera;. de lo expuesto precedentemente se puede evidenciar que la

sociedad conyugal demandada al momento de la celebración del acto jurídico de compra venta de fecha veinte de mayo del dos mil cinco, tenía conocimiento que el título de su transferente don Pedro Maquera Maquera adolecía de una causal de nulidad, ya que el transferente de éste último, al momento de la venta efectuada el trece de mayo del dos mil cinco, estaba casado con la demandante Juana Mamani de Choquesa, por lo que para la validez de la citada compra - venta era necesario el consentimiento de esta última, aspecto que debía ser tomado en cuenta al momento de efectuarse la compra-venta de fecha veinte de mayo del dos mil cinco, pues se evidenciaba que el titulo del transferente adolecía de una causal de nulidad; cabe señalar que al hacer ésta precisión no se está obligando al tercero adquiriente que indague el estado civil del transferente primigenio, sino que por su especial situación familiar (relación sobrio-tío) era evidente el conocimiento de la realidad extraregistral antes mencionada.

DECIMO SEGUNDO: Asimismo, admitir la tesis del recurrente, en el sentido de que sólo debe tenerse en cuenta el estado civil de su transferente, importaría desconocer el requisito de la buena fe (desconocimiento de la inexactitud registral) y legitimaría situaciones contrarias a derecho a través transacciones realizadas con evidente mala fe; más aún si se tiene en cuenta que la inscripción registral no puede convalidar nulidades; en tal sentido, la interpretación propuesta por el recurrente no es la que emana de la norma sustantiva en comento.

DECIMO TERCERO: Continuando con la verificación de los demás requisitos del mencionado principio registral, se advierte que los demandados adquirieron el derecho de propiedad de aquella persona que aparecía en el registro como titular del inmueble, sin que de los registros aparezca alguna causa que afecte la validez de su adquisición, procedieron ha inscribir su derecho –no obstante conocer la realidad extraregistral o inexactitud del registro, cuya ignorancia tampoco han podido sustentar– con lo que se habría cumplido con los requisitos descritos en los acápites a), c), d) y e) que se resumen en el cuarto considerando de la presente resolución, más no con el b).

DECIMO CUARTO: En conclusión, habiéndose verificado en los hechos la no concurrencia de todos los requisitos para que el recurrente pueda ampararse en la buena fe registral –esto es, en la presunción de desconocimiento de la existencia de razones de nulidad, rescisión y resolución que afectan al acto jurídico de compra venta- resulta ajustada a derecho la interpretación realizada por las instancias de mérito, por lo que debe desestimarse esta causal denunciada.

DECIMO QUINTO: Respecto de la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 2012º del Código Civil, el cual establece *"se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones"*, Dicho dispositivo si bien guarda estrecha relación con el artículo 2014º del mencionado Código, específicamente con el requisito establecido en el acápite **e)** de la presente resolución, sin embargo, como se ha señalado anteriormente, para ampararse en el principio de buena fe registral, no es suficiente ampararse en lo que publicita el registro, sino que además es necesario que se verifique los demás requisitos constitutivos de este principio –entre ellos el de la buena fe extrarregistral– aspecto éste último que no ha sido verificado en el presente caso, tal como las instancias de mérito lo han determinado: en ese sentido, la aplicación del mencionado

dispositivo a los hechos establecidos por las instancias de mérito, en modo alguno haría variar lo decidido.

IV. DECISION:

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397º del Código Procesal Civil: ***declararon:***

a) INFUNDADO: el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Maquera Maquera a fojas quinientos treinta y siete; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista expedida de fojas quinientos nueve a quinientos doce, su fecha veintiséis de septiembre del dos mil ocho

b) CONDENARON: al recurrente al pago de la Multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como el pago de las costas y costos por la tramitación del recurso.

c) DISPUSIERON: la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Mamani de Choquesa sobre nulidad de acto jurídico; Interviniendo como Vocal ponente el señor Solís Espinoza y los devolvieron.-

S.S.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa numero cuatro mil seiscientos quince – dos mil ocho, en audiencia pública el día de la fecha, oído el informe oral y producida la votación, con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

V. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto, mediante escrito obrante a fojas quinientos treinta y siete, por el codemandado Idelfonso Maquera Maquera, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua obrante de fojas quinientos nueve a quinientos doce, su fecha veintiséis de septiembre del dos mil ocho, que ***confirmó*** la sentencia apelada de fojas trescientos noventa y siete, su fecha tres de junio del dos mil ocho, que declaró ***fundada en parte*** la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia declaró entre otros ***nulas***: **a)** la compra venta del inmueble en litis celebrada entre Juan Choquesa Mamani y Pedro Maquera Maquera el trece de mayo del dos mil cinco; y **b)** la compra venta del mismo bien celebrada entre Pedro Maquera Maquera a favor de Idelfonso Maquera Maquera y Micaela Choquesa Condori de fecha veinticinco de mayo del dos mil cinco.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha doce de enero del año en curso, declaró ***procedente*** el recurso por las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil; sustentando la **causal de interpretación errónea de una norma de derecho material** refiere que la Sala Superior interpreta de manera errada el artículo 2014 del Código Civil, pues considera, que los demandados no están protegidos por el principio de la Fe Pública Registral, en razón a que, en menos de dos meses se hicieron dos transferencias respecto del bien inmueble sub litis, pues no consta en autos que antes de la compra venta, los compradores hayan solicitado información a los Registros Públicos sobre la titularidad del bien; y que entre los demandados existen relaciones de parentesco, llevándoles al convencimiento que los compradores tenían pleno conocimiento que el codemandado Juan Choquesa Mamani, era casado cuando transfirió el bien, en consecuencia queda clara la interpretación errónea del principio en referencia, que requiere la concurrencia de los siguientes elementos: debe tratarse de una adquisición derivada del titular registral, que en el registro aparece con facultades dispositivas, que exista inexactitud registral no conocible por tercero adquirente que afecta el derecho del titular registral transferente por causales de invalidez, ineficacia o falsedad; el adquirente debe tener título válido y ser tercero respecto de las relaciones jurídicas anteriores afectadas por alguna patología; la adquisición por el tercero debe ser de buena fe y a título oneroso. Sobre la **causal de inaplicación de una norma de derecho material** refiere que *no* se ha aplicado el artículo 2012 del Código Civil, referido al Principio de Publicidad, por el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, norma que guarda estrecha vinculación con el artículo 2014 del Código Civil.

VII. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Conforme al análisis de lo actuado se llega a verificar lo siguiente: **A) a fojas veintiocho obra la demanda interpuesta por doña Juana Mamani de Choquesa**, por medio de la cual solicita la nulidad de: **i)** la compra venta del inmueble sito en Asociación Pro Vivienda Amauta Manzana. "L", Lote dieciséis, de fecha trece de mayo del dos mil cinco, celebrada entre Juan Choquesa Mamani (como vendedor) a favor de Pedro Maquera Maquera (como comprador); y; **ii)** la posterior compra venta del mismo bien inmueble, efectuado con fecha veinte de mayo del dos mil cinco celebrada entre Pedro Maquera Maquera (como vendedor) a favor de Idelfonso Maquera Maquera y su cónyuge Micaela Choquesa Condori (como compradores); fundamentando su demanda en lo siguiente: que el inmueble en litis es de la sociedad conyugal habida con el codemandado Juan Choquesa Mamani, sin embargo al transferir la propiedad a Pedro Maquera Maquera, el demandado faltó a la verdad sobre su estado civil, no haciendo participar a la recurrente en la transferencia, además en todas las transferencias realizadas del inmueble participan únicamente los familiares consanguíneos y afines del demandado, quienes conocían del estado civil de su

cónyuge; **b) a fojas ochenta y cuatro el codemandado Juan Choquesa Mamani – cónyuge de la demandada– contesta la demanda** señalando –entre otros– que: no tenía conocimiento que para vender el inmueble que adquirió tenía que hacerlo con consentimiento de la cónyuge y que al vender el bien sólo le solicitaron su documento de identidad no habiendo tenido intensión de hacer daño a la demandante; **C) a fojas ciento siete el codemandado Pedro Maquera Maquera contesta la demanda** y señala que la demandante y el demandado no son parientes suyos y cuando compró el bien en litis desconocía el estado civil del vendedor; **D) a fojas ciento cuarenta y ocho los codemandados Idelfonso Maquera Maquera y Micaela Choquesa Condori contestan la demanda** señalando que si es cierto que Juan Choquesa Mamani es sobrino de Micaela Choquesa, pero no tenían conocimiento que la demandante sea su esposa, situación que nada tiene que ver ya que el inmueble y lo compraron a Juan Maquera Maquera hermano de Idelfonso, por tanto la compra fue de buena fe. **E) a fojas trescientos noventa y siete,** el A quo determinó que al momento de la compra venta de fecha trece de mayo del dos mil cinco, realizada por Juan Choquesa Mamani a favor de Pedro Maquera Maquera, el inmueble pertenecía a la sociedad conyugal conformada con Juana Mamani de Choquesa, el demandado Pedro Maquera Maquera tenía conocimiento de la condición civil del vendedor pues no ha probado que antes de la compra venta haya solicitado información a los registros para informarse sobre la titularidad del inmueble; respecto a la compra venta de fecha veinte de mayo del dos mil cinco hecha entre Pedro Maquera Maquera como vendedor a Idelfonso Maquera Maquera y Micaela Choquesa Condori como compradores, estos conocían al demandado Juan Choquesa Mamani reconociéndolo como su sobrino, igualmente el vendedor en ésta segunda compra – venta, es Pedro Maquera Maquera hermano del comprador Idelfonso Maquera Maquera, hechos inequívocos que reflejan una cercanía al entorno de la demandante y su esposo, no pudiendo concluirse que se desconocía sobre la condición civil de Juan Choquesa Mamani, pues para adquirir un inmueble cualquier comprador debe proceder diligentemente para asegurarse de la legitimidad de quien afirma ser titular de un inmueble. **F) a fojas quinientos nueve obra la sentencia de vista**, la misma que concluye que: en menos de dos meses se produjeron dos transferencias de propiedad y no consta en autos que antes de la compra-venta, los compradores hayan solicitado información a Registros Públicos para informarse sobre la titularidad del bien; además conforme a las declaraciones de las partes, entre los demandados existen relación de parentesco, lo cual lleva a concluir que los adquirientes tenían pleno conocimiento que Juan Choquesa Mamani era casado cuando transfirió el bien, así se desvirtúa la buena fe de los terceros adquirientes.
SEGUNDO: Existe <u>interpretación errónea de una norma de derecho material,</u> cuando el juez ha aplicado la norma pertinente a los hechos establecidos, pero le ha dado un sentido o alcance errado, no acorde con la voluntad objetiva de la norma, resolviendo el caso en contra de los valores y fines del derecho.
TERCERO: Se ha denunciado la interpretación errónea del artículo 2014 del Código Civil –norma que consagra el principio de Fe Pública Registral– el cual establece que: "*el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición*

*una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro": é*ste es un principio por el cual se protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe de quien aparece en el registro como titular registral.

CUARTO: Esta Suprema Corte en innumerables ejecutorias supremas (Casación 695-99, Casación 2250-2001, Casación 1692-2003, etc.) ha establecido como requisitos de configuración del mencionado principio registral lo siguientes: **a)** Que, el adquirente lo haga a titulo oneroso; **b)** Que, el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo; buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir, se trata de una presunción *iuris tantum;* **c)** Que, el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; **d)** Que, el adquiriente inscriba su derecho; **e)** Que, ni de los asientos registrales, ni de los títulos inscritos resulten causas que anulen, rescindan, resuelvan el derecho del otorgante; éste principio busca proteger al tercero que ha adquirido de buena fe un derecho de quien finalmente carecía de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad en el tráfico inmobiliario.

QUINTO: En cuanto al primer requisito, el de la onerosidad, debe entenderse que la adquisición es consecuencia de un acto jurídico donde exista prestaciones para ambas partes, es decir prestaciones reciprocas que supone una ventaja patrimonial a cambio de una contrapartida o, como señala Vicenzo Roppo *la prestación es el sacrificio que la parte soporta por la ventaja representada de recibir la prestación de la contraparte*[4]. Con este principio al tutelarse una adquisición de carácter oneroso como es el contrato de compra venta, se evita un sacrificio o perjuicio económico del tercero adquiriente, es por ello que a decir de Fernando Vidal Ramírez[5] *la distinción entre actos onerosos y gratuitos radica en los efectos frente a terceros, pues el acto gratuito está más expuesto a la impugnación que un acto oneroso, mientras que los actos onerosos confieren un derecho mas firme.*

SEXTO: En cuanto al segundo requisito, la buena fe, conforme aparece en la Exposición de Motivos Oficial el Código Civil, *"la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro. En otros términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen en el registro, ellas además deben ser desconocidas por quien pretende ampararse en el principio estudiado"*[6], bajo ese contexto se puede inferir que la creencia del tercero respecto de que su transmitente ostente título libre de macula, se enerva cuando conoce la existencia de una situación que vicia ese titulo. La buena fe consiste en el desconocimiento de la inexactitud del registro e implica una conducta correcta, leal, honesta que, de acuerdo al artículo 2014, se

---

[4] "El Contrato", traducción a cura de Eugenia Ariano Deho, Gaceta jurídica, primera edición peruana, Lima, 2009, Pág. 406.

[5] "Tratado de Derecho Civil", Tomo III, Volumen I, Acto Jurídico, Universidad de Lima, Pág. 111

[6] Jack Bigio Chrem. Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Cultural Cusco, Sociedad Anónima Editores, Lima, 1998, Pág. 200.

mantiene (presume) mientras no se pruebe que el tercero conocía la inexactitud del registro o la verdad material extrarregistral; es por ello, que es necesario exigir que la mala fe se demuestre, esto es, debe ponerse en evidencia que el tercero tenía conocimiento de una situación jurídica viciante del título de su transferente, ya sea por encontrarse sujeto a hechos que determinen su invalidez (nulidad o anulabilidad) o ineficacia (rescisión o resolución). Este tipo de conocimiento conforme lo señala la exposición de motivos del Código Civil debe ser uno perfecto, directo, probado de manera concluyente, por mérito de actos realizados por el mismo adquiriente o de hechos que forzadamente deben ser conocidos por él, o dicho de otro modo, cuya ignorancia no es posible sustentar. Esta última parte está referida a hechos que por su condición, status, por el entorno o relaciones de convivencia dentro del cual se encuentra el adquirente, resulta inobjetablemente admisible que deba conocer hechos o circunstancias relevantes de los miembros del grupo o entorno al que pertenece, tal es el caso, de las relaciones familiares o parentales donde resultaría imposible sostener que los miembros de una familia no puedan llegar a conocer el status o situación civil de los que la integran, salvo en situaciones excepcionales.

SETIMO: En cuanto al tercer y cuarto requisito, que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar del derecho del que se trate y el adquiriente inscriba su derecho, esto implica la existencia de un acto o derecho inscrito, del cual aparezcan las facultades de disposición del transferente, seguidamente debe inscribirse el derecho el adquirente, sólo así éste podrá acogerse a la protección registral en comento y con ello mantener su adquisición.

OCTAVO: En cuanto al quinto requisito, relativo a que ni de los asientos, ni de los títulos inscritos en los Registros resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante, se trata de un problema de publicidad registral, respecto a los asientos registrales, de donde no debe emanar inexactitud registral por nulidad, rescisión o resolución del acto que lo origina.

NOVENO: Siendo ello así, corresponde ahora analizar los hechos determinados o concluidos por las instancias de mérito a la luz de los alcances establecidos por éste Colegiado sobre el principio de buena fe pública registral recogido en el mencionado artículo 2014 del Código Civil, además cabe señalar que en el análisis no es posible la revaloración de los medios probatorios para establecer hechos distintos a los establecidos por los jueces de mérito; análisis que también se limitará únicamente a los fundamentación esbozada por el recurrente en casación, es decir respecto a la compra - venta celebrada a favor del recurrente el veinte de mayo del dos mil cinco.

DECIMO: Ahora bien, el contrato de compra venta celebrado por don Pedro Maquera Maquera a favor de su hermano Idelfonso Maquera Maquera y cónyuge Micaela Choquesa Condori, indudablemente es un contrato oneroso, pues existió la obligación del vendedor de transferir la propiedad y del comprador pagar el precio, por lo que se ha cumplido con el primer requisito establecido en la norma sustantiva antes citada.

DECIMO PRIMERO: Conforme han concluido las instancias de mérito la adquisición efectuada por los compradores –sociedad conyugal antes mencionada– se hizo cuando tenían conocimiento de la situación civil del transferente, dado

que –entre otros– al demandado Juan Choquesa Mamani (primer transferente) lo han reconocido como su sobrino, en atención a dicha relación de parentesco se estableció que conocían la situación civil del mencionado Juan Choquesa Mamani, quien estaba casado con la demandante cuando transfirió el bien a Pedro Maquera Maquera;. de lo expuesto precedentemente se puede evidenciar que la sociedad conyugal demandada al momento de la celebración del acto jurídico de compra venta de fecha veinte de mayo del dos mil cinco, tenía conocimiento que el título de su transferente don Pedro Maquera Maquera adolecía de una causal de nulidad, ya que el transferente de éste último, al momento de la venta efectuada el trece de mayo del dos mil cinco, estaba casado con la demandante Juana Mamani de Choquesa, por lo que para la validez de la citada compra - venta era necesario el consentimiento de esta última, aspecto que debía ser tomado en cuenta al momento de efectuarse la compra - venta de fecha veinte de mayo del dos mil cinco, pues se evidenciaba que el titulo del transferente adolecía de una causal de nulidad; cabe señalar que al hacer ésta precisión no se está obligando al tercero adquiriente que indague el estado civil del transferente primigenio, sino que por su especial situación familiar (relación sobrio – tío) era evidente el conocimiento de la realidad extraregistral antes mencionada.

DECIMO SEGUNDO: Asimismo, admitir la tesis del recurrente, en el sentido de que sólo debe tenerse en cuenta el estado civil de su transferente, importaría desconocer el requisito de la buena fe (desconocimiento de la inexactitud registral) y legitimaría situaciones contrarias a derecho a través transacciones realizadas con evidente mala fe; más aún si se tiene en cuenta que la inscripción registral no puede convalidar nulidades; en tal sentido, la interpretación propuesta por el recurrente no es la que emana de la norma sustantiva en comento.

DECIMO TERCERO: Continuando con la verificación de los demás requisitos del mencionado principio registral, se advierte que los demandados adquirieron el derecho de propiedad de aquella persona que aparecía en el registro como titular del inmueble, sin que de los registros aparezca alguna causa que afecte la validez de su adquisición, procedieron ha inscribir su derecho -no obstante conocer la realidad extraregistral o inexactitud del registro, cuya ignorancia tampoco han podido sustentar- con lo que se habría cumplido con los requisitos descritos en los acápites a), c), d) y e) que se resumen en el cuarto considerando de la presente resolución, más no con el b).

DECIMO CUARTO: En conclusión, habiéndose verificado en los hechos la no concurrencia de todos los requisitos para que el recurrente pueda ampararse en la buena fe registral –esto es, en la presunción de desconocimiento de la existencia de razones de nulidad, rescisión y resolución que afectan al acto jurídico de compra venta- resulta ajustada a derecho la interpretación realizada por las instancias de mérito, por lo que debe desestimarse esta causal denunciada.

DECIMO QUINTO: Respecto de la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 2012 del Código Civil, el cual establece "*se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones*", Dicho dispositivo si bien guarda estrecha relación con el artículo 2014 del mencionado Código, específicamente con el requisito establecido en el acápite **e)** de la presente resolución, sin embargo, como se ha señalado anteriormente, para ampararse en

el principio de buena fe registral, no es suficiente ampararse en lo que publicita el registro, sino que además es necesario que se verifique los demás requisitos constitutivos de este principio –entre ellos el de la buena fe extrarregistral - aspecto éste último que no ha sido verificado en el presente caso, tal como las instancias de mérito lo han determinado: en ese sentido, la aplicación del mencionado dispositivo a los hechos establecidos por las instancias de mérito, en modo alguno haría variar lo decidido.

VIII. DECISION:

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: ***declararon:***

a. INFUNDADO: el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Maquera Maquera a fojas quinientos treinta y siete; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista expedida de fojas quinientos nueve a quinientos doce, su fecha veintiséis de septiembre del dos mil ocho

b. CONDENARON: al recurrente al pago de la Multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como el pago de las costas y costos por la tramitación del recurso.

c. DISPUSIERON: la publicación de ésta resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Mamani de Choquesa sobre nulidad de acto jurídico; Lima, veintiséis de marzo de dos mil nueve.-y los devolvieron.-

S.

SOLIS ESPINOZA

SALA CIVIL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 1762-2008
LIMA NORTE

SUMILLA

CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO EN DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

De lo expuesto precedentemente, se advierte que la Sala de mérito ha interpretado erróneamente el artículo 333°, inciso 12, del Código Civil, por cuanto respecto al elemento objetivo, el alejamiento de los cónyuges, no solo se produce por decisión unilateral de uno de los cónyuges sino por acuerdo de ambos, puede invocarla, ya sea quien se encuentra en la casa donde se fijó el domicilio común porque ha sido víctima del retiro del consorte, o el que ha permanecido en esta por acuerdo con su cónyuge, no resultando necesario que el alejamiento físico del cónyuge solamente se produzca cuando aquél se retire o distancie del hogar conyugal; así en esta línea interpretativa, se advierte del primer expediente de divorcio absoluto al que se ha acumulado el proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho y que es materia del recurso de casación, que ambos cónyuges han coincidido que en efecto desde hace diez años que el demandado y la actora duermen en habitaciones separadas, lo que junto a las demás evidencias llevan a la conclusión de que efectivamente ambos cónyuges, pese a vivir en el mismo domicilio conyugal, no hacen vida en común, ni comparten los deberes y obligaciones en el desarrollo del hogar conyugal; sino, por el contrario, existe desunión conyugal, pues cada cónyuge hace su vida en forma independiente.

Lima, treinta de junio del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la causa número mil setecientos sesenta y dos - dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por la demandante Claudiana Ccucho Oviedo, contra la sentencia de vista de folios ochocientos treinta y dos contenida en la Resolución número once, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Lima Norte; su fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, que desaprueba la sentencia apelada, contenida en la Resolución número ochenta y ocho, de folios setecientos setenta y seis, su fecha veinticinco de julio del año dos mil siete que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y reformándola la declara Improcedente la demanda; con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS POR**

LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución de folios veinticuatro del cuadernillo de casación formado por este Supremo Tribunal, su fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho, se ha declarado ***procedente*** su recurso de casación por la causal de **interpretación errónea del artículo 333 inciso 12 del Código Civil**; denunciado lo siguiente: **a.-** La Sala Superior considera que la configuración del elemento objetivo, sólo puede darse con el alejamiento físico de las partes cuando ello no es cierto, siendo que ambas partes viven en departamento, separados dentro de la misma casa, además el alejamiento físico que la Sala describe (alejamiento físico) no se desprende del texto de la Ley; y, **b.-** La Ley refiere que debe haber separación y no alejamiento, esto es, distanciamiento entre las partes, lo cual es muy diferente al alejamiento, en donde si uno de los cónyuges debe de mudarse; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Conforme se ha anotado precedentemente, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por la causal de interpretación errónea del artículo 333 inciso 12 del Código Sustantivo, relativo a la causal de separación de hecho; **SEGUNDO.-** Examinado el presente proceso para determinar si se ha incurrido en la causal denunciada, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **I.-** La demandante Claudiana Ccucho Oviedo postula la presente demanda, con la finalidad de que se declare el divorcio por las causales atentado contra la vida, el cuerpo y la salud del cónyuge, adulterio e injuria grave. Asimismo, promueve la demanda de divorcio por la casual de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos, habiéndose declarado la acumulación de ambos procesos; **II.-** Tramitado el proceso por los cauces que a su naturaleza corresponde, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima Norte, declara infundada la demanda por las causales de atentado contra la vida, el cuerpo y la salud del cónyuge, adulterio e injuria grave, y fundada la demanda acumulada por la causal de separación de hecho; **III.-** La Segunda Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en consecuente acto procesal emitió resolución, desaprobando la sentencia consultada, que declara fundada la demanda, por la causal de separación de hecho; y reformándola, declara improcedente la misma; concluyendo fundamentalmente, que de los actuados judiciales se observa que no existe el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal; **TERCERO.-** La impugnante sustenta su recurso de casación, sosteniendo que la Sala Superior considera que la configuración del elemento objetivo, sólo puede darse con el alejamiento físico de las partes cuando ello no es cierto, siendo que ambas partes viven en departamentos separados dentro de la misma casa, además el alejamiento que la Sala describe (alejamiento físico) no se desprende del texto de la Ley. Agrega que la Ley refiere que debe haber separación y no alejamiento, esto es, distanciamiento entre las partes, lo cual es muy diferente al alejamiento, en donde sí, uno de los cónyuges debe de mudarse; **CUARTO.-** En el divorcio por la causal de separación de hecho, cualquiera de los cónyuges puede accionar en busca de solucionar una situación conflictiva, caso que contempla el inciso 12 del artículo 333 del Código acotado y que pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales; **QUINTO.-** En esta clase de divorcio, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional, es el de la separación

de hecho, introducida en nuestro sistema civil mediante la Ley número 27945, modificatoria del artículo 333 del Código Civil; causal que busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios acabados, que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo al artículo 234 del Código Sustantivo; **SEXTO.-** No obstante en busca de protección a la familia, como célula básica de la sociedad, las normas que regulan el divorcio por la causal anotada, establecen determinados requisitos para que pueda promoverse, y en su caso ampararse, como es el plazo de dos años si no existen hijos menores de edad, y de cuatro si los hay; la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente a la pensión de alimentos que pudiera corresponder; **SÉTIMO.-** El artículo 333 inciso 12 del Código Civil, cuya interpretación errónea se denuncia requiere que concurran tres elementos para que se configure la causal que dicho dispositivo legal contiene: **a.-** El elemento objetivo, es decir, el cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación, **b.-** El elemento subjetivo, esto es la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y **c.-** El elemento temporal, que es el plazo que se requiere para la separación de hecho. Respecto al elemento objetivo, esto es el alejamiento de uno de los cónyuges del hogar conyugal, el Tribunal *Ad quem* ha determinado, en el numeral 2.6 del fundamento segundo de la sentencia de mérito: *"(…)la actora señala que a la fecha de interposición de la demandada viven hace doce años separados de hecho dentro de la misma casa conyugal pero en habitaciones distintas; el demandado al contestar la demanda de folios doscientos sesenta y ocho así como en su declaración de parte de folios trescientos treinta reconoce que viven en habitaciones separadas; que de la copia de la demandada sobre separación de patrimonios iniciado por la demandante se advierte que inclusive dentro de la casa conyugal funciona una bodega conducida por el demandado, es decir no existe el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal(…)"*; **OCTAVO:** De lo expuesto precedentemente, se advierte que la Sala de mérito ha interpretado erróneamente la norma denunciada, por cuanto respecto al elemento objetivo, el alejamiento de los cónyuges, no solo se produce por decisión unilateral de uno de los cónyuges sino por acuerdo de ambos, puede invocarla, ya sea quien se encuentra en la casa donde se fijó el domicilio común por que ha sido víctima del retiro del consorte, o el que ha permanecido en esta por acuerdo con su *cónyuge*[1], no resultando necesario que el alejamiento físico del cónyuge solamente se produzca cuando aquél se retire o distancie del hogar conyugal; así en esta línea interpretativa, se advierte del primer expediente de divorcio absoluto al que se ha acumulado el proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho y que es materia del recurso de casación, que ambos cónyuges han coincidido que en efecto desde hace diez años que el demandado y la actora duermen en habitaciones separadas, por lo que debe tenerse en consideración que el primer proceso de divorcio, se inició el cuatro de mayo del año dos mil (folios ocho); lo que guarda relación con la declaración de parte del

[1] Gaceta Jurídica, Código Civil Tomo II. Lima: Ediciones El Buho. Primera edición. pp. 362-363.

demandado de folios sesenta y dos, aunado a los hechos de haber la actora denunciado al demandado por violencia familiar (folios seiscientos sesenta); del proceso de alimentos incoado por la actora con fecha veinte de julio del año dos mil uno (folios quinientos cuarenta y ocho), del proceso de separación de bienes iniciado también por la actora el veintiocho de febrero del año dos mil dos (folios cuatrocientos sesenta y cuatro) todos estos actos evidencian que efectivamente entre ambos cónyuges pese a vivir en el mismo domicilio conyugal no hacen vida en común, ni comparten los deberes y obligaciones en el desarrollo del hogar conyugal; sino por el contrario existe desunión conyugal, pues cada cónyuge hace su vida en forma independiente. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Claudiana Ccucho Oviedo mediante escrito obrante a folios ochocientos cuarenta; **CASARON** la sentencia consultada de folios ochocientos treinta y dos, su fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho; y, ***actuando en sede de instancia*: APROBARON** la sentencia consultada de primera instancia que declara fundada la demanda por la casual de divorcio por separación de hecho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Claudiana Ccucho Oviedo contra Cirilo Zegarra Huarancca sobre Divorcio por Separación de Hecho; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Vocal Aranda Rodríguez.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SANTOS PEÑA
MIRANDA MOLINA
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRÍGUEZ

SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION Nº 4856-2008
TACNA

SUMILLA

NULIDADES PROCESALES Y VULNERACIÓN DEL EJERCICIO DE DEFENSA

De sancionar con nulidad vicios procesales no lesivos al derecho de defensa de las partes estaríamos ritualizando el proceso, no obstante que éste actualmente ya no es considerado como un fin en si mismo, sino un medio a través del cual se logra concretar valores socialmente aceptados, como lo es el valor supremo justicia. La nulidad de los actos procesales no es instrumento para salvaguardar el cumplimiento de las formas, sino para salvaguardar principalmente el derecho de defensa de las partes frente a actos manifiestamente violatorios del mencionado derecho. Habiéndose establecido que los vicios antes descritos en modo alguno vulneraron, limitaron o impidieron el ejercicio del derecho de defensa de la recurrente, en virtud de los principios de trascendencia y conservación de las nulidades –que impide declarar la nulidad de actos procesales en el mero interés de la ley o formalismo sin que provocan perjuicio alguno– no procede la nulidad.

Lima, cinco de mayo del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; vista la causa número cuatro mil ochocientos cincuenta y seis – dos mil ocho, oído el informe oral, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

Materia del recurso:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada doña Petronila Flores Zúñiga, mediante escrito de fojas trescientos ocho, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, obrante de fojas doscientos noventa y cinco, su fecha ocho de agosto de dos mil ocho, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y uno, su fecha veintitrés de noviembre del dos mil siete, que declaró fundada la demanda sobre reivindicación, declarando que el demandante Fidel Tobías Paulino Soto, tiene mejor derecho de propiedad respecto del inmueble ubicado en la calle el carmen número cuatrocientos cuarenta y nueve del distrito de imperial, con lo demás que contiene.

Fundamentos del recurso

Esta sala mediante resolución de fecha treinta de enero del dos mil nueve declaró procedente el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 386º del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando la recurrente que en su escrito de nulidad de fecha dieciséis de mayo del dos mil siete, solicitó la variación de su domicilio procesal, el que se tuvo por variado mediante resolución número dieciocho, sin embargo, su parte no ha sido notificada con la resolución número veintiuno del dieciséis de agosto de dos mil siete que resuelve declarar improcedente el pedido de nulidad deducido por Sonia Soto Solís, como tampoco con la resolución número veintidós del diecisiete de septiembre del dos mil siete, y de las resoluciones números veintitrés y veinticuatro del cinco y once de octubre del mismo año; por lo que se ha transgredido su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el artículo ciento cincuenta y cinco del código adjetivo en cuanto regula las notificaciones, y por ende el debido proceso al no notificar correctamente las resoluciones señaladas, limitando el derecho de defensa que tiene todo justiciable.

Considerandos:

Primero: Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

Segundo: Se aprecia de lo actuado lo siguiente: **a)** A fojas veinticinco obra la demanda interpuesta por Fredy Lucio Lucena Villanueva (sucedido por Edwin Obdulio Lucena Barriga), por medio del cual solicita la restitución del inmueble ubicado en el lote veintidós de la manzana "b" del Conjunto Habitacional Las Buganvillas, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, con una extensión de ciento veinte metros cuadrados; alega el accionante que adquirió el mencionado inmueble por escritura pública de compra venta, efectuada con fecha veintiuno de agosto del dos mil cinco de la demandada Petronila Flores Zúñiga; **b)** Que, a fojas cincuenta y cincuenta y dos respectivamente obran los cargos de las cédulas de notificación cursadas a las demandadas Petronila Aída Flores Zúñiga y Lidia Victoria Solís Flores en el inmueble en litis, por medio del cual se les hizo de conocimiento la demanda interpuesta; **c)** Mediante escrito de fecha diecinueve de enero del dos mil seis obrante a fojas cincuenta y nueve, Petronila Aída Flores Zúñiga, representada por Sonia Del Rosario Soto Solís, se apersona al proceso, señalando como domicilio procesal la Calle Julio Mac Lean número cuatrocientos ochenta y ocho, segundo piso, oficina doscientos uno, asimismo es de advertirse que la citada demandada pese a estar apersonada al proceso no contestó la demanda, en tal sentido mediante resolución de fecha diecisiete de marzo del dos mil seis obrante a fojas ochenta y siete se declaró rebeldes a la demanda en referencia como

a lidia Victoria Solís Flores; **d)** Siendo ello así, mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre del dos mil seis, obrante a fojas ciento treinta y cinco, Lidia Victoria Solís Flores se apersona al proceso indicando como domicilio procesal la misma dirección señala por su codemandada Petronila Aída Flores Zúñiga, esto es en la Calle Julio Mac Lean número cuatrocientos ochenta y ocho, segundo piso, oficina doscientos uno; **e)** Mediante resolución número quince, obrante a fojas ciento cincuenta y tres –luego de haberse declarado la nulidad de dos actos de audiencia de conciliación por problemas de salud de las demandadas- el Juez de la causa designa una tercera fecha para la realización de dicho acto procesal, disposición que fue notificado a las demandas en el domicilio señalado en autos; **e)** De otro lado es de observarse a fojas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve respectivamente los cargos de las cédulas de notificación por medio del cual se hizo de conocimiento a las demandas en referencia el acta de audiencia de conciliación, conforme a lo ordenado mediante resolución número dieciséis de fecha seis de marzo del dos mil siete a fojas ciento cincuenta y siete; **f)** Que, contra el acta de conciliación así como de la resolución antes citada, la codemandada Petronila Aída Flores Zúñiga, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil siete, obrante a fojas ciento ochenta y uno, deduce nulidad, alegando que dichos actos procesales no le fueron notificadas debido a que el abogado que la patrocina no las recibió; advirtiéndose del referido escrito, que las demandadas una vez más variaron su domicilio procesal, señalando ésta vez como dirección el inmueble ubicado en la avenida san martín, número trescientos cuarenta, segundo piso, oficina tres; **g)** Que, mediante resolución número veinte de fecha dieciocho de julio del dos mil siete, se declaró infundada la nulidad interpuesta por las codemandadas Petronila Aída Flores Zúñiga y Lidia Victoria Solís Flores, las mismas que vuelven a deducir nulidad de dicha resolución, pedido que fue desestimado mediante resolución obrante a fojas doscientos nueve su fecha dieciséis de agosto del dos mil siete; **h)** Luego de verificada la inspección judicial sobre el inmueble en litis y de haberse recibido el expediente acompañado, el Juez de la causa mediante resolución número veintitrés de fecha cinco de octubre del dos mil siete, se dispuso que los autos se encuentran expeditos para sentenciar; resolución que fue notificada a la ahora recurrente en su domicilio procesal indicado a fojas doscientos veintisiete; **i)** A fojas doscientos treinta y uno, obra la resolución de fecha veintitrés de noviembre del dos mil siete, por medio del cual, el a quo declaró fundada la demanda de reivindicación, en razón a que consideró acreditado el derecho del demandante a la restitución del inmueble en litis, sentencia que fue notificada a la recurrente en su nuevo domicilio procesal, (fojas doscientos cuarenta y siete); **j)** Que, a fojas doscientos cincuenta y uno Petronila Aída Flores Zúñiga interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, sustentando como fundamento de su agravio que no se le ha notificado en su nuevo domicilio con la resolución que resuelve su pedido de nulidad, así como la resolución que dispone que el proceso se encuentra expedido para sentenciar, no se ha llevado a cabo la audiencia de pruebas, sólo se ha llevado a cabo una inspección ocular; **k)** Que, la sentencia de vista obrante a fojas doscientos noventa y cinco de fecha ocho de agosto del dos mil ocho, frente a los argumentos de la recurrente señaló que los errores en la notificación, en todo caso resultan indiferentes e incidentales

que no gravitan sobre el fondo del asunto, ni vigorizan las pretensiones de las nulidicentes, cuando las nulidades reiteradas que persiguen más, importan un retroceso del proceso, tampoco ha habido indefensión.

Tercero: Con la finalidad de hacer del proceso un mecanismo ágil, eficaz y garantista en defensa de los derechos de las personas, la constitución política del estado, ha consagrado el derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como garantías procesales, por el cual toda persona debe tener la posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad de que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión; asimismo, bajo este derecho constitucional se han configurado entre otros las siguientes garantías: derecho de defensa, a la motivación de resoluciones judiciales, derecho a la pluralidad de instancia, principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos. La afectación al debido proceso no sólo se da dentro del proceso, sino también cuando se limita el derecho de acceso al proceso, por lo que a decir de Reynaldo Bustamante Alarcón metodológicamente el debido proceso comprende en su manifestación procesal tanto el derecho al proceso como el derecho en el proceso.

Cuarto: A decir de montero de aroca, la indefensión se produce cuando se impide a una parte a ejercitar su derecho de defensa, alegar y demostrar, como de conocer y rebatir en un proceso concreto, lo que implica que no toda infracción de norma procesal supone colocar a una de las partes en situación de indefensión, la vulneración de tal derecho fundamental se producirá cuando la infracción de una norma procesal, además de afectar a la regularidad del proceso coloque a las partes en aquella situación de indefensión; en tal sentido habrá afectación al derecho de defensa siempre que en el desarrollo del proceso se impida irrazonablemente ejercer tal derecho con actos procesales que eventualmente se encuentren viciados de nulidad.

Quinto: En concordancia con lo anterior en materia de nulidad procesal debe tenerse en cuenta, por un lado, los principios que sancionan las nulidades procesales como: **i)** el principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual la nulidad sólo se declara cuando la ley expresamente o implícitamente la establece; y **ii)** finalidad incumplida, según el cual la nulidad debe declararse y sancionarse, no obstante que no exista norma legal expresa, si el acto procesal no ha cumplido con su finalidad por carecer de uno de los requisitos esenciales; principios reconocidos en el artículo 171º del Código Procesal Civil, por otro lado existen los principios que excluyen o morigeran las nulidades, tales como: **a)** El principio de trascendencia según el cual sólo debe declararse y sancionarse la nulidad cuando se haya causado perjuicio a una de las partes o al tercero legitimado; **b)** Principio de conservación a tenor del cual no debe declarase la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan, salvo que se haya afectado el derecho de defensa de una de las partes; **c)** Principio de convalidación, la misma que puede ser tácita o expresa, en virtud del cual no es procedente declararse la nulidad si

se ha convalidado el acto procesal que se pretende nulificar, entendiéndose que la convalidación puede operar en varios modos (por subsanación, por integración de resolución, de pleno derecho, etc.); y **d)** El principio de protección, que impone la no sanción de nulidad si la parte o tercero legitimado nulidicente ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio.

Sexto: En el caso de autos, debe quedar establecido que el cuestionamiento sobre la falta de notificación de la resolución que cita a la audiencia de conciliación, el acta de la mencionada audiencia y demás actuaciones han quedado desvirtuadas, ya que con la resolución número veinte de fojas doscientos se ha determinado que las mencionadas notificaciones han sido dirigidas al domicilio procesal de la recurrente, decisión que ha devenido en firme al no haber sido impugnada a través del recurso de apelación correspondiente. Siendo ello así, no es posible la revisión en sede casatoria de una cuestión firme anteriormente resuelta.

Setimo: De otro lado, de lo descrito en el considerando segundo de la presente resolución, se advierte vicio en la notificación a la recurrente –no fueron notificados en su domicilio procesal vigente- las resoluciones números: veintiuno (que declara improcedente, su pedido de nulidad contra la resolución número veinte que desestimó su pedido de nulidad), veintidós (que –entre otros- dispuso se solicite el expediente acompañado), veintitrés (que luego de recibido el expediente acompañado, dispuso que los autos pasen a despacho para emitir sentencia) y veinticuatro (que tuvo por recibido un oficio). En tal sentido, habiéndose determinado la existencia de vicios procesales, corresponde dilucidar si ellos son capaces de anular lo actuado y los demás actos procesales verificados durante el desarrollo del proceso, para cuyo efecto es necesario hacer un análisis –a la luz de los principios de conservación y trascendencia de las nulidades-, esto es, establecer si los actos procesales antes descritos tienen alguna incidencia o enervan de alguna manera al derecho de defensa de la parte afectada.

Octavo: Así tenemos la resolución número veintiuno por la que se desestimó un segundo pedido de nulidad formulado por la recurrente; su no notificación al domicilio procesal correcto en modo alguno influye o limita el derecho de defensa de la recurrente, debido a que dicha decisión fue emitida a raíz de un segundo pedido de nulidad contra un mismo acto procesal, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 175º del Código Procesal Civil, la nulidad resultaba manifiestamente improcedente, en tal sentido no se evidencia perjuicio alguno al derecho de defensa de la recurrente, más bien –con este segundo pedido de nulidad- se advierte un ánimo dilatorio en la prosecución del proceso, conducta contraría a los deberes de lealtad, veracidad, probidad y buena fe. Igualmente el hecho que no le fueron notificadas correctamente las resoluciones números veintidós, veintitrés y veinticuatro tampoco en modo alguno ha limitado el derecho de defensa de la recurrente, dado que estos actos procesales son de mero trámite o de impulso del proceso que no contienen mandatos, obligaciones o limitaciones a los derechos de las partes, por lo que en nada inciden en su derecho de defensa; además, como se advierte a lo largo del proceso la recurrente ha tenido

oportunidad de formular las alegaciones que considere pertinentes respecto al fondo de la controversia, sin embargo, ello no se evidencia durante el desarrollo del proceso, mas bien, como se ha señalado anteriormente, la recurrente ha tenido una actitud dilatoria al formular pedidos de nulidad consecutivos, sin que alegara cuestiones sobre el fondo de la litis en su defensa.

Noveno: De sancionar con nulidad vicios procesales no lesivos al derecho de defensa de las partes estaríamos ritualizando el proceso, no obstante que éste actualmente ya no es considerado como un fin en si mismo, sino un medio a través del cual se logra concretar valores socialmente aceptados, como lo es el valor supremo justicia. Además la nulidad de los actos procesales no es instrumento para salvaguardar el cumplimiento de las formas, sino para salvaguardar principalmente el derecho de defensa de las partes frente a actos manifiestamente violatorios del mencionado derecho.

Decimo: En consecuencia, habiéndose establecido que los vicios antes descritos en modo alguno vulneraron, limitaron o impidieron el ejercicio del derecho de defensa de la recurrente, en virtud de los principios de trascendencia y conservación de las nulidades- que impide declarar la nulidad de actos procesales en el mero interés de la ley o formalismo sin que provocan perjuicio alguno- debe desestimarse la denuncia formulada por la recurrente y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397º del Código Procesal Civil resulta infundado el recurso de casación

Decision:
Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397º del Código Procesal Civil, declararon:
Infundado: el recurso de casación interpuesto por Petronila Ida Flores Zúñiga a fojas trescientos ocho; en consecuencia: no casaron la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y tres, su fecha ocho de agosto del dos mil ocho que confirmo la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.
Condenaron al recurrente al pago de la multa de dos unidades de referencia procesal, así como el pago de las costas y costos por la tramitación del recurso.
Dispusieron: la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Domitila Cristina Barriga De Lucena y otros sobre reivindicación, interviniendo como vocal ponente el señor Solís Espinoza y los devolvieron.-

S.S.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

SALA CIVIL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 1796-2007
CAJAMARCA

SUMILLA

TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN DEMANDA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL

Mediante sentencia en mayoría expedida el veintidós de enero del año dos mil ocho en el Primer Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número 1465-2007, en el proceso seguido por Giovanna Angélica Quiroz Villaty contra Minera Yanachoca Sociedad de Responsabilidad Limitada y Otros, sobre indemnización de daños y perjuicios, también a consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil en el departamento de Cajamarca, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido doctrina jurisprudencial en materia referida a la excepción de conclusión del proceso por transacción, señalando como precedente vinculante el siguiente: "La Transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como Excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso 10 del artículo 446 e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la Transacción". En ese sentido, aplicando la doctrina jurisprudencial vinculante a la presente causa, debe concluirse que la excepción de conclusión del proceso por transacción puede ser válidamente alegada ya sea sustentándose en la celebración anterior de una transacción extrajudicial no homologada como en una transacción judicial, ello en virtud de lo establecido por el referido Pleno Casatorio, la interpretación sistemática de los artículos 337, 338, 446 inciso 10, 452 y 453 inciso 4 del Código Procesal Civil concordante con los artículos 1302 y 1303 del Código Civil.

Lima, veintitrés de marzo del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil setecientos noventa y seis - dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**: Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios mil cuatrocientos setenta y tres, su fecha veintisiete de diciembre del año dos mil seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, revocando la resolución de primera instancia, declara fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción; en los seguidos por don Henry Vera Ortiz

y otros contra Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Mediante resolución de folios cincuenta y cinco del cuadernillo de casación formado por este Supremo Tribunal, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil siete, se ha declarado ***procedente*** el presente medio impugnatorio propuesto por Henry Vera Ortiz por las **causales relativas a la inaplicación de normas de derecho material y contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso**; **CONSIDERANDOS**: **PRIMERO**.- Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadío procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **SEGUNDO**.- El impugnante al fundamentar el recurso de casación propuesto por la causal de contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso, manifiesta que conforme al inciso 10 del artículo 446 del Código Procesal Civil, solo se puede proponer excepción de conclusión del proceso por transacción si se llega a establecer que la misma sólo ampara la transacción que ha puesto fin a un proceso judicial, es decir, la existencia previa de un proceso en el cual las partes hayan llegado a un acuerdo poniendo fin al proceso, asimismo conforme al inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil se requiere de la existencia de procesos idénticos uno de los cuales haya tenido que terminar por transacción, lo que no se presenta en el caso de autos. Sostiene además que la transacción materia de autos, es una transacción extrajudicial que en ningún momento ha sido homologada por Juez alguno, por lo que no tiene la naturaleza de cosa juzgada, y considera que se ha incumplido las formalidades imperativas establecidas en nuestro ordenamiento procesal civil; asimismo se han contravenido principios establecidos por la Corte Suprema como es la Casación número 730-2005, en el sentido de que la "*excepción de conclusión del proceso solo será amparable si se presenta dentro del proceso una transacción mediante la cual se hubiese puesto fin a un proceso anterior*"; **TERCERO**.- El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **CUARTO**.- Conforme se aprecia de la demanda presentada por doña Juana Francisca Martínez Sáenz y otros sobre indemnización de daños y perjuicios, ocurrido con ocasión del derrame de mercurio en el departamento de Cajamarca, la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada formuló -entre otras- la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de los codemandantes José Wilder Guarniz Portilla, Rosa Nimia Muguerza Rojas y de la menor Erika Izela Tello Leiva (representada por sus padres Laureano Tello y Eulalia Leyva), manifestando haber suscrito con los antes mencionados una transacción extrajudicial con el objeto de poner fin a cualquier conflicto que surja con respecto al derecho indemnizatorio que pudieran reclamar en el futuro, siendo ésta la Transacción Extrajudicial

Individual celebrada el nueve de noviembre del año dos mil y su *addendum* a folios doscientos cuarenta y siete, mediante la cual le hizo entrega a José Wilder Guarniz Portilla y Rosa Nimia Muguerza Rojas de la suma de veinticinco mil quinientos nuevos soles, como consta a folios doscientos cuarenta y siete; así como la Transacción Extrajudicial Individual celebrada el doce de enero del año dos mil uno, mediante la cual se le hizo entrega a los padres de la referida menor de la suma de quince mil nuevos soles, conforme aparece a folios doscientos cuarenta y nueve. La denunciada civil Ransa Comercial Sociedad Anónima formuló también -entre otras- la citada excepción de conclusión del proceso por transacción sustentándose en la suscripción de los referidos documentos; **QUINTO**.- Al resolver las excepciones, el juez de la causa ha declarado infundada la excepción de conclusión del proceso por transacción, porque estima que en aplicación de los artículos 446 y 453 del Código Procesal Civil, corresponde amparar esta excepción cuando se inicie un proceso idéntico a otro, esto es que debe existir una transacción homologada en un proceso anterior, que se produce cuando una transacción extrajudicial se convierte en judicial, por lo que desestima la excepción en este extremo. Apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior revocó en parte la resolución apelada, precisamente en el extremo que declara infundada la citada excepción, la que reformándola declara fundada y en consecuencia, anula lo actuado y da por concluido el proceso respecto de los codemandantes José Wilder Guarniz Portilla, Rosa Nimia Muguerza Rojas y de la menor Erika Izella Tello Leiva (representada por sus padre Laureano Tello y Eulalia Leyva), pues considera que el argumento del *A quo* en el sentido de que para amparar esta excepción se requiere que la transacción haya puesto fin a un proceso anterior es incorrecto, precisándose que deben aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 1302 del Código Civil, según el cual por la transacción se pone fin a algún asunto litigioso evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado y tiene el valor de cosa juzgada, por lo que ampara dicha excepción; **SEXTO**.- Mediante sentencia en mayoría expedida el veintidós de enero del año dos mil ocho en el Primer Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número 1465-2007, en el proceso seguido por Giovanna Angélica Quiroz Villaty contra Minera Yanachoca Sociedad de Responsabilidad Limitada y Otros, sobre indemnización de daños y perjuicios, también a consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil en el departamento de Cajamarca, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido doctrina jurisprudencial en materia referida a la excepción de conclusión del proceso por transacción, señalando como precedente vinculante el siguiente: "*La Transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como Excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso 10 del artículo 446 e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la Transacción*"; **SÉTIMO**.- En el punto VI de la citada sentencia en mayoría expedida por el Primer Pleno Casatorio Civil, la Sala Plena de la Corte Suprema ha estimado que la misma no tiene efectos *ex tunc*, es decir retroactivos, sino por el contrario tiene efectos *ex nunc*, hacia el futuro, razón por la cual los procesos resueltos con anterioridad a esta decisión bajo criterios diferentes mantienen plena vigencia al estar protegidas dentro del marco de la autoridad de la Cosa Juzgada,

en tanto que el caso presente (aludiendo a la Casación número 1463-2007 materia del Pleno), así como los demás que están pendientes de resolverse por ambas Salas Supremas Civiles, donde se esté discutiendo iguales hechos e iguales razones, deberán ajustarse al precedente vinculante trazado en la presente sentencia, en mérito a lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil; **OCTAVO**.- Los precedentes vinculantes de los Tribunales de justicia en un Estado Constitucional, *son aquellas decisiones que si bien resuelven un caso en concreto, a la vez contienen una regla jurídica que será de observancia obligatoria para el mismo tribunal (precedente vinculante horizontal), así como para todos los jueces y tribunales inferiores, en todos aquellos casos que sean sustancialmente iguales (precedente vinculante vertical)*[1]; **NOVENO**.- El uso de un precedente vinculante se sujeta a dos condiciones: La primera, referida a la relación que debe existir entre el caso y el precedente que se emplea para la solución del caso planteado (deben ser sustancialmente iguales), y la segunda, que tal precedente sea una decisión que revista el carácter de cosa juzgada, es decir, que haya puesto fin a un proceso. Además, la aplicación del precedente no deberá afectar situaciones jurídicas que ya gocen de sentencia firme y, por tanto, no podrá afectar lo decidido o resuelto con anterioridad a su expedición; **DÉCIMO**.- En el caso concreto, existe relación entre este proceso y el que motivó la convocatoria al Primer Pleno Casatorio, pues en ambos casos la Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y Ransa Comercial Sociedad Anónima han formulado la excepción de conclusión del proceso por transacción sustentándose en similar relación jurídica material y relación jurídica procesal, presentando para ello las transacciones extrajudiciales que se celebraron con cada uno de los demandantes, no obstante que dichas transacciones no fueron presentadas ni homologadas en un proceso anterior. La sentencia expedida en mayoría por el Primer Pleno Casatorio constituye cosa juzgada, porque resolvió en forma definitiva la causa que la motivó, siendo sus efectos aplicables a este proceso que se encuentra pendiente de resolver; en ese sentido, aplicando la doctrina jurisprudencial vinculante a la presente causa seguida por Juana Francisca Martínez Sáenz y otros, debe concluirse que la excepción de conclusión del proceso por transacción puede ser válidamente alegada ya sea sustentándose en la celebración anterior de una transacción extrajudicial no homologada como en una transacción judicial, ello en virtud de lo establecido por el referido Pleno Casatorio, la interpretación sistemática de los artículos 337, 338, 446 inciso 10, 452 y 453 inciso 4 del Código Procesal Civil concordante con los artículos 1302 y 1303 del Código Civil; en consecuencia, no hay contravención a las normas que garantizan el debido proceso; consiguientemente, la resolución impugnada se ajusta a derecho, y particularmente a la jurisprudencia vinculante anotada que es de obligatoria observancia conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil; **DÉCIMO PRIMERO**.- El impugnante denuncia casatoriamente la inaplicación de los numerales 5 y 1305 del Código Civil, en cuanto regulan los derechos inalienables e irrenunciables, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, libertad,

[1] ADRIÁN CORIPUNA, Javier. "La jurisprudencia vinculante de los altos tribunales como límite al principio de independencia judicial". En: Estudios al Precedente Constitucional. Lima, Palestra Editores, 2007, p. 119-133.

honor y demás inherentes a la persona humana. Señala que no se ha analizado si la transacción extrajudicial se ha realizado conforme al ordenamiento legal, pues se ha transigido sobre daños a la salud de los afectados por derrame de mercurio, los que no pueden ser materia de cesión o renuncia alguna por tratarse de derechos extrapatrimoniales y que no pueden ser objeto de transacción salvo que hayan sido cuantificados patrimonialmente y la afectante reconozca la indemnización que se requiere, pues la cuantificación requiere necesariamente ser considerada como indemnización, en consecuencia las transacciones no son validadas por no ser objeto permitido por ley; **DÉCIMO SEGUNDO**.- La causal de inaplicación de normas de derecho material supone que el Juzgador ha dejado de aplicar la norma pertinente para la solución del caso concreto; **DÉCIMO TERCERO**.- En el caso concreto (al igual que en el precedente vinculante) en las transacciones obrantes de folios doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y siete, doscientos cuarenta y nueve y doscientos cincuenta y cinco, las partes acordaron cuantificar los daños a la salud producidos a consecuencia del derrame del mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil conforme a las sumas que ya fueron precisadas en el cuarto considerando de la presente resolución, no conteniendo tales transacciones, acuerdos mediante los cuales se disponga del derecho a la salud en sí misma, resultando impertinente la aplicación de los artículos 5 y 1305 del Código Civil para dilucidar la presente causa; razón por la cual la causal material alegada debe ser también desestimada; **DÉCIMO CUARTO**.- En conclusión, al no configurarse las causales de inaplicación de normas materiales, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso ni la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, el recurso de casación debe desestimarse por infundado; por los fundamentos expuestos declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Henry Vera Ortiz mediante escrito a folios mil cuatrocientos noventa y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista obrante a folios mil cuatrocientos setenta y tres, su fecha veintisiete de diciembre del año dos mil seis; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Francisca Martínez Saenz y otros contra Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y, los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente la señora Aranda Rodríguez.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SANTOS PEÑA
MIRANDA MOLINA
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRÍGUEZ

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. Nº 2536-2008
ICA

SUMILLA

CESE DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES

Según lo dispuesto en el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; en consecuencia, al ordenarse el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley Orgánica, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez; y en su caso, la demandada deberá acreditar que sí le corresponde seguir percibiendo los referidos alimentos.

Lima, seis de julio del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número dos mil quinientos treinta y seis guión dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Rosario Fortunata Ochoa Coru, mediante escrito de fojas ochenta y siete contra la sentencia de vista emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ochenta y tres, su fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fojas sesenta y ocho, **en los extremos** que dispone el cese de la obligación alimentara entre cónyuges y que no se pronuncia sobre indemnización alguna o adjudicación de bienes, por no acreditarse qué cónyuge es el más perjudicado; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del tres de setiembre del año dos mil ocho, por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual, la recurrente denuncia **la interpretación errónea** del artículo trescientos cuarenta y cinco guión A del Código Civil, en concordancia con el artículo trescientos cincuenta y uno del Código acotado; por considerar que la Sala Superior ha

interpretado erróneamente el artículo trescientos cuarenta y cinco guión A al no reconocer su calidad de cónyuge perjudicada con la separación, ya que fue el demandante quien hizo abandonó del hogar conyugal, manteniendo una relación convivencial con Martha Huamaní, con quien ha procreado una hija; por lo que, señala la recurrente que la pensión de alimentos debe mantenerse y además se debe fijar a su favor una indemnización; **y, CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Que, en el caso de autos, por escrito de forjas once, José Cristian Ramírez Villa interpone demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho, dirigiendo su demanda contra su cónyuge Rosario Fortunata Ochoa Coru y el Ministerio Público, solicitando se declare disuelto el vínculo matrimonial y disponga el cese de la obligación alimentaria respectiva; señalando que con fecha treinta de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, contrajo matrimonio con la referida demandada en la Municipalidad Provincial de Nasca, conforme se verifica del acta de matrimonio de fojas uno, habiendo fijado su domicilio conyugal en el Pasaje López número trescientos setenta San Carlos, y procreado tres hijas, que a la fecha son mayores de edad; refiere asimismo que desde el año de mil novecientos noventa y uno, se produce un deterioro en su relación conyugal, por lo que, hizo abandono del hogar conyugal; iniciándole la demandada en el año mil novecientos noventa y tres, un proceso de alimentos, el mismo que se tramitó en el Juzgado de Paz Letrado de Nasca, posteriormente le inició otro proceso, de aumento de alimentos, originándose el Expediente número ciento tres guión noventa y cinco; señalando además que en el año dos mil uno, la demandada empezó a convivir con Edwin Nemesio Palacios Medina, con quien procreó a la menor Rosario Lizbeth Palacios Ochoa, cuya acta de nacimiento obra a fojas dos; y, que se encuentra separado de la demandada por más de dos años; agregando que no ha abandonado sus obligaciones como padre ya que se le ha venido descontando de su pensión de jubilación, el cincuenta por ciento de su haber mensual, por concepto de alimentos a favor de su cónyuge y de sus hijas; **SEGUNDO**.- Que, a fojas diecisiete obra el escrito de contestación a la demanda del Ministerio Público, señalando respecto a los fundamentos de hecho que sustentan la demanda, que se deberá estar a lo que se tenga acreditado en autos y a los argumentos que exponga la demandada Rosario Fortunata Ochoa Coru; asimismo, obra a fojas veinticuatro, el escrito de contestación a la demanda de la demandada Rosario Fortunata Ochoa Coru, quien solicita que la misma sea declarada infundada o improcedente, refiriendo que contrajo matrimonio con el demandante el treinta de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, con quien procreó tres hijas y que su vida conyugal se deterioró, debido al mal comportamiento del demandante, haciéndose imposible la convivencia, refiriendo incluso que fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte del demandante, habiéndolo denunciado por faltas contra la persona; agrega que no se opone al divorcio, pero solicita que al momento de resolver, se tome en cuenta que ella necesita seguir percibiendo la pensión alimenticia, ya que no puede trabajar por encontrarse con tratamiento médico; siendo que, posteriormente la demandada Rosario Fortunata Ochoa Coru amplió su contestación a la demanda, conforme se verifica a fojas veintinueve, solicitando que en cumplimiento del artículo trescientos cuarenta y cinco guión A del Código Civil y al tener la calidad de cónyuge perjudicada por

la separación de hecho, se ordene el pago de una indemnización a su favor de una suma no menor de diez mil nuevos soles, independientemente de que se mantenga la pensión alimenticia que percibe; **TERCERO**.- Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos, el Juzgado de primera instancia declaró fundada la demanda, y en consecuencia, declaró disuelto el vinculo matrimonial que unía a las partes; asimismo declaró el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges; el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del marido; así como el cese del derecho de heredar entre sí; el fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin pronunciarse sobre indemnización alguna o adjudicación de bienes por no acreditarse qué cónyuge es el más perjudicado; señalándose en dicha sentencia que ambas partes han reconocido estar separados por más de dos años, no requiriéndose de mayor probanza, en aplicación del artículo ciento noventa inciso segundo del Código Procesal Civil, sin embargo, ello se corrobora con el expediente número dos mil dos guión ochenta y siete que sobre divorcio siguieron las partes; asimismo, se precisa que no resulta procedente fijar una indemnización por no haberse actuado medio de prueba idóneo que acredite qué cónyuge es el más perjudicado con la separación, debiendo tenerse en cuenta que la demandada ha manifestado en su tercer fundamento de hecho de folios veintiocho del expediente dos mil dos guión ochenta y siete sobre divorcio por la causal de adulterio, que el demandante tenía conocimiento de su nuevo compromiso desde el año mil novecientos noventa y tres y del nacimiento de su hija; y, asimismo, que el demandante ha reconocido en audiencia de pruebas que desde el año mil novecientos noventa y seis está con su pareja actual Martha Huamaní; por lo que se concluye en dicha sentencia, que al tener ambas partes nuevos compromisos, no existe un cónyuge más perjudicado, en el entendimiento de que en una separación, ambos cónyuges son perjudicados al no colmarse las expectativas que esperaban del matrimonio; precisándose también que no existiendo cónyuge más perjudicado con la separación, no cabe disponer tampoco que la pensión de alimentos fijada a favor de la cónyuge en el expediente ciento tres guión noventa y cinco, continúe vigente porque para ello, se requiere que sea más perjudicada; y, además que, el hecho de tener un nuevo compromiso hace que moralmente no tenga que exigírsele al ex cónyuge que continúe acudiendo con la pensión de alimentos; **CUARTO**.- Que, apelada fuera la sentencia por la demandada Rosario Fortunata Ochoa Coru, en los extremos que declara el cese de la obligación alimentaria y que no se pronuncia por la indemnización solicitada; la Sala Superior la confirmó en tales extremos, precisando respecto a la causal de separación de hecho, que los presupuestos objetivo, subjetivo, temporal, necesarios para amparar la demanda en este proceso, se han configurado en demasía, pues ambas partes han aceptado estar separados por un lapso mayor de dos años continuos requeridos; y, que para aplicar el artículo trescientos cuarenta y cinco guión A del Código Civil se debe determinar fehacientemente cuál de los dos cónyuges se ha visto perjudicado por la separación de hecho, siendo que en el caso de autos, como se señaló en la sentencia apelada, no existe prueba idónea de aquello, en todo caso el actor no señala que él hubiese sido el perjudicado y aunque la demandada apelante refiere que ella lo es, no lo demuestra fehacientemente, tanto más porque ambas partes han mencionado que tienen otros compromisos, de lo cual se colige

que con la separación de hecho, ninguno de los dos se ha perjudicado, por lo que no corresponde fijar un monto indemnizatorio ni mantenerse la pensión de alimentos; asimismo, se precisa respecto a lo alegado por la demandada, en el sentido de que le resulta aplicable el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, tercer párrafo, que dicha parte procesal tampoco ha demostrado su calidad de indigente, no siendo suficiente alegar su estado de salud o el de su hija, para ser considerada como tal; **QUINTO**.- Que, existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando concurren los siguientes supuestos: **a)** El Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, establece determinados hechos; **b)** Que, éstos así establecidos guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** Que, elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); **d)** Que, en la actividad hermenéutica, el Juzgador utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma; es decir, yerra al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho, y particularmente vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es la Justicia; **SEXTO**.- Que, el artículo trescientos cuarenta y cinco guión A del Código Civil, señala que para invocar el supuesto del inciso décimo del artículo trescientos treinta y tres el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Asimismo, que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; siendo aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos trescientos veintitrés, trescientos veinticuatro, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y tres, trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos, en cuanto sean pertinentes. Asimismo, el artículo trescientos cincuenta y uno del Código Civil, señala que si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral; **SÉTIMO**.- Que, la recurrente al sustentar su causal material señala que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo trescientos cuarenta y cinco guión A del Código Civil, al no reconocer su calidad de cónyuge perjudicada con la separación, ya que fue el demandante quien abandonó el hogar conyugal, manteniendo una relación convivencial con Martha Huamaní, con quien ha procreado una hija; y, que por ello, la pensión de alimentos que viene percibiendo debe mantenerse y además se debe fijar a su favor una indemnización; en ese sentido, se deberá determinar si efectivamente es ella la que tiene la calidad de cónyuge perjudicada y si le corresponde seguir percibiendo la pensión de alimentos por parte del demandante; y, además si corresponde que se le fije una indemnización; **OCTAVO**.- Que, respecto a si tiene la calidad de cónyuge perjudicada y que por ello correspondería

que se fije una indemnización a su favor, cabe mencionar que, en reiteradas casaciones emitidas por esta Sala Suprema, este Colegiado ha dejado establecido que la indemnización a que se refiere el artículo trescientos cuarenta y cinco guión A del Código Civil debe ser determinado por los jueces de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, y sólo en caso el cual advierta que se ha causado perjuicio al cónyuge afectado, fijará una indemnización a su favor; debiendo precisarse, en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna; **NOVENO.-** Que, en tal sentido, cuando la Sala Superior concluye que no existe en autos prueba idónea el cual se acredite que la recurrente ha resultado ser la cónyuge perjudicada con la separación de los cónyuges, y que, por ello, no le corresponde indemnización alguna; resuelve la causa ajustándose a derecho y sobre la base de la valoración conjunta y razonada de la prueba; por lo que, este Supremo Tribunal no advierte que el referido Colegiado Superior haya efectuado una interpretación errónea del artículo trescientos cuarenta y cinco guión A del Código Civil por lo que, el extremo del recurso referido a la indemnización debe ser desestimado; **DÉCIMO.-** Que, la recurrente también señala que le corresponde seguir percibiendo la pensión de alimentos ordenada judicialmente; al respecto es de advertirse de autos que, además de la indemnización, se ha denegado a la demandada el derecho a seguir percibiendo la pensión alimenticia, habiendo señalado la Sala Superior que no se encuentra acreditado en autos cuál de los dos cónyuges se ha visto perjudicado con la separación de hecho; y que, si bien la recurrente señala que es ella, la que ha resultado perjudicada con dicha separación, no lo ha demostrado fehacientemente; precisándose además en la sentencia de vista que ambas partes han reconocido que tienen otros compromisos; y que por ello, aparte de no corresponder que se fije una indemnización a favor de la recurrente, tampoco corresponde que se mantenga la pensión de alimentos; **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, en ese sentido, es de advertirse que el demandante viene abonando a la demandada una pensión de alimentos en virtud a un mandato judicial recaído en el proceso seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Nasca; en tal contexto, independientemente del otorgamiento o no de la indemnización a favor de la emplazada, las instancias de mérito no podían pronunciarse sobre el cese de una obligación que ya fue determinada por otro órgano jurisdiccional; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, es efecto del divorcio respecto de los cónyuges – entre otros – el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser entendida dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, y sin coerción alguna, los citados alimentos; circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien tuvo que recurrir al Poder Judicial para efectos de obtener un fallo que compela al demandante a cumplir con prestarlos; **DÉCIMO TERCERO.-** Que, suponer lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del .Poder Judicial, según el cual no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada

caso; en consecuencia, al ordenarse el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley Orgánica, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez; y en su caso, la demandada deberá acreditar que si le corresponde seguir percibiendo los referidos alimentos; por lo que el recurso debe ampararse en relación al extremo referido a los alimentos; **DÉCIMO CUARTO**.- Que, conforme lo establece el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, el amparo de una causal material trae como consecuencia no sólo la nulidad de la sentencia impugnada, sino el deber de la sala de casación de resolver lo que corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior; en consecuencia, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Rosario Fortunata Ochoa Coru mediante escrito de fojas ochenta y siete, sólo en el extremo referido a los alimentos, **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas ochenta y tres, su fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete, en cuanto confirma la sentencia apelada en el extremo que dispone el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges; **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fojas sesenta y ocho, su fecha quince de agosto del año dos mil siete en el extremo mencionado, **REFORMANDO** dicho extremo, declararon: **IMPROCEDENTE** la pretensión del demandante referida a ordenar el cese de la obligación alimentaria respectiva; dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer como corresponda; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial ¨El Peruano¨; en los seguidos por José Cristian Ramírez contra Rosario Fortunata Ochoa Coru y otro sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; y, los devolvieron; interviniendo como Vocal ponente el señor Ticona Postigo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SANTOS PEÑA
MIRANDA MOLINA
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRIGUEZ

SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
PROCESO DE AMPARO Nº 2866-2008
PUNO

SUMILLA

AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Es factible promover demanda de amparo contra resoluciones expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, puesto que el proceso constitucional de amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales y de la Constitución Política del Estado, no puede constituirse en una instancia revisora de lo resuelto por los Jueces ordinarios, pues ello implicaría desnaturalizarlo; por lo que, al advertirse que lo que realmente pretende la impugnante en el presente caso es que se vuelva a emitir un pronunciamiento sobre los hechos que fueron materia de la instrucción penal resuelta, es evidente que dicha pretensión no se condice con los fines del amparo.

Lima, ocho de abril del dos mil nueve.-

VISTOS; por sus fundamentos; **y CONSIDERANDO además:**

PRIMERO: Es materia de grado la resolución de fojas doscientos cincuenta y dos de fecha diecinueve de setiembre del dos mil ocho, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por doña Nancy Flores Aquino contra los Vocales de la Primera Sala Penal e Itinerante de San Roman.

SEGUNDO: En principio, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, la acción de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneran o amenazan los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO: Del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

CUARTO: La demandante ha interpuesto el presente proceso constitucional de amparo con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución de vista del dieciséis de mayo del dos mil siete, recaída en el proceso penal número 23-2006, seguido por el delito de contrabando agravado, en contra de Alberto Fidel Auquitias Aquino, en agravio del Estado Peruano, en el extremo que dispone el decomiso definitivo del vehículo de palca de rodaje XH-2101, lo que afecta sus derechos fundamentales de propiedad y tutela jurisdiccional efectiva; alegando la actora que no tuvo ninguna relación ni participación en los hechos ventilados en el proceso que cuestiona, siendo tan solo una tercera; es propietaria del vehículo incautado, vehículo que se dio en alquiler a don Juan Aquino Larico el veintiocho de enero del dos mil seis; precisa además que, solicitó en reiteradas ocasiones la devolución del vehículo referido, pero no le ha sido devuelto y por el contrario se ha dispuesto su decomiso definitivo al haber sido indebidamente considerado como objeto del delito, pues no presenta acondicionamientos o compartimientos para transportar contrabando u otros similares, por lo que conforme a lo prescrito por el numeral 41 de la Ley N 28008 debe ordenarse la devolución de dicho bien.

QUINTO: La actora sostiene en el recurso de su propósito que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta las consideraciones legales dispuestas en el inciso 24 literales a, b, y d del artículo 2, incisos 3 y 14 del artículo 139 y 70 de la Constitución Política del Estado; es falso como sostiene la sentencia impugnada que consintió las resoluciones que declaran improcedente la devolución del vehículo, toda vez que, la resolución cuestionada de primera instancia no le fue notificada con arreglo a ley, solamente la resolución de vista; ella desconocía por completo las actividades ilícitas que practicaba Juan Aquino Larico, esto es, que transportaba contrabando; se ha perjudicado por hechos en los que no tuvo ninguna participación.

SEXTO: Se advierte de los recaudos que obran en el presente proceso de amparo que por sentencia condenatoria de fecha veintinueve de setiembre del dos mil seis se determino la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados, al haber quedado acreditado con la tarjeta de propiedad encontrada al interior del vehículo materia de aquella causa penal, así como el certificado del seguro obligatorio de accidentes de tránsito allí también encontrado, que

dicho vehiculo era de propiedad de la coprocesada Clara Condori Yucra, esposa del coprocesado Alberto Fidel Auquitias Aquino y madre del procesado Dooldrichs Fredy Auquitas Condori, conforme así también lo reconocieron ellos en sus declaraciones instructivas, tanto mas, si también se encontró al interior del camión una licencia de conducir del hijo de los coprocesados Clara Condori Yucra y Alberto Fidel Auquitias Aquino, desprendiéndose de todo ello que la propietaria al momento en que se cometió el ilícito penal era Clara Condori Yucra, y no la actora Nancy Flores quien recién solicito la transferencia de propiedad ante los Registros Públicos de Arequipa el ocho de febrero del dos mil seis, pedido que fue registrado recién el catorce de febrero del dos mil seis, esto es con posterioridad al acto delictivo.

SETIMO: En cuanto a la resolución cuestionada del dieciséis de mayo del dos mil siete válidamente se confirmo la sentencia del veintinueve de setiembre del dos mil seis, toda vez que respecto de la incautación del vehículo materia de aquel proceso penal la sanción de incautación es una medida preventiva y transitoria, siendo que si no se reclama la mercancía incautada dentro del plazo previsto en el articulo 108 inciso a) de la Ley General de Aduanas caerá automáticamente en comiso, siendo dictado a su vez conforme a lo prescrito en el articulo 22 de la Ley Nº 28008.

OCTAVO: En atención a lo expuesto en esta resolución, lo resuelto por los Magistrados emplazados y los autos que obran en el expediente que se tiene a la vista este Supremo Colegiado advierte que en el proceso cuestionado se ha dispuesto válidamente el comiso del vehículo referido; al momento de la comisión del delito instruido la propietaria del vehículo era la coprocesada Clara Condori Yucra, por lo que, no se ha vulnerado su derecho fundamental a la propiedad; por otro lado en cuanto a la alegación de que en dicha causa penal se ha transgredido el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, ello no es así, por cuanto se aprecia que la impugnante si hizo efectivo tal derecho cuando solicito la devolución del vehículo, que fue declarada improcedente por resolución del veintitrés de marzo del dos mil seis, que no fue impugnada por la recurrente.

NOVENO: Finalmente cabe precisar que el proceso constitucional de amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales y de la Constitución Política del Estado, y no puede constituirse en una instancia revisora de lo resuelto por los Jueces ordinarios, pues ello implicaría desnaturalizarlo; por lo que, al advertirse que lo que realmente pretende la impugnante es que se vuelva a emitir un pronunciamiento sobre los hechos que fueron materia de la instrucción penal resuelta, lo que no se condice con los fines del amparo.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la resolución de fojas doscientos cincuenta y dos de fecha diecinueve de setiembre del dos mil ocho, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo, con lo demás que contiene, en los seguidos por doña Nancy Flores Aquino contra los Vocales de la Primera

Sala Penal e Itinerante de San Román; **MANDARON** la publicación de esta resolución en el diario oficial el Peruano; y los devolvieron.- ***Vocal Ponente.- SALAS VILLALOBOS.-***

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
FERREIRA VILDÓZOLA
VINATEA MEDINA
SALAS VILLALOBOS

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CAS. Nº 1193-2009
LIMA

SUMILLA

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

El segundo y último párrafo del artículo 138 de la Constitución otorga al juez la potestad de ejercer el control difuso de constitucionalidad normativa al establecer que "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". Precisamente, en el caso de autos, en la sentencia de vista se ha inaplicado normas de tercer rango o normas reglamentarias, esto es, los Decretos Supremos números 007-2002-AG y 049-2002-AG, al estimarse que ellas introducían una distinción que la Ley N° 27360 no había realizado, máxime cuando dicha norma legal comprende expresamente a las personas jurídicas que realicen actividad agroindustrial y que utilicen principalmente productos agropecuarios. En consecuencia, este extremo debe ser declarado infundado, en tanto que todo magistrado tiene la potestad, de así estimarlo, de ejercer control difuso de constitucionalidad normativa y reglamentaria, potestad cuyo ejercicio, en sí mismo considerado, no puede ser asumido como vulneratorio de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Lima, diez de diciembre del dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Mendoza Ramírez, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Salas Villalobos y Idrogo Delgado; con lo expuesto en el dictamen fiscal, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:
Se trata de los recursos de casación interpuestos a fojas trescientos diecisiete, por el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, y a fojas trescientos veintisiete, por la SUNAT, contra la resolución del treinta de setiembre del dos mil ocho de fojas trescientos cuatro, integrada por resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil ocho de fojas trescientos cuarenta y ocho que, revocando la apelada de fojas doscientos

diez de fecha veintidós de octubre del dos mil siete, ha declarado fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:

Esta Sala Suprema por resoluciones de fechas veintidós de junio del dos mil nueve obrante a fojas sesenta y dos y sesenta y seis, ha declarado procedente ambos recursos por las causales de interpretación errónea e inaplicación de normas de derecho material y de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: Central de Comercio Algodonero Sociedad Anónima Cerrada ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa con la finalidad de solicitar se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06062-1-2004 de fecha veinte de agosto del dos mil cuatro, en lo relativo al acogimiento de la demandante a la Ley N° 27360 – Ley de Promoción del Sector Agrario – por el ejercicio dos mil dos. Accesoriamente solicita se declare que la demandante se ha acogido válidamente a los beneficios de la Ley N° 27360 en el ejercicio dos mil dos y, por lo tanto, durante dicho ejercicio le eran aplicables los beneficios otorgados por dicha norma.

Segundo: Que, como fundamentos de su demanda, se señalan, entro otros, los siguientes:

a) Alega que la Ley N° 27360 estableció diversos beneficios referidos al régimen tributario, así como al régimen laboral y seguridad social, sin embargo, pese a que dicha Ley estableció como beneficiarios a todos aquellos sujetos que realizaran actividad agroindustrial, el Tribunal Fiscal ha considerado que a partir del ejercicio dos mil dos las actividades susceptibles de ser calificadas como industrias para efectos de la Ley N° 27360 fueron únicamente las que se listaron en el Decreto Supremo N° 007-2002-AG emitido en febrero del dos mil dos.
b) En base a dicho criterio, el Tribunal Fiscal ha determinado que en el ejercicio dos mil dos, la actividad de desmotado de algodón – actividad de la demandante – no calificaba como actividad agroindustrial para efectos de la Ley N° 27360, por lo tanto no era beneficiaria del régimen de promoción del º1/*/sector agrario y, por ende, no se habría acogido válidamente a los beneficios otorgados por dicha ley.
c) Alega que el Decreto Supremo N° 007-2002-AG no restringió los alcances de la Ley N° 27360 como equivocadamente interpreta el Tribunal Fiscal, así, en razón a que el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley exigía que para el acogimiento a los beneficios de la actividad agroindustrial, debía utilizar "principalmente" insumos agropecuarios, por lo que correspondía la expedición de una norma reglamentaria.
d) Así, en aplicación del artículo 2 numeral 2.3 de la Ley N° 27360 en febrero del dos mil dos se publicó el Decreto Supremo N° 007-2002-AG, cuyo artículo 2

fijó en noventa por ciento el porcentaje mínimo de insumos agropecuarios para que las actividades agroindustriales que se describían en el anexo de dicho decreto gozasen de los beneficios de la Ley N° 27360.

e) En consecuencia la interpretación del Decreto Supremo N° 007-2002-AG adoptada por el Tribunal Fiscal conlleva a aceptar que ese decreto podía restringir el universo de beneficiarios establecidos mediante dicha Ley.
f) Posteriormente, en setiembre del dos mil dos se publicó el Decreto Supremo N° 049-2002-AG que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27360, así, el artículo 2, numeral 2 de esta norma estableció que "actividad agroindustrial" era aquella actividad comprendida en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG.

Tercero: Que, mediante resolución del veintidós de octubre del dos mil siete, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima ha declarado infundada la demanda, al estimar, entre otros, que:

a) Los numerales 1 y 2 del artículo 2 de Ley N° 27360 precisan las personas que se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la misma, de igual forma señala que no se encuentran incluidas en la ley en referencia las actividades agroindustriales relacionadas con el trigo, el tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.
b) Así, con fecha ocho de febrero del dos mil dos se promulgó el Decreto Supremo N° 007-2002-AG donde se estableció que personas que realicen actividades agroindustriales descritas en el anexo adjunto y cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 27360 se encuentren comprendidos dentro de los alcances de la misma.
c) Con fecha once de setiembre del dos mil dos mediante Decreto Supremo N° 049-2002-AG se promulgó el Reglamento de la Ley N° 27360, señalando en el numeral 2 de su artículo 2, que por actividad agroindustrial se entiende toda actividad productiva comprendida en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG (i- producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, ii- elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas, iii- elaboración de azúcar).
d) La demandante es una empresa desmotadora de algodón, lo cual consiste en separar la fibra y la semilla, para los efectos de disponer la fibra para la industria textil y la semilla para la industria oleaginosa.
e) En consecuencia la actividad de la empresa demandante, no puede ser considerada como actividad agroindustrial protegida, careciendo de asidero legal lo expresado por la demandante respecto a que la Dirección Regional Agraria de Lima – Callao del Ministerio de Agricultura, le haya expedido el certificado N° 0001-02-AG-DRA.LC, con el que le inscribe en el registro industrial.
f) Por último, refieren que los Decretos Supremos N° 007-2002-AG y N° 049-2002-AG no transgreden el principio de la coherencia normativa ni el principio de legalidad.

Cuarto: Que, formulada apelación por la demandante, mediante sentencia de vista impugnada en casación, se ha revocado la apelada y, reformándola, se ha declarado fundada la demanda al considerar la Sala de mérito que:
a) Es deber de los jueces velar por el cumplimiento y respeto de los principios constitucionales, aplicando el control difuso cuando corresponda, a fin de hacer respetar su vigencia, propio de un estado de derecho, aspecto que no han sido considerados en la sentencia apelada.
b) Sin perjuicio de lo mencionado, el término "*relacionadas*" utilizado en el apartado 2.2 del artículo 2 titulado "beneficiaros" de la Ley N° 27360 debe interpretarse en el sentido de procesamiento de las semillas, lo que no comprendería a una actividad de desmontado, que consiste en separar la fibra del algodón de la pepa que ésta contiene, debiendo considerarse como a tales, a las empresas agroindustriales que procesen dichas semillas.

Quinto: Que, contra dicha sentencia, tanto el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas como la SUNAT han interpuesto respectivos recursos de casación por las causales de interpretación errónea de una norma de derecho material, inaplicación de una norma de derecho material y de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, las que han sido declaradas procedentes por este Supremo Tribunal mediante resoluciones del veintidós de junio del dos mil nueve.

Sexto: Que, desarrollando la primera causal, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Economía y Finanzas alega la interpretación errónea de la Ley N° 27360, señalando que en la sentencia de vista se incurre en error al interpretar que el término "relacionadas" contenido en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 27360 debe interpretarse como referido al procesamiento de las semillas; siendo que con dicha interpretación la Sala hace caso omiso de la exclusión expresa contenida en la Ley N° 27360 en cuanto a que el beneficio no es aplicable a las empresa agroindustriales "relacionas" entre otras, con "semillas oleaginosas"; con ello la Sala pretende indicar que el desmontado de algodón no está comprendido en la exclusión expresa que hizo la Ley N° 27360 y consecuentemente incluirla dentro de los beneficios de la misma, aduciendo además que los Decretos Supremos números 007-2002-AG y 049-2002-AG desnaturalizan la Ley 27360, procediendo a inaplicarlos por control difuso. Asimismo, la Ley 27360 establecía claramente en su numeral 2.3 la regulación mediante un Decreto Supremo. En consecuencia, la ley ya había excluido de sus beneficios a las empresas agroindustriales que realizaban actividades relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cervezas, entonces era evidente que la normatividad a ser emitida vía decreto supremo a que se refiere el numeral 2.3, comprendía los porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios de las actividades agropecuarias beneficiadas, por tanto el Decreto Supremo sólo debía circunscribirse al campo delimitado por la propia Ley, vale decir, no delimita ningún parámetro, pues estos ya habían sido expresamente señalados por Ley.
Por último, el Decreto Supremo N° 007-2002-AG describe actividades relacionadas con la explotación agraria y/o ganadera, es decir, actividades comerciales de

cultivo, crianza o mantenimiento de fuentes productoras, mas no incluye el servicio de desmotado de algodón en rama.

Sétimo: Que, desarrollando la segunda causal, el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas denuncia la inaplicación de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 049-2002-AG. Al respecto, refiere que la aplicación de dichas normas resulta importante dado que ellas demuestran fehacientemente que el contribuyente no estaba comprendido en los beneficios de la Ley N° 27360.

Octavo: Que, desarrollando la tercera causal, el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas alega la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en tanto que no ha debido aplicarse el control difuso en razón que no existe incompatibilidad entre la Ley N° 27360 y los Decretos Supremos números 007-2002-AG y 049-2002-AG, dado que ya la Ley 27360 había excluido de sus beneficios a las empresas agroindustriales que realizaran actividades relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza, en consecuencia los decretos supremos, sólo tenían que circunscribirse al campo delimitado por la propia ley como en efecto sucedió. En ese sentido, el beneficio de la Ley 27360 sólo comprendía a determinadas actividades agroindustriales, en razón que el Estado cuando otorga este tipo de beneficios quiebra el principio de igualdad, por lo que dicha diferenciación debe ser lo más objetiva posible, debiendo realizar una interpretación restrictiva de la norma, no pudiendo extenderse a situaciones y hechos distintos a los que regula la Ley, conforme lo regula la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, consecuentemente dicha situación no constituye violación al principio de legalidad.

Noveno: Por su parte, la SUNAT denuncia, como primera causal de su recurso, la interpretación errónea de la Ley N° 27360. Refiere que el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 27360 estableció expresamente que no estaban incluidas en los beneficios de la citada Ley aquellas actividades agroindustriales relacionadas entre otras con semillas oleaginosas, no obstante ello, el contribuyente pretende sustentar su inclusión a la Ley haciendo una interpretación errónea del primera párrafo citado, señalando que dicho párrafo lo incluye, pues al disponer que eran beneficiarias de la Ley N° 27360 "las personas jurídicas que realizaban actividad agro industrial, siempre que estas utilicen principalmente productos agropecuarios producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivo y/o crianza" era evidente que dicho párrafo lo incluía, pues establece en forma genérica a los beneficiarios. En consecuencia, la ley ya había excluido de sus beneficios a las empresas agroindustriales que realizaban actividades relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cervezas, entonces era evidente que la normatividad a ser emitida vía decreto supremo a que se refiere el numeral 2.3, comprendía los porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios de las actividades agropecuarias beneficiadas, por tanto el Decreto Supremo sólo debía circunscribirse al campo delimitado por la propia Ley, vale decir, no delimita ningún parámetro, pues estos ya habían sido expresamente señalados por Ley.

Finalmente, señala que el Decreto Supremo N° 007-2002-AG describe actividades relacionadas con la explotación agraria y/o ganadera, es decir, actividades comerciales de cultivo, crianza o mantenimiento de fuentes productoras, mas no incluye el servicio de desmotado de algodón en rama.

Décimo: Que, desarrollando la segunda causal, la SUNAT denuncia la inaplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 049-2002-AG. Refiere que la aplicación de dichas normas resulta importante dado que ellas demuestran fehacientemente que el contribuyente no estaba comprendido en los beneficios de la Ley N° 27360.

Décimo Primero: Desarrollando la tercera causal, el Procurador Público de la SUNAT denuncia la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En ese sentido, alega que la Sala no ha debido aplicar el control difuso en razón que no existe incompatibilidad entre la Ley N° 27360 y los Decretos Supremos números 007-2002-AG y 049-2002-AG, dado que ya la Ley N° 27360 había excluido de sus beneficios a las empresas agroindustriales que realizaran actividades relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza, en consecuencia los decretos supremos, sólo tenían que circunscribirse al campo delimitado por la propia ley como en efecto sucedió. Agrega que el anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG describe actividades relacionadas con la explotación agraria y/o ganadera, es decir, actividades comerciales de cultivo, crianza o mantenimiento de fuentes productoras, mas no incluye el servicio de desmotado de algodón en rama, así del contexto de la norma se tiene que se dejaba de lado toda actividad de servicios agroindustriales.

Décimo Segundo: Que, corresponde entonces que este Supremo Tribunal se pronuncie, en primer lugar, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso alegada en ambos recursos de casación y sobre los mismos alcances. En ese sentido conviene recordar que el segundo y último párrafo del artículo 138 de la Constitución otorga al juez la potestad de ejercer el control difuso de constitucionalidad normativa al establecer que "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". Precisamente, en el caso de autos, en la sentencia de vista se ha inaplicado normas de tercer rango o normas reglamentarias, esto es, los Decretos Supremos números 007-2002-AG y 049-2002-AG, al estimarse que ellas introducían una distinción que la Ley N° 27360 no había realizado, máxime cuando dicha norma legal comprende expresamente a las personas jurídicas que realicen actividad agroindustrial y que utilicen principalmente productos agropecuarios. En consecuencia, este extremo debe ser declarado infundado, en tanto que todo magistrado tiene la potestad, de así estimarlo, de ejercer control difuso de constitucionalidad normativa y reglamentaria, potestad cuyo ejercicio, en sí mismo considerado, no puede ser asumido como vulneratorio de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Décimo Tercero: Ahora bien, lo anteriormente señalado no puede significar que el ejercicio concreto de inaplicación de los Decretos Supremos números 007-2002-AG y 049-2002-AG no pueda ser revisado por esta Sala Suprema, por lo que corresponde, en este segundo nivel de análisis, dilucidar la invocada causal de inaplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 049-2002-AG alegada por ambos recurrentes. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que los Decretos Supremos números 007-2002-AG y 049-2002-AG, que reglamentan la Ley N° 27360, no transgreden el principio de la coherencia normativa ni el principio de legalidad. Así, el Decreto Supremo N° 007-2002-AG ha establecido que quienes realicen actividades agroindustriales descritas en el anexo adjunto y cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 27360 se encuentran comprendidos dentro de los alcances de dicha normativa. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 049-2002-AG se ha promulgado el reglamento de la Ley 27360, donde se señala en su numeral 2) de su artículo 2, que por actividad agroindustrial se entiende toda actividad productiva comprendida en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG (i- producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, ii- elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas, iii- elaboración de azúcar). En tal virtud, se advierte que la demandante es una empresa desmontadora de algodón, lo cual consiste en separar la fibra y la semilla, para los efectos de disponer la fibra para la industria textil y la semilla para la industria oleaginosa. En consecuencia la actividad desarrollada por la citada empresa demandante no puede ser considerada como actividad agroindustrial protegida, por lo que este extremo debe ser declarado fundado.

Décimo Cuarto: Finalmente, en el mismo orden de ideas anotado en el considerando precedente, la causal invocada tanto por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas como por la SUNAT respecto de la interpretación errónea de la Ley N° 27360 debe igualmente declararse fundada porque la actividad de la demandante es la de desmontado de semillas, por lo que la interpretación dada en la sentencia apelada, mas no en la de vista, ha sido respetuosa de los alcances establecidos por la citada Ley N° 27360. En ese sentido, la Ley N° 27360, cuando señala que "no están incluidas las actividades agroindustriales relacionadas con semillas oleaginosas", se está refiriendo a actividades agroindustriales que tengan por objeto procesar las referidas semillas, supuesto en el que se encuentra circunscrita la actividad realizada por la empresa demandante.

4.- DECISIÓN:

Declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a fojas trescientos veintisiete y trescientos diecisiete por la SUNAT y el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente; en consecuencia **NULA** la sentencia de fojas trescientos cuatro de fecha treinta de setiembre del dos mil ocho integrada por resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil ocho de fojas trescientos cuarenta y ocho, y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la apelada de fojas doscientos diez de fecha veintidós de octubre del dos mil siete que declara **INFUNDADA** la

demanda interpuesta por la Central de Comercio Algodonero Sociedad Anónima Cerrada sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; ***Señor Juez Supremo Ponente: MENDOZA RAMÍREZ;*** y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
VINATEA MEDINA
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CAS. Nº 1395-2008
LA LIBERTAD

SUMILLA

ALCANCES DE LA LEY N° 23908 PARA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

La Sala Superior al momento de emitir sentencia, en cuanto a la interpretación del artículo 1° de la Ley número 23908, no ha tenido en cuenta la ratio de esta norma, pues llega a la conclusión errada de que la pensión de jubilación del demandante se encuentra fuera de los alcances de la Ley número 23908 porque en la fecha en que se produjo la contingencia del actor dicha norma aún no se encontraba en vigencia; sin observar que esta Sala Suprema, en doctrina jurisprudencial que se inició con la sentencia recaída en la casación previsional número mil setecientos setenta guión dos mil seis guión Piura, ha ratificando su posición ya consolidada, que la pensión mínima regulada por la Ley número 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley número 25967; criterio similar a las innumerables sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

Lima, diez de marzo de dos mil nueve.-

LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: La causa número mil trescientos noventa y cinco guión dos mil ocho; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; con el Dictamen Fiscal Supremo y producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto por don Casiano Flores Quispe mediante escrito de fojas ciento treinta y seis contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho corriente a fojas ciento veintinueve, que revoca la sentencia apelada de fojas setenta y uno, su fecha quince de junio de dos mil siete, y reformándola declara improcedente la demanda, en el proceso seguido contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:
Por resolución de fecha dos de junio de dos mil ocho, corriente a fojas treinta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el presente recurso de casación por la causales de:

a) Interpretación errónea del artículo 1° de la Ley número 23908 (*Ley que fija el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes*) y;
b) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

CONSIDERANDO:
Primero: Que, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando,* corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.

Segundo: Que, emitiendo pronunciamiento de fondo corresponde señalar, que el principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

Tercero: Que, en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. Si bien en el presente caso se ha declarado en forma excepcional la procedencia del recurso de casación por la causal de *contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso*, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que si bien son contrarios a lo establecido por esta Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo;* consideraciones por las cuales, la causal de contravención al debido proceso resulta ***infundada*.**

Cuarto: Que, en cuanto a la causal *in iudicando* cabe indicar, que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si resulta aplicable al actor lo prescrito en la Ley número 23908, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y vigente a partir del día siguiente, que dispuso en su artículo 1° lo siguiente: "*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*".

Quinto: Que, analizando el caso de autos es de verse, que la tesis sostenida por la entidad demandada en su escrito postulatorio de contestación de demanda (*fojas*

cuarenta y siete), señala que los beneficios de la Ley número 23908 (*Ley que fija el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes*) se extinguen el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y que no existe derecho a una indexación trimestral.

Sexto: Que, a la entrada en vigencia de la Ley número 23908 también se encontraba vigente el Decreto Supremo número 018-84-TR del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que estableció la remuneración mínima de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el **sueldo mínimo vital**; ordenando luego, el Decreto Supremo número 023-85-TR, que a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el **ingreso mínimo legal** estará constituido por el sueldo mínimo vital más la bonificación suplementaria, y es a partir del Decreto Supremo número 054-90-TR, su fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa, que se establece la existencia de la **remuneración mínima vital**, la misma que está integrada por el ingreso mínimo legal, la bonificación por movilidad y la bonificación suplementaria adicional.

Sétimo: Que, la Ley número 23908 modificó el Decreto Ley número 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos del cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

Octavo: Que, la pensión mínima regulada en la Ley número 23908 originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; sin embargo, posteriormente, ante las modificaciones legales anotadas en el sexto considerando, el sueldo mínimo vital se entendió como ingreso mínimo legal, referente de cálculo que se encontró vigente hasta la derogación tácita de la citada Ley, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en las sentencias de los expedientes números ciento noventa y ocho guión dos mil tres guión AC diagonal TC y ciento sesenta y ocho guión dos mil cinco guión AC diagonal TC.

Noveno: Que, es precisamente el Decreto Ley número 25967 (vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos), el dispositivo que derogó tácitamente la Ley número 23908, al modificar los requisitos exigidos por el Decreto Ley número 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituyó el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo.

Décimo: Que, en consecuencia, la pensión mínima regulada por la Ley número 23908 debe aplicarse únicamente a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta su derogación tácita por el Decreto Ley número 25967, esto es, hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con las limitaciones que estableció su artículo 3°; conforme lo ha establecido también el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos.

Undécimo.- Que, en el caso de autos, conforme se aprecia a fojas dos, al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y seis, mediante Resolución número mil seiscientos cuarenta guión PJ guión DPP guión SGP guión SSP guión mil novecientos setenta y siete, de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos setenta y siete; razón por la cual, **le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley número 23908 desde la fecha de su entrada vigencia, es decir, desde el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro**.

Duodécimo.- Que, sin embargo, la Sala Superior al momento de emitir sentencia, en cuanto a la interpretación del artículo 1° de la Ley número 23908, no ha tenido en cuenta la *ratio* de esta norma, pues llega a la conclusión errada de que *la pensión de jubilación del demandante se encuentra fuera de los alcances de la Ley número 23908 porque en la fecha en que se produjo la contingencia del actor dicha norma aún no se encontraba en vigencia*; sin observar que esta Sala Suprema, en doctrina jurisprudencial que se inició con la sentencia recaída en la casación previsional número mil setecientos setenta guión dos mil seis guión Piura, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el uno de octubre del dos mil siete, ha ratificando su posición ya consolidada, que la pensión mínima regulada por la Ley número 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley número 25967; criterio similar a las innumerables sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional donde se puede apreciar, que no se hace la distinción que realiza la Sala Superior cuando señala que la contingencia debía producirse durante la vigencia de la Ley número 23908; por el contrario, el Tribunal Constitucional señala que para establecer el cabal cumplimiento de la Ley número 23908 debe determinarse si el actor percibió un monto superior o inferior al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad de pago, durante toda la vigencia de la Ley número 23908 (esto es, desde el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos), por lo que la causal de interpretación errónea del artículo 1° de la Ley número 23908 resulta ***fundada***.

Décimo Tercero.- Que, en consecuencia, habiendo quedado establecido que al actor le corresponde el beneficio de la pensión mínima dispuesta por la Ley número 23908, resulta pertinente precisar que la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante debe traducirse al momento de la ejecución de la sentencia en un favorecimiento material respecto de sus derechos previsionales, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad de que su pensión se vea reducida; por lo que, en el momento de ejecución de sentencia, referido a cálculos específicos, el Juez deberá tener en cuenta los criterios concretos y vinculantes que el Tribunal Constitucional ha expuesto en la sentencia emitida en el expediente número cinco mil ciento ochenta y nueve guión dos mil cinco guión AC diagonal TC, de fecha seis de setiembre de dos mil cinco (sentencia subsanada el dieciséis de octubre de dos mil seis), especialmente en cuanto establece que la pensión mínima legal vigente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley número 23908 quedó establecida

en doscientos dieciséis mil Soles Oro (monto resultante de multiplicar 3 veces el sueldo mínimo vital de setenta y dos mil Soles Oro, establecido por el Decreto Supremo número 018-84-TR); en tanto que a la fecha de su derogación tácita quedó establecida en treinta y seis Nuevos Soles (importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal establecido por el Decreto Supremo número 002-91-TR); siendo que, para el cumplimiento de dicha labor *lógico-valorativa* resulta necesario tener a la vista los actuados administrativos pertinentes (boletas de pago, expediente administrativo, etc.), a fin de dilucidar el monto de la pensión que el actor venía percibiendo durante todo el periodo de vigencia de la Ley número 23908.

Décimo Cuarto.- Que, de acuerdo a lo establecido precedentemente corresponde declarar **fundado** el recurso de casación sólo por la causal de interpretación errónea de la Ley número 23908, e **infundado** por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

RESOLUCIÓN:
Por estos fundamentos; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento treinta y seis por don Casiano Flores Quispe; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fojas ciento veintinueve, de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, y ***actuando en sede de instancia***; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas setenta y uno, su fecha quince de junio de dos mil siete, que declara **fundada** en parte la demanda; en consecuencia **nula y sin efecto** la Resolución Administrativa número mil seiscientos cuarenta guión PJ guión DPP guión SGP guión SSP guión mil novecientos setenta y siete de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos setenta y siete; y ordena que la entidad demandada cumpla con aplicar a favor del demandante la Ley número 23908, más el pago de pensiones devengadas, gratificaciones e intereses legales respectivos; con lo demás que contiene; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Casiano Flores Quispe contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como Vocal ponente el señor Rodríguez Mendoza; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA
VILLACORTA RAMÍREZ
HUAMANÍ LLAMAS
ARÉVALO VELA
MORALES GONZÁLEZ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CAS. Nº 2918-2008
LAMBAYEQUE

SUMILLA

PRIORIDAD DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado consagra la primacía del pago de la remuneración y de los beneficios sociales sobre cualquier otra obligación del empleador, por lo que en aplicación del principio de supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, este Colegiado estima necesario explicitar que lo aquí decidido no implica en modo alguno el desconocimiento del derecho preferente y la oponibilidad con que cuenta la garantía hipotecaria, ni de la obligación del Estado de fomentar y garantizar el ahorro a través de otros mecanismos previstos por ley, pues sólo en el caso particular de tratarse del pago de beneficios sociales prevalece la norma constitucional arriba mencionada, lo que como situación no generalizada no puede comprenderse per se como atentatoria de la seguridad financiera ni de desincentivo al ahorro.

Lima, doce de marzo de dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; con los acompañados; vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales Acevedo Mena, Ferreira Vildózola, Salas Villalobos, Arévalo Vela y Morales Gonzáles; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:
Es materia del recurso de casación interpuesto por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y nueve, de fecha tres de abril de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de Lambayeque, que revocó la sentencia apelada de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, y reformándola, declaró fundada la demanda de tercería de derecho preferente interpuesta por Nicanor Antonio Silva Preciado contra el Banco Wiese Sudameris y otros.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:
Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, corriente a fojas cincuenta y cuatro del presente cuaderno, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 856.

3.- CONSIDERANDO:
Primero: Que la recurrente alega que el Decreto Legislativo N° 856 precisa los alcances del segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución, estableciendo supuestos específicos para priorizar un crédito laboral frente a la preferencia de otro acreedor, lo que no se ha cumplido en la sentencia de vista dado que en el presente caso se debió requerir al empleador a que ponga a disposición del Juzgado bienes libres suficientes para cubrir el crédito laboral, caso contrario el tercerista no tendrá interés para obrar.

Segundo: Que la sentencia de vista, en aplicación del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y del mismo Decreto Legislativo N° 856, ha declarado fundada la demanda de tercería preferente de pago de acreencias laborales declaradas judicialmente en sentencia firme en el expediente laboral N° 2003-064-17-1401-JL-03, precisando que el artículo 2 del citado Decreto Legislativo N° 856 expresamente prevé que los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, y efectuando una interpretación conforme al principio *in dubio pro operario* de la citada norma, concluye que "(…) la prelación o privilegio de los créditos laborales (…) no limita ni distingue el tipo de obligación o la naturaleza de la obligación constituida por el empleador frente a terceros; pudiéndose afirmar que dicha norma tiene un ámbito de aplicación amplio, es decir, este derecho social y económico cómo (sic) lo es el pago de los beneficios sociales tiene prioridad frente a cualquier otra obligación del empleador, sin importar su naturaleza personal (embargo) o real (hipoteca), por lo que la demanda resulta atendible".

Tercero: Que, en efecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado consagra la primacía del pago de la remuneración y de los beneficios sociales sobre cualquier otra obligación del empleador, por lo que en aplicación del principio de supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, este Colegiado estima necesario explicitar que lo aquí decidido no implica en modo alguno el desconocimiento del derecho preferente y la oponibilidad con que cuenta la garantía hipotecaria, ni de la obligación del Estado de fomentar y garantizar el ahorro a través de otros mecanismos previstos por ley, pues sólo en el caso particular de tratarse del pago de beneficios sociales prevalece la norma constitucional arriba mencionada, lo que como situación no generalizada no puede comprenderse *per se* como atentatoria de la seguridad financiera ni de desincentivo al ahorro.

Cuarto: Que, asimismo, resulta preciso señalar que la prelación o privilegio de los créditos laborales prevista en nuestra Constitución al no limitar ni distinguir el tipo o naturaleza de la obligación constituida por el empleador frente a terceros permite establecer que dicha obligación puede ser de naturaleza personal o real, por lo tanto, los beneficios sociales reconocidos a los demandantes mediante sentencia ejecutoriada tienen prioridad frente a la garantía hipotecaria constituida a favor del banco recurrente.

Quinto: Que, de otro lado, la obligación laboral ordenada en el proceso laboral respectivo se encuentra impaga, no obstante los requerimientos formulados al demandado, por lo que se tornaría en inoficioso la aplicación del requerimiento al que hace referencia el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 856.

4.- DECISIÓN:
Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos veintinueve por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y nueve, de fecha tres de abril de dos mil ocho; **CONDENARON** al impugnante al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal y de las costas y costos del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Nicanor Antonio Silva Preciado y otros, contra el Banco Wiese Sudameris y otros sobre tercería de derecho preferente; y los devolvieron. **Vocal Ponente: Acevedo Mena.-**

S.S.

ACEVEDO MENA
FERREIRA VILDÓZOLA
SALAS VILLALOBOS
ARÉVALO VELA
MORALES GONZÁLES

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CAS Nº 1097-2008
LAMBAYEQUE

SUMILLA

DESPIDO ARBITRARIO DE PERSONAL DE CONFIANZA

Para interpretar el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, debe tenerse en cuenta que el artículo 27° de la Constitución Política del Estado reconoce la protección adecuada contra el despido arbitrario de todo trabajador, sin discriminar la categoría que puede tener, la cual según nuestra legislación vigente puede ser ordinaria, de confianza o de dirección. Por lo tanto, habiendo tenido la demandante la condición de trabajadora de confianza le alcanza la protección contra el despido arbitrario a través de la tutela resarcitoria, no pudiéndose negar la misma alegando su condición de trabajadora de confianza, pues, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la pérdida de la misma como causal de despido.

Lima, diecinueve de marzo del dos mil nueve.-

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA; la causa número mil noventa y siete guión dos mil ocho, en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fecha siete de enero del dos mil ocho, que corre de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y cinco por la demandada, Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto del dos mil siete que corre de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y tres, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia número treinta y tres guión dos mil siete, de quince de marzo de dos mil siete, a fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y uno que declara fundada en parte la demanda, la modificaron en la suma ordenada a pagar; en consecuencia **ORDENARON** que la demandada pague a la actora en el término de ley la cantidad de cincuenta mil setenta y siete punto dieciséis Nuevos Soles más los intereses financieros y legales que se liquidaran en ejecución de

sentencia, debiéndose en dicha oportunidad descontar los pagos efectuados por la emplazada por dicho concepto según fojas setenta y tres a ochenta; en los seguidos por Luz Elena Foronda Merino, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y Beneficios Sociales.

CAUSALES DEL RECURSO:
La entidad recurrente invocando los incisos b) y d) del artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, denuncia***: i) La interpretación errónea de una norma de derecho material, recaída en el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR;*** y, ***ii) la contradicción con otras resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores.***

CONSIDERANDO:
Primero.- Que, el recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley 26636, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

Segundo.- Que, respecto a la primera causal referida a la *interpretación errónea del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR,* debemos decir que, la causal de interpretación errónea supone la elección de la norma pertinente a la cual el Juzgador le ha dado un sentido diferente para resolver los de la materia.

Tercero.- Que, de acuerdo al considerando anterior, se aprecia que la entidad recurrente en su recurso de casación ha fundamentado el mismo señalando cual debería ser la interpretación correcta de la norma señalada como causal, por lo que deviene en **procedente** la primera causal denunciada.

Cuarto.- Que, respecto a la segunda causal referida a la *contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores* debemos decir que, dicha causal se encuentra reconocida en el inciso d) del artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636; sin embargo, pese a que la causal invocada sólo se encuentra referida a la contradicción respecto a resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o por las Cortes Superiores, la entidad recurrente fundamenta su recurso en sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, no siendo consideradas estas últimas por la Ley Procesal del Trabajo, por lo que deviene en improcedente la causal denunciada.

Quinto.- Que, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento por la causal de ***interpretación errónea del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR***, por haber sido declarada procedente en el considerando tercero.

Sexto.- Que, la parte recurrente señala en su recurso de casación que la demandante, Luz Elena Foronda Merino, ejerció cargo de confianza como Gerente

de Planeamiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, y que por Resolución Jefatural número doscientos noventa y ocho guión dos mil cuatro guión J oblicua ONPE se resolvió dar por concluida su función a partir del seis de diciembre del dos mil cuatro, no pudiendo esta situación ser entendida bajo ningún argumento como despido arbitrario, ya que el personal de confianza, dada su condición especial, puede ser removido del cargo si la confianza del funcionario designante ha desparecido o se ha visto deteriorada notablemente, por lo que la finalización de la relación de confianza resulta válida y legalmente viable, no revistiendo tal atribución, arbitrariedad alguna pasible de indemnización.

Séptimo.- Que, para interpretar el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, debe tenerse en cuenta que el artículo 27° de la Constitución Política del Estado reconoce la protección adecuada contra el despido arbitrario de todo trabajador, sin discriminar la categoría que puede tener, la cual según nuestra legislación vigente puede ser ordinaria, de confianza o de dirección.

Octavo.- Que, habiendo tenido la demandante la condición de trabajadora de confianza le alcanza la protección contra el despido arbitrario a través de la tutela resarcitoria a que se refiere el articulo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, no pudiéndose negar la misma alegando su condición de trabajadora de confianza, pues, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la pérdida de la misma como causal de despido; que en tal sentido la Sala Superior ha interpretado adecuadamente los alcances del artículo 34° de la norma citada, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto.

FALLO:
Por estas consideraciones declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha de fecha catorce de agosto del dos mil siete que corre de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y tres; **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Luz Elena Foronda Merino contra la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y Beneficios Sociales; interviniendo como Vocal ponente el señor **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA
VILLACORTA RAMÍREZ
HUAMANÍ LLAMAS
ARÉVALO VELA
TORRES VEGA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CAS. N° 425-2008
PIURA

SUMILLA

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO

Los convenios colectivos tienen fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron, para las personas en cuyo nombre se celebró el convenio y, para quienes les sea aplicable en el ámbito de lo concertado, así como para los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la empresa comprendida en el convenio, con la única excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza en la empresa, excepción que no se presenta en el presente caso. Por consiguiente debe entenderse, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los convenios colectivos tienen efecto sobre todos los integrantes de la categoría, pertenezcan o no al sindicato.
La interpretación correcta del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo es que una vez vencido el convenio colectivo de trabajo, las cláusulas normativas, por su naturaleza y por la fuerza vinculante del convenio, se prorrogan provisionalmente hasta que haya un acuerdo de sustitución de dicha cláusula mediante un nuevo convenio.

Lima, veintinueve de enero de dos mil nueve.-

LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTA: La causa número cuatrocientos veinticinco de dos mil ocho, con el acompañado, en Audiencia Pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y uno por Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento –EPS- Grau Sociedad Anónima contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos cincuenta, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, que confirma la sentencia de primera instancia, de fojas ciento sesenta y dos, su fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; y la revoca en la suma que establece

de abono y en cuanto exime del pago de costas a la emplazada, reformándola, fija dicho monto total en la suma de cuarenta y ocho mil quinientos diez Nuevos Soles, con costas, confirmádola en los demás extremos.

CAUSALES DEL RECURSO:
El impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales:
a) La interpretación errónea del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y
b) La inaplicación de los artículos 9° y 43° inciso d) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

CONSIDERANDO:
Primero: Que, el recurso de casación cumple con fundamentar de manera clara y precisa los cargos que contiene, dando cumplimiento a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 57º de la Ley número 26636 – Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, por lo que procede que esta Sala Suprema se avoque a conocer el fondo del indicado recurso.

Segundo: Que, en cuanto al primero de los cargos descrito en el literal **"a)"**, la empresa recurrente sustenta su denuncia señalando, que la eficacia normativa del convenio nada tiene que ver con la duración, permanencia o vigencia de un acuerdo, dado que ello está regulado en el artículo 43° inciso d) de la Ley número 25593 y no en el artículo 29° del Reglamento de la Ley número 25593, por lo que la eficacia normativa de un convenio no le da a este el carácter de perpetuidad, más allá de un plazo de caducidad; en tal sentido, la correcta interpretación del artículo 29° es la siguiente: *"En los convenios colectivos son cláusulas normativas, esto es, tiene fuerza vinculante, de conformidad con el artículo 41° de la Ley número 25593, aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran y protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas, por lo que es posible que las cláusulas normativas caduquen al caducar el convenio colectivo y, para mantener su vigencia se tengan que pactar con carácter de permanentes o prorrogables"*; por tanto, la Negociación Colectiva unificada mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, y el Laudo Arbitral del dos mil uno sólo pueden ser extensivos para los años dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, si es que se hubiesen pactado con el carácter de permanentes o prorrogables; sino, no es posible.

Tercero: Que, el artículo 41° del Decreto Ley número 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR (en adelante la LRCT) recoge la definición del convenio colectivo, estableciendo que la: *"Convención Colectiva de Trabajo es el* ***acuerdo destinado a regular las remuneraciones****, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores."*

Cuarto: Que, el artículo 42° de dicha LRCT prescribe que: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable,* ***así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas*** *comprendidas en la mismas, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza*".

Quinto: Que, el artículo 43° incisos c) y d) de la LRTC señala que: "*La convención colectiva de trabajo (…) c) Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. d)* ***Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior****, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.*"

Sexto: Que, ahora bien, el artículo 29° del Reglamento de la LRCT, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, regula los tipos de cláusulas que puede contener el convenio colectivo, siendo una de ellas, las denominadas "cláusulas normativas", que según este dispositivo, "*son aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento****. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas***".

Sétimo: Que, de una interpretación y análisis sistemático de las normas señaladas podemos concluir, en primer término, que las cláusulas normativas son las que regulan las condiciones de trabajo, es decir, dan contenido a un convenio, de manera que sin estas no puede existir dicho convenio, por esa razón se caracterizan por establecer beneficios y obligaciones individuales para los trabajadores, por ejemplo, aquellas cláusulas que establecen el derecho de todos los trabajadores a percibir un incremento de remuneraciones aplicable al básico, como en el presente caso, en el que se pactó un incremento al básico de ciento sesenta y cinco Nuevos Soles (ver el Acta de Acuerdo de Negociaciones Colectivas de los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil de fojas ciento cincuenta y uno y, cláusula primera del Laudo Arbitral del año dos mil dos, obrante a fojas ciento cincuenta y dos).

Octavo: Que, esto último nos permite verificar, además, que este tipo de cláusulas comparten las mismas características de las normas jurídicas, de allí que se diga que durante su vigencia se interpretan como tales, pues se caracterizan por ser cláusulas generales y abstractas, es decir, se aplican a todos los trabajadores incluidos en su ámbito, aunque no sean firmantes del convenio. Además de estas características, NEVES MUJICA[1(1)] ha señalado que a tenor del artículo 43° de la LRCT, existen dos características adicionales que confirman el carácter normativo de la convención colectiva de trabajo, éstas son las siguientes: **i)** Las cláusulas normativas modifican automáticamente las relaciones individuales de trabajo, sin

[1] **NEVES MUJICA,** Javier. *"Introducción al Derecho Laboral".* En: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – 2000, pág. 71.

necesidad de que éstas se acojan a aquél, y **ii)** Constituyen un derecho necesario relativo para los contratos de trabajo, los cuales quedan impedidos de establecer beneficios menores a los pactados en el convenio colectivo.

Noveno: Que, en tal virtud, se tiene que la interpretación correcta del artículo 29° del Reglamento de la LRCT es que una vez vencido el convenio colectivo de trabajo, las cláusulas normativas, por su naturaleza y por la fuerza vinculante del convenio, se prorrogan provisionalmente hasta que haya un acuerdo de sustitución de dicha cláusula mediante un nuevo convenio.

Décimo: Que, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Piura ha señalado en la sentencia impugnada, con relación a los incrementos remunerativos establecidos en la negociación colectiva de los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, y el laudo arbitral del dos mil uno, que: *"independientemente de su periodo de vigencia y por su propia naturaleza emanan de típicas cláusulas normativas que se incorporan automáticamente al contrato individual de trabajo a tenor del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – Decreto Supremo 011-92-TR y que no le pueden ser desconocidos con posterioridad, salvo el supuesto de una reducción debidamente justificada y concertada que no el caso"*. (Sexto Considerando).

Undécimo: Que, en consecuencia, estando a las consideraciones precedentes se tiene que la interpretación efectuada por la Sala de mérito no resulta errada, por cuanto no le otorga a las cláusulas normativas el carácter de permanentes como señala el recurrente, sino que establece que estas cláusulas, a diferencia de otro tipo de cláusulas convencionales, se prorrogan, es decir, mantienen su vigencia hasta que no sean modificadas por un convenio colectivo posterior, todo ello, en razón a su naturaleza de norma jurídica y por la fuerza vinculante del convenio; por lo que esta causal deviene en ***infundada.***

Duodécimo: Que, en relación a la segunda causal referida en el literal **"b)",** específicamente en cuanto a la denuncia de: ***Inaplicación del artículo 9° de la LRCT,*** el recurrente alega que la sentencia impugnada no emite pronunciamiento respecto a si se cumplen los requisitos necesarios para extender los efectos del convenio colectivo a un trabajador que no se encuentra afiliado a un sindicato, como el demandante, y que en el caso de autos, la impugnada hace extensivo los convenios colectivos al demandante sin siquiera haber hecho aplicación del dispositivo denunciado a efectos de determinar si al actor, que no estaba afiliado a ningún sindicato, le alcanzaba o no los efectos de dichos convenios colectivos, entonces este artículo 9° debe ser aplicado en concordancia con el artículo 42° de la LRCT, a efecto de poder determinar a quienes alcanza la fuerza vinculante del convenio colectivo en los casos en los que los trabajadores no forman parte de una organización sindical.

Décimo Tercero: Que, conforme se tiene señalado en los considerados cuarto y octavo de la presente resolución, los convenios colectivos tienen fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron, para las personas en cuyo nombre se celebró

el convenio y, para quienes les sea aplicable en el ámbito de lo concertado, así como para los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la empresa comprendida en el convenio, con la única excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza en la empresa, excepción que no se presenta en el presente caso. Por consiguiente debe entenderse, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 42° de la LRCT, los convenios colectivos tienen efecto sobre todos los integrantes de la categoría, pertenezcan o no al sindicato, consecuentemente este extremo resulta ***infundado,*** tanto más si se tiene en cuenta, que en la fecha que el actor se incorporó a la empresa demandada se encontraba imposibilitado de pertenecer a un Sindicato, por haber ingresado a laborar bajo la modalidad de Locación de Servicios (vínculo contractual que a tenor de lo establecido en las instancias de mérito fue desnaturalizado, por tratarse de una relación de naturaleza laboral).

Décimo Cuarto: Que, estando a lo señalado podemos concluir, que a efectos de establecer los alcances y ámbito de aplicación de carácter personal del convenio colectivo, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la LRCT, sino lo dispuesto en el artículo 42° de dicha Ley, por lo que esta causal resulta ***infundada.***

Décimo Quinto: Que, en relación a la denuncia de: ***Inaplicación del artículo 43° inciso d) de la LRTC,*** el recurrente refiere que en el caso de autos la impugnada pretende aplicar los incrementos remunerativos de los convenios de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil con posterioridad a la vigencia de los mismos, es decir, luego de que ya se encontraban caducos, extendiéndolos a los años dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, obviando el efecto de la caducidad que dichos convenios ostentan por mandato expreso de la Ley, haciendo prevalecer sobre el artículo 43° de la Ley, lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento, el mismo que es una norma de menor jerarquía que no puede aplicarse en contra de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley. Agrega además, que este artículo debe ser aplicado de modo tal que todo aquello que se pactó en el convenio, a pesar de ser pactado como cláusula normativa, está sujeto a periodo de caducidad previsto por Ley, independientemente si se trata de incrementos remunerativos, pues sólo podrá mantener su vigencia en la medida que sean permanentes o prorrogables.

Décimo Sexto: Que, estando a que la denuncia reseñada precedentemente tiene directa relación con la causal contenida en el literal **"a)",** ésta deviene en ***infundada,*** toda vez que, como se tiene establecido, al tratarse de cláusulas normativas, los acuerdos contenidos en el Acta de Acuerdo de Negociaciones Colectivas de los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, y en el Laudo Arbitral del año dos mil dos, continúa rigiendo mientras no sea modificada por un nuevo convenio colectivo. Además debe tenerse presente, que el demandante ingresó a laborar a la empresa demandada bajo servicios no personales (trece de marzo de dos mil) a los pocos de días de entrada en vigencia del aludido Convenio Colectivo (tres de marzo de dos mil), por lo que le alcanzan sus efectos.

Décimo Séptimo: *Que, en consecuencia, la Sala Superior no ha incurrido en las causales declaradas procedentes en la presente resolución; por tanto, el recurso de casación deviene en infundado.*

RESOLUCION:

Por estas consideraciones; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento –EPS- Grau Sociedad Anónima a fojas doscientos sesenta y uno, en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fojas doscientos cincuenta, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de una Unidades de Referencia Procesal, con costas y costos; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Freddy Gusmán Arias Chávez contra Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento –EPS- Grau Sociedad Anónima, sobre Pago de Remuneraciones Insolutas y Beneficios Sociales; interviniendo como Vocal ponente el señor Rodríguez Mendoza; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA
VILLACORTA RAMÍREZ
HUAMANÍ LLAMAS
ARÉVALO VELA
MORALES GONZÁLEZ

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CAS. Nº 1383-2008
LIMA

SUMILLA

AUTORIZACIÓN TÁCITA PARA LA REALIZACIÓN DE HORAS EXTRA

El art. 9° del Decreto Legislativo N° 854 hace referencia a que el trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. De ello, cabe inferir que el termino "voluntario" representa el elemento esencial generador de la relación jurídica laboral de horas extras, el cual en esencia constituye lo que se denomina una "declaración de voluntad", cuyas formas de exteriorización se encuentran previstas en el artículo 141° del Código Civil que admite como válida tanto la declaración voluntaria tácita (que se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias del comportamiento que revelan su existencia) como la expresa (que consta de manera directa a través de un medio oral, escrito, mecánico, electrónico u otro análogo). Si conforme lo refiere la entidad impugnante ella no ha otorgado (en forma expresa) su voluntad para que el demandante efectúe trabajos en horas extras, es de advertir que sí lo ha hecho en forma tácita, pues ha permitido y aceptado su realización beneficiándose con dicha labor; por ende, su alegación en el sentido de no haber expresado su voluntad para ello no afecta la validez y exigibilidad de dicha relación jurídica.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil nueve.-

LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: La causa numero mil trescientos ochenta y tres de dos mil ocho; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas setecientos cuarenta y ocho por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT-, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas setecientos treinta y dos su fecha cuatro de octubre de dos mil siete, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos noventa y nueve del cinco de enero de dos mil siete, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena, que se abone

a favor del demandante la suma de cincuenta y seis mil doscientos ochenta y dos Nuevos Soles con setenta y tres céntimos, por los conceptos detallados.

CAUSALES DEL RECURSO:
La entidad recurrente al amparo del artículo 56º de la Ley Procesal del Trabajo, modificada por Ley número 27021, ha invocado:
a) Interpretación errónea del artículo 9º del Decreto Legislativo número 854.
b) Aplicación indebida de la Ley número 27671; y,
c) Contradicción con otras resoluciones expedidas por las Salas Laborales.

CONSIDERANDO:
Primero: Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57º de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número 27021.

Segundo: Que, respecto a la primera denuncia la recurrente sostiene, que el supuesto normativo se configura en dos hechos objetivos que no resultan excluyentes y que deben concurrir para que pueda adquirirse el derecho al pago de horas extras. El primer elemento es el carácter voluntario de las horas extras, tanto para el trabajador como para el empleador y que su otorgamiento y realización es necesariamente voluntario y en consecuencia, que así como el empleador no está en capacidad de obligar al trabajador a desarrollar esta prestación extraordinaria, tampoco el trabajador puede, a partir de su permanencia unilateralmente decidida y desprovista de todo control por parte del empleador, pretender que surja el derecho a que se le paguen horas extras. El segundo elemento objetivo que surge es la indispensable existencia de una prestación extraordinaria de servicios por parte del trabajador, lo que no se presenta por ejemplo en situaciones como la manifestada en el presente proceso, en el que el actor permanecía en determinados periodos invariablemente irregulares y a veces por pocos minutos, demostrando con ello su voluntad unilateral para decidir esa permanencia, la misma que, consecuentemente, no estaba subordinada al empleador, debido fundamentalmente a la inexistencia de un previo requerimiento y, por ende, a un determinado horario de permanencia; asimismo indica, que se ha aplicación indebidamente el Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Laboral del año dos mil; que, los argumentos vertidos por el recurrente cumple con el requisito de fondo contemplado por el artículo 58º inciso b) de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal resulta **procedente.**

Tercero: Que, en cuanto a la segunda denuncia alega, que se ha aplicado retroactivamente la Ley número 27671 mediante la cual se modificó el artículo 9º del Decreto Legislativo número 854; es recién a partir de la vigencia de dicha normatividad que la parte trabajadora no requiere de autorización expresa para realizar trabajo en sobretiempo, por lo que siendo el periodo reclamado anterior a la vigencia de dicha Ley, no es aplicable al caso del demandante la autorización tácita; que, esta fundamentación cumple con el requisito de fondo contemplado por el artículo 58º inciso a) de la Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual debe declararse **procedente.**

Cuarto: Que, en relación al tercer agravio indica, que la contradicción invocada esta relacionada a la debida aplicación y correcta interpretación del artículo 9º del Decreto Legislativo número 854, que si bien es cierto la recurrente ha cumplido con adjuntar las resoluciones que considera son contradictorias con las emitidas por la Sala Superior; también lo es que, en forma incongruente, relaciona su agravio con las causales de "debida aplicación" y "correcta interpretación", las causales no pueden ser denunciadas en forma implicantes, pues son excluyentes entre sí, razones por las cuales su agravio resulta **improcedente.**

Quinto: Que, emitiendo pronunciamiento de fondo cabe precisar, que la entidad recurrente sostiene que la Sala Laboral ha interpretado erróneamente el artículo 9° del Decreto Legislativo número 854, porque –según la recurrente- dicha disposición contiene dos supuestos que no se presentan en el caso de autos: **a)** El carácter voluntario de la realización de la horas extras, que supone el consentimiento de ambas partes. No generando derecho a pago alguno aún cuando los servicios extraordinarios se hubiesen efectuado, si es que no hubo consentimiento y control por parte del empleador; y, **b)** La indispensable existencia de una efectiva prestación de servicios por parte del trabajador.

Sexto: Que, el artículo 23° de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, así como el artículo 42° de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve prohíben la realización de trabajo gratuito.

Séptimo: Que, el artículo 9° del Decreto Legislativo primigenio establecía que: *"El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras salvo en los casos justificados en que la labor indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva"*.

Octavo: Que, en cuanto esta norma hace referencia a que el trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación, supone que la realización de todo trabajo en sobretiempo importa una voluntad conciente o consensual entre el empleador y el trabajador para que dicho sobretiempo sea valido y exigible en sus efectos; en consecuencia, no cabe imposición de trabajo en sobretiempo, es decir, que nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, como tampoco no puede obligar a un empleador que otorgue labores en horas extras.

Noveno: Que, cabe inferir que el termino "voluntario" representa el elemento esencial generador de la relación jurídica laboral de horas extras, el cual en esencia constituye lo que se denomina una "declaración de voluntad", cuyas formas de exteriorización se encuentran previstas en el artículo 141° del Código Civil que admite como válida tanto la declaración voluntaria tácita (que se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias del comportamiento que revelan su existencia) como la expresa (que consta de manera directa a través de un medio oral, escrito, mecánico, electrónico u otro análogo). Si conforme lo refiere la entidad impugnante ella no ha otorgado (en forma expresa) su voluntad para que

el demandante efectúe trabajos en horas extras, es de advertir que sí lo ha hecho en forma tácita, pues ha permitido y aceptado su realización beneficiándose con dicha labor; por ende, su alegación en el sentido de no haber expresado su voluntad para ello no afecta la validez y exigibilidad de dicha relación jurídica; bajo ese contexto, admitir el razonamiento de la recurrente para refutar los fundamentos de la Sentencia de Vista en este punto resulta irrazonable, y aceptar su pertinencia y validez implicaría amparar el ejercicio abusivo de un derecho; en consecuencia, la Sala Superior no ha incurrido en la causal de interpretación errónea denunciada.

Décimo: Que, si bien el *Ad quem* hace referencia a la Ley número 27671, la cual señala en la parte *in fine* de su artículo 9° que: *"No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado",* debe indicarse que, dicha mención lo hace para desarrollar el criterio adoptado por los órganos laborales al resolver la controversia sobre el pago de horas extras, el cual es coherente con lo expuesto en el Pleno Jurisdiccional del año del dos mil, a que también hace referencia la Sala Superior; por lo que se debe concluir, que las instancias de merito no han incurrido en la causal de *aplicación indebida*, pues en realidad aplican el criterio jurisdiccional que ha sido recogido por la norma denunciada, motivo por el cual tampoco se ha incurrido en la causal de aplicación indebida.

Undécimo: Que, estando a lo expuesto es evidente que el Órgano Superior no ha incurrido en las causales de *interpretación errónea y aplicación indebida de una norma de derecho material*, por lo que su recurso de casación resulta infundado.

DECISION:
Por los fundamentos expuestos; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT- a fojas setecientos cuarenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fojas setecientos treinta y dos, su fecha cuatro de octubre de dos mil siete; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de una Unidad de Referencia Procesal; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Gonzalo Reyes Álvarez contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT- sobre pago de horas extras y otros, interviniendo como Vocal ponente el señor Rodríguez Mendoza; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA
VILLACORTA RAMÍREZ
HUAMANÍ LLAMAS
MORALES GONZÁLEZ
ARAUJO SÁNCHEZ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CAS. Nº 2871-2008
LAMBAYEQUE

SUMILLA

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

La relación contractual entre las partes, iniciada como un contrato de servicios no personales y renovado bajo la modalidad de contrato de trabajo, determina que la relación contractual primigenia se haya desnaturalizado en una relación laboral indeterminada. Por lo tanto, estimando en mérito a la primacía de la realidad que el actor ha laborado durante tres años en forma ininterrumpida, en plaza presupuestada y con labores de forma permanente, obteniendo protección frente al despido arbitrario, pues en el régimen público conforme a la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276 se ha superado el plazo de un año y en el régimen privado del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 se ha superado el periodo de prueba; la forma que ha empleado Provías para poner fin a la relación evidenciaba un acto irregular, ilegal y arbitrario.

Lima, ocho de abril del dos mil nueve.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:**
Primero: Que, es materia de apelación la sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis, de fecha quince de setiembre del dos mil ocho, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por el Procurador Público ad hoc de Provías Nacional contra lo Jueces Superiores de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y otro.

Segundo: Que, el actor recurre al amparo, para que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo del dos mil seis, que revocando la apelada declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Jaime Fernando Castro Grosso; y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales se emita una nueva sentencia aplicando los criterios vinculantes del Tribunal Constitucional plasmados en el Expediente N° 206-2005-PA/TC.

Tercero: Que, el amparo se sustenta en el hecho de que en la sentencia sub materia no existe pronunciamiento sobre los principales argumentos de defensa que ha planteado PROVÍAS en el proceso de amparo cuestionado, tales como:

a) Que los contratos de trabajo celebrados con el señor Castro son a plazo fijo, culminando el último de ellos el treinta y uno de julio del dos mil cinco, sin que se haya superado el plazo máximo de cinco años señalado en el artículo 74 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que determinaba que la demanda de amparo fuera desestimada, como lo corrobora la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3135-2004-AA/TC; y b) Que la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, determina la improcedencia de la demanda por existir vías igualmente satisfactorias como son la vía ordinaria laboral o la contencioso administrativa; todo lo que afecta los derechos constitucionales de motivación, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, a no ser sometido a procedimiento distinto al establecido y al Juez natural.

Cuarto: Si bien éste Colegiado por sentencia de fojas trescientos treinta y tres, ha declarado nula la sentencia de fojas doscientos setenta y tres, por haberse detectado defectos en su motivación que no han sido superados en la sentencia impugnada, que reproduce literalmente los argumentos de aquella - salvo en lo que agrega, sin mayor motivación, que la demanda fue interpuesta en el plazo de Ley - no es menos cierto que éste Colegiado no puede permitir mayor dilación de la causa considerando que los procesos constitucionales son de tutela urgente, por lo que, con el llamando de atención a los magistrados superiores se procede a analizar la demanda de autos.

Quinto: Que, en primer orden se estima necesario señalar que el amparo interpuesto es uno contra una sentencia estimatoria de segundo grado mediante la cual se ha declarado fundada la demanda de amparo que incoara Jaime Fernando Castro Grosso contra Provías Nacional, y cuyo mandato para que se cumpla lo resuelto fue expedido por resolución número diecisiete, la cual fue notificada el veintiséis de junio del dos mil seis como se puede apreciar a fojas veintisiete, por lo que, la interposición de esta demanda, ocurrida el catorce de agosto del dos mil seis, ha sido efectuada en tiempo hábil de acuerdo al artículo 44 del Código Procesal Constitucional, considerando que en dicho periodo no fueron laborables, además de los feriados propios de nuestro calendario, los días treinta de junio y veintisiete de julio por disponerlo así el Decreto Supremo N° 015-2006-PCM, y el día cuatro de agosto, por corresponder al día del Juez.

Sexto: En cuanto al fondo del asunto debe indicarse:
a) Que el proceso de amparo iniciado por Jaime Castro se ha sustentado en la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la estabilidad laboral, teniendo por finalidad que se deje sin efecto la carta N° 925-2005-MTC/20, del veintisiete de julio del dos mil cinco, mediante la cual se daba por terminado su contrato de trabajo y que se le reincorpore en sus labores habituales, demanda que fue iniciada en el año dos mil cinco, cuando ya se encontraba en vigencia el Código Procesal Constitucional.
b) Que, como se aprecia del escrito copiado a fojas diez, el Procurador Público Ad Hoc de Provías Nacional, ejercitando su derecho de defensa en el primigenio proceso de amparo, ha negado la violación a los derechos del señor Castro,

manifestando que el vínculo laboral estuvo sustentado en un contrato de trabajo modal por servicio específico a plazo determinado, negando que el contrato del amparista se hubiera desnaturalizado, además de que no se superó el plazo de cinco años del artículo 74 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que es el máximo de duración del contrato sujeto a modalidad, que es un criterio que ha corroborado la sentencia N° 3135-2004-AA/TC.

Sétimo: Que, en la sentencia de vista recaída en el proceso cuestionado, de fecha diecisiete de mayo del dos mil seis, se ha declarado fundada la demanda considerando los magistrados demandados que la relación contractual entre las partes, iniciada como un contrato de servicios no personales (abril del dos mil uno) y renovado bajo la modalidad de contrato de trabajo (primero de julio de dos mil dos al treinta y uno de julio del dos mil cinco), determinaba que la relación contractual primigenia se haya desnaturalizado en una relación laboral indeterminada, estimando en mérito a la primacía de la realidad que el actor ha laborado durante tres años en forma ininterrumpida, en plaza presupuestada y con labores de forma permanente, obteniendo protección frente al despido arbitrario pues en el régimen público conforme a la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276 se ha superado el plazo de un año y en el régimen privado del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 se ha superado el periodo de prueba, de modo que la forma que ha empleado Provías para poner fin a la relación evidenciaba un acto irregular, ilegal y arbitrario.

Octavo: Así fundamentado el fallo de segundo grado por los magistrados demandados, es de observar que han pasado por considerar, en mérito a las pruebas y a la primacía de la realidad, que la relación subyacente era una laboral indeterminada, y no una a plazo fijo, lo que desvirtúa de manera tácita cualquier consideración sobre el artículo 74 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, o de la propia sentencia del Tribunal Constitucional signada como N° 3135-2004-AA/TC, que además no constituye un precedente vinculante a la luz del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, mientras que, en relación a la sentencia N° 206-2005-PA/TC, debe indicarse que no es obligatoria su cita por parte de los juzgadores, correspondiendo en todo caso verificarse si ha sido vulnerada, empero, al haberse concluido en la sentencia bajo análisis que la forma empleada para poner fin a la relación laboral devenía en un acto arbitrario, sin causa prevista en la ley, no puede considerarse vulneratoria del precedente vinculante declarado por el Tribunal Constitucional, porque aquel permite emplear el amparo en caso de despidos incausados, máxime si el pronunciamiento del superior se respalda en la protección de los derechos fundamentales de la persona humana; expresando con suficiencia los fundamentos en los que sustenta la decisión, con lo cual no se presenta la afectación a los derechos constitucionales en que se sustenta la parte demandante.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas trescientos cincuenta y seis, de fecha quince de setiembre del dos mil ocho, que declara INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta por el Procurador Público ad hoc de Provías Nacional contra lo Jueces Superiores de la Sala Especializada en

Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y otro; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
FERREIRA VILDOZOLA
VINATEA MEDINA
SALAS VILLALOBOS

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CAS. N° 438-2008
LIMA NORTE

SUMILLA

COMPETENCIA PARA LA PROTECCIÓN POR DESPIDO

Nuestro ordenamiento jurídico laboral, ha regulado legislativamente la protección del trabajador contra un acto de despido ya sea motivado o inmotivado (arbitrario), estableciendo para ello dos tipos de reparación: la reparación restitutoria procede cuando el despido del trabajador obedece a una causa o motivo que lesiona derechos de contenido constitucional, es por ello, que la reparación contra este despido motivado calificado como nulo es la reposición del trabajador, así como el pago de remuneraciones dejadas de percibir. La reparación indemnizatoria o resarcitoria procede cuando existe un despido pero éste no tiene motivación; es decir, cuando no se expresa causa o si es expresada no puede ser demostrada en juicio.
Puesto que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, y atendiendo a que el presente proceso es de naturaleza laboral, de conformidad a lo dispuesto por el literal a), del numeral 2, del artículo 4° de la Ley N° 26636 (Ley Procesal del Trabajo), es de competencia del Juzgado de Trabajo.

Lima, tres de noviembre de dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-

VISTA: La causa número cuatrocientos treinta y ocho guión dos mil siete, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital de Comas mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y seis contra la sentencia de Vista, de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, corriente a fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y ocho, que confirma la sentencia apelada, su fecha quince de marzo de dos mil siete, que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara nulo el acto administrativo ficto por el que se

le impidió el ingreso a su centro de labores el día uno de octubre de dos mil cinco y se dispone su reincorporación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:
Que, por resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, de fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de *inaplicación de una norma de derecho material respecto del: a) Artículo 37° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, b) Artículos 1764° y 1768° del Código Civil.*

CONSIDERANDO:
Primero: Que, en cuanto a la causal amparada, referida al artículo 37° segundo párrafo de la Ley N° 27972, a efectos de proceder a las consideraciones que conlleven a una debida aplicación de la norma declarada procedente, debe previamente resaltarse el contexto en el cual se aplicará la norma, habiéndose desempeñado el actor como obrero desde el mes de abril de mil novecientos noventa y tres hasta el uno de octubre de dos mil cinco.

Segundo: Que, el artículo 37°, segundo párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone: "…Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

Tercero: Que, las funciones desempeñadas por el demandante corresponden a las de un obrero municipal, resultando aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a partir del veintisiete de mayo de dos mil tres, que indica que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Cuarto: Que, nuestro ordenamiento jurídico laboral, ha regulado legislativamente la protección del trabajador contra un acto de despido ya sea motivado o inmotivado (arbitrario), estableciendo para ello dos tipos de reparación, una de ellas es *restitutoria* que se materializa con la "reposición" del trabajador en su puesto de trabajo, y la otra, *resarcitoria* que se materializa en una "indemnización por despido".

Quinto: Que, la reparación restitutoria procede cuando el despido del trabajador obedece a una causa o motivo que lesiona derechos de contenido constitucional, es por ello, que la reparación contra este despido motivado calificado como nulo es la reposición del trabajador, así como el pago de remuneraciones dejadas de percibir, el cual además, encuentra sustento en algunos de los supuestos contenidos en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que dispone: *Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;*

c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25; d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto.

Sexto: Que, la reparación indemnizatoria o resarcitoria procede cuando existe un despido pero éste no tiene motivación; es decir, cuando no se expresa causa o si es expresada no puede ser demostrada en juicio, de ahí a la arbitrariedad de éste y la reparación establecida por Ley consiste en una indemnización pecuniaria que equivale a una remuneración y media por cada año de servicios, según dispone el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Sétimo: Que, en base a la urgencia de los derechos involucrados y por haberse producido una lesión de derechos constitucionales *(según criterio adoptado en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 206-2005-PA/TC, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, Caso: César Antonio Baylón Flores con E.P.S. EMAPA Huacho Sociedad Anónima),* el proceso de amparo también resulta procedente para solicitar una protección de carácter restitutorio (readmisión en el empleo), el cual no sólo se limita a los supuestos de nulidad de despido contenidos en el artículo 29° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sino también cuando se invoca un despido incausado o fraudulento, lo que garantiza al trabajador afectado, la consagración de una tutela plenamente restitutoria que permite reponer el goce integral y el ejercicio pleno de su derecho constitucionalmente protegido, esto es, el derecho al trabajo; por tanto, la opción respecto a la tutela restitutoria o la tutela resarcitoria es un derecho que ejerce el trabajador despedido y lo expresa en el proceso judicial optado.

Octavo: Que, del petitorio del escrito de subsanación de la demanda, de fojas ciento cincuenta y siete se advierte que el trabajador demandante *opta por una protección de carácter restitutorio acorde con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento,* por otro lado, en forma simultanea demanda *la nulidad total del despido del que ha sido objeto.*

Noveno: Que, atendiendo a que el presente proceso es de naturaleza laboral, por tanto, de conformidad a lo dispuesto por el literal a), del numeral 2, del artículo 4° de la Ley N° 26636 (Ley Procesal del Trabajo), es de competencia del Juzgado de Trabajo.

Décimo: Que, conforme lo dispone el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, de donde se desprende, el deber de esta Sala Suprema de controlar la validez de la relación jurídica procesal; por lo que, estando a lo expuesto precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento con relación a la *inaplicación de la norma material referida a los artículos 1764° y 1768° del Código Civil.*

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto por el señor Fiscal en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y seis por la demandada, Municipalidad Distrital de Comas; en consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de Vista, de fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y ocho, de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete; y **actuando en Sede de Instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada, su fecha quince de marzo de dos mil siete que declara fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la **DECLARARON IMPROCEDENTE**; asimismo, por economía y celeridad procesal y en aplicación del principio constitucional de la Tutela Jurisdiccional Efectiva **ORDENARON** la remisión de los actuados al Juez Especializado en lo Laboral para que provea y tramite la demanda con arreglo a Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27584; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Luis Barrios Ninasque con Municipalidad Distrital de Comas sobre Acción Contenciosa Administrativa; interviniendo como **Ponente la Señora Juez Supremo Araujo Sánchez**; y, los devolvieron.-

S.S.

ALMENARA BRYSON
SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA
YRIVARREN FALLAQUE
TORRES VEGA
ARAUJO SÁNCHEZ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
PROCESO DE AMPARO N° 2041-2008
ICA

SUMILLA

AMPARO EN PROCESOS RELACIONADOS CON CASINOS DE JUEGO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

El Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el expediente número 4644-2006-PA/TC, de fecha dieciocho de julio del dos mil seis, en relación al cuestionamiento de diversos incisos del artículo 25 de la Ley número 27153, referido a las atribuciones de la Dirección Nacional de Turismo, consideró que como ya se pronunció en las sentencias emitidas en los expedientes números 1882-2004-AA/TC y 855-2004-AA/TC, tal dispositivo no viola derecho constitucional alguno, toda vez, que corresponde al legislador optar por cualquiera de las medidas razonables y proporcionadas, que dentro del marco constitucional se puedan dictar, con el fin de garantizar una adecuada explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como la transparencia del juego y la seguridad de los usuarios; asimismo, lo ha establecido dicho organismo en anteriores oportunidades (expedientes números 1024-2001-AA/TC, 1104-2002-AA/TC y 1343-2003-AA/TC), en que se han cuestionado diversos incisos del referido artículo, siguiendo, a su vez, los criterios desarrollados en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 009-2001-AI/TC, cuyos efectos tienen autoridad de cosa juzgada y son vinculantes para todos los poderes públicos.

Lima, siete de octubre del dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados; y **CONSIDERANDO:**
Primero: Es materia de apelación la sentencia de fojas quinientos dos su fecha veintisiete de junio del dos mil ocho que declara fundada la demanda de amparo promovida por la Procuradora Pública Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Maquinarias Tragamonedas.

Segundo: Con fecha catorce de febrero de dos mil siete la parte actora interpone demanda de amparo contra el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, los vocales integrantes de la Sala Superior Mixta de Vacaciones Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica y la empresa Recreativos Nazca Sociedad Anónima Cerrada, solicitando se declaren nulas y sin efecto legal las resoluciones judiciales recaídas en el expediente N° 671-2005: i) Resolución número dos, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil cinco, emitida por el Juez

demandado que declara conceder la solicitud cautelar presentada por la empresa demandante; y ii) Resolución número dos, de fecha dieciséis de febrero del dos mil seis, emitida por la Sala Superior que confirma la resolución de primera instancia. Alega que dichas resoluciones han sido emitidas vulnerando flagrantemente sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, la acción de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ésta misma norma ha previsto que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

Cuarto: En el presente caso la demanda de amparo ha sido iniciada contra el proceso cautelar nro. 671-2005 seguido por Recreaciones Nazca Sociedad Anónima Cerrada en contra la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, proceso en el cual solicitó se ordene la suspensión de los efectos legales del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 27153, Artículo 2 de la Ley 27796 (Ley que sustituye el artículo 6º de la Ley 27153), Numeral 2.2 del artículo 2, artículos 7, 45, 46 y 47 del Decreto Supremo 009-2002-MINCETUR, Numerales 13.1, 13.2 del artículo 13, literal "h" del artículo 14 de la Ley 27153 y Artículos 19, 20 y 21 de la Ley 27153, pues alegaban que en virtud a los citados dispositivos legales no pueden operar regularmente, en tanto se exige una serie de requisitos cuya materialización configuran discriminación que pone en desventaja a las pequeñas empresas. De la revisión del citado proceso cautelar se advierte que por Resolución número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco emitida por el Juzgado Civil de Chincha se resolvió conceder la medida cautelar solicitada por Recreativos Nazca Sociedad Anónima Cerrada ordenándose a la Dirección Nacional de Turismo proceda a la suspensión de los actos violatorios denunciados, esto es, la empresa solicitante podrá realizar el objeto social para el cual fue constituida, no siéndole exigible mientras no se resuelva el principal las normas invocadas en su solicitud cautelar, así como la autorización expresa de la Dirección Nacional de Turismo para la operación de salas de juegos de tragamonedas; resolución que fue confirmada por auto de vista número doce, de fecha dieciséis de febrero del dos mil seis emitido por la Sala Civil Superior Mixta de Vacaciones Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Quinto: Al respecto es preciso indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 009-2001-AI/TC declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad formulada contra de la Ley 27153 - Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, únicamente respecto a los artículos 38.1, 39, Segunda y Primera Disposición Transitoria de la Ley; esto

es, se ha confirmado la constitucionalidad de los demás dispositivos legales que componen su texto legal; así también en el precedente vinculante 4227-2005-PA/TC ha dispuesto: *"En consecuencia, al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17º, y la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N.º 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional –que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad–, dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas (…)"*.

Sexto: En efecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el expediente número 4644-2006-PA/TC, de fecha dieciocho de julio del dos mil seis, en relación al cuestionamiento de diversos incisos del artículo 25 de la Ley número 27153, referido a las atribuciones de la Dirección Nacional de Turismo, consideró que como ya se pronunció en las sentencias emitidas en los expedientes números 1882-2004-AA/TC y 855-2004-AA/TC, tal dispositivo no viola derecho constitucional alguno, toda vez, que corresponde al legislador optar por cualquiera de las medidas razonables y proporcionadas, que dentro del marco constitucional se puedan dictar, con el fin de garantizar una adecuada explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como la transparencia del juego y la seguridad de los usuarios; asimismo, lo ha establecido dicho organismo en anteriores oportunidades (expedientes números 1024-2001-AA/TC, 1104-2002-AA/TC y 1343-2003-AA/TC), en que se han cuestionado diversos incisos del referido artículo, siguiendo, a su vez, los criterios desarrollados en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 009-2001-AI/TC, cuyos efectos tienen autoridad de cosa juzgada y son vinculantes para todos los poderes públicos.

Séptimo: En consecuencia, se concluye que los señores magistrados demandados al otorgar la medida cautelar peticionada, no han tenido en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional con calidad de cosa juzgada, inobservando los criterios de dicho órgano constitucional, lo que demuestra que se ha transgredido el debido proceso, por lo que resulta amparable la demanda.

Octavo: Es preciso señalar que el proceso principal, seguido por Recreaciones Nazca Sociedad Anónima Cerrada, Expediente N° 671-2005, del cual deriva la medida cautelar materia de cuestionamiento ha sido declarado improcedente por el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 5843-2006-PA/TC de fecha diez de abril del dos mil siete, por tanto es evidente que al ser una de las características del proceso cautelar su instrumentalidad, es decir, no tiene un fin en sí mismo, sino que su objetivo es servir de medio para la actuación del derecho sustantivo, debe disponerse que se deje sin efecto.

Noveno: Los fundamentos que sirvieron de base para amparar la presente demanda, no han sido desvirtuados de modo alguno por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, quien se ha limitado a señalar que el proceso cautelar cuestionado se ha tramitado sin violar o amenazar derecho constitucional alguno, respetándose el debido proceso en cumplimiento de la norma vigente.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veintisiete de junio dos mil ocho de fojas quinientos dos que declara **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por la Procurador Pública Ad Hoc para los procesos judiciales relaciones con los Casinos de Juego y Maquinas Tragamonedas; en consecuencia **Nula** la resolución número dos de fecha dieciséis de diciembre del dos mil cinco emitida por el Juez Civil de Chicha que declara fundada la medida cautelar solicitada por la empresa demandante Recreativos Nazca Sociedad Anónima Cerrada y disponiendo así para dicha empresa la inexigibilidad del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 27153, Artículo 2 de la Ley 27796 (Ley que sustituye el artículo 6º de la Ley 27153), Numeral 2.2 del artículo 2, artículos 7, 45, 46 y 47 del Decreto Supremo 009-2002-MINCETUR, Numerales 13.1, 13.2 del artículo 13, literal "h" del artículo 14 de la Ley 27153 y Artículos 19, 20 y 21 de la Ley 27153 referente a las garantías y **Nula** la resolución número dos de fecha dieciséis de febrero del dos mil seis que confirma la resolución que dispuso conceder la medida cautelar decretada por el Juez Civil, atendiendo que el proceso principal ya perdió su objeto y finalidad al haber sido declarado improcedente aquella demanda de amparo por parte del Tribunal Constitucional, en consecuencia, carece de objeto disponer se emita nueva resolución con respecto a las observaciones de las precitadas resoluciones anuladas, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y otros sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente.- RODRIGUEZ MENDOZA**

S.S.

MENDOZA RAMIREZ
RODRIGUEZ MENDOZA
ACEVEDO MENA
FERREIRA VILDOZOLA
VINATEA MEDINA

AÑO JUDICIAL 2009

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Resoluciones de Presidencia

Resoluciones del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA

N° 001-2009-P-PJ

Lima, 05 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, designar a los señores Vocales que integrarán las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, mediante Resolución Administrativa No.268-2008-CE-PJ, se creó la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, por el plazo de tres meses, a partir del primer día útil del mes de noviembre de 2007; y, mediante Resolución Administrativa N° 37-2008-CE-PJ, se prorrogó por el término de tres meses, a partir del 11 de diciembre de 2008, el funcionamiento de la Segunda Sala Penal Transitoria; así mismo mediante Resolución Administrativa N° 331-2008-CE-PJ, se prorrogó por el termino de tres meses, a partir del 01 de enero de 2009, el funcionamiento de la Sala Civil Transitoria, de la Primera Sala Penal Transitoria, y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de este Supremo Tribunal, respectivamente;

Que, siendo así y en uso de las facultades conferidas en el inciso 5) del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 27465;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir de la fecha y para el presente Año Judicial, sea de la siguiente manera:

Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

1.- ENRIQUE MENDOZA RAMIREZ **(Presidente)**
2.- ROBERTO LUIS ACEVEDO MENA
3.- ROGER WILLIAMS FERREIRA VILDOZOLA
4.- RICARDO GUILLERMO VINATEA MEDINA
5.- SERGIO SALAS VILLALOBOS

PRIMERA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

1.- PEDRO IBERICO MAS **(Presidente)**
2.- LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON
3.- MANUEL SANCHEZ-PALACIOS PAIVA
4.- EDUARDO RAYMUNDO YRRIVARREN FALLAQUÉ
5.- ISABEL TORRES VEGA
ELIANA ELDER ARAUJO SANCHEZ (por licencia del señor Iberico Mas)

SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

1.- JULIO JACINTO RODRIGUEZ MENDOZA **(Presidente)**
2.- EDMUNDO MIGUEL VILLACORTA RAMIREZ
3.- EVANGELINA HUAMANI LLAMAS
4.- NESTOR EDUARDO MORALES GONZALES
5.- JAVIER AREVALO VELA

SALA CIVIL PERMANENTE

1.- FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA **(Presidente)**
2.- JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA
3.- JOSE ALBERTO PALOMINO GARCIA
4.- TEOFILO IDROGO DELGADO
5.- CESAR GILBERTO CASTAÑEDA SERRANO

SALA CIVIL TRANSITORIA

1.- VICTOR LUCAS TICONA POSTIGO **(Presidente)**
2.- MARTIR FLORENTINO SANTOS PEÑA
3.- ELIZABETH ROXANA MAC RAE THAYS
4.- FRANCISCO MIRANDA MOLINA
5.- ANA MARIA ARANDA RODRIGUEZ

Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

SALA PENAL PERMANENTE

1.- ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS **(Presidente)**
2.- PASTOR ADOLFO BARRIENTOS PEÑA
3.- HECTOR VALENTIN ROJAS MARAVI
4.- JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUEN
5.- SOCRATES MAURO ZEVALLOS SOTO

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

1.- DUBERLI APOLINAR RODRIGUEZ TINEO **(Presidente)**
2.- JULIO ENRIQUE BIAGGI GOMEZ
3.- ELVIA BARRIOS ALVARADO
4.- ROBERTO BARANDIARAN DEMPWOLF
5.- JOSE ANTONIO NEYRA FLORES

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

1.- JOSE LUIS LECAROS CORNEJO **(Presidente)**
2.- RAUL ALFONSO VALDEZ ROCA
3.- HECTOR WILFREDO JOSE PONCE DE MIER
4.- HUGO ANTONIO MOLINA ORDOÑEZ
5.- JORGE BAYARDO CALDERON CASTILLO

SALA PENAL ESPECIAL

1.- CESAR SAN MARTIN CASTRO **(Presidente)**
2.- VICTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
3.- HUGO PRINCIPE TRUJILLO

Artículo Segundo.- La señorita doctora Elcira Vásquez Cortéz continua como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Los señores doctores Antonio Pajares Paredes y Javier Román Santisteban integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

Artículo Cuarto.- El señor doctor Hugo Sivina Hurtado no ha sido considerado en la presente conformación por encontrarse de licencia en sus labores jurisdiccionales y Presidir el Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
N° 206-2009-P-PJ

Lima, 10 de julio de 2009

VISTO:

El oficio de la fecha, cursado por el Presidente de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2009-P-PJ, se conformó las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República,

Que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Presidente del Poder Judicial, designar a los señores Jueces Supremos que integrarán las Salas Jurisdiccionales del Supremo Tribunal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero : Disponer que la conformación de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir del día 13 de julio del año en curso es la siguiente:

- Dr. Víctor Lucas Ticona Postigo (**Presidente**)
- Dr. Carlos Alberto Celis Zapata
- Dr. Elizabeth Roxana Mac Rae Thays
- Dr. Francisco Miranda Molina
- Dr. Ana María Aranda Rodríguez

Artículo Segundo: Dar las gracias al señor doctor Mártir Florentino Santos Peña, por la labor prestada en la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

MHR/dkc

Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
N° 214 -2009-P-PJ

Lima, 30 de julio del 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 217-2009-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso que el funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República concluya indefectiblemente el 31 de julio del año en curso

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2009-P-PJ, se conformo las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República,

Que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, designar a los señores Jueces Supremos que integrarán las Salas Jurisdiccionales del Supremo Tribunal;

SE RESUELVE:

Artículo Unico : Disponer que la conformación de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir del 03 de agosto del año en curso es la siguiente:

- Dr. Enrique Mendoza Ramírez (**Presidente**)
- Dr. Jacinto Julio Rodríguez Mendoza
- Dr. Roberto Luis Acevedo Mena
- Dr. Roger Williams Ferreira Vildozola
- Dr. Ricardo Guillermo Vinatea Medina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRESIDENCIA

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

MHR/dkc

Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 220 - 2009-P-PJ

Lima, 04 de agosto del 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Judicial cuya función radica en impartir justicia, tiene además el compromiso de servir como un escenario de permanente discusión, debate y difusión entre quienes forman parte de la institución con la ciudadanía en general sobre los diferentes aspectos que regulan la vida social, política y cultural del país;

Que, hoy se exige del Poder Judicial un rol sustantivamente comprometido con la formación y desarrollo de la conciencia nacional a través de la creación de espacios de reflexión y diálogo para la generación de una corriente de opinión que coadyuve a la consolidación del país como nación y como Estado moderno y constitucional de derecho;

Que, el Poder Judicial entendido como un poder del Estado debe estar a la altura del pensamiento democrático contemporáneo sobre la función social y económica de la judicatura, y debe constituirse en un espacio vertebrador del pensamiento y cultura nacional de la mano con la postmodernidad y la pluralidad jurídica; en consecuencia la instauración e implementación de una Cátedra que tenga tal fisonomía resulta necesaria y oportuna;

Que, en ese sentido la Cátedra se constituye en un marco de referencia amplio y dialogante, sobre temas nacionales e internacionales de derecho, historia, economía, humanidades, realidad nacional, gestión pública, entre otras, a través de exposiciones magistrales presenciales y audiovisuales realizadas por las personas más destacadas de su respectivo campo de estudio;

Que, es necesario formalizar el referido foro de reflexión y espacio de debate con vocación de permanencia denominado Cátedra de la Corte Suprema de Justicia de la República, que a su vez tendrá un capítulo especial de la Cátedra de Historia de la Corte Suprema de Justicia;

Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 220 - 2009-P-PJ

Por las consideraciones precedentemente expuestas y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Crear la Cátedra de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que estará presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Poder Judicial. La Cátedra de la Corte Suprema de Justicia de la República se implementará a través de conferencias periódicas y publicaciones de acuerdo a la necesidad de la misma, y que versará sobre temas de interés nacional e internacional en los diversos ámbitos, a cargo de reconocidos juristas o personalidades de otras áreas que puedan aportar sus conocimientos y experiencias.

Artículo Segundo.- Crear como capítulo especial de la Cátedra de la Corte Suprema de Justicia de la República la Cátedra de Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Tercero.- Crear la Secretaría Académica que estará a cargo de la implementación y continuidad de la Cátedra de la Corte Suprema de Justicia de la República, y contará con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Javier Villa Stein
Presidente del Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A. 221 -2009-P-PJ

Lima, 05 de agosto de 2009

CONSIDERANDO:

Que, es política institucional de la judicatura nacional, incentivar la labor integradora y predecible de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la realización de Plenos Jurisdiccionales;

Que, los Plenos Jurisdiccionales constituyen espacios de reflexión y análisis que se convocan con el objeto de lograr la predictibilidad de las resoluciones judiciales mediante la unificación de criterios jurisprudenciales, para así evitar que se emitan fallos contradictorios en aras de reducir el margen de inseguridad jurídica;

Que, dada la trascendencia de este tipo de encuentros de magistrados en aras de mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia, es oportuno aprobar la realización del Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal para el presente año;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en Plenos Jurisdiccionales, a instancias de los órganos de apoyo del Poder Judicial; asimismo el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula el carácter vinculante de la doctrina jurisdiccional;

Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A. 221-2009-P-PJ

Que, el artículo 301°- A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo N° 959, establece, entre otras disposiciones, que cuando existan criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, a instancias de cualquiera de las Salas Supremas Penales se invocará inmediatamente al Pleno de los Jueces Supremos de lo Penal para dictar una sentencia plenaria;

Que, el Pleno Jurisdiccional Supremo Penal, fomenta la participación de los Jueces de lo Penal de las Salas Permanentes, Transitorias y Especial, y permite un análisis profundo de las situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional y genera mecanismos de solución más óptimos para cada caso concreto;

Que, hasta la fecha se han realizado cuatro Plenos Supremos Penales, siendo el último de fecha 18 de julio de 2008;

Que, estando a lo expuesto, resulta conveniente la realización del V Pleno Jurisdiccional Supremo Penal, por lo que es necesario designar al Juez Supremo Titular que tendrá a cargo la coordinación del referido pleno;

Que, de conformidad con los artículos 113° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Centro de Investigaciones Judiciales es un órgano de apoyo del Poder Judicial en la realización de los Plenos Jurisdiccionales;

De acuerdo a las atribuciones conferidas por el Artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465;

Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A. 221 -2009-P-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la realización del Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal para el presente año.

Artículo Segundo.- Designar a partir de la fecha al señor Juez Supremo Titular César San Martín Castro como Coordinador para la organización del V Pleno Jurisdiccional Supremo Penal.

Artículo Tercero.- Disponer que el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial brinde el apoyo correspondiente para la ejecución del referido pleno.

Artículo Cuarto.- Los gastos que genere la realización del Pleno Jurisdiccional Supremo Penal serán cubiertos por la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo Quinto.- Poner la presente Resolución en conocimiento de los señores Jueces Supremos en materia penal y de las dependencias que correspondan.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

Dr. JAVIER VILLA STEIN
Presidente del Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
N° 230-2009-P-PJ

Lima, 13 de agosto de 2009

VISTAS:

La Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia N° 013-2009-SP-CS-PJ, de fecha 21 de julio de 2009, que dispone designar al doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia, como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el periodo 2009-2011;

La Resolución expedida en la fecha por la Presidencia del Poder Judicial, mediante la cual se designa al señor Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima doctor Sergio Salas Villalobos, para que integre la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2009-P-PJ, se conformó las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República,

Que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Presidente del Poder Judicial, designar a los señores Jueces Supremos que integrarán las Salas Jurisdiccionales del Supremo Tribunal;

SE RESUELVE:

Artículo Único : Reconformar la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir del día 17 de agosto del año en curso, de la siguiente manera:

- Dr. Francisco Artemio Távara Córdova (**Presidente**)
- Dr. José Alberto Palomino García
- Dr. César Gilberto Castañeda Serrano
- Dr. Sergio Salas Villalobos
- Dr. Teófilo Idrogo Delgado

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A. N° 286 -2009-P-PJ

Lima, 12 de octubre del 2009

VISTO :

El Oficio N° 01-2009-VPJP-C, cursado por el doctor César San Martín Castro, Juez Supremo Titular y Coordinador del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal, solicita se oficialice fecha para la realización del citado Pleno.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa N° 221-2009, se aprobó la realización del Pleno jurisdiccional Supremo en materia penal.

Que la autoridad encargada ha efectuado las coordinaciones necesarias, habiendo considerado como fecha para la realización del mismo el 13 de noviembre de los corrientes.

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Disponer que la realización del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal se llevará a cabo el 13 de Noviembre del año en curso.

Artículo Segundo: Poner la presente resolución en conocimiento de los señores Jueces Supremos en materia penal y de las dependencias que correspondan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 312-2009-P-PJ

Lima, 26 de octubre del 2009

VISTA:

La Resolución Administrativa número trescientos cincuenta y cinco guión dos mil nueve guión CE guión PJ de la fecha, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la cual se acepta la renuncia formulada por el doctor Roger Williams Ferreira Vildózola al cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Administrativa número cero cero uno guión dos mil nueve guión P guión PJ, se designó al citado Magistrado Juez Supremo Provisional cumpliendo funciones en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema;

Que la labor jurisdiccional que desarrollan los órganos colegiados del Supremo Tribunal de Justicia no se puede paralizar, por lo tanto es necesario designar al Magistrado que integrará la mencionada Sala Suprema; y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo setenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco y lo establecido en el numeral sesenta y cinco punto dos del artículo sesenta y cinco de Ley de Carrera Judicial

SE RESUELVE:

Artículo Único: Conformar las Salas de la Corte Suprema :

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Enrique Javier Mendoza Ramírez (Presidente)
Julio Jacinto Rodríguez Mendoza
Roberto Luis Acevedo Mena
Ricardo Guillermo Vinatea Medina
Sergio Salas Villalobos

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Francisco Artemio Tavara Córdova (Presidente)
José Alberto Palomino García
César Gilberto Castañeda Serrano
Teófilo Idrogo Delgado
Aristóteles Álvarez López

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRESIDENCIA

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N°313 -2009-P-PJ

Lima, 30 OCT. 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2009-P-PJ, se designo a los miembros integrantes de la Sala Penal Especial,

Que, mediante Oficio N° 01-2009/SPE-P, los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema han informado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que han concluido con la misión encomendada en la citada Sala Especial que Juzgo al Sentenciado Alberto Fujimori Fujimori,

Por tanto, al haber concluido la función encomendada, resulta necesario que los señores magistrados que conformaron dicha Sala retornen a sus funciones; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Conformar a partir del día 03 de noviembre del presente año las Salas de la Corte Suprema :

Sala Penal Permanente

- Robinson Octavio Gonzáles Campos (Presidente)
- Víctor Roberto Prado Saldarriaga
- Pastor Adolfo Barrientos Peña
- Hugo Herculano Príncipe Trujillo
- Sócrates Mauro Zevallos Soto

Segunda Sala Penal Transitoria

- César Eugenio San Martín Castro (Presidente)
- José Luis Lecaros Cornejo
- Raúl Alfonso Valdez Roca
- Hugo Antonio Molina Ordónez
- Jorge Bayardo Calderón Castillo

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRESIDENCIA

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 323 -2009-P-PJ

Lima, 09 de noviembre del 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2009-P-PJ, se designó a los Magistrados que integran las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Que, En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley número 27465, y por convenir a la oportunidad.

SE RESUELVE:

Artículo Único: Conformar a partir del día 10 de noviembre del presente año las Salas de la Corte Suprema :

Sala Civil Permanente

- Luis Felipe Almenara Bryson (Presidente)
- Francisco Artemio Távara Córdova
- José Alberto Palomino García
- César Gilberto Castañeda Serrano
- Aristóteles Álvarez López

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

- Manuel Sánchez – Palacios Paiva (Presidente)
- Eduardo Raymundo Yrivarren Fallaque
- Isabel Cristina Torres Vega
- Eliana Elder Araujo Sanchez
- Teófilo Idrogo Delgado

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRESIDENCIA

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 352 -2009-P-PJ

Lima, 10 de diciembre del 2009

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se eligió al doctor Antonio Pajares Paredes Juez Supremo Titular como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el periodo 2009-2011.

Que, por Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió cesar por límite de edad al doctor Antonio Pajares Paredes.

Que, por Acuerdo de Sala Plena de la fecha se designó al Juez Supremo Robinson Octavio Gonzáles Campos como miembro integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para completar el periodo 2009-2010, dejado por el doctor Antonio Pajares Paredes.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley número 27465, y por convenir a la oportunidad.

SE RESUELVE:

Artículo Único: Conformar a partir del día 11 de diciembre del presente año las siguientes Salas Penales de la Corte Suprema :

Sala Penal Permanente

- José Luis Lecaros Cornejo (Presidente)
- Víctor Roberto Prado Saldarriaga (vacaciones)
- Pastor Adolfo Barrientos Peña
- Hugo Herculano Príncipe Trujillo
- Sócrates Mauro Zevallos Soto
- Juan Carlos Vidal Morales (por vacaciones del doctor Prado Saldarriaga)

Segunda Sala Penal Transitoria

- César Eugenio San Martín Castro (Presidente)
- Raúl Alfonso Valdez Roca
- Hugo Antonio Molina Ordoñez
- Héctor Wilfredo Ponce de Mier
- Jorge Bayardo Calderón Castillo

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRESIDENCIA

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

RESOLUCIONES
DEL CONSEJO EJECUTIVO

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 129 - 2009 - CE - PJ

Lima, 23 de abril de 2009

VISTO:

El Oficio N° 005-2009-CCRROCMA-CE-PJ cursado por la doctora Elcira Vásquez Cortez, Jefa de la OCMA y Presidenta (e) de la Comisión de Coordinación y Revisión del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado; y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, este Órgano de Gobierno por Resolución Administrativa N° 191-2006-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 5 de mayo de 2007, aprobó el "Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial";

Segundo: No obstante ello, y teniendo en cuenta la preocupación expuesta por diversos estamentos de este Poder del Estado frente a las dificultades derivadas de la interpretación y puesta en práctica de la Ley N° 28149 "Ley que incluye la participación de la Sociedad en los Órganos de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de enero de 2004, y de su Reglamento aprobado por D.S. N° 001-2004-JUS del 16 de enero del mismo año, así como por el debate originado con la publicación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado; se dispuso mediante Resoluciones Administrativas N° 090-2007-CE-PJ, y N° 098-2007-CE-PJ, de fechas 8 y 16 de mayo de 2007, respectivamente, profundizar en el análisis jurídico de la propuesta reglamentaria, en aras de la consecución de consensos necesarios para su revisión y modificación, todo ello en procura de optimizar las actividades de control y fiscalización;

Tercero: Que, para los fines establecidos precedentemente, fue necesario disponer la conformación de una Comisión de Coordinación y

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Revisión del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial integrada por miembros de este Órgano de Gobierno y de la Oficina Suprema de Control, así como de una Secretaría Técnica en apoyo a las labores de la mencionada comisión; disponiéndose asimismo, y de manera sucesiva, con el objetivo de alcanzar mejores resultados en la formulación del proyecto definitivo, la prórroga del periodo de vacatio legis del citado Reglamento, manteniéndose consecuentemente la vigencia del anterior, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ del 16 de julio de 1996 y su modificatoria que sancionó la Resolución Administrativa N° 799-CME-PJ, del 26 de noviembre de 1998; acorde obra consignado en las Resoluciones Administrativas Nros. 090-2007-CE-PJ, 098-2007-CE-PJ, 157-2007-CE-PJ, 228-2007-CE-PJ, 286-2007-CE-PJ, 092-2008-CE-PJ, 183-2008-CE-PJ, 258-2008-CE-PJ, 317-2008-CE-PJ, y 096-2009-CE-PJ;

Cuarto: Que, en esa dirección, la Comisión de Coordinación y Revisión del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ha venido evaluando y analizando las propuestas presentadas, así como la labor realizada con relación al tema por la Secretaría Técnica, habiéndose dispuesto incluso la publicación del proyecto materia de propuesta en la página WEB de este Poder del Estado, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 317-2008-CE-PJ, de fecha 17 de diciembre de 2008; todo ello siempre en aras de lograr que tan significativo proyecto sea de conocimiento general, y en tal sentido, pueda contar a su vez con los oportunos aportes tanto de magistrados, personal auxiliar, comunidad jurídica y ciudadanía en general, que coadyuven al enriquecimiento de su texto definitivo, tal como ha acontecido;

Quinto: En tal sentido, la Presidenta (e) de la Comisión de Coordinación y Revisión del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha sometido a consideración de este Órgano de Gobierno el proyecto conteniendo la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial;

Sexto: Que, analizado el proyecto presentado, y luego del debate correspondiente en el pleno de este Órgano de Gobierno sobre su

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

contenido, se han incorporado precisiones y modificaciones para su perfeccionamiento y adecuada comprensión; con estricto respeto a las garantías del debido procedimiento administrativo; de todo lo cual se evidencia encontrarse convenientemente estructurado, respondiendo de esta manera a las reales necesidades y objetivos de las funciones contraloras;

Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, en sesión extraordinaria de la fecha, con el voto en discordia del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, por mayoría;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", el cual consta de 117 artículos, divididos en 4 Títulos de la Parte General, 2 Títulos de la Parte Especial, 1 Disposición Complementaria, 1 Disposición Transitoria, y 7 Disposiciones Finales, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 124-2006-CE-PJ, expedida con fecha 04 de octubre de 2006.

Artículo Tercero.- El pago de los ingresos correspondientes a los representantes de la sociedad ante las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMAS), estará sujeto a la asignación presupuestaria por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

El personal de apoyo que requieran las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMAS), será asignado por las Cortes Superiores de Justicia mediante acciones de racionalización, hasta que se cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Los magistrados que integran las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMAS), mantendrán su plaza de origen.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Las disposiciones sobre el personal, a que se refiere el "Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial" materia de la presente aprobación, no generarán creación de plazas; debiendo adecuarse a las ya existentes.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial elabore el proyecto de Cuadro de Asignación de Personal de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para su posterior evaluación y aprobación por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Quinto.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WÁLTER COTRINA MIÑANO

El voto del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, es como sigue:

AMC/FLM

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

De conformidad con la potestad que me brinda el artículo 97° numeral 2 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General dejo constancia de mi voto singular, que disiente del expresado por la mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quienes en la fecha han optado por dejar sin efecto La Resolución Administrativa N° 191-2006-CE-PJ y **aprobar un nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial,** entrando en vigencia el 01 de mayo del 2009, decisión del colegiado que no comparto, por lo que el reglamento del OCMA que debe ponerse en vigencia es el aprobado en la Resolución Administrativa antes referida, en mérito a las consideraciones siguientes: **PRIMERO**: Que, las Resoluciones Administrativas Nros.G 098-2007-CE-PJ, 157-2007-CE-PJ, 228-2007-CE-PJ, 286-2007-CE-PJ, 092-2008-CE-PJ, 183-2008-CE-PJ y 258-2008-CE-PJ, 317-2008-CE-PJ y 096-2009-CE-PJ acordaron prorrogar sucesivamente la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa Nº 191-2006-CE-PJ y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo del 2007, En esta oportunidad con el voto mayoritario de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron ya no un nuevo periodo de vacatio legis, sino dejarlo sin efecto, aprobando un sustitutorio, con el que no estoy de acuerdo, por cuanto su aprobación y debate no ha sido articulo por articulo, sino en forma integral, ante ello mi voto es porque no se deje sin efecto el reglamento aprobado en la resolución antes aludida, y entre en vigencia inmediatamente; **SEGUNDO**: Que, el reglamento aprobado no recoge lo que dispone la Ley N° 28149 en vigencia desde el 07 de enero del año 2004, norma que modificó las normas del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidas a la función de control disciplinario judicial, permitiendo la inclusión de los miembros de la Sociedad Civil en la Oficina de Control de la Magistratura. El espíritu de esta Ley no fue que los integrantes de la Sociedad Civil en dicho Órgano cumplan funciones de apoyo a las que ya detenta el Jefe de dicho órgano como pueden ser la tarea de veeduría o el papel de dictaminador, sino con la finalidad de cumplir labores importantes coincidentes con el papel fundamental que justifica la existencia del mismo órgano disciplinario, tal como lo es la imposición o la propuesta de imposición de medidas disciplinarias a los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el dictado de medidas cautelares contra ellos; esto demuestra que existe un abierto desacato a la norma y una furiosa renuncia a que la sociedad participe activamente en este máximo órgano de control. **TERCERO**: Que, la ley de carrera judicial esta ad-portas de entrar en vigencia, ella exige que la sociedad civil sea gestor de su implementación y aplicación por medio del control, ante ello considero que este objetivo a lograr sólo es posible con el Reglamento ya aprobado en la Resolución Administrativa N° 191-2006-CE-PJ., negar este derecho es renunciar a la propia naturaleza y fin de la ley N° 28149. **CUARTO**.- Que, la democracia constitucional tiene como una de sus principales características el fomento de la participación de la sociedad civil en los asuntos públicos y es dicho marco el que inspira la nueva estructura de control disciplinario en el

Poder Judicial que traduce la Ley N° 28149 y que sigue el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa Nº 191-2006-CE-PJ de fecha 27 de diciembre del 2006; **QUINTO**: Que, dejar sin efecto el Reglamento de Organización y Funciones aprobado en el año 2006, demuestra una actitud institucional que restringe la efectiva participación de los tres miembros que representan a la Sociedad Civil a través de los estamentos de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, de las facultades de Derecho de las Universidades Públicas y de las Universidades Privadas más antiguas del Perú en aquellas tareas significativas y sustanciales del Órgano de Control y que se materializan en las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones; dejarlo sin efecto, aprobando otro, significa estar en contra de la Ley N° 28149 y privar a los representantes de la Sociedad Civil de su debido y legítimo ejercicio, además debo agregar que a la fecha se ha producido la renovación permanente de los representantes de dichos estamentos sin que los miembros salientes hayan desempeñado de manera efectiva las funciones esenciales para las cuales la Ley N° 28149 se justificó, y que hoy mas que ayer se hace mas difícil tal ejercicio democrático en el control. **SEXTO**: Que, lo expuesto se agrava cuando la Oficina de Control de la Magistratura se niega a incorporar a su seno Colegiado a quienes ya fueron legítimamente elegidos por sus pares, demostrando con ello que no existe voluntad democrática de institucionalizar la voluntad del Pueblo expresada en la Ley de Participación de la Sociedad Civil en el máximo Órgano de Control del Poder Judicial; **SEPTIMO**.- Que en mi condición de miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en representación de los Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, he formulado consulta a los representantes de la Sociedad Civil ante el OCMA, quienes con oficio N° 024-2009-SC-OCMA-PJ, del 28 de abril del presente año, han manifestado que se ponga en vigencia la Resolución Administrativa N° 191-2006-CE-PJ, lo que demuestra su conformidad a la decisión adoptada por este Consejero; estando a lo expuesto, y porque la referida Ley, vigente actualmente, no puede esperar ser efectivamente implementada dado que ello lesiona a los poderes constituidos y sus órganos que lo integran, en agravio de la democracia, la legitimidad, la Ley y el Estado, por las razones expuestas: **MI VOTO** es : **ARTICULO PRIMERO.-** No dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 191-2006-CE-PJ del 27 de diciembre del 2006 **"Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", ARTICULO SEGUNDO,** Que, la Resolución Administrativa N° 191-2006-CE-PJ del 27.12.2006, **"Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", entre en vigencia el 01 de mayo del 2009. ARTICULO TERCERO.- Que, el presente Reglamento se publique en el Diario Oficial "El Peruano".**

Lima, 23 de abril de 2009

Mg. Abog. ENRIQUE RODAS RAMÍREZ
CONSEJERO

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 224 - 2009 - CE - PJ

Lima, 16 de julio de 2009

VISTO:

El Oficio N° 426-2009-SBTM-CE-PJ cursado por la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, Presidenta de la Comisión de Implementación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y de proponer el Proyecto de Régimen Disciplinario de Servidores; y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, este Órgano de Gobierno por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de mayo del año en curso, aprobó el "Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial";

Segundo: Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 2 de junio del presente año se estableció entre otros aspectos que en tanto se regulan las faltas y sanciones de los auxiliares jurisdiccionales serían de aplicación las previstas en la Ley de la Carrera Judicial al mencionado personal, en lo que fuere aplicable y cualquiera sea su régimen laboral;

Tercero: Al respecto, la Presidenta de la Comisión de Implementación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y de proponer el Proyecto de Régimen Disciplinario de Servidores, somete a consideración de este Órgano de Gobierno el proyecto de "Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial", conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Carrera Judicial;

Cuarto: Que, analizada la propuesta presentada y luego del debate correspondiente sobre su contenido, se evidencia encontrarse convenientemente estructurado, respondiendo de esta manera a las reales necesidades y objetivos de las funciones contraloras, en este caso relacionadas con el régimen disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales de este Poder del Estado;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial", el cual consta de 20 artículos, 4 Títulos y 3 Disposiciones Complementarias y Finales, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 2 de junio del año en curso.

Artículo Tercero.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, y a las dependencias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 245 - 2009-CE-PJ

Lima, 3 de agosto de 2009

VISTO:

El Oficio N° 1473-2008-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial remitiendo propuesta para desarrollar un sistema único de información de expedientes que integren las diferentes versiones implantadas en el Poder Judicial, denominada "Plan General de Implementación del Sistema Integrado Judicial en las Cortes Superiores de Justicia del País", y;

CONSIDERANDO:

Primero: Este Poder del Estado, a partir del año 1996, da inicio a la construcción del primer sistema informático con la sistematización de la información contenida en los Libros Toma Razón;

Segundo: Durante los subsiguientes años, se construyeron el Sistema de Registro de Expedientes Judiciales (SIREJ), el Sistema de Seguimiento de Expedientes Judiciales (SISEJ), el Sistema Judicial de los Módulos Corporativos Judiciales (SJMCJ), y el Sistema Judicial de los Módulos Básicos de Justicia (SJMBJ); los cuales, de un alcance inicial de sistematización de las Mesas de Partes, se ampliaron a la sistematización de la parte interna del propio órgano jurisdiccional;

Tercero: Paralelamente, se desarrollaron los denominados sistemas de apoyo a la labor jurisdiccional, como el Registro Nacional de Condenas, Registro Nacional de Requisitorias, Registro de Peritos Judiciales, Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados, Archivo de Expedientes, Archivo de Cuerpos del Delito, Central de Notificaciones, entre otros; para finalmente, en el año 2003 implementar el Sistema Integrado Judicial (SIJ), el cual constituye un sistema informático de seguimiento de expedientes, diseñado para dar soporte a las operaciones básicas que se realizan en el trámite de procesos judiciales en cada Corte Superior;

Cuarto: Actualmente se han agregado al Sistema Integrado Judicial, otros subsistemas como el del Nuevo Código Procesal Penal, Registro de Firmas a través de Biometría, Registro de Viajes de Menores, y Notificaciones Electrónicas;

Quinto: La Gerencia de Informática del Poder Judicial, luego de analizar el estado actual de los diferentes subsistemas informáticos de la institución, y concluida las reuniones de trabajo correspondientes, cuyas actas obran en los presentes actuados, eleva a este Órgano de Gobierno el documento denominado

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

"Plan General de Implementación del Sistema Integrado Judicial en las Cortes Superiores de Justicia del país", para su evaluación;

Sexto: Teniendo en consideración las ventajas que se obtendrán con la implementación del Sistema Integrado Judicial a nivel nacional; el cual coadyuvará al mejoramiento del servicio de administración de justicia, resulta procedente la aprobación de la propuesta presentada;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del doctor Walter Cotrina Miñano, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Plan General de Implementación del Sistema Integrado Judicial en las Cortes Superiores de Justicia del País", presentado por la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, que en anexo adjunto forma parte de la presente resolución.

Articulo Segundo.- Disponer la implementación progresiva del Sistema Integrado Judicial Nacional en las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; así como en las Cortes Superiores de Justicia de la Republica, proceso que culminará en el mes de diciembre del año en curso.

Artículo Tercero: Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WÁLTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 336 - 2009 - CE - PJ

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO:

El Oficio N° 899-2009-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, elevando el proyecto de Directiva sobre "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de la Bonificación por Cumplimiento de Metas a favor de los Trabajadores del Poder Judicial en el Año 2009"; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Administrativa N° 025-2009-CE-PJ este Órgano de Gobierno aprobó el "Establecimiento de Metas de Resolución de Expedientes Principales en Trámite y Ejecución – 2009", que deben realizar los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios de las Cortes Superiores de Justicia del país;

Segundo: Al respecto, resulta necesario en la dirección dispuesta por la precitada resolución, que se proceda a la aprobación de mecanismos para el establecimiento de criterios que permitan reconocer y estimular la productividad y nivel efectivo de labores que desarrollan los servidores a fin de reconocer y estimular su esfuerzo a través del otorgamiento de un incentivo pecuniario en bienestar del trabajador y de su familia, cuando se hayan alcanzado los objetivos trazados por la Institución, así como por el cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos estratégicos de este Poder del Estado; todo ello en estricta concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 y Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas 16, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 011-2009-CE-PJ sobre "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de la Bonificación por Cumplimiento de Metas a favor de los Trabajadores del Poder Judicial en el Año 2009", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo Segundo.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General, Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, y a las dependencias administrativas correspondientes, para su conocimiento fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 368 - 2009 - CE - PJ

Lima, 11 de noviembre de 2009

VISTO:

El Oficio N° 1473-2009-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, elevando el proyecto de Directiva sobre "Normas para el Otorgamiento del Premio de Reconocimiento al Trabajador Administrativo de las Cortes Superiores de Justicia"; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, dentro del espíritu de promoción de los principios y valores en la gestión judicial y de reconocimiento a la excelencia en el desempeño funcional, se instauró el "Premio a la Excelencia Judicial" que permite que magistrados y auxiliares que prestan servicio en este Poder del Estado con calidad, eficiencia y oportunidad, así como con la más absoluta probidad y vocación de servicio, sean reconocidos en dicha actuación;

Segundo: Al respecto, y con el propósito de evitar cualquier tratamiento que pudiera ser considerado diferente, cuando no desigual, y estando a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política del Estado, así como en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que propicia la igualdad de oportunidades, es importante instituir un Premio que permita reconocer a aquellos servidores administrativos que con su labor generen un efecto multiplicador, que promueva la ética, la eficiencia y calidad de servicio;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Hugo Salas Ortiz, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 013-2009-CE-PJ sobre "Normas para el Otorgamiento del Premio de Reconocimiento al Trabajador Administrativo de las Cortes Superiores de Justicia", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Delegar a la Gerencia General del Poder Judicial a adoptar las acciones y medidas complementarias que resulten necesarias, para la óptima y oportuna consecución de los fines a que se contrae la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial y al Centro de Investigaciones Judiciales; para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

AMC/FLM

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 423 -2009-CE-PJ

Lima, 30 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Administrativa N° 161-2004-CE-PJ, de fecha 02 de setiembre de 2004, este Órgano de Gobierno aprobó la Directiva N° 009-2004-GG-PJ, "Reunión Anual de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia";

Segundo: Que, el Presidente del Poder Judicial ha planteado una serie de acciones para el período 2009-2010, con el objetivo de coadyuvar al mejoramiento del servicio de impartición de justicia; destacándose la implementación de las notificaciones electrónicas, consolidación de la descarga procesal, metas de resolución de expedientes, implementación del nuevo despacho judicial; así como medidas tendientes a la celeridad procesal;

Tercero: Que, a fin de intercambiar experiencias de gestión en procura de un mejor servicio; así como implementar de manera armónica e integral la política institucional del Poder Judicial, resulta conveniente autorizar la realización de la Primera Reunión Anual de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia para el año 2010;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la Primera Reunión Anual 2010 de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, que se llevará a cabo del 27 al 29 de enero de 2010 en la ciudad de La Merced, Provincia de Chanchamayo; la cual contará también con la participación de los señores integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y funcionarios de la Gerencia General del Poder Judicial, en la que se tratará la temática que en anexo adjunto forma parte de la presente resolución.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo Segundo.- Conceder licencia con goce de haber a los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia participantes, del 26 al 29 de enero próximo.

Artículo Tercero.- Los gastos que genere la realización del evento materia de la presente resolución, se efectuará con cargo al Presupuesto Institucional autorizado para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo Cuarto.- Transcríbase la presente resolución a los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTÍZ

DISCURSOS

MENSAJE DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DOCTOR JAVIER VILLA STEIN, EN LA CEREMONIA DE APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2009

Señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alan García Pérez

Señor Presidente del Congreso de la República, doctor Javier Velázquez Quesquén

Señor Presidente del Tribunal Constitucional, doctor Juan Vergara Gotelli

Señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, doctor Hugo Sivina Hurtado

Señora Fiscal de la Nación, doctora Gladys Echaíz Ramos

Señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, doctor Luis Edmundo Peláez Bardales

Señores Congresistas de la República

Señores Vocales Supremos, Fiscales Supremos, Miembros del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional de la Magistratura

Señores Ministros de Estado

Señora Defensora del Pueblo, doctora Beatriz Merino Lucero

Señor Arzobispo de Lima y Primado del Perú, cardenal Luis Cipriani Thorne

Señores Representantes del Cuerpo Diplomático acreditado en el Perú

Señor Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, doctor Luis Fernando Izquierdo Vásquez
Señor Alcalde Metropolitano de Lima, doctor Luis Castañeda Lossio
Señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Lima Norte y del Callao, y de las Cortes Superiores de Justicia de toda la República
Señor Decano del Colegio de Abogados de Lima, doctor Walter Gutiérrez Camacho
Señores trabajadores del Poder Judicial
Señoras y señores, aquí presentes.

El 4 de diciembre pasado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República me eligió democrática y fraternalmente su Presidente, y Presidente del Poder Judicial.

Hoy 5 de enero del año 2009 que asumo el alto y digno encargo, en este Salón que lleva el nombre del Primer Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, elegido en diciembre de 1824, y a quien remotamente sucedo en el cargo, del mismo modo que ahora sucedo al gran señor y amigo que es el señor doctor Francisco Távara Córdova, sobre cuyos robustos hombros la tarea de la presidencia me va a resultar más llevadera. Asumo, además, con la grata presencia del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alan García Pérez, lejano sucesor de José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete, primer Presidente del Perú.

Es este, pues, un día histórico no para nosotros los episódicos protagonistas, sino para el Perú Republicano, su democracia y su Poder Judicial que expresa en este patriótico acontecimiento su sostenibilidad como país.

El marco en el que nos toca actuar es el de un Estado constitucional y liberal de derecho y el poder que desde hoy represento, es uno cuya independencia es su única justificación, un poder cuya naturaleza y configuración debe resistir y sobrevivir exitosamente, en defensa de la legalidad constitucional, los embates del poder formal y del poder real que nace del plural y natural juego de intereses sociales. Es nuestra metaregla la Constitución, y con ella la tutela de los derechos fundamentales, y que a decir de Luigi Ferrajoli[1] "no hay voluntad de mayoría, ni interés general, ni bien común o público a los que puedan ser sacrificados".

Sin embargo, de esto no proclamamos un ejercicio autárquico y enemistoso con los demás poderes e instituciones autónomas del Estado y la sociedad, todo lo contrario, es nuestro criterio que el diálogo y la cooperación permanente, así como el acuerdo social debe guiar todos y cada uno de nuestros pasos. En la sociedad contemporánea, y contrariamente a determinada prédica ideológica, es el diálogo fecundo y no la lucha de clase, la partera de la historia.

No venimos a hablar de reformas, que por lo demás han sido muchas desde la primera de 1828; la del 20 de Agosto de 1831; la del 2 de mayo de 1836 bajo la Presidencia Provisional de José Luis de Orbegoso; la de 1839; la quinta de 1855 refrendada por Ramón Castilla y Pedro Gálvez; la de 1866 bajo el Gobierno de Mariano Ignacio Prado; la de 1930 de Sánchez Cerro; la de 1968 del General Velasco Alvarado; la de 1975 con el Presidente Morales Bermúdez; la del segundo Gobierno del Presidente Fernando Belaúnde Terry; **la del 5 de Abril de 1992 con motivo del auto golpe consumado por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori en la que se destituye a 134 Magistrados de toda la República en los diversos niveles; y luego de una campaña de desprestigio contra los miembros del Poder**

[1] FERRAJOLI, Luigi. El Juez en una sociedad democrática. Extraído de la página web: www.poder-judicial.go.cr/dialogos/documentos/LUIGI%20FERRAJOLI/LUIGI%20Ferrajoli.doc

Judicial a quienes entre otros calificativos, como revela el profesor Amoretti Pachas, los calificaron de corruptos, ineficientes e incapaces, es que con fecha 30 de junio de 1992 mediante Resolución Administrativa No. 045-92-P-CS se formó la Comisión de Reforma Constitucional del Poder Judicial. La integraron el Vocal Supremo Ortiz Bernardini, los doctores Domingo García Belaúnde, Florencio Mixán Mass, Fernando de Trazegnies Granda, Javier de Belaúnde López de Romaña, Juan Monroy Gálvez y Víctor Roberto Prado Saldarriaga.

Tampoco venimos a hablar de la reforma que propugnan ciertos redentores maniqueos, que invocan permanentemente motivos sublimes para su intromisión.

El Poder Judicial desde el ámbito constitucional tiene que ser independiente; por sobre toda otra consideración; independiente y además célere; eficaz; honesto; transparente y eficiente; solo así, y en este orden de conceptos se consigue la seguridad jurídica, condición necesaria y causal del crecimiento económico y la paz social.

El juez desde su posición de garante de los derechos fundamentales no se rige por el consenso popular ni por criterios de representatividad, por ello su independencia debe ser conforme entiende Ferrajoli, incluso frente "a cualquier poder representativo de la mayoría" y así "la legitimidad del juicio reside en las garantías de la imparcial determinación de la verdad, no pudiendo depender del consenso de las mayorías que ciertamente, como abunda el profesor de Bologna, no hace verdadero lo que es falso ni falso lo que es verdadero". Este es el sentido de la frase de Bertolt Brecht "no habrá un juez en Berlín", dicho más descoloridamente el juez debe de estar en condiciones de condenar o absolver mas allá de la grita y la turbamulta, mas allá de los odios de los odiadores, de los jacobinos.

Ronald Dworkin lo dice a su modo: "Los derechos fundamentales y sus garantías son derechos y garantías "contra las mayorías", Ferrajoli añade que "no se puede condenar o absolver a un ciudadano porque esto responda a los intereses o la voluntad de la mayoría.

La independencia del juez debe serlo incluso de los poderes internos del propio Poder Judicial, de donde surge que el órgano de control no puede en caso alguno, y bajo pretexto alguno, tocar o intervenir la discrecionalidad jurisdiccional, de donde surge además el carácter anacrónico e incompatible con el Estado constitucional de derecho la ratificación periódica de los jueces, pues contraviene el origen de su legitimación.

Asumimos en un escenario nacional e internacional complicado a causa de la crisis económica mundial lo que obliga mayores esfuerzos del Poder Judicial para resolver los conflictos que, en adición a los ordinarios, se deriven de esta situación novísima. Debemos, pues, además del plan anticrisis o anticíclico del Gobierno Central, que preside con contundente acierto el Presidente Constitucional de la República, coadyuvar con uno propio, en una política de Estado, del cual damos cuenta en este solemne acto al Jefe del Estado aquí presente.

La tarea y responsabilidad que esperamos, nos corresponde a los jueces y trabajadores del Poder Judicial, con el concurso cooperante y consensuado, pero no intrusivo, de los otros Poderes del Estado e instituciones autónomas; de la cooperación internacional; de la prensa; de todos los sectores políticos, gremiales, y de las Universidades, la Iglesia y asociaciones comprometidas con la justicia.

El reconocimiento y legitimidad social del Poder Judicial debe derivar de la rapidez, seriedad y legalidad con que resuelva los conflictos puestos a su arbitrio, sea cual fuere su índole, sin privilegiar entidades criminales, de cara al principio de igualdad; y, en evitamiento de tipificaciones penales a la medida del propósito de perseguir a oponentes políticos; en evitamiento entonces de una instrumentalización del Poder Judicial en la persecución de sectores ciudadanos, civiles o militares, incidiendo, en cambio, en el reforzamiento y mejora en la protección de usuarios más vulnerables.

En el quehacer por venir, administramos una concepción descentralizada y desconcentrada de la política judicial.

De cara a una apertura económica que vive el país, indiscutiblemente, y de la cual surge la urgencia de implementar tecnología de punta de la información y de la comunicación, así como un cambio cultural en la comunidad jurídica que involucre a magistrados de todas las instancias, trabajadores del Poder Judicial y abogados litigantes.

El crecimiento económico derivado de la apertura crea, cómo no, nuevas figuras jurídicas, alterando en definitiva el universo de intervención y exigiendo nuevos modelos de gestión, para procurar como recomienda la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la República Dominicana:

1. Nuevos servicios al justiciable.
2. Mayor acceso a la justicia.
3. Mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos judiciales.
4. Mayor transparencia en los procesos; y,
5. Mayor participación ciudadana.

Es menester vencer la resistencia al cambio, con el auxilio de las más recientes áreas especializadas en el campo de la Psicología organizacional, Psicología ambiental, Economía de la sustentabilidad, mercadotecnia social y la pedagogía comunitaria.

El Poder Judicial debe ser funcional a la sociedad en su conjunto para comprender, como sugiere el profesor Douglass North, Premio Nobel de Economía 1993, (1990)[2], que los costos de transacción entre agentes económicos institucionales ineficientes elevan los costos, retraen el comercio. Por el contrario, la institucionalidad eficiente reduce los costos y fomenta los intercambios en beneficio del país.

[2] RAMOS ROLLÓN, Marisa. Sistemas Judiciales y democracia en Centro América. Número 8, citando a North. CIDOB, Barcelona, 2005.

En este orden de conceptos, y siempre de la mano del Nobel de Economía, el rol que cumple el Poder Judicial en la solución y arbitrio neutral, e imparcial de conflictos de intereses es crucial y con ello se garantiza la seguridad y estabilidad jurídica y el desarrollo económico.

Los estudios económicos[3] señalan que "una justicia ineficiente influye negativamente en los aspectos tales como riesgo país; decisiones de inversión; tasas de interés y transacciones comerciales, y un Poder Judicial débil puede afectar entre un 15% y un 25% la tasa de crecimiento económico del país.

Es por estos conceptos preliminares que desde ya anuncio un Consejo Consultivo del Poder Judicial integrado por un selecto número de economistas peruanos, con quienes ya he contactado, ellos son: Pedro Pablo Kuczkinsky, Pablo Secada, Elmer Cubas, Carlos Adrianzén, y Gianfranco Castagnola.

En este contexto, he planteado un conjunto de medidas, para el periodo 2009 - 2010. Su determinación se inserta dentro de las políticas de Estado, diseñadas por el Acuerdo Nacional, para el sector justicia; esto es, en la perspectiva del compromiso de garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la paz; la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial y su complemento indispensable en la justicia comunal o de vecindad; así como en el respeto del goce y vigencia de los derechos fundamentales. Todo ello recogido pero no del todo plasmado en la agenda pendiente de la Ceriajus.

Sin embargo, la ponderación y selección de las medidas para este bienio, responde a criterios de prioridad, viabilidad y correspondencia con la exigencia de **consolidación de las acciones** ya emprendidas, y en el entendimiento de constituirnos en un **Poder del Estado autónomo e independiente** que imparta justicia predecible, accesible, eficiente, efectiva y eficaz, con transparencia interna y externa.

El cumplimiento de los grandes objetivos de Estado, en materia de justicia es una tarea compleja y de largo plazo. No se puede concretar sin la **conducción estratégica** de la **Sala Plena de la Corte Suprema**, como máximo órgano de deliberación. La implementación nacional de las decisiones de política que adopte es responsabilidad primaria y permanente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La **Presidencia debe constituirse** en un órgano de **coordinación, monitoreo y evaluación** de las decisiones programáticas y su implementación.
Reafirmo pues, la necesidad que la Sala Plena de la Corte Suprema siga cumpliendo su papel decisivo en las reformas de mediano y largo plazo, **diseñando, implementando y dirigiendo la política institucional**. Ello se logra mediante un **conocimiento integral** de los problemas y expectativas de los Distritos Judiciales

[3] PLAZOLLEZ PORTUGAL, Armando. Justicia y Economía. ¿Por qué la modernización del sistema de justicia nos debe interesar a todos? Por si y citando a Sherwood y otros. Publicado por Iris Perú Center - USAID, No. 3, Abril 2005, página 2.

del país. Una visión descentralizada del poder implica el permanente contacto de su máximo órgano de gobierno con los Distritos Judiciales. Supone también ponerse en consonancia con la redistribución de tareas que bien pueden ser asumidas por las propias Cortes y dejar al Consejo Ejecutivo la implementación de las grandes líneas de acción.

Por otro lado, la Sala Plena debe reasumir su **rol activo** en la programación e implementación de las **reformas legislativas**; en particular, las vinculadas a la reforma del sistema de justicia, para lo cual se constituye en un interlocutor permanente en la reforma constitucional del sistema de justicia.

El Poder Judicial tiene una responsabilidad histórica con la sociedad; debe por tanto retomar su **función contralora** de la **constitucionalidad de las leyes,** como la **Ley de Carrera Judicial**, que debe ser revisada en aspectos cruciales como la creación de un sistema de permanencia precaria de los magistrados en el servicio judicial; la tipificación difusa de las faltas de los magistrados; o la introducción de la mordaza a los Magistrados; aspectos que manejados de manera populista, arrasan con la necesaria independencia y autonomía de los jueces y, con ello, con la seguridad jurídica del país.

Declaramos, sin embargo, que el Poder Judicial no se opone a evaluación parcial de los magistrados, como lo establece la Ley de la carrera judicial; todo lo contrario, más bien consideramos que esta evaluación debe ser permanente; para ello en la fecha presentaré al CEPJ un proyecto para la conformación de la Comisión Nacional de Evaluación de Desempeño de los Magistrados del Poder Judicial, encargada de evaluar permanentemente la labor jurisdiccional de los jueces; pero no como una actividad persecutoria sancionadora, sino para fomentar su eficiencia y su capacitación y mejorar el servicio de justicia.

El Gobierno Central del Poder Judicial y los de los distritos judiciales deben estar en comunicación para lo cual es menester un órgano de coordinación permanente que reúna a los Presidentes de las Cortes Superiores, que finalmente son los voceros legítimos de la magistratura en su Distrito, bajo la conducción del Presidente del Poder Judicial, sin perjuicio de los Congresos Nacionales de Magistrados que con tanto acierto ha instaurado nuestro Presidente Francisco Távara Córdova, y constituye un hito democrático en el proceso de indiscutible mejora del sistema de justicia.

Constituye una afirmación recurrente señalar que el Presupuesto del Poder Judicial es insuficiente para el cumplimiento de sus metas institucionales. En función de la demanda efectiva y la litigiosidad de los usuarios puede advertirse que su Presupuesto real ha decrecido sustancialmente.

Proponemos entonces, un dialogo fluido con el Ministerio de Economía y Finanzas para, de consuno construir a mediano plazo un presupuesto que involucre, resultado y monitoreo.

A los efectos de desconcentrar la administración del presupuesto del Poder Judicial, en pro de una eficiencia en el gasto, es necesario que las Cortes Superiores se constituyan en unidades ejecutoras, y monitorear su desempeño y sus resultados.

En uso de mis atribuciones como Titular del Pliego, en este acto, ordeno y dispongo en una primera etapa, la ampliación de competencias de las 10 Cortes Superiores de Justicia que cuenten con Consejo Ejecutivo para gestión de adquisición de bienes y servicios, así como acciones concernientes al traslado local de Magistrados y lo relativo a ocurrencias relativas al personal administrativo.

Una de las debilidades que se atribuyen a la organización judicial es su **incapacidad de interactuar con el entorno**, y de generar transparencia en la toma de decisiones. Situación que se refleja en la propia actitud de sus componentes de no comunicarlas adecuadamente. Considero absolutamente perentorio consolidar un diálogo permanente con los medios de prensa, y de apertura de la información. Es así que emprenderemos, las siguientes acciones:

1. Designar voceros judiciales en la Corte Suprema y cada una de las 29 Cortes Superiores de Justicia.
2. Iniciar la labor de difusión de la actividad judicial a través del IRTP- canal 7
3. Potenciar la utilización del Portal PJ como medio de difusión de la labor jurisdiccional
4. Formular el proyecto de Inversión para la creación de un medio de comunicación masivo (televisivo) propio del Poder Judicial.

Me comprometo ante el país **incentivar la labor integradora** y predecible de la Corte Suprema, a través de los **Acuerdos Plenarios** y los precedentes vinculantes. Labor que debe extenderse al ámbito constitucional, civil, administrativo y laboral, manteniendo el criterio de decisión vinculante, para todos los jueces y de libre acceso y conocimiento de los usuarios.

Esta función integradora se condice con la racionalización de la carga procesal que debe conocer la **Corte Suprema**, como **instancia** fundamentalmente de **casación**. Considero que es indispensable retomar la discusión constitucional sobre este aspecto.

En el ámbito de la lucha contra la corrupción, debemos privilegiar el control preventivo y sistemático, sin sacrificio de la independencia del Juez, atacando los factores condicionantes o determinantes: modernizando los métodos de trabajo, fomentando la transparencia interna y externa en la toma de decisiones. La implementación nacional del nuevo Código Procesal Penal abona en este sentido, y lo mismo debe hacerse en el ámbito procesal civil. Las buenas prácticas y los méritos de los jueces y trabajadores del Poder Judicial deben ser reconocidos.

Proponemos las siguientes acciones:

- Utilización intensiva de la tecnología y la información para el control preventivo

- Mejora sistemática de los trámites judiciales en aquellos procedimientos o procesos judiciales que son sustantivamente importantes para la ciudadanía.
- Establecimiento de mejoras practicas en la atención de información jurisdiccional.
- Implementar una **Unidad de Inteligencia Financiera** del Poder Judicial, en coordinación con la UIF ya existente, para controlar crecimientos ostensibles o movimientos financieros inusuales de Magistrados y personal jurisdiccional. Esta implementación se hará en coordinación con la OCMA.

A su turno, es imperativo involucrar a los abogados litigantes en la lucha contra la corrupción, para lo cual propongo:

1. Implementar un sistema riguroso de acreditación de abogados ante el Poder Judicial, por parte de un rediseñado Consejo Nacional de Magistratura o del Colegio de Abogados.
2. Incorporar a los abogados litigantes al ámbito de deber, de modo y manera que a la eventual infracción a este deber, les alcance la responsabilidad del funcionario público, y los tipos penales de infracción de deber.
3. Propongo en este acto, además, y ordeno se incluya en la agenda para la Primera Sesión del año, se apruebe las directivas de sanción que deberán imponer los Magistrados a los abogados que operen articulaciones maliciosas, conforme a ley.

En lo que a la carga procesal concierne, la lucha contra los delitos contra el patrimonio del Estado, debe sacrificar su sino moralizante y moralizador, propio de un puritanismo de Estado, del Estado platónico a decir de Hegel, en procura de una reacción penal mas pragmática y funcional, tratando mas eficientemente los casos de bagatela, con el aparato administrativo sancionador. Propongo en este acto al Congreso de la República, a su distinguido Presidente aquí presente, un debate sobre la factibilidad de fijar mínima cuantía para los delitos de infracción de deber contra el patrimonio del Estado (peculado, malversación de fondos y otras de igual carácter), evitando así que el costo del juicio sea mayor que la lesividad.

Uno de los aspectos que merece un impulso decisivo es el de la **meritocracia.** Toda organización que se precie de moderna, la tiene como pilar. El reconocimiento del mérito ha de ser un componente para la promoción en la carrera; también debe formar parte de las líneas de acción del Órgano de Control.

Vamos a modernizar el Despacho Judicial, Juzgados Mixtos o Especializados y de las Salas Superiores.

Me comprometo en este acto impulsar en el seno del Consejo Ejecutivo:

1. La aprobación de los cuadros de Méritos y de antigüedad de los Vocales Superiores a nivel Nacional, dentro del primer semestre del 2009.
2. Disponer en este acto de gobierno que las Cortes Superiores de Justicia de la República aprueben los cuadros de méritos y de antigüedad de los jueces especializados y/o mixtos, dentro del primer semestre del 2009; para el debido

cumplimiento de la LOPJ y de lo previsto en la Ley de la Carrera Judicial, que entrará en vigencia próximamente.
3. Transparentar la información de la Hoja de Vida de Magistrados en todos los grados y a nivel nacional, y publicarla en el sitio institucional.
4. El día de hoy estoy presentando al CEPJ el proyecto de reglamento de Designación de Magistrados suplentes con la finalidad de contar con los abogados más idóneos de cada Distrito Judicial para cubrir las vacantes que no puedan ser cubiertas por magistrados provisionales, lo que se deberá publicar en el sitio.

En materia de conducción estratégica de la Corte Suprema y Diseño de política institucional, daremos continuidad a la gestión del doctor Távara en el siguiente sentido:

1. Aplicar el Plan Estratégico del Poder Judicial, en cuyo proyecto participativo trabajaron los Magistrados del Perú, bajo el liderazgo del Dr. Francisco Távara reunidos en Talleres Distritales y Talleres Macro Regionales. Su aplicación inmediata desde el 2009, se efectivizará con la aprobación de la Sala Plena de Justicia de la República, de esta importante herramienta de gestión institucional que será la guía activa del quehacer del Poder Judicial, con ello por primera vez se contará con un Plan Estratégico Institucional (PEI) en un Poder del Estado, con lineamientos de Corto, Mediano y Largo plazo, con indicadores, metas concretas y cronograma de flujo.
2. Se convocará de inmediato a la 1ra reunión de presidentes de las cortes superiores de Huancavelica entre el 15 y 17 de enero para delinear la política judicial del 2009/2010.
3. Se implementará un mecanismo que facilite el cumplimiento del rol activo de los Vocales Supremos Titulares en los distritos judiciales.
4. Se implementará de inmediato un Grupo de Trabajo Ad Hoc, sub grupo del gabinete Técnico de Presidencia encargado de producir propuestas legislativas de modificación de códigos sustantivos y procesales tendentes a lograr celeridad inmediata en aquello que sea pertinente.
5. Se creará un Grupo de Trabajo Ad Hoc, encargado de producir la "reforma procesal civil" basada en la oralidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia.
6. Se formulará una Propuesta Legislativa para que la Sala Plena retome función contralora de la constitucionalidad de las leyes.

Respecto de los estándares de gestión, proponemos que:

1. Al término del primer trimestre del presente año, se concluirá con la redefinición de la estadística judicial: recolección y procesamiento de datos basado en el uso intensivo de la tecnología.
2. Redefinir el Modelo de Despacho Judicial, con la implementación de un Piloto en el primer semestre de 2009.
3. Fijar metas concretas de resolución de expedientes para cada órgano jurisdiccional, las que entrarán en vigencia en marzo de este año.

4. Se nominará un Comité de Consejeros para Monitoreo de labor jurisdiccional o ampliación de funciones a comité existente para monitoreo del Plan Nacional de Descarga Procesal.
5. Se publicará los resultados de labor jurisdiccional en ranking y mensualmente, con el establecimiento de estímulos al esfuerzo permanentemente desplegado, sin perjuicio de diseñar un modelo premial de economía de fichas para bonificar a futuro el mejor rendimiento del Juez.

En materia de integración de sistemas de información, lo siguiente:

1. Antes de concluir el presente ejercicio, se tendrá sistemas de apoyo y soporte a la labor jurisdiccional y que principalmente brindará servicios ampliados a ciudadanos en todos los órganos jurisdiccionales del Perú.
2. Al concluir el primer trimestre de 2009, se implementará el Programa Piloto de Notificación Electrónica, el mismo que entrará en vigencia nacional al iniciar el segundo semestre de 2009.
3. Se tendrá funcionando antes que concluya el 2009 un nuevo Sistema de Gestión Administrativa que permita gestionar adecuadamente el trámite administrativo.

Se dictaran medidas complementarias para reforzar y acelerar el Plan Nacional de Descarga Procesal en marcha sin perjuicio de resaltar y agradecer las importantes propuestas alcanzadas por la señora Ministra de Justicia doctora Rosario Fernández Figueroa.

Propongo al CEPJ , la aprobación de una Directiva a efecto de impedir el ingreso de lo que en este acto damos a llamar "carga chatarra", conforme a lo previsto en los artículos 77 del Código de Procedimientos Penales; así como a los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

Queda en el tintero, pero no en la inteligencia de lo que hay que hacer y atender, lo relativo a la justicia de paz, tanto las metropolitanas como las rurales y alto andinas. Lo veremos cuidadosamente, y visitaremos sus sedes, como ya lo hemos anticipado tan pronto fuimos electos, en un peregrinaje de aliento, en un peregrinaje de gratitud que debemos a los esforzados Jueces de Paz del Perú.

Se ha quedado en el tintero, también, una autocrítica porque es obvio que no nos hemos ganado el cariño y respeto del pueblo, y de esta penosa realidad no le vamos a echar la culpa a la prensa, al Gobierno ni al presupuesto. Tenemos, nosotros los jueces de todo el Perú que recorrer nuestros pasos y rectificar. Cuando un expediente languidece años, perennizando el conflicto, el dolor, la escasez o el agravio, somos nosotros los responsables. Cuando durante siete años, siento en el banquillo ignominioso y estigmatizador al acusado, yo soy el responsable. Depongamos del preciosismo procesal y resolvamos con disposición combativa los asuntos, no de espaldas, sino de cara al pueblo.

Gracias.

DISCURSO DE ORDEN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TITULAR, DOCTOR CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, EN LA CEREMONIA DE CONMEMORACIÓN DEL "DÍA DEL JUEZ"

La Corte Suprema: Historia y Perspectivas

I

§ 1. El día de hoy, 4 de agosto de 2009, los jueces hacemos un alto en nuestro diario quehacer para rememorar la labor de nuestros predecesores, de aquellos que forjaron el Poder Judicial tal como fue y es hoy día –aquí y ahora–. Los jueces del Perú, con motivo del día del Juez, debemos prestar atención con ineludible sentido crítico a nuestra obra común como actores sociales respecto de la vigencia de la democracia y los derechos ciudadanos, del imperio de la ley y de la sujeción de los poderes públicos a la legalidad constitucional y ordinaria –esto es, de nuestra razón de ser como Poder del Estado–.

§ 2. El Decreto Ley número 18918, del 3 de agosto de 1971, que instituyó la efeméride que hoy nos reúne, impone una necesaria reflexión de cara a la ciudadanía, en esta sesión solemne, acerca de la contribución de los jueces a la correcta impartición de justicia y –decimos nosotros como proyección superior de la Ley Fundamental– de su aporte a la consolidación de los principios esenciales del Estado Constitucional de Derecho y de la cultura democrática que encarna –utilísimos, centralmente, para frenar el poder de los gobernantes y afirmar los derechos de las personas–. Reflexión que no puede significar un inoportuno recuento de supuestas proezas judiciales y un listado de alabanzas acríticas de la labor de quienes en el pasado se dedicaron a "*decir el Derecho*". Ésta debe comprender un imprescindible examen, histórico y actual, del sentido y límites de la potestad jurisdiccional y del rol político-institucional del Poder Judicial, específicamente de la Corte Suprema, en la afirmación y proyección de los principios, valores, directivas y programas más trascendentales de un ordenamiento jurídico propio de un Estado Social y Democrático de Derecho que, de un lado, reconoce la dignidad de la persona y de sus derechos inherentes, y, por otro, acepta una cada vez más estrecha relación entre el Derecho y la Constitución, y el carácter de norma autoaplicable de esta última.

§ 3. Nos corresponde, según está anunciado y para lo cual nos convocó el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, presentar una exposición –muy somera, por cierto–, no de un sujeto individual, sino de un sujeto

colectivo, de un cuerpo institucional –que siempre ha tenido una expresa relevancia constitucional–. Me refiero a nuestra Corte Suprema de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial. Su historia ha sido difícil, como complicada y a veces inextricable ha sido la historia del Perú. Su evolución está marcada por las tragedias y vicisitudes nacionales; por indudables pérdidas de orientación, contradicciones, marchas y contramarchas, cercanía excesiva y censurable a los poderes políticos y a quienes episódicamente los encarnaban, y por un descuido alarmante de la protección de los derechos fundamentales en épocas aciagas de la formación del país como república independiente y de la necesaria transformación del Perú en una sociedad libre; pero, también, en varios momentos de su historia, por una tenaz resistencia a la imposición autoritaria, afirmación de sus fueros, grandezas y altas cuotas de moralidad, entereza cívica y creatividad jurídica de sus gestores e integrantes. Sus debilidades institucionales al igual que sus fortalezas, sus desencuentros con la libertad, la democracia y el progreso social, son los mismos, aunque con sus propias particularidades, que el itinerario, complejo y contradictorio, seguido por el Estado peruano.

II

§ 4. La Corte Suprema, es de reiterar, siempre acompañó la vida institucional del país. Es parte indesligable de la patria desde sus inicios como Estado independiente. Efectivamente, nuestro Supremo Tribunal sucedió a la Real Audiencia de Lima, creada por Real Cédula del Rey Carlos I de España del 1 de marzo de 1543 e instalada en Lima el 1 de julio del año siguiente. La partida de nacimiento republicana del máximo tribunal de justicia se encuentra en el **Reglamento Provisional** dictado en Huaura el 12 de febrero de 1821 por el General José de San Martín Matorras, bajo la denominación de "*Cámara de Apelaciones*" con asiento en Trujillo. Proclamada la Independencia e instalada la sede del gobierno en Lima el 28 de julio de 1821, el General José de San Martín mediante Decreto Protectoral del 4 de agosto de 1821 creó la "*Alta Cámara de Justicia*", como heredera de la anterior, cuya actividad judicial empezó el domingo 7 de octubre de ese año ya en la ciudad de Lima. Esta norma fue complementada por el Decreto del 27 de agosto de dicho año, ratificada por Resolución del Congreso Constituyente de 26 de febrero de 1825, que estableció la indumentaria e insignias de los vocales supremos –el uso de la cinta bicolor y de la medalla de la justicia data de esa fecha, sucesivamente normada por el Reglamento de los Tribunales de 1855, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1912 y 1963, el Decreto Ley número 18919 de 1971 y la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991–. El **Estatuto Provisional, del 8 de octubre del mismo año 1821,** promulgado por el Protector José de San Martín, ratificó la institucionalización de la Alta Cámara de Justicia, y consolidó de ese modo el concepto moderno de soberanía del Estado. El mencionado Estatuto Provisional dio pie al Primer Reglamento de los Tribunales, de 10 de abril de 1822.

§ 5. La **primera Constitución republicana** –de las 12 que hemos tenido, según precisa GARCÍA BELAÚNDE–, sancionada por el Primer Congreso Constituyente y promulgada por el Gran Mariscal José Bernardo de Tagle y Portocarrero el 12 de

noviembre de **1823,** no sólo afirmó principios hoy en día inherentes de la potestad jurisdiccional: exclusividad jurisdiccional, inamovilidad judicial, motivación de los fallos, publicidad de las sentencias y prohibición de los juicios por comisión, sino que en su artículo 98° creó, como ente judicial superior a la preexistente Alta Cámara, que se constituyó en Corte Superior, la "*Suprema Corte de Justicia*", con residencia en Lima, compuesta por su Presidente, 8 vocales y 2 Fiscales, divididos en las Salas convenientes –el trabajo judicial supremo en Salas Jurisdiccionales, en dos concretamente, es, pues, propia de los albores de la formación del Estado nacional, con antecedentes ciertos en el artículo 17° del Reglamento Provisional para el Régimen de los Tribunales de Justicia de 10 de abril de 1822–. La Suprema Corte de Justicia fue concebida como máximo órgano jurisdiccional –centrada, mayormente, en el juzgamiento de los Altos Funcionarios Públicos y en el conocimiento del recurso de nulidad, configurado como recurso de Alzada, de tercera instancia– y, además, como órgano de gobierno del llamado "*Poder Judiciario*". Consolidada en forma definitiva la independencia, el Libertador Simón Bolívar Palacios dictó el Decreto Supremo del 19 de diciembre de 1824 que declaró establecida la Suprema Corte de Justicia, que se instaló el 8 de febrero de 1825. Sus primeros integrantes fueron: Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, Presidente, Francisco Valdiviezo y Prada, José Cavero y Salazar, Fernando López Aldana, Tomás Ignacio Palomeque de Céspedes y Tena, como Vocales, y José María Galdiano Mendoza como Fiscal; la inmensa mayoría de ellos de descollante actividad académica, legislativa y política durante la emancipación y los inicios republicanos de la patria.

§ 6. La denominación "*Corte Suprema de Justicia*" se fijó en la **Constitución Vitalicia de Bolívar de 1826**, Ley Fundamental que, iniciando una cadena de desencuentros institucionales, fue declarada nula por el Segundo Congreso General Constituyente el 16 de junio de 1827. Más allá de las serias limitaciones que introdujo a la jurisdicción y los concretos riesgos a la independencia y la inamovilidad que contenía –propia de toda institución autoritaria, expresión del caudillismo como fenómeno político típico latinoamericano-, la citada Constitución reafirmó, de un lado, la supremacía judicial de la Corte Suprema, entendida como primera magistratura judicial del Estado; y, de otro lado, tanto su carácter de máxima instancia jurisdiccional a través del conocimiento del recurso de nulidad, cuanto su condición de superior órgano de gobierno judicial.

§ 7. La **Constitución de 1828**, promulgada por el General José De La Mar y Cortázar –que colocó las bases constitucionales del Perú y fue calificada por MANUEL VICENTE VILLARÁN GODOY como '*la madre de todas las Constituciones*'–, aún cuando reconoció la independencia del Poder Judicial y dispuso que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sea elegido por sus pares, pero continuando una línea de limitación del poder efectivo de los Vocales de la Corte Suprema –tendencia lamentablemente constante en nuestra historia judicial y que de uno u otro modo se expresó en todas nuestras cartas constitucionales-, instauró el denominado "*Tribunal de los Siete Jueces*" para hacer efectiva la responsabilidad de los Vocales de la Corte Suprema. Tribunal que con el correr del tiempo, mediante la ley de 20 de noviembre de 1856, se convirtió exclusivamente en un

Tribunal de Responsabilidad, apartándolo de tareas jurisdiccionales propias de sus predecesoras que constituían un auténtico avocamiento irrazonable de causas radicadas ante la máxima autoridad jurisdiccional –cuyo caso más peculiar fue el de la Constitución de 1839, que confería al Consejo de Estado potestad para conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias que la Corte Suprema pronuncie en última instancia–.

§ 8. A la Constitución de 1828 sucede la **Constitución de 1834**, que si bien eliminó el Tribunal de los Siete Jueces, radicó con exclusividad en el Congreso la persecución de los Vocales Supremos –al igual que otros Altos Funcionarios Públicos– por la comisión de delitos funcionales y por infracciones a la Constitución. La **Constitución de Huancayo del 10 de noviembre de 1839,** aún cuando declaró solemnemente que los jueces sólo podrían ser destituidos por juicio y sentencia legal, empero autorizó al Presidente de la República remover a los Vocales Supremos con el voto unánime del Consejo de Estado. En esa misma línea, de progresiva limitación de las garantías para el ejercicio independiente de la jurisdicción y la consiguiente legitimación de la función judicial, la **Constitución del 13 de octubre de 1856,** promulgada por el Mariscal Ramón Castilla y Marquezado, Libertador del Perú y Presidente Provisorio de la República, pese a que **(1)** derogó el Consejo de Estado, **(2)** residenció en las Cámaras Legislativas la persecución procesal contra los Vocales Supremos que infrinjan de manera directa la Constitución y cometan delitos en el ejercicio de sus funciones sancionados con pena corporal aflictiva –una constante en nuestra "Constitución histórica"–, **(3)** creó la figura del Fiscal de la Nación para vigilar el cumplimiento de las leyes, y **(4)** por primera vez, incorporó una norma en su Título III – Garantías Nacionales que decía: "*Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución*"; sin embargo, **(5)** estableció que los jueces eran amovibles y que la ley fijaría la duración de sus empleos.

§ 9. La **Constitución del 10 de noviembre de 1860** –la más longeva de nuestra azarosa, agitada y voluble vida política–, también promulgada por el Mariscal Ramón Castilla, rectificando la precedente de 1856, implícitamente reconoció la inamovilidad judicial, y afirmó la elección parlamentaria de los Vocales de la Corte Suprema, a la vez que ratificó la exclusividad jurisdiccional en el Poder Judicial, bajo la superintendencia de la Corte Suprema, la prohibición de juicios por comisión, la vigencia de la cosa juzgada, y la consolidación de las garantías esenciales del proceso jurisdiccional: publicidad de las causas, motivación de las sentencias y legalidad del procedimiento. Paralelamente al control parlamentario de la actuación jurisdiccional de los Vocales Supremos, centrada en infracciones constitucionales y delitos funcionales, introdujo la acción popular para la persecución de delitos de prevaricación, cohecho e injustos disciplinarios en la actuación jurisdiccional de los jueces.

§ 10. La efímera **Constitución de 1867**, a la par que reprodujo las normas fundamentales en relación al Poder Judicial y los Vocales Supremos, adicionó dos encargos relevantes: **(1)** en primer lugar, reiteró el conocimiento de la Corte Suprema a través del recurso de nulidad, que para formar resolución requería

cinco votos conforme, así como confirmó la jurisdicción originaria del Supremo Tribunal –bajo la denominación de "*juicios privativos de la Corte Suprema*"–, en cuyo seno instituyó dos instancias, con votación de tres votos conformes en primera instancia y cinco en la segunda; y, **(2)** en segundo, creó el orden jurisdiccional contencioso administrativo. El Estatuto Provisorio de Nicolás de Piérola y Villena, Jefe Supremo de la República, del 27 de diciembre de 1879, dictado en plena guerra con Chile, en la que el Perú sufrió la calamidad más desastrosa, al decir de GONZALES PRADA, tiene una disposición singular: si bien reconoce y sanciona la independencia del Poder Judicial, sin embargo, el poder dictatorial se reserva el derecho de "*…velar eficazmente por la pronta y exacta administración de Justicia*".

§ 11. El siglo XX nos deparó cuatro Constituciones: 1920, 1933, 1979 y 1993, explicables a partir de sucesos históricos y políticos remarcables, y condicionadas por la coyuntura que las informó. La **Constitución de 1920, (1)** insistió en que los Vocales y Fiscales Supremos serán elegidos por el Congreso entre una decena propuesta por el Congreso, y a su vez **(2)** confirmó el gobierno de la justicia a cargo de la Corte Suprema y **(3)** reconoció constitucionalmente la carrera judicial, pero **(4)** instauró las censurables ratificaciones, aunque realizadas por la Corte Suprema y residenciadas exclusivamente en los Vocales Superiores y Jueces de Primera Instancia, sin perjuicio **(5)** del reconocimiento de la acción popular contra todos los jueces por la comisión de delitos funcionales y por actuaciones contrarias al debido proceso, incorporando como causal la "*…prolongación indebida de los procesos criminales*". **(6)** También reconoció el Orden Jurisdiccional Electoral a cargo de la Corte Suprema –cabe señalar que la Constitución Vitalicia de Bolívar de 1826 configuró como Poder del Estado al Electoral, al igual que la Constitución de 1933–.

§ 12. La **Constitución de 1933**, de formación azarosa y cuestionable por la injerencia del gobernante de turno Luis Miguel Sánchez Cerro y la expulsión arbitraria de numerosos constituyentes, pero precedida del famoso Anteproyecto elaborado por la Comisión Villarán de 1931, al que no siguió como debió hacerlo –tampoco lo hizo con los informes de la Corte Suprema y del Colegio de Abogados de Lima–, **(1)** reiteró las disposiciones de la Constitución de 1920; **(2)** dispuso que la Ley establecerá la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos, y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán –ya no mencionó la institución de la carrera judicial, aunque sí lo hizo, desde su lógica de desarrollo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, Decreto Ley 14605–; y **(3)** permitió –según la línea legislativa seguida a su amparo, que asumió una de las opciones posibles, contrarias a la unidad de la organización de la jurisdicción– la configuración no sólo de tribunales militares sino de fueros especiales, que proliferaron con el correr de los años, ratificando, de un lado, la desarticulación de la organización judicial unitaria bajo la superintendencia de la Corte Suprema y, de otro, la minusvaloración de la jurisdicción ordinaria, cuya característica más notoria –la de los fueros especiales– fue su censurable vinculación ideológica y dependencia política con el poder de turno y las particulares y coyunturales concepciones que procuró imponer a la sociedad.

§ 13. La **Constitución de 1979** fue elaborada en un clima de libertad política y libre debate ideológico, y representó el cierre de un período y la apertura de otro. Fue una respuesta política y jurídica a un gobierno militar inicialmente muy ideologizado y autoritario pero luego debilitado por su incompetencia, sus limitaciones políticas y la crisis que generó, a la vez que signado por su derrota ideológica a partir de la irrupción de nuevas fuerzas sociales y por la necesidad de reordenar democráticamente la sociedad y el Estado. El decenio militar, iniciado en 1968, luego de afectar intensamente al personal judicial –especialmente de Vocales Supremos– y a la organización judicial, así como de condicionar el funcionamiento de todas las instituciones judiciales, generó una fuerte reacción plasmada en la nueva Constitución de 1979. Esta Ley Superior **(1)**, sancionó, frente a la proliferación de fueros, la unidad jurisdiccional definiendo sus órganos, sin posibilidad alguna de creación de órganos judiciales al margen del Poder Judicial Organización; **(2)** afirmó el poder disciplinario de la Corte Suprema y eliminó las ratificaciones judiciales; **(3)** configuró nuevamente el Orden Jurisdiccional contencioso administrativo; **(4)** definió la competencia material de la Corte Suprema: fallo en última instancia o en casación –por primera vez, excluyó el tradicional recurso de nulidad, visto como segunda apelación, y optó por un recurso extraordinario de fuente francesa–; **(5)** autonomizó al Ministerio Público; **(6)** creó el orden jurisdiccional constitucional bajo la dirección del Tribunal de Garantías Constitucionales –con lo que, al optar tibiamente por el modelo germano hispano, en vez, en todo caso, del Italiano, inauguró una nueva instancia de fisuras y confrontaciones y de reducción del área de definición de la jurisdicción ordinaria, propia de una relación siempre conflictiva, con la Corte Suprema de Justicia, que a medida que los cambios constitucionales fueron expresándose producto de la coyuntura y de determinadas concepciones jurídicas vio progresivamente limitadas sus atribuciones como máximo órgano directriz de la jurisdicción y de la juridicidad–; **(7)** instituyó el Consejo Nacional de la Magistratura, con antecedentes en el espurio Consejo Nacional de Justicia, no previsto en la Carta de 1933, de triste recordación, creado en diciembre de 1969 –libre de la tutela de los poderes políticos– con facultades de nombramiento y sólo de calificación previa respecto de denuncias contra jueces y fiscales por la comisión de delitos funcionales y de quejas por faltas disciplinarias de Vocales Supremos –el poder disciplinario, de investigación y sanción, quedó residenciado, como corresponde, en el Poder Judicial–; y, **(8)** constitucionalizó y estabilizó funcionalmente al Jurado Nacional de Elecciones. Cabe señalar que el Jurado Nacional de Elecciones –sucesor de la antigua Junta Electoral Nacional–, fue creado por el Estatuto Electoral, aprobado por Decreto Ley 7177, del 26 de mayo de 1931, al amparo de la Constitución de 1920, que había atribuido a la Corte Suprema la jurisdicción electoral. Esta institución fue reformulada por el Estatuto Electoral, aprobado por Decreto Ley número 14250, del 6 de diciembre de 1963, sustentado en esa ocasión en la Constitución de 1933, que proclamó la autonomía del denominado "Poder Electoral". Este Estatuto entregó la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones al designado por la Corte Suprema entre sus miembros suplentes.

§ 14. La **Constitución de 1993**, marcada por su origen en un golpe de Estado y la terrible crisis generada que la precedió, también tuvo importantes efectos en

el Poder Judicial. Así, **(1)** profundizó las limitaciones e intensificó los controles a la Corte Suprema con la expansión de las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, al concederle facultades de destitución de los jueces y fiscales, incluidos los Vocales Supremos, sin perjuicio de los controles políticos, en sede parlamentaria, así como reinstauró –aunque bajo su dirección– las ratificaciones judiciales, que esta vez comprendió a los Vocales Supremos –esa vocación expansiva, luego de creada una institución, al lado de la Corte Suprema, es una constante de nuestra historia constitucional, ¿Qué vendrá después?–; **(2)** circunscribió el gobierno judicial de la Corte Suprema a su Sala Plena al ámbito de la deliberación, dejando implícitamente libradas las otras funciones de gobierno, propiamente ejecutivas, de gestión institucional y configuración relativa de políticas judiciales, a otros órganos intermedios, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991 las residenció en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **(3)** ratificó la concepción de la Corte Suprema, en el plano jurisdiccional, mayormente, como Tribunal de Casación; **(4)** reiteró la exclusión del Orden Jurisdiccional Electoral de la justicia ordinaria y su entrega al Jurado Nacional de Elecciones, pero bajo la presidencia de un magistrado jubilado o en actividad elegido por la Corte Suprema; **(5)** insistió en la configuración de un Orden Jurisdiccional Constitucional colocando en la cúspide al Tribunal Constitucional, aunque introdujo una limitación –no incluida en los modelos germano y español, tan intensamente citados como fuentes dogmáticas, pero cuyo desarrollo y consecuencias se ha soslayado y restringido reiteradamente–, respecto del proceso de protección de derechos constitucionales contra resoluciones judiciales: "*No procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular*"; y **(6)** fijó inmunidades de jurisdicción para las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, y del Consejo Nacional de la Magistratura sólo en materia de evaluación y ratificación.

III

§ 15. Los abundantes y continuos cambios constitucionales –una de cuyas explicaciones estaría en la falsa creencia de que dictando una nueva Constitución y modificando las Leyes se transformaba la realidad– han tenido como trasfondo **(i)** las múltiples contradicciones de nuestra formación como Estado nacional –acicateadas por el centralismo, mal endémico de nuestra vida pública, y el subdesarrollo–; **(ii)** la imposibilidad de alcanzar los consensos sociales y políticos que garantizan la estabilidad de los gobiernos; **(iii)** y las evidentes ausencias institucionales, no debidamente procesadas y abordadas, por la carencia de una firme cultura democrática, de un compromiso consistente con los valores y demandas que ésta encarna, del necesario espíritu de tolerancia del conjunto de actores políticos y sociales, y de la imprescindible voluntad de apertura hacia las nuevas demandas ciudadanas. El Poder Judicial en general, y su Corte Suprema en particular, forman parte de esta agitada historia.

§ 16. La Corte Suprema, y quienes la integraron, han sufrido durante su existencia varios reveses funestos, expresión del autoritarismo de las clases dirigentes y, también, resultado tanto de sus –nuestros– propios errores y debilidades como,

a veces, de una pérdida lamentable del sentido de la historia y del rol que la institución judicial está llamada a desempeñar. La justificación para el arrasamiento de la Corte Suprema siempre fue la misma –es intemporal–: complicidad con el gobernante precedente, incapacidad, corrupción, venalidad, dejadez de sus altas funciones, y un largo y monótono etcétera. Pero, en el fondo, lo que siempre se buscaba, más allá de la viva discusión acerca de la seriedad, solidez, credibilidad o, en su caso, proporcionalidad de las medidas adoptadas, era dominar la jurisdicción –custodiar en clave paternalista sus espacios de actuación para evitar 'desbordes' inoportunos al poder de turno–, excluir los controles jurídicos, instrumentalizar a los jueces, ocupar la totalidad de los poderes públicos e imponer acólitos o individuos funcionales a los intereses y objetivos del jerarca de turno, excluyendo la disidencia jurídico-judicial. Las 'precauciones' asumidas por los jueces supremos, el perfil bajo que adoptaron en momentos cruciales para evitar lo que inexorablemente se venía, no evitó el fatal desenlace; por el contrario, disminuyó su autoestima, afectó su posición institucional y, lo que es más grave, precarizó y degradó más que nunca los valores que encarna la jurisdicción.

§ 17. Los actos de despojo grafican el complicado desarrollo institucional de la Corte Suprema y sus relaciones, siempre tensas, basadas en la desconfianza y en los intentos de manipulación, con los detentadores del poder político. Prueban también la abierta desigualdad de la instancia judicial frente al poder político, y lo cruda de sus relaciones asimétricas cuando está ausente la cultura democrática. Así tenemos:

A. Con motivo de la formación de los Estados Sud-Peruano y Nor-Peruano en 1836, el Presidente Provisional Luis José de Orbegoso y Moncada el 2 de mayo de ese año declaró disuelta la Corte Suprema y creó para el Estado Nor-Peruano un "*Tribunal Supremo de Justicia*" con los mismos integrantes que servían en la Corte Suprema disuelta. Superada la crisis que generó la formación de la Confederación Perú- Boliviana, el Congreso de Huancayo no sólo declaró traidor a Orbegoso, sino que por Leyes de 10 y 13 de septiembre de 1839 facultó al Presidente Provisorio de la República, Mariscal Agustín Gamarra Messía, para nombrar, trasladar y remover a los magistrados, de suerte que, como reacción al régimen depuesto, se disolvió a los miembros del Supremo Tribunal y nombró en su reemplazo a sus siete integrantes y un Fiscal.

B. Derrocado el General José Rufino Echenique Benavente al ganar el Mariscal Ramón Castilla la batalla de La Palma y convertirse luego en Presidente Constitucional, cumplió una voluntad de cambio del personal judicial de la Corte Suprema que no pudo concretar en 1849 para cesar al Fiscal liberal Francisco Javier Mariátegui. Con motivo del Decreto de 31 de marzo de 1855 separó sin más a cuatro Vocales Supremos tildados como afectos al General Echenique.

C. Derrocado el General Juan Antonio de Pezet Rodríguez-Piedra por el Coronel Mariano Ignacio Prado Ochoa, quien asumió la dirección del Estado en virtud del Plebiscito del 28 de noviembre de 1865, no sólo creó una Corte Central de siete Vocales –fuente nacional de lo que sería su expresión más grosera: el Tribunal de Sanción Nacional, creado el 31 de agosto de 1930– para conocer de

los juicios contra los altos funcionarios del Estado, obviamente los del gobierno derrocado, órgano espurio al que se opuso la Corte Suprema. El gobierno de facto suprimió varias Cortes Superiores, eliminó diversas Salas Superiores y numerosos Juzgados, y por resolución gubernativa del 20 de febrero de 1866 impuso una organización judicial alternativa a la existente y designó a nuevos miembros del Poder Judicial, a la vez que exigió a todos los magistrados que presten nuevo juramento. El rechazo de la Corte Suprema a tan evidente atentado al ordenamiento judicial y la oposición de sus miembros –algunos de ellos– a prestar nuevo juramento determinó la renuncia de su Presidente, don Juan Mariano Cossío, y la defenestración de los Vocales Francisco Javier Mariátegui y José Luis Gómez Sánchez, a la vez que el rechazo del Presidente de la Corte Superior de Lima, doctor Melchor Vidaurre Rivera, a aceptar la promoción en reemplazo de uno de los destituidos.

D. Producido el levantamiento político de 1930 por el Teniente Coronel Luis Miguel Sánchez Cerro y derrocado Augusto Bernardino Leguía y Salcedo la Junta de Gobierno, vía Decreto Ley, suprimió la Corte Superior de Tacna, y declaró la incapacidad para continuar o reasumir el ejercicio de sus cargos los Vocales y Fiscales Supremos que hubiesen ejercido la función ministerial, los que hubiesen desempeñado función política o administrativa y los que ocuparon su presidencia desde 1922. Mediante Decreto Ley número 6876 de 4 de septiembre de 1930 se cesó en el cargo a cinco vocales supremos y dos fiscales supremos. Ese mismo régimen creó el Tribunal de Sanción Nacional con las mismas prerrogativas y categoría que la Corte Suprema, muchos de cuyos Vocales lo integraron. No es de recibo, como es de comprender, enorgullecerse de ese Tribunal y del rol que desempeñaron quienes lo integraron.

E. El Presidente Constitucional, Arquitecto Fernando Belaúnde Terry, en nuestra penúltima asonada golpista realizada el 3 de octubre de 1968, fue derrocado por la Junta Militar de Gobierno dirigida por el General Juan Velasco Alvarado. Entre sus múltiples actos de fuerza expidió el Decreto Ley número 18060, del 23 de diciembre de 1969, que modificó la composición de la Corte Suprema, estableció tres Salas de cinco miembros cada una, suprimió las Fiscalías, declaró en estado de reorganización el Poder Judicial y dispuso el cese de los Vocales y Fiscales Supremos. Mediante Decreto Ley número 18061 se nombraron nuevos Vocales Supremos. A su vez encargó a la nueva Corte Suprema, hija de la dictadura, una ratificación extraordinaria del conjunto de Jueces, Vocales y Fiscales, que ocasionó el alejamiento arbitrario de numerosos magistrados, e inauguró una etapa de funcionamiento del Poder Judicial a todas luces insatisfactoria y en extremo condescendiente con el régimen, al punto de cohonestar sus arbitrariedades y desconocer la vigencia y tutela de las libertades públicas. Esto último dio lugar, con el advenimiento de la Constitución de 1979 y de la democracia, a otra depuración judicial, igualmente masiva, que utilizó la vía de las ratificaciones –calificadas de 'extraordinarias'–, por el Senado respecto de la Corte Suprema, y por la nueva Corte Suprema que resultó luego de los nombramientos que tuvieron lugar con arreglo a los procedimientos establecidos por la nueva Carta Política, en lo tocante a los demás magistrados del Poder Judicial.

F. El golpe de Estado de abril de 1992, inédito por su origen y características, y la instauración del nuevo régimen, de especiales contornos en orden a su modo de funcionamiento y compromiso de las instituciones democráticas, producido por el propio Presidente de la República, con la intervención de las Fuerzas Armadas y los órganos de inteligencia del Estado, dio lugar a una de las experiencias político institucionales más singulares y devastadoras, en especial en sus relaciones con el sistema de justicia en general y con el Poder Judicial en particular. Este régimen no sólo cesó a los Jueces Supremos y los reemplazó por otros –aunque en calidad de provisionales– mediante los Decretos Leyes número 25423 y 25447, del 8 y 23 de abril, respectivamente, de 1992, sino que con el correr del tiempo, instituyó mecanismos de intervención judicial y compromiso de la organización judicial de niveles insospechados que son parte de nuestra historia contemporánea. Como consecuencia de todo lo realizado en el ámbito de la institucionalidad democrática, restablecido el poder constitucional y en los marcos de la Carta de 1993 el Consejo Nacional de la Magistratura realizó las ratificaciones judiciales. El resultado fue una nueva recomposición del personal judicial y la necesidad, ahora en democracia, de repensar y afirmar la justicia desde bases constitucionales, tal como se viene haciendo, no sin esfuerzo, contradicciones y conflictos, inevitables en un Estado de Derecho.

G. Finalmente, los métodos ilegítimos de expulsión de jueces también importaron la manipulación de la edad de jubilación forzosa. Muchas leyes se dictaron para concretarla. Destaco, como muestra, utilizando esta metodología, las purgas perpetradas por los gobiernos de los generales Odría y Morales Bermúdez Cerruti, a través de los Decretos Leyes número 11711, del 17 de febrero de 1952, y 21354, del 16 de diciembre de 1975. El primero estableció como edad de jubilación 70 años –que antes era de 75 años– y el segundo 62 años –en esa oportunidad la edad de jubilación era de 70 años–, que cumplido su objetivo la derogó mediante la Ley número 22015, del 6 de diciembre de 1977, aduciendo razones presupuestales. Ambas normas determinaron la exclusión de numerosos miembros del Supremo Tribunal. Tal práctica gubernamental quizá explique por qué la Constitución de 1979 estableció constitucionalmente como edad de jubilación los 70 años. La no reiteración de esa norma en la Constitución de 1993 permitió que mediante la Ley número 26623, del 18 de junio de 1996, se aumente la edad de cese a los 75 años, a la vez que se consigne en 60 años la edad para incorporarse o reincorporarse al servicio activo judicial; edad que luego volvió a cambiarse al límite de 70 años mediante la Ley número 27367 del 4 de noviembre de 2000, al punto que en la actualidad se tiene dos topes de edad para los Jueces Supremos: 70 y 75 años [fuente de esas prácticas es, sin duda, la Ley número 9023, del 3 de noviembre de 1939, que elevó la edad de jubilación forzosa de 75 años a 80 años; norma derogada por la Ley número 9634, del 17 de octubre de 1942, que volvió al límite de 75 años para la jubilación forzosa, y que luego la Ley número 11771, del 17 de febrero de 1952, bajó a 70 años] . El gobierno democrático respetó en este caso, a propósito de la novísima Ley de la Carrera Judicial, las reglas fijadas en el estatuto jurídico anterior –de asombrosa incoherencia y manifiesta manipulación política–, aunque habría

que preguntarse –asumida tal opción– acerca de la compatibilidad de ese doble estándar con el principio de igualdad.

§ 18. Pero, la historia de la Corte Suprema no sólo puede verse desde la imposición del poder político y de la fuerza, desde el comportamiento de "los otros". También debe observarse, como es obvio, la conducta y actos de sus integrantes frente a sucesos especialmente trascendentes. Citaré sólo algunos:

A. En 1826 se produjo un incidente entre el Supremo Tribunal y el Poder Ejecutivo, en especial con el Ministro de Guerra y Marina. Se había formado una Sala denominada "Suprema Corte Marcial", integrada por cuatro Vocales de la Corte Suprema y dos generales de brigada. Una vez fallada una causa por el Consejo Militar Permanente, última instancia castrense, por un delito de homicidio imputado a un Alférez, debía conocer del recurso de nulidad esa Sala Mixta, pero el Ministro de Guerra consideró que no cabía tal intervención porque la última instancia castrense ya se había pronunciado. La respuesta de la Corte Suprema fue contundente: manifestó su independencia del Ejecutivo y afirmó su competencia funcional para conocer del caso, conforme a Derecho. Similar incidente se produjo en 1933 cuando el Ministro de Gobierno y Policía se dirigió a la Corte Suprema reclamando que ésta se abstenga de conocer las causas contra los miembros de la Guardia Civil.

B. Con motivo de la ocupación chilena nuestra Corte Suprema, presidida por Juan Antonio Ribeyro y Estada, que fue Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, afirmó la defensa de la soberanía nacional. Recordó que ésta es indesligable del ejercicio de la jurisdicción, por lo que se negó a funcionar mientras el suelo patrio permanecía sujeto a la intervención extranjera. Este ejemplo de dignidad nacional y decoro institucional también se expresó en las incidencias surgidas luego de la reincorporación de Tacna, cuando se quiso condicionar el ejercicio de la jurisdicción a las imposiciones del invasor.

C. La defensa de los derechos individuales, frente a la prepotencia gubernamental, tiene luces y sombras por parte de la Corte Suprema. En algunos momentos el Supremo Tribunal defendió sus fueros y amparó las libertades públicas, no obstante que en varias ocasiones el poder político se negó a cumplir las órdenes judiciales –lo paradojal es que en muchas ocasiones el incumplimiento provino de quienes eran vocales supremos y por razones diversas integraban el Poder Ejecutivo–. Pero en otros momentos, especialmente en los casos de gobiernos autoritarios bastante activos, como los de Manuel Arturo Odría Amoretti y Juan Velasco Alvarado, se optó por legitimar leyes y medidas claramente inconstitucionales. Conscientemente se dio plena aplicabilidad y sustento a una Ley arbitraria y se consideró indirectamente que un Estatuto de un gobierno de facto tenía primacía sobre la Constitución.

D. La potestad de inaplicar leyes por inconstitucionales siempre ha merecido una amplia y decepcionante discusión en la historia judicial de la Corte Suprema. Nuestra actitud frente a esta atribución, en términos generales, fue esquiva. Primero entendió que era una potestad ajena al Poder Judicial en virtud del dogma de separación de poderes, luego consideró que no podía ejercerse

porque la Constitución no la consignaba expresamente –pese a ello en 1935 se reclamó esa potestad– , y en otro momento –en 1950 y 1955– se entendió, cuando fue consagrada por el Código Civil de 1936, que sólo alcanzaba al ámbito de las relaciones privadas [aunque existen fallos memorables como el del 26 de agosto de 1920 recaído en un Habeas Corpus en que expresamente se señaló que en caso de contradicción entre la Constitución y la Ley prevalece la primera, así como otros que expresamente sostuvieron la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior de la República]. Aceptada esta atribución, como inherente al ejercicio de la jurisdicción, su utilización fue escasa y, hasta cierto punto, limitada porque no se la entendió cabalmente y no se incorporaron –como correspondía– las técnicas y líneas interpretativas que ofrecía el Derecho Constitucional.

E. La Corte Suprema siempre ha defendido sus fueros frente a las decisiones Legislativas de limitar irrazonablemente sus potestades jurisdiccionales y de gobierno, acotar injustificadamente el ámbito de sus funciones, regular arbitrariamente la elección de los jueces y normar abusivamente la responsabilidad judicial. La historia republicana es pródiga en estos intentos, pero también nos ofrece la resistencia del Poder Judicial, no coronada con el éxito en numerosos casos, en resguardo de la independencia de los jueces y la autonomía de la institución judicial. La Corte Suprema se opuso al funcionamiento de un órgano externo de responsabilidad judicial, cuestionó la injerencia política en los nombramientos judiciales, reclamó por la limitación de sus facultades, rechazó –equivocadamente a mi juicio– los alcances de la jurisdicción electoral que se le reconoció tímidamente en la Constitución de 1920, y cuestionó –lamentablemente sin éxito– la proliferación de órganos al margen del Poder Judicial vinculados a la disciplina judicial y a la resolución de conflictos jurídicos.

F. La independencia económica del Poder Judicial ha sido un objetivo largamente acariciado por la Corte Suprema –y exigido por la comunidad jurídica–, y que aún está en vías de realización. **(i) Primero** se obtuvo la independencia del Pliego Presupuestal del Poder Judicial del correspondiente al del Ministerio de Justicia y Culto mediante la Ley número 13036, del 28 de noviembre de 1958. **(ii) Luego** se consiguió que sea el propio Poder Judicial quien formule, autónomamente, el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y lo administre directamente; el paso inicial, en esta segunda etapa, larga y difícil, fue la aplicación de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, aprobada por Decreto Ley número 14260 del 21 de diciembre de 1962 –que la Sala Plena acogió por Acuerdo de Sala Plena del 28 de marzo de 1963–; y, los pasos siguientes consistieron en la creación de la Dirección General de Administración y Presupuesto y en el reconocimiento legal de tales potestades, a través de dos Decretos Leyes centrales: la Ley Orgánica del Poder Judicial –Decreto Ley número 14605– y el Decreto Ley número 14618, ambos del 25 de julio de 1963. Alcanzada esta etapa, que luego se consolidó con la nueva Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, Ley número 14816, del 17 de febrero de 1964, que estableció que el titular del pliego remite directamente al Ministerio de Hacienda y Comercio el Anteproyecto del Presupuesto Funcional de su Pliego –ya no por intermedio del Ministerio de Justicia–, **(iii)**

viene una **tercera etapa** referida a la definición del monto presupuestal y a su administración autónoma, dentro de la ley claro está. La Constitución de 1979 estableció que el Presupuesto del Poder Judicial no es menor del dos por ciento del presupuesto de gastos corrientes para el Gobierno Central, y que el Proyecto de Presupuesto elaborado por la Institución se incluye como tal en el Proyecto de Presupuesto General del Sector Público. Su cumplimiento no pudo concretarse en la medida necesaria, y antes de su posible encaje institucional entró en la escena la Constitución de 1993, que replanteó el modelo presupuestal del Poder Judicial. Esta Constitución no aceptó una asignación presupuestal predeterminada, pero estableció que el Poder Judicial presenta su presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso. Esta disposición, sobre la base del principio de autonomía judicial, permitió al Tribunal Constitucional reconocer la necesidad de un modelo consensuado de definición presupuestal en función a planes estratégicos institucionales. La Ley número 28821, del 22 de julio de 2006, resultado de la sentencia del Tribunal Constitucional número 004-2004-CC/TC, del 31 de diciembre de 2004, representa un paso, aún no definitivo, en esta etapa, pues instituyó un Comité paritario de representantes de los dos poderes del Estado cuya función más trascendental es consensuar los recursos económicos necesarios y suficientes para la concreción del Proyecto de Presupuesto que se remitirá al Congreso. Aún falta mucho por hacer y esperamos que el principio de lealtad constitucional llegue a hacerse realidad para que se concrete en este espacio de diálogo intra-poderes del Estado, inédito por su metodología y objetivos pero razonable por lo que significa de respeto y reconocimiento a la misión y jerarquía de institución judicial, el monto presupuestal del Poder Judicial teniendo en cuenta nuestra realidad económica y financiera. Otra etapa, la **cuarta**, será, esperemos que de modo simultáneo o, por lo menos, sucesiva en un corto período de tiempo, la gestión presupuestal y sus modalidades específicas de ejecución y control.

IV

§ 19. Esta apretada como, tal vez, desordenada síntesis, pretende no sólo destacar las complejas situaciones que han rodeado la actividad de la Corte Suprema, sino básicamente dar cuenta de lo sucedido en 188 años de historia. Considero que sólo a partir de una evaluación de tales características será posible dotar de contenido efectivo a la misión permanente que hoy en día el Estado Constitucional encarga al Supremo Tribunal, y formular, a propósito de las enseñanzas de la historia, algunas líneas mínimas, insustituibles, como expresiones de una política de Estado, acerca del rol que los jueces de la Corte Suprema estamos llamados a desempeñar. La premisa o presupuesto para su debido cumplimiento es –qué duda cabe– la vigencia del principio de estricta legalidad, que exige que los contenidos de las normas que apliquemos guarden una relación de coherencia con los principios y derechos fundamentales establecidos en nuestra norma suprema.

§ 20. La Constitución vigente reconoce al Poder Judicial, con exclusividad, la potestad jurisdiccional, la potestad de administrar justicia; de resolver un conflicto,

intersubjetivo o social, mediante la aplicación del Derecho objetivo, siempre a través del proceso. Por ello es que, siguiendo a NOVELLI, se acepta que el Poder Judicial tiene la facultad de *gobernar juzgando*. Con este propósito la Ley Fundamental constituyó un complejo orgánico dotado del carácter de Poder del Estado, para lograr, enseña BIDART CAMPOS, una mayor libertad respecto de las partes, los grupos de presión y los factores de poder. Y, en esa perspectiva, situó en la cúspide de los órganos que integran el Poder Judicial a la Corte Suprema de Justicia, cuyas atribuciones se expresan en dos ámbitos: jurisdiccional y gubernamental.

A. Desde la perspectiva jurisdiccional la Ley Fundamental asigna al Supremo Tribunal unas competencias materiales y funcionales que se manifiestan, como regla, a través del recurso de casación, y, excepcionalmente, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema, mediante un recurso de última instancia. Desde el artículo 141° Constitucional se observa claramente la necesidad de una diferenciación entre estos dos tipos de recursos –medio de impugnación el primero, medio de gravamen el segundo y, según entiendo, circunscripto a los aforados en sede penal–, pero se ratifica la idea de que el pronunciamiento del Supremo Tribunal es el más trascendente y expresa la última palabra del Poder Judicial, sea cual sea el orden jurisdiccional que motive su intervención; luego, no es posible concebir que un órgano jurisdiccional de inferior jerarquía en términos orgánicos, que no funcionales, claro está, pueda dictar una decisión que anule o se imponga a una resolución del Supremo Tribunal. Así las cosas, autorizar una tal posibilidad importa una contradicción evidente con los artículos 138°, primer párrafo, 141° y 143°, último párrafo, de la Ley Suprema.

B. Desde la perspectiva gubernamental –que es menester diferenciarla de la administrativa, es decir, de la *administración de la justicia*, que por cierto no es una atribución reconocida a la Corte Suprema como tal–, un órgano de ella: la Sala Plena, según el artículo 144° Constitucional, es considerado como órgano máximo de deliberación del Poder Judicial, fija la política de la justicia. Aún no extraemos en toda su amplitud los efectos jurídicos y políticos de tal enunciado normativo, de su sentido y alcances institucionales. Una reflexión sobre este tema, que urge concluir, rebasaría el objetivo que nos hemos propuesto en esta ocasión. Empero, es del caso aclarar con el mayor énfasis que, sin perjuicio de una variada red de atribuciones que cabe reconocer a organismos intermedios de gobierno institucional, que incluso pueden ser de formación mixta o plural, siempre necesarios y así lo propugnamos, está reservada a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia la decisión final –última o única, según el caso– en los asuntos que comprometen los aspectos más trascendentales y, obviamente, muy puntuales, del gobierno de la justicia. Ésta es en última instancia la esencia del modelo americano asumido por la Constitución, y debemos ser firmes en evitar que también nos lo "expropien".

§ 21. Si nos quitan este ámbito gubernamental, si además se nos enajena la esfera disciplinaria y el control de la carrera judicial –por allí van los vientos de la 'reforma'–, si se continúa en la senda de limitarnos la potestad jurisdiccional en

homenaje a una jurisdicción pretendidamente como falazmente superior por un órgano extraño a la organización propia del Poder Judicial, ¿Qué quedará, entonces, del Poder Judicial Organización? Respondo: no quedará sino un archipiélago de Juzgados y Salas, un Poder sin poder, un inaceptable Poder nulo e invisible, que no podrá afirmar, con voz propia y pujante, los valores de la jurisdicción y las necesidades de una justicia necesitada de titulares que la encarnen. 188 años de historia no pueden pasar en vano.

§ 22. La Corte Suprema es, antes que nada, una institución política del Estado, órgano máximo, cabeza del Poder Judicial y, en sede jurisdiccional, es el intérprete último de la ley en todos los órdenes jurisdiccionales que materialmente le corresponde. Somos, apunta BACIGALUPO, el órgano constitucional intérprete último de la ley, el que determina en última instancia su contenido. Así las cosas, es evidente que la casación, en tanto institución legal que permite que se exprese el Supremo Tribunal como Poder del Estado en sede jurisdiccional, debe estar necesariamente destinada a hacer viable la función político jurisdiccional que le asigna la Constitución –esto es, en esencia, lo que adelantaba CALAMANDREI en su clásico trabajo sobre la casación–. Esta función, lo afirmo con rotundidad, no es otra, en un Estado Constitucional, que excluir la arbitrariedad y propugnar la justicia y la igualdad en la aplicación de las leyes.

§ 23. Desde luego no es cometido de esta ya extensa intervención hacer un análisis riguroso de la casación, cuyo objeto son las infracciones de normas a través de la revisión del juicio de Derecho –sin que a ello obste el necesario control sobre la adecuación y sobre la racionalidad de las argumentaciones justificativas que representan la motivación de la sentencia de mérito–. Sólo se busca llamar la atención acerca de las posibilidades que se desprenden de la casación para garantizar la vinculación o sometimiento de los jueces al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico y, con ello, perfilar directrices que orienten la evolución del Derecho y reforzar los valores propios de una sociedad democrática.

En esta perspectiva resalto que, constitucionalmente, esta institución orgánico-procesal debe sustentarse en dos ejes complementarios entre sí. **(1)** De un lado, extremándose las condiciones orgánicas y funcionales para su debido cumplimiento, **(i)** la unificación jurisprudencial y **(ii)** la garantía de la vinculación de los jueces a la ley y al Derecho, de su debida observancia –como expresión de la premisa mayor del silogismo, y que son tareas –la nomofilaquia y la uniformidad–, que a final de cuentas permiten dotar al sistema de una coherencia interna que tienda a lograr la seguridad jurídica, como revelan GARBERÍ y GONZÁLES CUELLAR–. **(2)** De otro lado, desde una perspectiva evolutiva, impuesta constitucionalmente, **(iii)** la verificación de la correcta determinación de la premisa menor, en orden al control jurídico sobre la motivación del juicio de hecho, propiamente sobre el razonamiento justificativo, fundado sobre las pruebas, que la sentencia de mérito aduce como fundamento de la decisión sobre el fondo, y que en buena cuenta significa controlar que exista la premisa para la aplicación de la norma –viables en sede penal desde la garantía de la presunción de inocencia y en

sede extrapenal desde la garantía de la tutela jurisdiccional–, y, como expresión específica del Derecho penal, **(iv)** la razonable determinación de la pena, que también configura un ámbito de aplicación del derecho. El aseguramiento de la justicia y el afianzamiento del orden jurídico así lo exigen.

§ 24. Una tal concepción apunta a consolidar cuatro valores fundamentales, que a mi juicio rebasan las funciones uniformadora y nomofiláctica típicas de una casación clásica y expresan más bien las tareas inherentes a toda Corte Suprema, que tendencialmente puede concretar la cultura del precedente. Los cuatro valores son, siguiendo a CHIARLONI, **(i)** la efectividad del principio de igualdad a través del precedente judicial; **(ii)** la predictibilidad de las decisiones, que apunta a la reducción de la conflictividad y permite seguridad y programabilidad del tráfico jurídico; **(iii)** la autoridad de la Corte Suprema como consecuencia de la emisión de decisiones estandarizadas en un sistema de precedentes; y **(iv)** la eficiencia en la actividad jurisdiccional que genera una mayor cantidad de casos definidos por unidad de tiempo.

§ 25. Esta misión, que deriva de la Ley Fundamental, exige un replanteamiento sustancial de la competencia recursal en la Corte Suprema, que los Códigos vigentes y la legislación procesal recientemente aprobada no perfilan en la medida que se requiere. No sólo hace falta una perspectiva integral, común o unitaria, para abordar el instituto de la casación y la consiguiente técnica del precedente, que debe expresarse en todos los órdenes jurisdiccionales: civil, penal, laboral y contencioso administrativo, sin perjuicio de atender a sus especificidades –que no son muchas como parece–. También es menester enfrentar con sumo rigor el volumen de causas que acceden al Supremo Tribunal, pues es de reconocer, conforme ha insistido TARUFFO, que la autoridad de las resoluciones de un órgano jurisdiccional es, o tiende a ser, inversamente proporcional al número de veces que él mismo se pronuncia. Las estadísticas de la Corte Suprema, si se sigue este sensato apotegma, pueden calificarse de alarmantes; soportar un ingreso de causas anuales que bordea los 25,000 procesos y resolver en ese período entre 22,000 y 22,500 recursos al año es, a todas luces, un sinsentido. No posibilita la nomofilaquia, la unidad jurisprudencial ni la justicia del caso concreto, tiende a poblar de jueces a la Corte y es fuente de contradicciones, amén de que alienta el déficit de motivación en cada decisión en vista de la numerosa carga procesal pendiente que agobia constantemente a los jueces supremos.

§ 26. Varios modelos existen en el Derecho comparado, incluso en los sistemas legales de nuestro entorno de cultura, del *civil law*, que pueden y deben tenerse presente, con el indispensable análisis y la necesaria adaptación a nuestras propias necesidades y exigencias institucionales, que tendencialmente opten por la supremacía del *ius constitutionis*, sin descuidar en esos casos el *ius litigatoris*. Algunas, por ejemplo, se han incorporado en el Nuevo Código Procesal Penal, pero la más importante –ausente en nuestra legislación procesal– tiene que ver no tanto con los motivos del recurso, siempre centrados en la vulneración del Derecho, sino básicamente con los criterios o directivas legales –filtros, en suma– que autorizan

al Tribunal Supremo a conocer de una causa: uniformidad jurisprudencial, importancia de las cuestiones sometidas a impugnación casacional, necesidad de evolución de la jurisprudencia. Este es el camino seguido por la casación civil germana que reconoce a la Corte Suprema amplias facultades para modular su carga procesal… y no hay motivos para rechazarla de plano.

§ 27. Es cierto que los criterios legales enunciados son abiertos, pero tienen una concreción posible, capaz de seleccionar racionalmente el acceso al Tribunal Supremo con criterios de relativa certeza, y de igualdad y justicia. En el fondo, como es incuestionable a cualquier observador mínimamente reflexivo, el tema es político y, a final de cuentas, de madurez institucional: se tiene o no se tiene confianza en la Corte Suprema y en sus jueces supremos; se les reconoce o no el suficiente tino, sapiencia y coherencia para utilizar con sentido de equidad esta atribución legal.

Más allá de cualquier consideración el cambio del modelo legal es imprescindible. La Corte Suprema no puede seguir como está. La Constitución impone una salida realista y posible a esta traba institucional. Estamos seguros que este será el camino que debemos transitar más pronto que tarde, sin prisas pero sin pausas.

Señoras y Señores:

Estas palabras expresan un compromiso vital con la institución judicial y una firme adhesión al Estado Constitucional y sus valores. Estoy convencido que las discusiones que surjan en adelante para entender y reencausar el rol de la Corte Suprema y del Poder Judicial tendrán en cuenta los problemas descritos y buscarán alternativas adecuadas y vías posibles de solución, obviamente mucho mejores que las que tímidamente se han esbozado.

Los jueces del Perú agradecerán este esfuerzo colectivo. La ciudadanía aquilatará el cambio de rumbo que ello significará para el país y la justicia.

Gracias por todo.

ANEXO

CUADRO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Resoluciones Administrativas	Sumilla	Fecha de Emisión
PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL		
R.A. N° 001-2009-P-PJ	Disponer la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República.	05.01.09
R.A. N° 037-2009-P-PJ	Dar por iniciado el procedimiento de otorgamiento del "Premio a la Excelencia Judicial".	26.01.09
Res. N° 206-2009-P_PJ	Disponer la conformación de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.	10.07.09
Res. N° 214-2009-P-PJ	Disponer la conformación de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.	30.07.09
Res. N° 220-2009-P-PJ	Crear la Cátedra de la Corte Suprema de Justicia de la República	04.08.09
Res. N° 221-2009-P-PJ	Aprobar la realización del Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal para el presente año	05.08.09
Res. N° 230-2009-P-PJ	Reconformar la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.	13.08.09
Res. N° 286-2009-P-PJ	Disponer que la realización del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal se llevará a cabo el 13 de noviembre.	12.10.09
Res. N° 312-2009-P-PJ	Conformar las Salas de la Corte Suprema: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; Sala Civil Permanente.	26.10.09
Res. N° 313-2009-P-PJ	Conformar las Salas de la Corte Suprema: Sala Penal Permanente; Segunda Sala Penal Transitoria.	30.10.09

Resoluciones Administrativas	Sumilla	Fecha de Emisión
Res. N° 323-2009-P-PJ	Conformar las Salas de la Corte Suprema: Sala Civil Permanente; Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.	09.11.09
Res. N° 352-2009-P-PJ	Conformar las Salas Penales de la Corte Suprema: Sala Penal Permanente; Sala Penal Transitoria.	10.12.09
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL		
R.A. N° 067-2009-CE-PJ	Aprobar la Directiva N° 001-2009-CE-PJ sobre "Recepción y Distribución de demandas, denuncias y solicitudes que ingresan a los Centro de Distribución General (CDG) o Mesa de Partes Automatizadas".	03.03.09
R.A. N° 129-2009-CE-PJ	Aprobar el "Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial".	23.04.09
R.A. N° 186-2009-CE-PJ	Instaurar la Sub Especialidad Tutelar con competencia en Violencia Familiar.	25.06.09
R.A. N° 220-2009-CE-PJ	Aprobar la Directiva N° 006-2009-CE-PJ "Procedimientos del Derecho por Notificación Judicial".	16.07.09
R.A. N° 227-2009-CE-PJ	Aprobar el "Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial".	16.07.09
R.A. N° 232-2009-CE-PJ	Aprobar la Directiva N° 007-2009-CE-PJ sobre "Normas para el Funcionamiento de los Terminales de Atención al Usuario Judicial".	17.07.09
R.A. N° 243-2009-CE-PJ	Crear los Registros Distritales Transitorios de Jueces Supernumerarios.	03.08.09
R.A. N° 244-2009-CE-PJ	Aprobar el Reglamento de Junta de Jueces del Poder Judicial.	03.08.09
R.A. N° 245-2009-CE-PJ	Aprobar el "Plan General de Implementación del Sistema Integrado Judicial en las Cortes Superiores de Justicia del País".	03.08.09

Resoluciones Administrativas	Sumilla	Fecha de Emisión
R.A. N° 336-2009-CE-PJ	Aprobar la Directiva N° 011-2009-CE-PJ sobre "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de la Bonificación por Cumplimiento de Metas a favor de los Trabajadores del Poder Judicial en el Año 2009".	14.10.09
R.A. N° 368-2009-CE-PJ	Aprobar la Directiva N° 013-2009-CE-PJ sobre "Normas para el Otorgamiento del Premio de Reconocimiento al Trabajador Administrativo de las Cortes Superiores de Justicia.	11.11.09
R.A. N° 371-2009-CE-PJ	Crear el Gabinete Técnico de la Presidencia del Poder Judicial.	11.11.09
R.A. N° 387-2009-CE-PJ	Instituir el Programa denominado "Conozca a su Juez".	30.11.09
R.A. N° 423-2009-CE-PJ	Autorizar la Primera Reunión Anual 2010 de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia.	30.12.09

Esta obra se terminó de imprimir a los xxxxxxx días
del mes de noviembre del dos mil doce, en los talleres
gráficos de Mercedes Group S.A.C.
Jr. Callao 615, El Cercado - Lima.
(Tiraje: xxxx ejemplares)